

LEGISLACIÓN DEL DEPORTE



Consejo Superior de Deportes

Ministerio de Educación y Ciencia

R/351

ESP

R/251-58P

LEGISLACION DEL DEPORTE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
BIBLIOTECA
20 NOV 2002
ENTRADA
DONATIVO

MA-12021

LEGISLACION DEL DEPORTE

R. 121.273

R. 121.273





LEGISLACIÓN DEL DEPORTE



© MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
Consejo Superior de Deportes

Edita: Centro de Publicaciones
Secretaría General Técnica

NIPO: 176-95-394-3
ISBN: 84-369-2794-x
Depósito Legal: M-43545-1995
Imprime: DIN Impresores
Marqués de San Gregorio, 5 - 28026 MADRID

Ministerio de Educación y Ciencia
Consejo Superior de Deportes

Índice

LEY DEL DEPORTE Y SU DESARROLLO NORMATIVO

Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte	13
R. D. 419/1991 de 27 de Marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado	41
R. D. 1084/1991, de 5 de Julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas	43
R. D. 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas	53
R. D. 48/1992, de 24 de Enero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje	67
R. D. 75/1992, de 31 de Enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos	71
O. M. de 28 de Abril de 1992, por la que se establecen los criterios para la realización de los procesos electorales de los Organos de Gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Españolas	75
Instrumento de ratificación del Convenio contra el Dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de Noviembre de 1989 (B.O.E. de 11.VI.92)	81
R. D. 765/1992, de 26 de Junio, de estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes	89
R. D. 1242/1992, de 16 de Octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.	97
R. D. 1423/1992, de 27 de Noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las Enseñanzas de Educación Física	99
R. D. 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva	103
R. D. 630/1993, de 4 de Mayo, sobre la Asamblea General del Deporte	121
R. D. 769/1993, de 21 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los espectáculos deportivos	125
R. D. 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo	139
R. D. 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el Título Universitario Oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo	141
R. D. 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los Técnicos Deportivos	145
Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se determinan las titulaciones y estudios del primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del Título Oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	153

Resolución de 22 de diciembre de 1994, del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen los criterios de selección de los deportistas de alto nivel, en orden al cumplimiento del Servicio Militar y a la Prestación Social Sustitutoria del mismo	155
--	-----

Resolución de 26 de enero de 1995, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte	159
--	-----

R. D. 449/1995, de 24 de marzo, por el que se modifica y completa el R. D. 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas	165
---	-----

R. D. 1325/1995, de 28 de julio, por el que se modifica el R. D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas	173
---	-----

AYUDAS Y SUBVENCIONES DEL C.S.D.

Orden del 28 de octubre de 1991, por la que se establecen las Bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes.	177
--	-----

DEPORTE UNIVERSITARIO

R. D. 2069/1985, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividades Deportivas Universitarias	183
--	-----

Orden de 20 de diciembre de 1988, por la que se crea el Comité Español de Deporte Universitario, se determina su estructura y se definen las funciones de sus Organos	185
---	-----

FUNDACIONES

Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general	191
---	-----

PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD ADAPTADO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

Orden de 2 de febrero de 1994, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas	217
---	-----

Corrección de errores de la Orden de 2 de febrero de 1994 (anteriormente citada)	301
--	-----

Orden de 10 de marzo de 1994 por la que se dispone la aplicación a las Federaciones Deportivas Españolas de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda	303
--	-----

SEGURIDAD SOCIAL DE DEPORTISTAS

R. D. 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los regímenes especiales de la Seguridad Social de trabajadores ferroviarios, jugadores de fútbol, representantes de comercio, toreros y artistas, en el Régimen General, así como se procede a la integración de régimen de escritores de libros en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos	307
--	-----

R. D. 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los ciclistas profesionales	317
---	-----

R. D. 766/1993, de 21 de mayo, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de baloncesto 319

VIOLENCIA EN LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985 323

ANEXO

Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel..... 331

DEFINICION

EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

"Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio".

(Constitución Española Art. 43,3)

"La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes".

(Ley 10/1990, de 15-X, del Deporte, Art. 7,1)

DEFINICION

El Consejo Superior de Deportes, está definido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como un Organismo Autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través del cual se ejerce la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del Deporte.

LEY 10/90, DE 15 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE

I. Disposiciones generales

Ley del Deporte y su Desarrollo Normativo

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sébed Que las Cortes Generales me acordado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en breve tiempo en una de las actividades humanas que mayor auge y capacidad de implantación y crecimiento.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que promueve el desarrollo de la calidad entre los ciudadanos, como hábitos favorecedores de la integración social y, asimismo, expresiones de equidad humana y solidaridad. Todo este conjunto de deporte como elemento estructurante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue recogida en el artículo de principio tercero de la política social y económica que recoge el artículo 41.º de la Constitución, que en su artículo 43.º establece: «Los poderes públicos fomentarán la práctica deportiva, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de actividades deportivas de carácter

Las competencias del Estado en la materia están definidas en el artículo 149.º de la Constitución, y por la propia atribución del Gobierno deportivo.

El objetivo principal de la nueva Ley es regular el marco jurídico en el que se desenvuelve la práctica deportiva en el ámbito del Estado, reconociendo, por un lado, la necesidad de ejercer un protagonismo público decisivo y, por otro lado, la necesidad de apoyar la responsabilidad en la ordenación y realización de cualquier actividad de la vida deportiva. No es necesario recordar para ello el discurso sobre la naturaleza pública de la actividad deportiva, o la vez que la voluntad del deporte es libre y voluntaria y tiene su fin en la satisfacción. Basta la alegación del artículo 43.º de la Constitución, que establece en todo su texto, para explicar y justificar que uno de los deberes más notables de fomentar y promover es precisamente el de realizar actividades deportivas y, por ende, es necesario ordenar su desarrollo en términos razonables, participar en la organización de la misma cuando sea necesario y contribuir a su financiación.

Si la regulación de competencias sobre deporte y promoción del deporte se había repartido entre los Gobiernos, Estados y de Autonomías y, por otro lado, la Ley no tenía de recibir aplicación en materia deportiva, no se correspondía, en su mismo texto, en primer lugar, una estructura atribuida no de poderes de ejecución, sino de límites territoriales de las respectivas competencias. Autonomías, y en segundo lugar, que el deporte constituye una actividad que requiere también, como elemento de su desarrollo, la intervención directa y la acción en conjunto, con valores de colaboración, cooperación y

LEY 10/90, DE 15 DE OCTUBRE, DEL DEPORTE

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25037 LEY 10/1990. de 15 de octubre, del Deporte.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo III del título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pautada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.

El objetivo fundamental de la nueva Ley es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva. No es necesario recurrir para ello al discurso sobre la naturaleza jurídica de la actividad deportiva, toda vez que, la práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad. Basta la alegación del mandato, explícito en el artículo 43 de la Constitución e implícito en todo su texto, para explicar y justificar que una de las formas más nobles de fomentar una actividad es preocuparse por ella y sus efectos, ordenar su desarrollo en términos razonables, participar en la organización de la misma cuando sea necesario y contribuir a su financiación.

Si la atribución de competencias sobre deporte o promoción del deporte se halla explícita en los diferentes Estatutos de Autonomía -y, por ello, esta Ley no trata de realizar operaciones de redistribución que no le corresponden-, no es menos cierto, en primer lugar, que semejante atribución ha de ponerse en conexión estricta con los ámbitos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas, y en segundo lugar, que el deporte constituye una materia -por emplear términos constitucionales- sobre la que, sin duda, inciden varios títulos competenciales. En este sentido, son varias las actuaciones coordinadas y



de cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas para aquellas competencias concurrentes que sin duda propiciarán una política deportiva más dinámica y con efectos multiplicadores.

Respecto de lo primero, parece claro que la faceta competitiva de ámbito estatal e internacional que es inherente al deporte justifica la actuación del Estado. Como el Tribunal Constitucional aseguró en su día, la gestión de los intereses propios de las Comunidades Autónomas no posibilita «ciertamente, la afectación de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto», de forma que es absolutamente necesario conectar la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte. Ello permite, en definitiva, deslindar los respectivos campos de actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Y, desde luego, así lo hace la presente Ley que advierte en diversos Decretos del acotamiento de sus objetivos derivados de las exigencias constitucionales y que se corresponden con las competencias del Estado, dejando a salvo las que corresponden legítimamente a las Comunidades Autónomas.

Respecto de lo segundo, también es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución, aunque sólo sea para facilitar la necesaria comunicación entre los diferentes ámbitos autonómicos. Y, sin desconocer que los títulos competenciales de educación, investigación, sanidad o legislación mercantil avalan la actuación estatal en la materia, en su faceta supraautonómica. Todo ello con absoluto respeto a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía, que ha propiciado en determinados territorios la promulgación de Legislación deportiva propia en ese ámbito. Con base en esta realidad se declaran supletorios los correspondientes artículos.

El fenómeno deportivo, actividad libre y voluntaria, presenta estos aspectos claramente diferenciados:

La práctica deportiva del ciudadano como actividad espontánea desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios.

La actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

El espectáculo deportivo, fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

Estas realidades diferentes requieren tratamientos específicos.

La Ley pretende unos objetivos que están relacionados directamente con los aspectos del deporte antes señalados:

Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, cuando ésta trasciende del ámbito autonómico.

Reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

Regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada.

Al referirse a los contenidos que deben contribuir a desarrollar los objetivos señalados, es preciso afirmar que la Ley es un texto que regula el deporte, y que menciona en los principios generales el tratamiento reconocido a la educación física. Esta forma parte de la educación integral de la persona y, por lo tanto, como parte sustancial del sistema educativo, deben ser las leyes y la normativa de carácter educativo, las que regulen, sin discriminación ni marginalidad, dicha materia.

Sin duda, un Título importante de la Ley es el que hace referencia al asociacionismo deportivo.

En un primer nivel, la Ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado el favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollan actividad de carácter profesional. Lo primero se pretende lograr mediante creación de Clubes deportivos elementales, de constitución simplificada. Lo segundo, mediante la conversión de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas, o la creación de tales Sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.

La Ley presta, asimismo, una atención específica a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado. Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones y que la Ley, cautelarmente, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia.

Las Agrupaciones de Clubes, y los Entes de Promoción Deportiva se regulan como asociaciones de ámbito estatal e implantación supraautonómica. Las primeras con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones Deportivas Españolas. Los segundos como promotores y organizadores de actividades físicas y deportivas con finalidades exclusivamente lúdicas, formativas o sociales.

En correspondencia con la imposición de una forma especial jurídico-societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado, establece la obligatoriedad de constitución, en el seno de las estructuras federativas, de Ligas integradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional. La Ley no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pues es éste el genuino catalizador de las labores de promoción del deporte, pero reconoce personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional a las Ligas profesionales hasta el grado y con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja. De ahí que se permita a las Ligas la organización de sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, la Administración del Estado.

Corolario del reconocimiento de la naturaleza privada de las Federaciones deportivas y de su papel de organismo colaborador de la Administración, es la declaración directa y genérica de utilidad pública que la Ley efectúa. El sello de oficialidad que, por habilitación estatal, ostentan las Federaciones deportivas españolas, encuentra aquí su manifestación más visible y, al tiempo, justifica la tutela y control del Estado sobre las mismas.

Otro aspecto que es preciso mencionar expresamente es el que hace referencia al deporte de alto nivel, y sobre todo a las medidas de protección a los deportistas que por sus especiales cualidades y dedicación, representan a la nación española en las competiciones de carácter internacional. Ninguno de los países de nuestro entorno cultural ha dejado de lado la labor de tutela de este tipo de prácticas deportivas, extremando incluso las atenciones aconsejables a dichos deportistas. Y todas las medidas que la Ley plantea han venido siendo reclamadas desde antaño por los agentes deportivos, y en la actualidad, por los representantes del espectro político español, a través de una moción aprobada unánimemente en el Congreso de los Diputados.

La Ley impulsa la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivo. Medidas de prevención y control, definición de las sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios. La creación de una «Comisión anti-dopaje» y la obligatoriedad de someterse a controles por parte de los deportistas federados, son aspectos incluidos en el texto.

La creciente preocupación social por el incremento de la violencia en los espectáculos deportivos o

en torno a los mismos, justifica que la Ley incorpore determinadas medidas para luchar contra el fenómeno de la violencia en este ámbito. Con ello la Ley pretende, por una parte, adoptar los preceptos del Convenio Europeo sobre la violencia, elaborado por el Consejo de Europa y ratificado por España en 1987; y, por otro, incluir algunas recomendaciones y medidas propuestas por la Comisión Especial sobre la violencia en los espectáculos deportivos y aprobadas por el Senado unánimemente. Entre ellas destaca la creación de una Comisión Nacional contra la Violencia en estos espectáculos y la tipificación de las infracciones administrativas relativas a las medidas de seguridad, así como las sanciones correspondientes a tales infracciones.

La Ley contempla también otros aspectos que, de manera sucinta, es preciso enumerar: La definición de las competiciones deportivas, la regulación de las enseñanzas que hoy en día son soporte de numerosas situaciones profesionales, la incorporación a la Ley de los criterios fundamentales del régimen disciplinario deportivo, la apertura de la vía de la conciliación extrajudicial en el deporte en concordancia con la nueva Ley del Arbitraje, la creación de la Asamblea General del Deporte, incorporándose igualmente el Comité Olímpico Español como asociación privada cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y difusión de sus ideales, declarándolo de utilidad pública a efectos de las finalidades que le son propias.

Por último, es preciso señalar también las novedades que suponen las Disposiciones Adicionales. Por un lado, se contempla la posibilidad de una excepción en la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas para aquellos clubes que estando participando ya en competiciones deportivas profesionales, hayan demostrado una buena gestión con el régimen asociativo, manteniendo un patrimonio neto positivo durante los cuatro últimos ejercicios. A estos clubes se les impone, en el caso de que opten por su transformación en Sociedad Anónima Deportiva, un régimen específico y personal de responsabilidad de los directivos que garantice la estabilidad económica de los clubes. Por otro lado, se modifica la Ley del IVA para favorecer el asociacionismo deportivo de base, recogiendo el espíritu de la directiva europea y equiparando el régimen fiscal de los clubes aficionados españoles a sus homónimos comunitarios.

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado.

2. La práctica del deporte es libre y voluntaria. Como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado.

3. El Estado reconocerá y estimulará las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las Asociaciones deportivas.

4. El ejercicio de las respectivas funciones del sector público estatal y del sector privado en el deporte se ajustará a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 2

La Administración del Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales aquellas que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional.

Artículo 3

1. La programación general de la enseñanza incluirá la educación física y la práctica del deporte.

2. La educación física se impartirá, como materia obligatoria, en todos los niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter universitario.

3. Todos los centros docentes, públicos o privados, deberán disponer de instalaciones deportivas para atender la educación física y la práctica del deporte, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

A tal fin deberán tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con movilidad reducida.

4. Las instalaciones deportivas de los centros docentes se proyectarán de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, y podrán ser puestas a disposición de la comunidad local y de las asociaciones deportivas, con respeto al normal desarrollo de las actividades docentes.

5. La Administración del Estado coordinará en la forma que reglamentariamente se determine, las actividades deportivas de las Universidades que sean de ámbito estatal y su promoción, al objeto de asegurar su proyección internacional, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias Universidades.

Artículo 4

1. La Administración del Estado y las entidades educativas y deportivas atenderán muy especialmente la promoción de la práctica del deporte por los jóvenes con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

2. Es competencia de la Administración del Estado fomentar la práctica del deporte por las personas con minusvalías físicas, sensoriales, psíquicas y mixtas, al objeto de contribuir a su plena integración social.

3. Asimismo, la Administración del Estado procurará los medios necesarios que posibiliten a los deportistas residentes en los territorios insulares y de Ceuta y Melilla, la participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal en condiciones de igualdad.

Artículo 5

Durante la prestación del Servicio Militar se fomentarán las actividades deportivas con la finalidad de crear hábitos físico-deportivos que faciliten la integración social y cultural.

Artículo 6

1. El deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

2. La Administración del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, cuando proceda, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional.

TITULO II

El Consejo Superior de Deportes

Artículo 7

1. La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente Ley.

2. El Consejo Superior de Deportes es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia. Reglamentariamente el Gobierno podrá modificar esta adscripción.

3. Son órganos rectores del Consejo Superior de Deportes el Presidente y la Comisión Directiva.

Artículo 8

Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

a) Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.

b) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

c) Acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquéllas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.

d) Conceder las subvenciones económicas que procedan, a las Federaciones Deportivas y demás Entidades y Asociaciones Deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

e) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

f) Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

g) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

h) Actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general, y cooperar con las mismas en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas en sus respectivos estatutos.

i) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.

j) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario, cuando tenga proyección nacional e internacional.

k) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones.

l) Elaborar propuestas para el establecimiento de las enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicos deportivos especializados.

Asimismo le corresponde colaborar en el establecimiento de los programas y planes de estudio relativos a dichas titulaciones, reconocer los centros

autorizados para impartirlos, e inspeccionar el desarrollo de los programas de formación en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación.

m) Autorizar los gastos plurianuales de las Federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino del patrimonio neto de aquéllas en caso de disolución, controlar las subvenciones que les hubiera otorgado y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles, cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

n) Actualizar permanentemente el censo de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas.

o) Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el registro de Asociaciones Deportivas, con independencia de su inscripción en los registros de las Comunidades Autónomas correspondientes.

p) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

q) Colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismos públicos con competencias en ello y con las Federaciones, especialmente relacionadas con aquéllos.

r) Cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que contribuya a la realización de los fines y objetivos señalados en la presente Ley.

Artículo 9

El Presidente del Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros. Ostenta la representación y superior dirección del Consejo, administra su patrimonio, celebra los contratos propios de su actividad y dicta, en su nombre, los actos administrativos.

Artículo 10

1. En el seno del Consejo Superior de Deportes se constituirá una Comisión Directiva, integrada por representantes de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Federaciones deportivas españolas, cuya presidencia corresponderá al propio Presidente del Consejo. Igualmente, formarán parte de esta Comisión personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte designadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

La composición y funcionamiento de la Comisión Directiva se determinará reglamentariamente.

2. Son competencias específicas de la Comisión Directiva, entre otras, las siguientes:

a) Autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de la Federaciones deportivas españolas.

b) Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de la Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de la Agrupaciones de clubes, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes.

c) Designar a los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) Suspender motivadamente y de forma cautelar y provisional, al Presidente y demás miembros de los órganos de gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales y convocar dichos órganos colegiados en los supuestos a que se refiere el artículo 43.b) y c) de la presente Ley.

e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva a los efectos de esta Ley.

f) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional ámbito estatal.

g) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

h) Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Artículo 11

1. El patrimonio del Consejo Superior de Deportes estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

2. El Consejo Superior de Deportes ejerce, respecto de sus bienes propios y de los que el Estado le pueda adscribir, las facultades de gestión, defensa y recuperación que a la Administración le otorgan las leyes sobre el Patrimonio del Estado.

3. Para la enajenación, cesión y permuta de los bienes propios de Consejo Superior de Deportes se estará a lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio del Estado.

4. Los recursos del Consejo Superior de Deportes están constituidos, entre todos, por los siguientes:

a) Las consignaciones económicas que anualmente se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los procedentes de las Tasas y Precios Públicos.

c) Las subvenciones otorgadas por las Administraciones y demás entidades públicas.

d) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean concedidos.

e) Los beneficios económicos que pudieran producir los actos que contribuyan a la realización de sus fines y objetivos señalados en la presente Ley.

f) Los frutos de sus bienes patrimoniales.

g) Los préstamos y créditos que obtenga.

TITULO III Las Asociaciones deportivas

CAPITULO PRIMERO Disposición general

Artículo 12

1. A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Las Ligas son asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.

3. Se podrán reconocer Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones deportivas españolas. Sólo podrá reconocerse una Agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas Federaciones.

Para el desarrollo de la actividad deportiva objeto de su creación, dichas Agrupaciones coordinarán su gestión con las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que tengan contemplada tal modalidad deportiva.

El reconocimiento de estas Agrupaciones se revisará cada tres años.

4. Las denominaciones de Sociedad Anónima Deportiva, Liga Profesional y Federación deportiva española se aplicarán, a todos los efectos, a las Asociaciones deportivas que se regulan en la presente Ley.

CAPITULO II Los Clubes deportivos

Artículo 13

A los efectos de esta Ley se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

Artículo 14

Los Clubes deportivos, en función de las circunstancias que señalan los artículos siguientes, se clasifican en:

a) Clubes deportivos elementales.

b) Clubes deportivos básicos.

c) Sociedades Anónimas Deportivas.

Artículo 15

1. Todos los Clubes, cualquiera que sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

2. El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

3. Para participar en competiciones de carácter oficial, los Clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones autonómicas, cuando éstas estén integradas en la Federación Española correspondiente.

4. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los Clubes deportivos deberán adaptar sus Estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley. Su inscripción se efectuará, además, en la Federación española correspondiente.

Artículo 16

1. La constitución de un Club deportivo elemental dará derecho a obtener un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines que reglamentariamente se determinen.

2. Para la constitución de estos Clubes será suficiente que sus promotores o fundadores, siempre personas físicas, suscriban un documento privado en que figure, como mínimo, lo siguiente:

a) Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación.

b) Voluntad de constituir el Club, finalidad y nombre del mismo.

c) Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros.

d) El expreso sometimiento a las normas deportivas del Estado y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la Federación respectiva.

3. Los Clubes deportivos a los que se refiere el presente artículo podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos. En su defecto, se aplicará subsidiariamente las de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 17

1. Para la constitución de un Club deportivo básico, sus fundadores deberán inscribir en el Registro correspondiente previsto en el artículo 15 el acta fundacional. El acta deberá ser otorgada ante Notario al menos por cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un Club con exclusivo objeto deportivo.

2. Asimismo presentarán sus Estatutos en los que deberá constar, como mínimo:

a) Denominación, objeto y domicilio del Club.

b) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios.

c) Derechos y deberes de los socios.

d) Organos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos.

e) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier caso los directivos responderán frente a los socios, el Club o terceros, por culpa o negligencia grave.

f) Régimen disciplinario.

g) Régimen económico-financiero y patrimonial.

h) Procedimiento de reforma de sus Estatutos.

i) Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

Artículo 18

1. Las entidades públicas o privadas, dotadas de personalidad jurídica, o grupos existentes dentro de las mismas, que se hayan constituido de conformidad con la legislación correspondiente, podrán acceder al Registro de Asociaciones Deportivas, cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Entidad o grupo correspondiente deberá otorgar escritura pública ante Notario en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir un Club deportivo, incluyendo lo siguiente:

a) Estatutos o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o referencia de las normas legales que autoricen su constitución como grupo.

b) Identificación del delegado o responsable del Club.

c) Sistema de representación de los deportistas.

d) Régimen del presupuesto diferenciado.

Artículo 19

1. Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».

3. Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

4. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo 20

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán inscribirse, conforme a lo que señala el artículo 15 de la presente Ley en el Registro de Asociaciones correspondiente y en la Federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.

2. Los fundadores de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.

3. El ejercicio económico de las Sociedades Anónimas Deportivas se fijará de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente.

Artículo 21

1. Los criterios para la fijación del capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, se determinarán reglamentariamente.

2. El capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.

3. Las acciones serán nominativas, de la misma clase e igual valor. Reglamentariamente se fijará su valor nominal máximo.

Artículo 22

1. Sólo podrán ser accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas las personas físicas de nacionalidad española, las personas jurídicas públicas, las Cajas de Ahorro y Entidades españolas de naturaleza y fines análogos, y las personas jurídicas privadas de nacionalidad española, o sociedades en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el veinticinco por ciento, y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, estén totalmente identificados.

2. Ninguna persona física o jurídica de las señaladas en el apartado anterior podrá poseer acciones en proporción superior al uno por ciento del capital, de forma simultánea, en dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición.

Para calcular el límite previsto en el párrafo anterior se computarán las acciones poseídas directamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquél una unidad de decisión.

3. Aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia con una Sociedad Anónima Deportiva, ya sea en virtud de un vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrán poseer acciones de otra sociedad que participe en la misma competición que excedan de la proporción prevista en el apartado anterior.

4. La superación de los límites previstos en el apartado precedente comportará la obligación de enajenar, en el plazo de tres meses después de producida la situación anómala, la cantidad necesaria de acciones, al objeto de respetar dichos límites.

En el supuesto previsto en el apartado segundo, hasta el momento de la enajenación, sólo podrá ejercerse el derecho de voto en la entidad por la que libremente haya optado el titular. Dicha opción deberá comunicarse necesaria y previamente a los Clubes y a la Liga Profesional correspondiente.

5. Las Juntas Generales de Accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas no reconocerán el ejercicio de los derechos políticos a quienes adquieran acciones de la misma, incumpliendo lo previsto en el presente artículo.

6. Los Estatutos de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán contener ninguna otra limitación a la libre transmisibilidad de las acciones.

Artículo 23

Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de una Sociedad Anónima Deportiva que supongan disposición «inter vivos» de las acciones de ésta, deberán ser puestos por la Sociedad en conocimiento de la Liga Profesional correspondiente.

Reglamentariamente se determinará la forma y el contenido de la notificación anterior.

Artículo 24

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de siete miembros.

2. No pueden ser Administradores quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones muy graves a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley, ni quienes hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores y no hayan sido rehabilitados.

Tampoco podrán ser Administradores los funcionarios al servicio de la Administración cuyas funciones se relacionen con actividades de las Socieda-

des Anónimas Deportivas, ni quienes sean o hayan sido durante los dos últimos años Administradores en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición.

3. Antes de tomar posesión, los Administradores estarán obligados a constituir fianza de la clase y en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

4. El Consejo de Administración no podrá realizar actos o negocios jurídicos de disposición o gravamen sobre los bienes inmuebles de la Sociedad cuando tales actos o negocios supongan más de un diez por ciento de inmovilizado material, sin autorización específica para cada uno de aquéllos de la Junta General de Accionistas, tomada por acuerdo de la mayoría del capital social. Queda a salvo la responsabilidad de la Sociedad frente a terceros en los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

5. También necesitarán los Administradores autorización de la Junta General para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos en materia de plantilla deportiva.

6. Con independencia del régimen general de responsabilidad de los Administradores, estos responderán de los daños que causen a la Sociedad, a los accionistas y a terceros, por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente.

7. La acción de responsabilidad contra los Administradores podrá ser ejercitada, asimismo, por la Liga Profesional y la Federación Española correspondiente.

8. El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o la disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales habrán de ser comunicados por los Administradores a la Liga Profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios Administradores.

9. En el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación establecida en el párrafo anterior, la Liga Profesional podrá ejercitar la acción de impugnación de los Acuerdos por los motivos y según las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 25

1. En el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva, corresponden los derechos de tanteo y de retracto, con carácter preferente, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones o, en el caso de no ejercitarlo éste, a la Comunidad Autónoma respectiva y subsidiariamente, al Consejo Superior de Deportes.

2. A los efectos señalados en el apartado precedente, los Administradores deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes, de forma fehaciente, la decisión de enajenar, el precio ofrecido o la contraprestación, el nombre y domicilio del adquirente y las demás condiciones de la transacción. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. El Consejo Superior de Deportes, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la notificación, y previo informe de la Liga Profesional, trasladará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma correspondiente la indicada comunicación. Tanto el Ayuntamiento como la Comunidad Autónoma podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, notificándolo al Consejo Superior de Deportes y poniendo a disposición de la Sociedad el precio.

Si ambas Entidades ejercitasen el derecho de tanteo, tendrá preferencia el Ayuntamiento.

El informe de la Liga Profesional se emitirá en el plazo de veinte días naturales, a contar desde la solicitud del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que ni el Ayuntamiento ni la Comunidad Autónoma ejercitasen el derecho de tanteo, podrá hacerlo el Consejo Superior de Deportes dentro del plazo de otros veinte días. Si este tampoco lo ejercitase, podrá llevarse a cabo la enajenación.

5. Asimismo, podrán el Ayuntamiento, la Comunidad Autónoma o el Consejo Superior de Deportes ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a las normas del Código Civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación o se hubiere omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio o contraprestación, o menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta, o si la transmisión se realiza a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

6. El derecho de retracto caducará a los treinta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación fehaciente, que, en todo caso, el adquirente deberá hacer al Consejo Superior de Deportes, sobre las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fue formalizada. El Consejo Superior de Deportes lo comunicará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma respectiva, para que, durante los treinta días siguientes, puedan ejercitar el derecho de retracto, teniendo preferencia el Ayuntamiento si ambas instituciones lo ejercitasen. Si no lo hicieren, el Consejo Superior de Deportes podrá hacer uso de este derecho durante otros treinta días naturales.

Artículo 26

1. Los presupuestos y la contabilidad de las Sociedades Anónimas Deportivas se elaborarán de

conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio, y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

2. Las Sociedades Anónimas Deportivas, por acuerdo ordinario de la Junta General deberán aprobar anualmente su presupuesto. El proyecto de presupuesto se presentará a la Junta General acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo que reglamentariamente se determine.

3. Si las Sociedades Anónimas Deportivas cuentan con varias secciones deportivas, llevarán una contabilidad especial y separada para cada una de ellas, con independencia de su consolidación en un balance general.

4. Además de lo establecido en la legislación de Sociedades Anónimas, la Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán determinar las Sociedades Anónimas Deportivas, que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por auditores designados por las mencionadas Entidades.

Artículo 27

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán repartir dividendos hasta que no esté constituida una única reserva legal, igual, al menos a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios. Durante los tres primeros ejercicios dicha mitad se calculará sobre el importe del presupuesto inicial o sobre la media de los gastos realizados en los ejercicios que hubieran completado.

2. Los préstamos de los accionistas y administradores que se realicen a favor de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán ser exigidos, si la Sociedad no hubiere obtenido beneficios en el último ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso, quedarán renovados hasta el cierre del ejercicio y sólo serán devueltos si se obtuvieren beneficios.

Artículo 28

Tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, además de los establecidos con carácter general en la legislación tributaria, aquellos que las Sociedades Anónimas Deportivas acrediten haber realizado, para la promoción y el desarrollo de actividades deportivas no profesionales, en Clubes deportivos con los que hayan establecido un vínculo contractual oneroso, necesario para la realización del objeto y finalidad de dicha Sociedad.

Artículo 29

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas y el resto de los Clubes deportivos, al objeto de formar la selección nacional, deberán poner a disposición de la

Federación Española que corresponda, los miembros de su plantilla deportiva, en las condiciones que se determine.

2. Ninguna Sociedad Anónima Deportiva podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva.

CAPITULO III

Federaciones deportivas españolas

Artículo 30

1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Artículo 31

1. Las Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos representativos.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente.

3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a:

Los deportistas que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación deportiva española en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito estatal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter.

Los Clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo anterior.

4. Para el cargo de Presidente de las Federaciones, deportivas españolas serán también electores y elegibles los Presidentes de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que formen parte de

la correspondiente Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la presente Ley.

5. Los procesos electorales para la elección de los citados órganos podrán efectuarse, cuando corresponda, a través de las estructuras federativas autonómicas.

6. Los Estatutos la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las Federaciones deportivas españolas, se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

7. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 32

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las Disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas Generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquellas.

3. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.

4. Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación Española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las Federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas.

5. La organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Artículo 33

1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

Artículo 34

1. Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.

2. Todas las Federaciones deportivas españolas deben estar inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas. La inscripción deberá ser autorizada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años.

3. Las Federaciones deportivas españolas se inscribirán, con autorización del Consejo Superior de Deportes, en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

4. La autorización o denegación de inscripción de una Federación deportiva española se producirá en función de criterios de interés deportivo, nacional e internacional, y de la implantación real de la modalidad deportiva.

5. La revocación del reconocimiento de las Federaciones deportivas españolas se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar al mismo.

Artículo 35

1. El patrimonio de las Federaciones deportivas españolas estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.

2. Son recursos de las Federaciones deportivas españolas, entre otros, los siguientes:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan conceder.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 36

1. Las Federaciones deportivas españolas no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente el Consejo Superior de Deportes podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

2. Las Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes, cuando la naturaleza del gasto, o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto, vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

e) Deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los

gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 37

En caso de disolución de una Federación deportiva española, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Artículo 38

1. Se crea una Junta de Garantías Electorales, adscrita orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que velará, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La composición de esta Junta, sus competencias, constitución y régimen de funcionamiento se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 39

Las Federaciones deportivas españolas deberán obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, para solicitar, comprometer u organizar actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

Artículo 40

Corresponde al Gobierno establecer las condiciones para la creación de Federaciones deportivas de ámbito estatal, en las que puedan integrarse los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.

CAPITULO IV Ligas profesionales

Artículo 41

1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición.

2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.

3. Los Estatutos y reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico.

4. Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo.

CAPITULO V

Entes de promoción deportiva

Artículo 42

1. Son Entes de promoción deportiva de ámbito estatal, las asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

2. Para proceder a su reconocimiento se requerirá que tengan presencia organizada en un mínimo de seis Comunidades Autónomas, al menos en un número no menor a cien asociaciones o Entidades deportivas, inscritas en los correspondientes registros de tales comunidades, con un mínimo de veinte mil asociados, que no tengan finalidad de lucro y que se regulen por Estatutos de acuerdo con las normas deportivas de cada Comunidad, que prevean mínimamente un funcionamiento interno democrático, la libre adhesión y la autonomía respecto de cualquier organización política, sindical, económica o religiosa.

3. Los requisitos necesarios para dicho reconocimiento serán revisados cada cuatro años por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. La participación en competiciones o actividades deportivas de ámbito estatal organizadas por los Entes de promoción deportiva será incompatible con la participación de las competiciones o actividades oficiales de ámbito estatal organizadas o tuteladas por las Federaciones deportivas españolas, en la misma modalidad deportiva.

5. Los Entes de promoción deportiva podrán ser reconocidos de utilidad pública por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la tramitación y requisitos establecidos para las demás Entidades deportivas.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 43

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales, el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo

las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción.

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

b) Convocar los órganos colegiados de gobierno y control, para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquéllos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación estatutaria o legal de hacerlo en tiempo reglamentario.

c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en el artículo 76 de la presente Ley.

Artículo 44

1. Las Federaciones deportivas españolas y las territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas son Entidades de utilidad pública.

2. Los clubes deportivos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser reconocidos de utilidad pública por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 45

1. La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico general otorga, conlleva:

a) El uso de la calificación de «utilidad pública» a continuación del nombre de la respectiva Entidad.

b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la Administración Estatal y de las Administraciones Locales, así como de los Entes o Instituciones públicas dependientes de las mismas.

c) El acceso preferente al crédito oficial del Estado.

2. En el Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las cantidades donadas por las personas jurídicas a las Asociaciones deportivas calificadas de utilidad pública, en los términos, límites y condiciones establecidos en la letra m) del artículo 13, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

TITULO IV

De las competiciones

Artículo 46

1. A efectos de esta Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente:

a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional.

b) Por su ámbito, en competiciones internacionales, estatales y de ámbito temporal inferior.

2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes.

Serán criterios para la calificación de competiciones de carácter profesional, entre otros, la existencia de vínculos laborales entre Clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición.

La denominación de competición oficial de ámbito estatal queda reservada a todos los efectos, para las reguladas en el presente Título.

3. Las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser organizadas por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas.

4. Las modificaciones propuestas por la Federación española correspondiente que afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional requerirán el informe previo y favorable de la Liga Profesional correspondiente.

Artículo 47

1. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

2. Cuando los deportistas a los que se refiere el párrafo anterior fuesen sujetos de una relación laboral, común o especial, su empresario conservará tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competiciones internacionales o la preparación de las mismas, si bien se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO V El Comité Olímpico Español

Artículo 48

1. El Comité Olímpico Español es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos.

En atención a este objeto el Comité Olímpico Español es declarado de utilidad pública.

2. El Comité Olímpico Español se rige por sus propios Estatutos y Reglamentos, en el marco de esta Ley y del ordenamiento jurídico español, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

3. El Comité Olímpico Español organiza la inscripción y participación de los deportistas españoles en los Juegos Olímpicos, colabora en su preparación y estimula la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos.

4. Las Federaciones deportivas españolas de modalidades olímpicas deberán formar parte del Comité Olímpico Español.

5. Para el ejercicio de sus funciones correspondientes al Comité Olímpico Español la representación exclusiva de España ante el Comité Olímpico Internacional.

6. Mantener el Registro de los deportistas olímpicos españoles.

Artículo 49

1. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema de los cinco anillos entrelazados. Las denominaciones «Juegos Olímpicos», «Olimpiadas» y «Comité Olímpico», y de cualquier otro signo o identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Olímpico Español.

2. Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa del Comité.

TÍTULO VI El deporte de alto nivel

Artículo 50

A los efectos de esta Ley, se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva en la que concurren las características señaladas en el artículo 6.1 de la presente Ley y que permita una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad en el ámbito internacional.

Artículo 51

El Consejo Superior de Deportes ejerce la tutela y el control de deporte de alto nivel, acordando con las Federaciones deportivas españolas, y, en su caso, con las Comunidades Autónomas. Los programas y planes de preparación que serán ejecutados por aquéllas.

Artículo 52

Se consideran deportistas de alto nivel quienes figuren en la relaciones elaboradas anualmente por

el Consejo Superior de Deportes en colaboración con las Federaciones deportivas españolas, y, en este caso, con las Comunidades Autónomas, y de acuerdo con los criterios selectivos de carácter objetivo que se determinen, teniendo en cuenta entre otras, las circunstancias siguientes:

- a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas internacionales.
- b) Situación del deportista en listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las Federaciones internacionales correspondientes
- c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva, verificadas por los organismos deportivos.

Artículo 53

1. La Administración del Estado, en coordinación, en su caso, de las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo, la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel durante su carrera deportiva y al final de la misma.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, y en función de las circunstancias personales y técnicas deportivas del deportista, podrá adoptarse la siguientes medidas:

- a) Reserva de un cupo adicional de plazas en los Institutos Nacionales de Educación Física y, en su caso, en los Centros universitarios, para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.
- b) Exención de requisitos académicos, generales o específicos exigidos para el acceso a las titulaciones a que se refiere el Artículo 5 de la presente Ley, en las condiciones que fije el Gobierno.
- c) Impulso de la celebración de convenios con empresas públicas privadas para el ejercicio profesional del deportista.
- d) Articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios o la actividad laboral del deportista con su preparación o actividad deportiva.
- e) Inclusión en la Seguridad Social.

3. En orden al cumplimiento del Servicio Militar, el deportista de alto nivel gozará, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, de los siguientes beneficios.

- a) Prórroga de incorporación al servicio en filas.
- b) Elección del lugar de cumplimiento de dicho servicio, si hubiera guarnición de alguno de los Ejércitos para facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad deportiva.
- c) Opción del llamamiento de incorporación a filas.
- d) Al deportista de alto nivel se le facilitará la preparación y el entrenamiento necesarios para el

mantenimiento de su forma física técnica, y se le permitirá la participación en cuantas competiciones oficiales esté llamado a concurrir.

4. Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación a quienes tengan que cumplir la prestación social sustitutoria del Servicio Militar.

5. Todas las Administraciones Públicas considerarán la calificación de «deportista de alto nivel» como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

TITULO VII

Investigación y enseñanzas deportivas

Artículo 54

La Administración del Estado a través de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, y del Consejo Superior de Deportes, y en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas, promoverá, impulsará y coordinará la investigación y desarrollo tecnológico en el Deporte en sus distintas aplicaciones.

Artículo 55

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan.

2. La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa.

3. Las condiciones para la expedición de títulos de técnicos deportivos serán establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.

Las Federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en Clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos.

TITULO VIII

Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva

Artículo 56

1. El Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España, y teniendo en cuenta otros instrumentos de este mismo ámbito, elaborará, a los efectos de esta Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

2. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Comunidades Autónomas, Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 57

1. Bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes se crea la Comisión Nacional «Anti-Dopaje», integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas profesionales y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Son funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control.

c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella.

d) Participar en la elaboración del reglamento sancionador, instar de las Federaciones deportivas la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las decisiones de aquéllas.

Artículo 58

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles

previstos en el Artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales o de la Comisión Nacional Anti-Dopaje.

2. Las Federaciones deportivas españolas procurarán los medios para la realización de dichos controles.

3. En las competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

Artículo 59

1. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y asimismo de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.

2. Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

En el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora, ésta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia, conforme a lo establecido en el Artículo 83 de la Ley General de Sanidad.

3. En función de condiciones técnicas, y en determinadas modalidades deportivas, el Consejo Superior de Deportes podrá exigir a las Federaciones deportivas españolas que, para la expedición de licencias o la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento médico de aptitud.

4. Las condiciones para la realización de los reconocimientos médicos de aptitud, así como las modalidades deportivas y competiciones en que estos sean necesarios, serán establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

TITULO IX

Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos

Artículo 60

1. Se crea la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales más afectadas, Asociaciones de

deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La composición y funcionamiento de dicha Comisión se establecerá reglamentariamente.

2. Son funciones de la Comisión, entre otras que pudieran asignársele:

a) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre esta materia.

b) Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.

c) Promover e impulsar acciones de prevención.

d) Elaborar orientaciones y recomendaciones a las Federaciones Españolas, Clubes deportivos y a las Ligas Profesionales para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

e) Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, especialmente las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

f) Instar a las Federaciones Españolas y Ligas Profesionales a modificar sus Estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte.

g) Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

h) Promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia.

i) Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana.

j) Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios.

Artículo 61

El Gobierno elaborará las disposiciones reglamentarias precisas para adaptar el Reglamento General de Policía sobre Espectáculos Públicos a las medidas previstas en esta Ley en lo relativo a las necesarias condiciones de seguridad en los espectáculos deportivos.

Artículo 62

1. Las Ligas Profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de voluntarios, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo.

2. La Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos propondrá el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que

podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto de los espectadores, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, mecanismos de reclutamiento.

Artículo 63

Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como los Clubes que participen en ellas, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los Convenios Internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que pudieran incurrir.

Artículo 64

Las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia a que se refiere este Título, con antelación suficiente, la identificación de los encuentros considerados de alto riesgo, de acuerdo con los baremos que establezca el Ministerio del Interior, oída la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos así como instar a los Clubes el reforzamiento de las medidas de seguridad en estos casos y que comprenden como mínimo:

Sistema de venta de entradas.

Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.

Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

Artículo 65

1. Reglamentariamente se regulará la figura del Coordinador de Seguridad en acontecimientos deportivos. Esta figura enmarcada en la organización policial asumirá tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos.

2. En las competiciones deportivas que proponga la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, los organizadores designarán su propio responsable de seguridad, que, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo se atenderá, en su caso, a las instrucciones del Coordinador de Seguridad.

3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de puesto o unidad de control organizativo, cuya instalación será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional del fútbol y baloncesto, y en

aquellas otras en las que la Comisión Nacional lo recomiende.

Artículo 66

1. Queda prohibida la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia. Los organizadores de los espectáculos vienen obligados a su retirada inmediata.

2. Queda prohibida la introducción en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos de toda clase de armas e instrumentos arrojadizos utilizables como armas impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos y otros análogos.

Artículo 67

1. Queda prohibida en las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas.

2. Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca, oída la Comisión Nacional contra la Violencia.

3. Las personas que introduzcan o vendan en los recintos deportivos cualquier clase de bebidas sin respetar las limitaciones que se establecen en los párrafos precedentes serán sancionados por la autoridad gubernativa.

4. Queda prohibida la introducción de bengalas o fuegos de artificio en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos, impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos.

5. Los organizadores de espectáculos deportivos en los que se produzcan situaciones definidas en los apartados anteriores podrán ser igualmente sancionados, si hubiesen incumplido las medidas de prevención y control.

Artículo 68

1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones de carácter profesional en las modalidades de fútbol y baloncesto deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las Ligas Profesionales correspondientes establecerán en sus estatutos y reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación.

2. Los billetes de entrada, cuyas características materiales y condiciones de expedición se establecerán reglamentariamente, oída la Comisión Nacional contra la Violencia, deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto

deportivo a los espectadores, y contemplarán como tales, al menos, la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares, y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

3. Las causas de prohibición de acceso a los recintos deportivos se incorporarán a las disposiciones reglamentarias de los Clubes y Ligas Profesionales y se harán constar también de forma visible en las taquillas y en los lugares de acceso a dichos recintos.

4. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo, cuya obligatoriedad podrá extenderse a otras modalidades deportivas.

Artículo 69

1. Los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto.

2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

3. En razón a su repercusión en el orden y seguridad públicos, las infracciones administrativas reguladas en los apartados siguientes se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para los participantes o para el público asistente.

b) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

c) La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

d) El incumplimiento de las medidas de seguridad que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

e) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectadas que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos.

f) La participación violenta en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes.

g) La infracción de las prohibiciones a que se refieren los artículos 66 y 67.1 de esta Ley.

B) Son infracciones graves:

a) Las conductas anteriormente descritas en la letra A), a), c), e) y f) cuando no concurren las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro en el grado en ella previsto.

b) La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

c) El incumplimiento en los recintos deportivos de las medidas de control sobre el acceso, permanencia y desalojo, venta de bebidas e introducción y retirada de objetos prohibidos.

d) La infracción de las prohibiciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 67 de esta Ley.

C) Son infracciones leves:

Todas las acciones y omisiones no tipificadas como infracciones graves o muy graves en el presente Título y que sean contrarias a las normas y reglamentos aplicables a los espectáculos deportivos.

4. Las sanciones por la Comisión de las infracciones antes señaladas serán las siguientes:

A) Imposición de las sanciones económicas siguientes:

De 10.000 pesetas a 100.000 pesetas en caso de infracciones leves.

De 100.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas en caso de infracciones graves.

De 5.000.001 pesetas a 100.000.000 de pesetas en caso de infracciones muy graves.

B) Además de las sanciones económicas antes mencionadas, podrán acordarse las siguientes:

La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años.

La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años.

5. Además de las sanciones previstas en el apartado anterior, podrán también imponerse las siguientes atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos, y muy especialmente a su gravedad o repercusión social:

a) En los supuestos de los apartados 3.A), f) y g), la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre tres meses y cinco años.

b) En los supuestos de los apartados 3.B), a) y d), la expulsión o prohibición de acceso al recinto

deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período no superior a tres meses, excepto en el caso de los vendedores a que se refiere el artículo 67.3, en que podrá alcanzar hasta los cinco años.

6. De las infracciones a que se refiere el presente artículo serán administrativamente responsables sus autores y quienes colaboren con ellos como cómplices o encubridores. En estos dos últimos casos las sanciones económicas que correspondan se reducirán en un 15 y un 25 por 100, respectivamente.

7. 1º. La potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Nacional contra la Violencia.

2º. Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

A) El Gobernador Civil, hasta 5.000.000 de pesetas.

B) El Secretario de Estado para la Seguridad, hasta 15.000.000 de pesetas.

C) El Ministro del Interior, hasta 30.000.000 de pesetas.

D) El Consejo de Ministros, hasta 100.000.000 de pesetas.

La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá al Gobernador Civil, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministro del Interior, si fuere superior a dicho plazo.

8. Serán de aplicación, en su caso, y en lo no previsto en el presente Título, las normas contenidas en el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, en lo relativo a las circunstancias de las infracciones, causas de extinción, prescripción y ejecución, así como las relativas al procedimiento sancionador contenidas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

9. La cuantía de las multas prevista en el presente Título podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro del Interior, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo.

TÍTULO X

Instalaciones deportivas

Artículo 70

1. La planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la Administración del Estado, deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferen-

tes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

2. Las instalaciones deportivas a que se refiere el apartado anterior deberán ser accesibles, y sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con minusvalía física o de edad avanzada. Asimismo, los espacios interiores de los recintos deportivos deberán estar provistos de las instalaciones necesarias para su normal utilización por estas personas, siempre que lo permita la naturaleza de los Deportes a los que se destinan dichos recintos.

3. Toda instalación deportiva deberá atenerse a la normativa de la CEE sobre el uso y publicidad de alcohol y tabaco.

Artículo 71

1. Las instalaciones destinadas a los espectáculos deportivos, donde se celebren competiciones de ámbito estatal e internacional, y en especial las que puedan acoger un número importante de espectadores, deberán proyectarse y construirse en el marco de la normativa aplicable, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia de acuerdo con las recomendaciones de los Convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, en el plazo que reglamentariamente se establezca, las localidades deberán ser numeradas con asiento para todos los espectadores, en todas las instalaciones donde se celebren competiciones profesionales de ámbito estatal. En estas instalaciones existirá un puesto o unidad central de control organizativo, situada en zona estratégica y dotado de los medios técnicos necesarios.

3. En el acondicionamiento de las instalaciones a efectos de seguridad, se tendrán especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Distancia y elementos de separación entre el terreno de juego y la primera línea de espectadores.
- b) Túneles de acceso a vestuarios.
- c) Conexión de radio y sistemas de megafonía exterior.

4. A los mismos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) En la ejecución de obras en las instalaciones ya existentes:

La restricción de la edificación, con finalidad deportiva o de cualquier otro uso, tanto en volumen como en ocupación de suelo.

La prohibición o limitación del aumento del número de espectadores.

b) En la construcción de instalaciones nuevas:

La superficie inedificable en la parcela a utilizar y aneja a la misma

Las distancias mínimas de la instalación a los límites de la parcela.

La franja de terrenos totalmente libre, incluso de aparcamientos, alrededor de la instalación.

Artículo 72

Toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la Entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar perfectamente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación.

TITULO XI

La disciplina deportiva

Artículo 73

1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del Juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 74

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.

e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.

Artículo 75

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 76

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) El compromiso de gastos de carácter pluri-anual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

4. Serán, en todo caso, infracciones graves:
 - a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
 - b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
 - c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
5. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 77

1. La reincidencia será considerada, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad en la disciplina deportiva.
2. Son, en todo caso, circunstancias atenuantes para las infracciones a las reglas del juego o competición, la de arrepentimiento espontáneo y la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 78

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculcado, la disolución del Club o federación deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Artículo 79

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

- b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de preterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.

- c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de cada Federación, Liga profesional o Club deportivo.

- d) Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

- e) Las de prohibición de acceso al estadio, pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el Artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
 - b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

- c) Destitución del cargo.

3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.4 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.

- b) Sanciones de carácter económico.

- c) Descenso de categoría.

- d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

Artículo 80

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 81

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución. Se exceptúa de esta disposición lo previsto en el apartado d) del punto 1 del artículo 79 y las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el punto d) del apartado 1 del artículo 82.

Artículo 82

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

- a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

- b) En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata

de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

3. En aquellos Deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 83

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 84

1. El Comité Español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

Podrá también, en general, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes, y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76.

2. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Es-

pañol de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas específicas deportivas.

3. Los miembros del Comité serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la legislación general.

5. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 85

Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley concretarán los principios y criterios a que se refieren los artículos anteriores y, en particular, la composición y funcionamiento del Comité Español de Disciplina Deportiva, así como el reparto de competencias entre los órganos disciplinarios deportivos.

TITULO XII

Asamblea General del Deporte

Artículo 86

1. Se constituye la Asamblea General del Deporte, con el objetivo principal de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que se le encomienden.

2. La Asamblea presidida por el Presidente del Consejo Superior de Deportes estará integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales así como de otras Instituciones y entidades de carácter deportivo y personas de especial cualificación.

3. Su composición, funcionamiento y régimen de sesiones se determinarán por vía reglamentaria.

4. La Asamblea se reunirá, como mínimo, una vez al año.

TITULO XIII

Conciliación extrajudicial en el deporte

Artículo 87

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse en-

tre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, Clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.

Artículo 88

1. Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo.

2. A tal efecto, las normas estatutarias de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo figurarán las siguientes reglas:

a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.

b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.

c) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo.

d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje así como de oposición a dichas formulas.

e) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

f) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

3. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación general en todo el territorio nacional; lo establecido en los artículos 14; 15.1, 2. y 3.; 16; 17, 18 y 72. tendrá eficacia en tanto no exista regulación específica de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de promoción del deporte.

Segunda.- Se declaran normas básicas al amparo de lo regulado en el artículo 149.1 de la Constitución las siguientes:

a) El artículo 3.1., 2. y 3. al amparo de la regla 30a.

b) El artículo 53.5. según lo previsto en la regla 18a.

Tercera.- Lo establecido en los artículos 28 y 45.2 de la presente Ley así como en su Disposición adi-

cional sexta, se entenderá dejando a salvo la autonomía financiera de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

Cuarta.- I. Lo dispuesto en el Título IX se dicta a efectos de lo previsto en el artículo 149.1.29 de la Constitución.

2. Lo previsto en el artículo 71.3 y 71.4 será de aplicación general en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas competentes.

Quinta.- Las Asociaciones deportivas constituidas o inscritas en Registros deportivos de acuerdo con la legislación autonómica correspondiente, serán reconocidas como Clubes deportivos, a los efectos de lo previsto en el artículo 15.4 de esta Ley, siempre que en sus Estatutos prevean la constitución, ajustados a principios democráticos, de órganos de gobierno y representación y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios. En el caso de Entidades públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal, deberán incorporar un presupuesto diferenciado.

Sexta.- La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificada en su redacción en los siguientes términos:

1. El Artículo 8.º, número 1, apartado 13.º, quedará redactado como a continuación se indica:

«13. Los servicios prestados por Entidades de Derecho Público, Federaciones deportivas o Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social a quienes practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o Entidad cuyo cargo se realice la prestación siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y las cuotas de los mismos no superen las cantidades que a continuación se indican:

Cuotas de entrada o admisión: 200.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 3.000 pesetas mensuales. Estas cuantías podrán modificarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»

2. El artículo 8, número 2, último párrafo, quedará redactado como a continuación se indica:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 8.º y 13.º de este artículo.»

3. Queda suprimido el artículo 28, número 1, apartado 8.º Séptima.- Los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas, con las siguientes particularidades:

1. El presupuesto anual será aprobado por la Asamblea. El proyecto de presupuesto se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo que reglamentariamente se determine.

Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas profesionales o no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección, que formará parte del presupuesto general del Club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emitirá la Liga Profesional correspondiente.

2. Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas, profesionales o no profesionales, llevarán contabilidad especial y separada para cada una de ellas.

3. La Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma correspondiente podrán determinar los Clubes que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por auditores designados por las mencionadas Entidades.

4. Los miembros de las Juntas Directivas de estos Clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo en cuenta las salvedades de las auditorías. El ejercicio económico comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente. Antes de comenzar cada ejercicio la Junta Directiva deberá depositar, a favor del Club y ante la Liga Profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el quince por ciento del presupuesto de gasto.

El aval será ejecutable por la Liga Profesional y exigible anualmente durante todo el período de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada:

Por el Club, mediante acuerdo de su Asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes.

Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos.

En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la Liga Profesional correspondiente y por el Consejo Superior de Deportes.

Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones y supuestos en que las Juntas Directivas, dentro del período de sus mandatos y siempre que éstos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquellos en los que se hubiesen producido pérdidas.

El cómputo de las compensaciones aludidas en este apartado se realizará desde el inicio de la práctica de las auditorías realizadas bajo el control de la Liga profesional.

Octava.- I. Las mismas reglas contenidas en la Disposición anterior serán aplicables a los Clubes

que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad de baloncesto.

2. Para la aplicación de las reglas precedentes, los Clubes deberán realizar una auditoría, con la supervisión de la Asociación de Clubes de Baloncesto, referida a las cuatro temporadas precedentes, y demostrar que han obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

Novena.- 1. Aquellos Clubes que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales, podrán mantener su actual estructura jurídica para los equipos no profesionales. Respecto de los equipos profesionales deberán ser adscritos y aportados sus recursos humanos y materiales correspondientes a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación para cada uno de los equipos profesionales.

Cada uno de estos Clubes deportivos no podrán ser titulares de más del diez por ciento de las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas que se constituyan en su seno. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para que los referidos Clubes puedan suscribir dichas acciones.

2. La creación de estas Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las mismas reglas que para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas se establecen en la Disposición Transitoria primera, extendiéndose igualmente a aquéllas, la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados contenido en la citada Disposición.

Décima.- Las Disposiciones de desarrollo de la presente Ley establecerán los plazos y requisitos para la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas de los Clubes deportivos o para la creación de Sociedades Anónimas Deportivas para la gestión de un equipo profesional a que se refiere la Disposición anterior, que hubiesen adquirido los derechos de integrarse en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Undécima.- Para la cobertura de las obligaciones financieras derivadas del Plan de Saneamiento de los Clubes de fútbol que participen en competiciones de carácter profesional, el Consejo Superior de Deportes incorporará en sus presupuestos una partida específica correspondiente a la participación de los Clubes de fútbol en la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado, en concepto de reestructuración y saneamiento o cualquier otro que pudiera establecerse. Esta participación será fijada por Real Decreto.

Duodécima.- 1. Como consecuencia de la organización de las competiciones de carácter profesional, las Ligas profesionales podrán establecer una cuota anual de participación que se exigirá a todos los Clubes que tomen parte en aquéllas.

En cualquier caso, durante el período de saneamiento del fútbol profesional, el establecimiento de la cuota por la Liga Profesional será obligatorio.

2. El Consejo Superior de Deportes y la Liga de Fútbol Profesional acordarán el procedimiento y los criterios de aplicación de la citada cuota

Decimotercera.- 1. En el marco del Convenio de Saneamiento del Fútbol Profesional, y a fin de posibilitar la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, o su creación según establece la Disposición Adicional Novena de esta Ley, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las siguientes deudas de las que quedarán liberados los Clubes de Fútbol que hayan suscrito los correspondientes convenios particulares con la Liga Profesional:

a) Deudas tributarias con el Estado derivadas de tributos o conceptos de esta naturaleza devengados hasta el 31 de diciembre de 1989, autoliquidados o, en su caso, liquidados por la Administración tributaria antes de la entrada en vigor de la presente Ley. Estas deudas tributarias incluirán todos los componentes previstos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria que resultaran procedentes, así como las costas que se hubieran podido producir.

b) Otras deudas con el Estado y sus Organismos autónomos, Seguridad Social y Banco Hipotecario de España a 31 de diciembre de 1989.

c) Las deudas expresadas en los apartados anteriores se entienden referidas a las de aquellos Clubes que en la temporada 1989/1990 y 1990/1991 participaban o participan en competiciones oficiales de la Primera y Segunda División A de fútbol.

2. Igualmente, y al objeto de hacer frente a los compromisos contraídos en el Plan de Saneamiento de 1985, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas públicas de igual naturaleza que las señaladas en el apartado 1, referidas a aquellos otros Clubes incluidos en el citado Plan y no contemplados en el punto c) del apartado anterior, que fueron devengadas con anterioridad a dicho Plan y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 1989.

3. Todos los actos y contratos necesarios para efectuar la asunción de deudas previstas en el apartado primero están exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Decimocuarta.- Las competencias que tenía atribuidas el Pleno del Consejo Superior de Deportes, según la legislación vigente, en tanto sean compatibles con lo previsto en la presente Ley, y no hayan sido asignadas a alguno de los órganos a que se refiere la presente Ley, serán desempeñadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Decimoquinta.- Con el fin de regularizar la situación económica de los Clubes de fútbol profesional se elaborará por el Consejo Superior de Deportes un Plan de Saneamiento que comprenderá un convenio a suscribir entre dicho Organismo y la Liga

Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo en el citado Plan de Saneamiento se incluirán los convenios particulares que los Clubes afectados deberán suscribir con la Liga Profesional.

Decimosexta.- Todos aquellos informes que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo deban ser emitidos por distintas Entidades, se entenderán favorables si en los plazos señalados no se hubiesen pronunciado.

Decimoséptima.- 1. Los Clubes del Principado de Andorra afiliados a Federaciones españolas que participan en competiciones oficiales de España, en lo que se refiere a su constitución y funcionamiento, se regirán por las disposiciones propias en la materia del Principado de Andorra, quedando excluidos de las obligaciones determinadas por la presente Ley.

2. La vinculación y participación en las competiciones oficiales españolas de los Clubes a que se refiere el apartado anterior vendrán establecidas únicamente por la afiliación de los mismos en las Federaciones españolas correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- 1. Los Clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformarán en Sociedades Anónimas Deportivas, por efecto de esta Ley, una vez que concluya el proceso contemplado en los apartados siguientes.

Los Clubes deportivos no contemplados en ellas que no realicen la transformación o adscripción del equipo profesional, en los plazos estipulados reglamentariamente, no podrán participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, quedando excluidos del Plan de Saneamiento.

2. La transformación de los actuales Clubes deportivos, por efecto de esta Ley en Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las reglas siguientes:

a) A los efectos de coordinar y supervisar el proceso de transformación se constituirá una Comisión Mixta integrada por personas designadas por el Consejo Superior de Deportes y la Liga profesional correspondiente, cuya composición se determinará reglamentariamente.

El informe favorable de dicha Comisión será requisito previo.

b) La Comisión Mixta, una vez constituida podrá encargar la realización de una auditoría patrimonial de los Clubes a que se refiere esta Disposición.

c) La Comisión Mixta señalará, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente, el capital mínimo de cada Sociedad Anónima Deportiva, una vez analizados los informes patrimoniales derivados de las auditorías correspondientes.

d) Las Juntas Directivas de cada Club quedan autorizadas para adaptar los actuales Estatutos al

régimen señalado en la presente Ley para las Sociedades Anónimas Deportivas, o constituir una de estas Sociedades para la gestión del equipo profesional que corresponda.

En dichos Estatutos no podrán reservarse remuneraciones ni ventajas de ninguna clase.

e) Si no se suscribiesen todas las acciones éstas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad. Si después de esta segunda opción quedasen acciones sin suscribir, la Junta Directiva decidirá sobre la forma de suscripción de las mismas.

En el caso de que en los plazos previstos un Club no consiguiese la suscripción total de al menos el capital mínimo, dicho Club no podrá participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

La Comisión Mixta dictará las reglas necesarias para atender a lo previsto en el párrafo anterior y velará por la adecuación a las mismas del procedimiento correspondiente.

f) Para el otorgamiento de la Escritura Pública los suscriptores de las acciones se entienden representados, por ministerio de la Ley, por la Junta Directiva del Club de que se trate.

g) Los Clubes que se transformen, al amparo de lo previsto anteriormente, mantendrán su denominación actual a la que se añadirá la abreviatura «Sociedad Anónima Deportiva» (SAD).

h) Una vez concluido el proceso de transformación de los Clubes que corresponda en Sociedades Anónimas Deportivas, la Junta Directiva convocará Junta General de Accionistas para la elección de los órganos de gobierno y representación.

i) Los plazos para la realización de todos los actos de la transformación serán determinados reglamentariamente.

3. La transformación de Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas a que se refiere esta disposición no supondrá, cambio de la personalidad de aquellos, que se mantendrá bajo la nueva forma social.

Estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, todos los actos necesarios para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, o la constitución de una de estas Sociedades para la gestión del equipo profesional que corresponda.

4. Las Sociedades Anónimas Deportivas que cesen en su actividad de participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, podrán mantener su estructura jurídica, siempre que no modifiquen su objeto social en orden a participar en dichas competiciones.

Segunda.- Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a establecer los criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones

de técnicos deportivos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Tercera.- 1. Las medidas de financiación del saneamiento del fútbol profesional previstas en esta Ley con cargo a fondos públicos y los demás beneficios concedidos por Entidades públicas dependientes del Estado para dicho fin, quedan condicionadas a la firma del Convenio de Saneamiento a que se refiere la Disposición adicional decimoquinta de la presente Ley.

2. Durante el período de vigencia del convenio, y hasta la total extinción de la deuda, la Liga profesional percibirá y gestionará los siguientes derechos económicos:

a) Los que, por todos los conceptos, generen las retransmisiones por televisión de las competiciones organizadas por la propia Liga, por sí misma o en colaboración con otras asociaciones de Clubes.

b) Los correspondientes al patrocinio genérico de dichas competiciones.

c) El uno por ciento de la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado reconocido por la legislación vigente a favor de la Liga Profesional.

3. Los derechos citados en el apartado anterior así como la cuota anual prevista en la Disposición Adicional Decimosegunda y los pagos que puedan efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria a que se refiere la Disposición Adicional Decimoprimera, quedarán afectos al cumplimiento de todas las obligaciones a que se refiere la Disposición Adicional Decimotercera de la presente Ley.

4. En caso de impago total o parcial de dichas obligaciones por la Liga profesional, las garantías a que se refiere el apartado 3 de esta Disposición serán ejecutadas en vía de apremio, por los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Seguridad Social y, en su caso, según los procedimientos legalmente establecidos para la ejecución de las otras obligaciones, imputándose el importe obtenido en proporción a las deudas impagadas.

5. En el marco del Convenio de Saneamiento, y una vez asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional las deudas tributarias de los Clubes de fútbol, así como las deudas que por todos los conceptos éstos contrajeron con la Seguridad Social, se podrá acordar su fraccionamiento de pago durante un período máximo de 12 años, con sujeción a lo previsto en los artículos 52 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, y los artículos 39 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social, respectivamente.

Los pagos se efectuarán mediante amortizaciones semestrales, devengando las cantidades aplazadas los correspondientes intereses de demora que se ingresarán en el último plazo de cada deuda aplazada.

Las otras deudas con la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos podrán ser objeto igualmente de fraccionamiento en su pago, en los plazos y condiciones previstos en los párrafos anteriores.

Cuarta.- 1. Se autoriza al Gobierno para adecuar las enseñanzas de Educación Física que actualmente se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, a lo establecido en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. En tanto se procede a la adecuación a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer los requisitos de acceso y las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos a que conducen los estudios que actualmente se cursan en dichos Institutos. El título de licenciado será equivalente, a todos los efectos, al de licenciado universitario. Las Universidades impartirán, en su caso estudios de tercer ciclo relacionados con la educación física mediante convenios celebrados al efecto.

Quinta.- En tanto se mantenga la vigencia del Plan de Saneamiento del Fútbol Profesional, la acción de responsabilidad a que se refieren el artículo 24.7 y la Disposición Adicional Séptima, 4, podrá ser ejercitada asimismo por el Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- Queda derogada la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, así como todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Tercera.- Mientras no se promulguen las disposiciones de carácter general a que se refiere la Disposición Final Primera, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo previsto en esta Ley.

Cuarta.- La adaptación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de régimen interno que deben realizar los Clubes deportivos y Federaciones deportivas españolas se efectuará dentro de los plazos que señalen las normas de desarrollo de la presente Ley.

Por tanto

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.
Madrid, a 15 de octubre de 1990.

El Presidente de Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

JEFATURA DEL ESTADO

18762 *CORRECCION de errores de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 249 de 17 de octubre de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones.

Página 30399, artículo 10. b), donde dice: «...Asociaciones Deportivas correspondientes», debe decir «...Asociaciones Deportivas correspondiente».

Página 30399, artículo 11.4, donde dice: «...», entre todos, ...», debe decir: «...», entre otros...».

Página 30403 artículo 42.4, donde dice: «...participación de las competiciones...», debe decir: «...participación en las competiciones...».

Página 30406, artículo 66.2, última línea, donde dice: «... tales objetos y otros análogos...», debe decir: «...tales objetos u otros análogos...».

Página 30406, artículo 69.3.C, donde dice: «Todas las acciones y omisiones...», debe decir: «Todas las acciones u omisiones...».

Página 30408, en el artículo 79.3, donde dice: «...infracciones enumeradas en el artículo 76.4 podrán imponerse las siguientes sanciones:...», debe decir: «...infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...».

Página 30410, disposición adicional decimotercera. 3: donde dice: «... en el apartado primero están exentos...», debe decir: «... en el apartado primero estarán exentos...».

Página 30411, disposición transitoria primera. 2: donde dice: «f) Los Clubes...», debe decir: «g) Los Clubes...»

R. D. 419/1991 DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA DISTRIBUCION DE LA RECAUDACION Y PREMIOS EN LAS APUESTAS DEPORTIVAS DEL ESTADO Y OTROS JUEGOS GESTIONADOS POR EL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SE- CRETARIA DEL GOBIERNO

8272 REAL DECRETO 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en su disposición adicional undécima que el Consejo Superior de Deportes incorporará en sus presupuestos una partida específica correspondiente a la participación de los clubes de fútbol que participen en competiciones de carácter profesional en la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado en concepto de reestructuración y saneamiento o cualquier otro que pudiera establecerse, siendo esta participación fijada por Real Decreto. Asimismo, la disposición transitoria tercera, en su apartado 2.c), dispone que la Liga Profesional percibirá y gestionará el 1 por 100 de la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado reconocida por la legislación vigente a su favor.

Con objeto de contribuir a la financiación de la futura Olimpiada de 1992, que ha de celebrarse en Barcelona, se considera necesario establecer, sobre la recaudación íntegra de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas, un porcentaje temporal, hasta la celebración de este evento, respetándose los porcentajes que las Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas Uniprovinciales tienen reconocidas por los Reales Decretos 918/1985, de 11 de junio, y 815/1988, de 15 de julio.

Por otra parte, en los juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Es-

tado, se considera necesario adaptar algunos aspectos comerciales a la situación actual del mercado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de marzo de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1º. La recaudación íntegra semanal obtenida por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, procedente de las Apuestas Deportivo Benéficas, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El 55 por 100 para premios.
- b) El 10,98 por 100 para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas o para éstas, si fueran uniprovinciales.
- c) A los clubes de fútbol que participen en competiciones oficiales de carácter profesional, que lo percibirán a través de la Liga de Fútbol Profesional, el 1 por 100.
- d) Al Consejo Superior de Deportes, para los fines establecidos en la disposición adicional undécima de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el 7,5 por 100-
- e) El remanente de cada ejercicio, una vez deducidos los gastos de Administración y Comisiones de los Receptores, será ingresado en el Tesoro Público.

Art. 2º. Salvo lo establecido para la Lotería Nacional, que se regirá por sus normas específicas, los demás juegos de ámbito estatal gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, dedicarán a premios un porcentaje de la recaudación obtenida no inferior al 55 por 100, que

será distribuido por el citado Organismo entre las distintas categorías de aciertos, pudiéndose adaptar dicho porcentaje en los supuestos previstos en el artículo 2º del Real Decreto 773/1989, de 23 de junio.

Dentro del porcentaje establecido para premios, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá destinar, en los juegos mutuos, un 10 por 100 de la recaudación a dotar un premio por la cuantía del reintegro del importe jugado en los boletos agraciados. Con objeto de atender el importe global de los reintegros habidos, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado creará un fondo especial para cubrir las diferencias que, por defecto o exceso, sobre el porcentaje global destinado a premios, se pueda producir en cada sorteo o jornada.

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado necesitará autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para introducir nuevos sistemas y especialidades o modalidades complementarias en los juegos autorizados.

Art. 3º. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado podrá encomendar la comercialización de la totalidad de sus productos a los puntos de venta integrados en su red comercial, en las condiciones que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la letra e) del artículo 1º, durante los ejercicios de 1991 y 1992, ambos

inclusive, se destinará hasta un máximo de un 7 por 100 de la recaudación íntegra anual, a la financiación de los Juegos Olímpicos de «Barcelona 92».

El porcentaje será fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda de acuerdo con los remanentes existentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 918/1985, de 11 de junio, y 815/1988, de 15 de julio, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se oponga a la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán, en su caso, las normas complementarias al presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que sus efectos se retrotraigan al 1 de enero de 1991.

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

R. D. 1084/1991, DE 5 DE JULIO, SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18227 REAL DECRETO 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo, una de cuyas bases es el establecimiento de un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica para los clubes deportivos que desarrollan actividades de carácter profesional. Ello se pretende lograr mediante la imperativa adopción por tales clubes de la forma de Sociedades Anónimas Deportivas, nueva forma jurídica que, sujeta al régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas particularidades para adaptarse al mundo del deporte.

La adopción de dicha forma jurídica podrán realizarla los clubes deportivos, bien mediante su transformación en Sociedades Anónimas Deportivas, bien mediante la creación, por clubes, de tales Sociedades, para la gestión de equipos profesionales en las distintas modalidades deportivas.

La excepción a la obligatoriedad de adopción por los Clubes de la nueva forma societaria se reconoce a aquellos que, en determinados supuestos, ya han demostrado una buena gestión en el régimen asociativo, remitiendo al desarrollo reeglamentario, únicamente la concreción de algunos aspectos referidos a sus presupuestos y a la compensación de los avaluos que las Juntas Directivas habrán de prestar.

Se contempla, asimismo, la posibilidad de creación, «ex novo», de Sociedades Anónimas Deportivas para la participación en competiciones profesionales, aunque no provengan de la transformación de

un club deportivo, o de la adscripción de los equipos profesionales a Sociedades de nueva creación.

Atiende la presente disposición a la determinación reglamentaria de todas las cuestiones relativas a tales procesos, con el fin de regular tanto el cauce futuro por el que ha de discurrir la vida de las Sociedades Anónimas Deportivas, así como al complejo - aunque transitorio- procedimiento de transformación de los clubes afectados. Desde un punto de vista forman, el proyecto se configura como un texto que trata de compendiar toda la normativa por la que se han de regir en el futuro las Sociedades Anónimas Deportivas, utilizando la técnica normativa de transcribir la literalidad de los preceptos de la Ley habilitadora, compaginados con las auténticas normas de desarrollo reglamentario.

La disposición final primera de la Ley autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1991.

DISPONGO:

Disposiciones legales

Artículo 1º. 1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura «S.A.D.».

3. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Art. 2º. 1. Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

2. Las Sociedades Anónimas Deportivas establecerán en sus Estatutos su objeto social, dentro del marco expresado en el apartado anterior.

Art. 3º. 1. El capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas, en ningún caso, podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. El capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal en la modalidad deportiva de fútbol, será fijado atendiendo a los siguientes criterios:

La cifra del capital mínimo en el momento de la transformación o creación -para aquellas Sociedades Anónimas Deportivas que, participando actualmente en dichas competiciones, provengan de la transformación o adscripción, en su caso, a que se refieren las disposiciones transitoria primera y adicional novena de la Ley del Deporte- será el 50 por 100 de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios, incluidas amortizaciones, y según los datos derivados de los informes anuales de auditoría correspondientes. A esta cifra deberán añadirse, en todo caso, los saldos patrimoniales netos negativos reflejados en el informe de auditoría a 30 de junio de 1991. Para el cálculo de los saldos patrimoniales netos negativos referidos no se tomarán en consideración las deudas asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en aplicación del Convenio de Saneamiento a que se refiere la disposición adicional decimotercera de la Ley del Deporte.

La cifra del capital mínimo será fijada para cada Sociedad Anónima Deportiva por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte.

El capital nunca podrá ser inferior al 50 por 100 del fijado en el momento de la transformación o adscripción.

La cifra del capital mínimo de aquellas Sociedades Anónimas Deportivas que participen por primera vez en las competiciones oficiales de carácter profesional, será igual al 25 por 100 de la media de los gastos realizados, incluyendo las amortizaciones, de todos los clubes que participen en las citadas competiciones, según los datos proporcionados por la Liga Profesional, referentes a la temporada anterior.

3. Los mismos criterios contenidos en el punto anterior serán aplicables a las Sociedades Anónimas Deportivas de la modalidad de baloncesto con los siguientes porcentajes:

El 35 por 100 para el capital mínimo en el momento de la transformación o adscripción. A esta cifra deberán añadirse, en todo caso, los resultados económicos negativos acumulados que se desprendan de los informes anuales de auditoría correspondiente.

El capital nunca podrá ser inferior al 50 por 100 del fijado en el momento de la transformación, o adscripción.

El 25 por 100 de la media de los gastos realizados por todos los clubes para aquellas Sociedades que participen por primera vez en las competiciones profesionales, según los datos proporcionados por la Liga Profesional, referentes a la temporada anterior.

4. Los mismos criterios establecidos en los puntos anteriores serán de aplicación a aquellas otras modalidades deportivas y en aquellas competiciones profesionales, que sean reconocidas y calificadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, fijándose los porcentajes entre el 30 por 100 y el 70 por 100 de la media de los gastos realizados.

Fundación de las Sociedades Anónimas Deportivas

Art. 4º. 1. Las Sociedades Anónimas Deportivas se constituirán mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas y en Registro Mercantil, y desde este último momento adquirirán personalidad jurídica. Ello no obstante, aquellas Sociedades que provengan de la transformación de un club deportivo, conservarán su personalidad jurídica bajo la nueva forma societaria.

2. Las Sociedades Anónimas Deportivas pueden constituirse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de la acciones, con independencia del procedimiento de transformación y adscripción previsto en la Ley del Deporte.

Art. 5º. 1. Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán inscribirse, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Deporte, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente y en la Federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.

A efectos de identidad, no obstante lo establecido en el artículo 372 del Reglamento del Registro Mercantil, las Sociedades Anónimas Deportivas podrán mantener su denominación anterior.

2. A los efectos de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas los fundadores, o en su caso la Junta Directiva del club transformado, deberán presentar copia autorizada de la escritura de constitución acompañada de instancia con los datos de identificación, en el Consejo Superior de Deportes. Desde ese momento quedará interrumpido el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, volviéndose a computar dicho plazo, una vez obtenida la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

3. La autorización de la inscripción y su formalización como único acto en el Registro de Asociaciones Deportivas corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, quien podrá recabar el informe de la Liga Profesional, y, en caso de modalidades en las que no exista, de la Federación deportiva española correspondiente, quienes lo emitirán en el plazo de quince días desde su solicitud por el Consejo Superior de Deportes. La Comisión Directiva verificará la adecuación de la escritura de constitución al ordenamiento jurídico, a los efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

4. La Resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes sobre la inscripción se producirá en el plazo de un mes contado a partir de la presentación por la Sociedad Anónima Deportiva en formación de la documentación señalada anteriormente. Dicho plazo quedará suspendido en el caso de que se le solicite alguna subsanación o información complementaria, volviéndose a computar el mismo desde el momento en que se haya obtenido lo solicitado. El plazo para la subsanación o información complementaria será de diez días, presumiéndose el desistimiento si en tal plazo no se hubiera proporcionado.

Si la Resolución denegara expresamente la autorización de la inscripción deberá incluir en la misma los motivos de dicha denegación. Contra ésta podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Una vez practicada la inscripción se expedirá por el Registro de Asociaciones Deportivas la correspondiente certificación.

Art. 6º. 1. El capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.

2. Las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas serán nominativas, de la misma clase e igual valor. El valor nominal de las acciones en el momento de la constitución en ningún caso podrá ser superior a 10.000 pesetas.

Art. 7º. Cualquiera que sea el procedimiento de constitución los fundadores y promotores de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán reservar-

se ventajas o remuneraciones de cualquier tipo, salvo las menciones honoríficas que la Sociedad Anónima Deportiva acuerde otorgarles.

Art. 8º. El contenido de la escritura de constitución y Estatutos de las Sociedades Anónimas Deportivas deberá recoger, además de las expresiones obligatorias mencionadas en la legislación de Sociedades Anónimas, los siguientes extremos:

a) La identificación de los socios fundadores que podrán ser tanto personas físicas como jurídicas.

b) La aportación de cada socio, indicando el título en que lo haga y el número de acciones recibidas en pago, acreditando de éstas las que corresponden al capital mínimo.

c) La denominación de la Sociedad Anónima Deportiva, que, para las provenientes de la transformación de clubes o de la adscripción del equipo profesional del mismo, será la misma que éstos ostentaban, añadiéndole la expresión «Sociedad Anónima Deportiva».

d) Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los fundadores juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley del Deporte y legislación general sobre Sociedades Anónimas, en la presente disposición y en sus disposiciones complementarias.

Art. 9º. 1. Ninguno de los accionistas de una Sociedad Anónima Deportiva podrá poseer acciones en proporción superior al 1 por 100 del capital, de forma simultánea en dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición.

Para calcular el límite previsto en el párrafo anterior se computarán las acciones poseídas directamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquél una unidad de decisión. A los efectos de esta disposición se considera que existe unidad de decisión cuando de la naturaleza de los vínculos que relacionan al titular con otras personas o entidades, se deduzca razonablemente que las decisiones puedan tomarse o se toman en común.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los vínculos personales, entre otros, se entienden referidos al cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de convivencia efectiva, ascendientes y descendientes por cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Igualmente, se entiende que, el vínculo entre entidades existirá cuando una de ellas posea al menos una participación del 20 por 100 en el capital social de la otra entidad, incluyendo la autocartera.

2. Aquellas personas sujetas a una relación de dependencia con una Sociedad Anónima Deportiva, ya sea en virtud de vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrán poseer acciones de

otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición, en cantidad superior al 1 por 100.

3. La superación de los límites previstos en el apartado precedente comportará la obligación de enajenar, en el plazo de tres meses después de producida la situación anómala, la cantidad necesaria de acciones al objeto de respetar dichos límites.

4. En el sujeto previsto en el apartado primero, hasta el momento de la enajenación, sólo podrá ejercerse el derecho de voto en la entidad por la que libremente haya optado el titular. Dicha opción deberá comunicarla el mismo titular necesaria y previamente a las Sociedades Anónimas Deportivas afectadas y a la Liga Profesional correspondiente.

5. Las Juntas Generales de accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas no reconocerán el ejercicio de los derechos políticos a quienes adquieran acciones de la misma incumpliendo lo previsto en el presente artículo.

Art. 10. 1. Los Estatutos de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán contener ninguna otra limitación a la transmisibilidad de las acciones, que la señaladas en el artículo anterior.

2. La transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:

a) Notificación fehaciente a la Sociedad por el transmitente o adquirente de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y, en su caso, será y demás condiciones que libremente hayan establecido.

b) Declaración expresa por escrito por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior.

3. Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de una Sociedad Anónima Deportiva que supongan disposición «inter vivos» o gravamen de las acciones de ésta, deberán ser puestos fehacientemente por la Sociedad en conocimiento de la Liga Profesional correspondiente.

A estos efectos, la Sociedad trimestralmente notificará fehacientemente a la Liga Profesional todos los cambios habidos en su accionariado, incluyendo los datos de identificación de las acciones que se transmiten.

Administración de las Sociedades Anónimas Deportivas

Art. 11. La Administración de las Sociedades Anónimas Deportivas corresponderá exclusivamente a un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de siete miembros. El número máximo se fijará en los Estatutos.

Art. 12. No pueden ser Administradores de una Sociedad Anónima Deportiva:

a) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

b) Quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por alguna de las siguientes infracciones muy graves, en tanto no esté extinguida la responsabilidad disciplinaria deportiva:

Los abusos de autoridad.

Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en el deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

c) Quienes sean, o en cualquier momento de los dos últimos años, hayan sido Administradores en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición.

d) Los funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas cuyas funciones se relacionen directamente con actividades de las Sociedades Anónimas Deportivas.

e) Aquellas otras personas incurso en las prohibiciones especificadas en la legislación sobre Sociedades Anónimas.

Art. 13. 1. Antes de tomar posesión los Administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza mediante aval, hipoteca, prenda con o sin desplazamiento, u otra garantía suficiente. La fianza se constituirá ante la Liga Profesional y a favor de aquellas Entidades y personas que puedan ejercer la acción de responsabilidad.

2. Los Estatutos deberán fijar la relación porcentual entre el valor de la garantía y el importe del presupuesto de gastos, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del mismo; así como el momento en que procede restituir la garantía prestada por el Administrador, la que en cualquier caso deberá permanecer por todo el tiempo durante el cual sea posible ejercitar la acción de responsabilidad contra el mismo, prevista en la legislación sobre Sociedades Anónimas.

Las garantías deberán ser actualizadas antes del inicio de cada ejercicio económico, y siempre que se produzca una modificación del presupuesto.

Art. 14. El Consejo de Administración no podrá realizar actos o negocios jurídicos de disposición o gravamen sobre los bienes inmuebles de la Sociedad, cuando el importe de tales actos o negocios jurídicos suponga más de un 10 por 100 del valor contable del inmovilizado material, derechos reales y activos, sin autorización expresa y específica para cada uno de aquellos, de la Junta General de accionistas tomada por acuerdo de la mayoría del capital.

Con la convocatoria de la Junta deberá ponerse a disposición de los accionistas un informe elaborado por los Administradores y otro elaborado por uno o varios expertos designados por el Registrador Mercantil, en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil.

Art. 15. También necesitarán los Administradores autorización de la Junta General, en los términos y mayoría respectivos señalados en el artículo anterior, para realizar actos que exceden de las previsiones del presupuesto de gasto aprobado en materia de plantilla deportiva.

Art. 16. Con independencia del régimen general de responsabilidad de los Administradores, previsto en la legislación de Sociedades Anónimas, éstos responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a terceros de los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente.

A tales efectos, la Liga Profesional, pondrá en conocimiento de la Sociedad de forma fehaciente todos aquellos acuerdos de contenido económico que afecten a la misma.

Art. 17. La acción de responsabilidad contra los Administradores, prevista en el artículo anterior podrá ser ejercitada asimismo por la Liga Profesional y por la Federación Española correspondiente, previo acuerdo de sus respectivas Asambleas, que podrá ser adoptado aunque no conste en el orden del día, por mayoría de los participantes.

Art. 18. 1. El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la Sociedad, y, en general cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de ser comunicados, por los Administradores a la Liga Profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios Administradores.

2. En el plazo de cuarenta días a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación establecida en el punto anterior, la Liga Profesional podrá ejercitar la acción de impugnación de los acuer-

dos por los motivos y según las normas establecidas en la Ley del Deporte y la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Asimismo, podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que represente al menos el 5 por 100 del capital social, en los términos previstos en el artículo 143 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Art. 19. 1. En los casos de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas, que sean propiedad de las Sociedades Anónimas Deportivas, corresponde el derecho de tanteo y el de retracto legal, conforme a las disposiciones de la Ley del Deporte, el Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones, o en caso de no ejercitarlo éste a la Comunidad Autónoma respectiva, y subsidiariamente al Consejo Superior de Deportes.

2. A estos efectos, los Administradores deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes, de forma fehaciente la decisión de enajenar, al precio o contraprestación ofrecido, las demás condiciones de la transacción y el nombre y domicilio del adquirente. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. El Consejo superior de Deportes, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales a contar desde el siguiente a la notificación y previo informe de la Liga Profesional, lo trasladará al Ayuntamiento y Comunidad Autónoma respectiva, quienes podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, notificándolo al Consejo Superior de Deportes y poniendo a disposición de la Sociedad el precio.

Si ambas Entidades hiciesen uso del derecho de tanteo tendrá preferencia el Ayuntamiento.

El informe de la Liga Profesional se emitirá en el plazo de veinte días naturales, desde su solicitud por el Consejo Superior de Deportes, considerándose que el mismo es favorable a la enajenación, si en el transcurso de dicho plazo no se hubiese pronunciado.

4. En el caso de que ni el Ayuntamiento ni la Comunidad Autónoma hiciesen uso del derecho de tanteo podrá hacerlo el Consejo Superior de Deportes dentro del plazo de veinte días naturales. Si éste tampoco lo hiciese podrá llevarse a acabo la enajenación.

5. Asimismo podrá el Ayuntamiento, la Comunidad Autónoma o el Consejo Superior de Deportes ejercitar el derecho de retracto con sujeción a las disposiciones del Código Civil en los siguientes casos:

a) Cuando se le hubiera notificado por los Administradores la decisión de enajenar.

b) Cuando se hubiese omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos.

c) Cuando resultase inferior el precio o contraprestación a los comunicados, o fuesen menos one-

rosas las restantes condiciones esenciales de la enajenación.

d) Cuando la transmisión se realice a persona distinta de la consignada en la notificación para el ejercicio del derecho de tanteo.

6. El derecho de retracto establecidos en favor de Ayuntamientos y Comunidades Autónomas caducará a los treinta días naturales contados desde el siguiente al de la notificación fehaciente, que deberá hacer en todo caso el adquiriente al Consejo Superior de Deportes de las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia autorizada de la escritura o documento en que fue formalizada.

El Consejo Superior de Deportes lo comunicará al Ayuntamiento y Comunidad Autónoma respectivos para que durante los treinta días naturales siguientes puedan ejercitar el derecho de retracto, teniendo preferencia el Ayuntamiento si ambas instituciones lo ejercitasen. Si no lo hiciesen, el Consejo Superior de Deportes podrá hacer uso de este derecho durante treinta días naturales.

7. Al tiempo de otorgar la escritura pública de enajenación deberá acreditarse documentalmente el haberse practicado las notificaciones requeridas en el presente artículo.

Art. 20. 1. La separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general.

2. Los Administradores que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones o incumplan alguna de las obligaciones legales y estatutarias deberán ser inmediatamente separados, a petición de cualquier accionista, con independencia de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal.

Art. 21. 1. Las Sociedades Anónimas Deportivas tiene la obligación de elaborar sus presupuestos con arreglo a los principios contables ordinario.

2. Los presupuestos y la contabilidad de las Sociedades Anónimas Deportivas se elaborarán de conformidad con el Código de Comercio la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones aplicables por razón de la materia.

3. Las Sociedades Anónimas Deportivas, por acuerdo ordinario de la Junta general tomado en las condiciones de quórum y mayoría previsto en la Ley de Sociedades Anónimas deberán, con carácter previo al comienzo de la competición, aprobar anualmente su presupuesto.

Los Estatutos sociales podrán elevar los quórum y mayoría previstos.

El proyecto de presupuesto se presentará a la Junta general acompañado a un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo de veinte días naturales desde su solicitud por la Sociedad Anónima De-

portiva pudiendo incluirse en tal informe las menciones complementarias que la Liga Profesional considere necesarias.

4. Si las Sociedades Anónimas Deportivas cuentan con varias secciones deportivas, profesionales y no profesionales llevarán una contabilidad en la cual se haga mención especial y separada para cada una de ellas, desglosando cada tipo de gasto clasificado por naturaleza así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por acuerdo con el Plan General de Contabilidad.

5. Además de lo establecido en la legislación de Sociedades Anónimas, la Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán determinar las Sociedades Anónimas Deportivas que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por Auditores designados por las mencionadas Entidades.

Art. 22. 1. Las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán repartir dividendos ni cantidades a cuenta de dividendos futuros hasta que no esté constituida una única reserva legal, igual al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios.

Excepcionalmente, durante los tres primeros ejercicios se considerará referida dicha mitad a la del presupuesto inicial o a la medida de los gastos realizados en los ejercicios que hubieran completado.

Los Estatutos sociales no podrán rebajar estas previsiones.

Art. 23. Los préstamos de los accionistas y Administradores que se realicen a favor de las Sociedades Anónimas Deportivas, no podrán ser exigidos, estén o no consolidados en balance, si la sociedad no hubiese obtenido beneficios en el último ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso quedarán renovados hasta el cierre del ejercicio siguiente y sólo serán reintegrados si la Sociedad obtuviese beneficios, una vez constituida la reserva legal, a que se refiere el artículo anterior y, en su caso estatutaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El proyecto de presupuestos de los clubes a que se refiere al disposición adicional séptima de la Ley del Deporte se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo de veinte días naturales desde la solicitud por el Club pudiendo incluirse en tal informe las recomendaciones complementarias que la Liga Profesional considere necesarias.

Segunda.- La Obligación de prestación anual de avales bancarios por las Juntas Directivas de los clu-

bes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se iniciará en la temporada en la que, a su vez, se inicie el funcionamiento bajo la forma de Sociedades Anónimas Deportivas del resto de los clubes profesionales que participen en la misma categoría y competición profesional.

Los avales habrán de ser depositados por las Juntas Directivas a favor del Club y ante la Liga Profesional correspondiente antes del comienzo de cada ejercicio.

Estos avales se actualizarán una vez conocido el resultado de la auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gastos, y en todo caso siempre con anterioridad al comienzo de la competición deportiva.

Tercera.- La compensación de avales a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se realizará atendiendo a las siguientes condiciones y supuestos:

1. En la primera temporada en que, de acuerdo con los establecidos en la disposición anterior de este Real Decreto, se iniciase la obligación de depositar avales, y para el supuesto de aquellas Juntas Directivas a las que sean atribuibles a su gestión continuada resultados económicos positivos desde la temporada 1985-1986 o siguientes, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 por 100 del presupuesto de gastos aprobado por la Asamblea, en el que se incluirán los gastos por amortizaciones y provisiones, y los referidos resultados económicos positivos.

En el supuesto de que dichos resultados fuesen superiores al 15 por 100 del presupuesto de gastos referido no habrá que depositarse aval alguno.

2. En el supuesto de las Juntas Directivas que inicies su gestión, éstas habrán de depositar un aval cuya cuantía será el 15 por 100 del presupuesto de gastos.

3. Para el cálculo de la cuantía de los avales bancarios que deban depositarse en los ejercicios sucesivos, y siempre bajo la condición de que el Presidente de la Junta Directiva permanezca durante todo el mandato, se tendrán en cuenta los resultados económicos positivos o negativos acumulados hasta la fecha correspondiente por dicha Junta Directiva.

En el supuesto de que los resultados económicos fuesen positivos, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 por 100 del presupuesto de gastos y el importe de dichos resultados positivos acumulados.

En el supuesto de que estos resultados positivos fuesen superiores al 15 por 100 del presupuesto de gastos, no será necesario depositar aval alguno.

En el supuesto de que los resultados fuesen negativos, la cuantía del aval será la que se obtenga

de sumar a dichos resultados negativos acumulados el 15 por 100 del presupuesto de gastos correspondiente.

4. Los avales serán ejecutados, en los casos que corresponda, por las Ligas Profesionales al final del período de cada mandato de una Junta Directiva.

Los avales habrán de ser ejecutados por una cuantía igual a la de los resultados económicos negativos acumulados durante cada período de mandato.

En el supuesto de que los resultados económicos negativos acumulados fueran superiores a la cuantía del aval, los miembros de las Juntas Directivas responderán mancomunadamente del resto de los resultados económicos negativos no cubiertos por dicho aval, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.

En el supuesto de una Junta Directiva que renovase consecutivamente su mandato y hubiese obtenido en el anterior o anteriores períodos resultados económicos positivos acumulados, a los efectos de determinar la cuantía del aval anual correspondiente se descontarán los mismos del 15 por 100 del presupuesto de gastos, de acuerdo a los criterios ya establecidos anteriormente.

5. A los efectos anteriores, se considerarán resultados económicos positivos o negativos las variaciones positivas o negativas las variaciones positivas o negativas del patrimonio neto contable, no considerándose las provenientes de revaloraciones de activos. El cálculo de dichas variaciones patrimoniales se realizará según los datos ajustados y teniendo en cuenta las salvedades que figuren en los informes anuales de auditoría realizados bajo la supervisión de las Ligas Profesionales correspondientes, a quienes corresponderá la cuantificación de dichos resultados.

No se considerarán resultados económicos positivos los ingresos extraordinarios que se derivan de la asunción por Liga Nacional de Fútbol Profesional de determinadas deudas públicas y privadas en el marco del Plan de Saneamiento a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley del Deporte.

6. En los supuestos en que se considerase necesario, las Ligas Profesionales y el Consejo Superior de Deportes podrán remitir los informes de auditoría al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, con independencia de lo establecido en el punto 4 de la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.

El resultado de dichos informes deberá ser comunicado por la Liga Profesional al Club, para que éste lo ponga a su vez en conocimiento de la Asamblea respectiva a los efectos oportunos.

7. Las Juntas Directivas remitirán a la Liga Profesional el sistema interno de prestación de avales

que hayan establecido, que en todo caso contemplará los supuestos de fallecimiento, cese o dimisión de sus miembros. Tales supuestos deberán incluirse en los Estatutos o Reglamento de los clubes.

Cuarta.- Los clubes deportivos que, por ascenso, o por cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones obtengan el derecho a participar en competiciones profesionales, seguirán el mismo procedimiento que para la transformación de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas se contiene en este presente Real Decreto

El término del plazo para la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas será el último día del año correspondiente a la finalización de la temporada en la que comience su participación en la competición profesional, y hasta su constitución en Sociedad Anónima Deportiva, los miembros de las Juntas Directivas de los clubes deberán, mancomunadamente, prestar aval bancario que alcance el 15 por 100 del presupuesto de gastos del club.

Quinta.- A efectos de los previsto en las disposiciones adicionales y transitorias de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto.

Primera y segunda división A fútbol.

Primera división masculina de baloncesto, denominada Liga ACB.

Sexta.- 1. La composición de la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera 2 de la Ley del Deporte, para modalidad deportiva de fútbol, es la siguiente:

Un Presidente designado por el Consejo Superior de Deportes.

Tres Vocales designados por el Consejo Superior de Deportes.

Tres Vocales designados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

2. La composición de la citada Comisión Mixta, para la modalidad deportiva de baloncesto, será la misma que para la modalidad deportiva de fútbol se expresa en el punto anterior, entendiéndose que la referencia a la Liga Profesional lo es a la Asociación de Clubes de baloncesto.

3. Ambas Comisiones incluirán entre sus miembros, con voz pero sin voto un representante del Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas, y una persona designada por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

4. Las Comisiones Mixtas ajustarán su funcionamiento a normas que sobre los órganos colegiados se contienen en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Transformación de clubes o adscripción de equipos profesionales Sociedades Anónimas Deportivas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- 1. Los clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, vienen obligados, en virtud de lo previsto en la Ley del Deporte, a transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas, en los términos que se expresan en las disposiciones siguientes. Los clubes deportivos que se adecuen al proceso regulado en esta disposición y en los plazos que se estipulan, no podrán participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, aquellos clubes que cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales podrán mantener su actual estructura jurídica para los equipos no profesionales. Respecto de los equipos profesionales deberán ser adscritos a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, para cada uno de los equipos aportando a la misma los recursos personales y materiales correspondientes, en los términos que se indican en las disposiciones siguientes.

a) Los clubes deportivos antes del 30 de septiembre de 1991 deberán adoptar la decisión de transformarse en Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, y comunicarlo a la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte, acompañando un informe o Memoria explicativa de las características de la propuesta de transformación del Club o, en su caso, de adscripción del equipo profesional.

b) La Comisión Mixta, una vez constituida y conforme reciba notificación de los clubes sobre la transformación o adscripción, podrá encargar la realización de una auditoría patrimonial de cada Club o, en su caso, de adscripción del equipo profesional.

c) Analizados los informes patrimoniales derivados de las autorías correspondientes, la Comisión Mixta establecerá el capital mínimo de cada Sociedad Anónima Deportiva y fijará los plazos en que deben efectuarse la transformación del club o adscripción, en su caso, que no podrán, en ningún caso, exceder de seis meses, referido este plazo al momento del otorgamiento de la escritura fundacional.

d) Si el Club optara por la transformación en Sociedad Anónima Deportiva, la Junta Directiva deberá acordar las actuaciones necesarias para adaptarse al régimen previsto en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto. En los Estatutos no podrán reservarse los fundadores remuneraciones ni ventajas de ninguna clase, excepto las menciones honoríficas que se acuerde otorgar.

e) Si el club optara por la adscripción del equipo profesional y la aportación de sus recursos a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, ésta deberá ser constituida por la Junta Directiva, acomodándose a las reglas que para la transformación de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas se contiene en esta disposición.

f) A los efectos previstos en el punto anterior, se entenderá que los recursos del equipo profesional están integrados por:

1º Aquellos activos y/o pasivos que, asociados al equipo profesional, constituyan una Entidad económica dentro del Club.

2º Se entenderá formar una Entidad económica aquellos activos y/o pasivos que necesaria e inequívocamente se hayan generado como consecuencia de la existencia del equipo profesional y se encuentren al servicio de éste.

La valoración de las aportaciones se realizará al valor neto contable que dichos activos y pasivos tuvieran en el Club Deportivo,

g) En el caso de la transformación de un club en sociedad Anónima Deportiva, o de que el equipo profesional adscrito a una Sociedad Anónima Deportiva lo fuera de fútbol, y en el marco del saneamiento del fútbol profesional, serán asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en los términos y con las limitaciones expresadas en la disposición adicional decimotercera de la Ley del Deporte, la siguientes deudas:

1º Deudas tributarias con el Estado derivadas de tributos o conceptos de esta naturaleza devengados hasta el 31 de diciembre de 1989, autoliquidados o, en su caso, liquidados por la Administración tributaria antes de la entrada en vigor de la Ley del Deporte. Estas deudas tributarias incluirán todos los componentes previstos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria que resultaran procedentes, así como las costas que se hubiesen podido producir.

2º Otras deudas con el Estado y sus Organismos autónomos, Seguridad Social y Banco Hipotecario de España a 31 de diciembre de 1989.

3º Las deudas expresadas en los apartados anteriores se entienden referidas a las de aquellos clubes que en la temporada 1989/1990 y 1990/1991 participaban o participan en competiciones oficiales de la primera y segunda división A de fútbol.

h) Igualmente, y al objeto de hacer frente a los compromisos contraídos en el Plan de Saneamiento de 1985, la Liga Nacional de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas públicas de igual naturaleza que las señaladas en el apartado g), referidas a aquellos otros clubes incluidos en el citado Plan y no contemplados en el punto 3) del apartado anterior, que fueron devengadas con anterioridad a dicho Plan y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 1989.

Tercera.- 1. A efectos de suscripción y desembolso del capital, la Junta Directiva deberá ofrecer las acciones en que se divida el capital a los socios del Club, de modo que cada uno de ellos pueda suscribir igual número de acciones, si en el plazo de treinta días no se suscribiesen todas las acciones, éstas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad durante el plazo de treinta días.

Si dentro de este plazo se suscribiesen todas las acciones se procederá al otorgamiento de la escritura de constitución y posterior inscripción en los Registros correspondientes, siendo de aplicación los preceptos que sobre la fundación simultánea se contienen en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Si transcurrido el plazo de la segunda opción a los socios quedasen acciones sin suscribir, la Junta Directiva, decidirá sobre la forma de suscripción de las mismas. En todo caso, los Estatutos preverán la fórmula en que la Junta Directiva, recabando la opinión de los socios, decida sobre la suscripción.

3. Los clubes que opten por la adscripción del equipo del equipo profesional no podrán ser titulares de más del 10 por 100 de las acciones de la Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación. El procedimiento de suscripción será el contenido en las disposiciones anteriores, con derecho preferente del Club en la suscripción de las acciones al tiempo de constitución de la Sociedad.

4. En el caso de que en los plazos previstos en esta disposición, no se consiguiese la suscripción total de al menos el capital mínimo, el Club no podrá participar en competiciones de carácter profesional y ámbito estatal.

5. A los efectos de lo previsto en el artículo 5º de este Real Decreto, la fecha límite para la presentación de la documentación requerida en el Registro de Asociaciones Deportivas, será la de 30 de junio de 1992, para la primera y segunda división «A» de fútbol y para la primera división masculina de Baloncesto, denominada «Liga ACB»

Excepcionalmente, y previo informe de la Comisión Mixta estas fechas podrán ser modificadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarta.- Para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, los suscriptores de las acciones se entienden representados por la Junta Directiva del Club que se trate.

Quinta.- En tanto no concluya el proceso de transformación o adscripción del equipo profesional, en su caso, se declaran inhábiles los meses de julio y agosto, a los solos efectos de la oferta y suscripción de las acciones del capital.

Sexta.- Una vez otorgada la escritura pública e inscrita en los Registros correspondientes, se convocará Junta general de accionistas para proceder a la elección de los órganos de gobierno y representación de la Sociedad Anónima Deportiva.

Séptima.- Los Presidentes de los clubes que participen en las competiciones profesionales cuyo mandato finalice entre la fecha de publicación del presente Real Decreto, y la conclusión del proceso de transformación o adscripción del equipo profesional, en su caso, podrán prorrogar su mandato hasta dicho momento.

Octava.- La transformación de clubes en Sociedades Anónimas Deportivas a que se refieren las disposiciones anteriores, no supondrá cambio de personalidad jurídica de aquéllos, que se mantendrá la nueva forma social.

Novena.- En tanto se elaboren las normas propias de adaptación del Plan General de Contabili-

dad a las Sociedades Anónimas Deportivas, éstas utilizarán las normas de adaptación del mismo a los clubes de fútbol, en lo que sea de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 5 de julio de 1991

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

R.D. 1835/1991, DE 20 DE DICIEMBRE, SOBRE FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

30862 REAL DECRETO 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte cuyo objetivo fundamental es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, presta una atención específica a las Federaciones deportivas españolas, configurándolas como Asociaciones de naturaleza jurídico-privada al tiempo que les atribuye por primera vez, y explícitamente, el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones y que la Ley establece, de forma general en su capítulo III, del título III con absoluto respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia.

La propia Ley remite al desarrollo reglamentario la concreción de aquellos aspectos que son necesarios para la determinación del nuevo modelo federativo, y que constituyen el objeto de la presente disposición.

Asimismo, por primera vez y como consecuencia del gran desarrollo alcanzado por el deporte profesional, la Ley reconoce a las Ligas profesionales como figuras jurídicas individualizadas, de naturaleza asociativa privada y que se han de constituir, obligatoriamente, en el seno de las estructuras federativas.

La constitución de estas Ligas, integradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y la necesaria coordinación con la Federación deportiva en que se incardinan, coordinación que ha de presidir ineludiblemente las relaciones entre ambas Entidades son cuestiones que la Ley encomienda determinar por el cauce reglamentario.

La disposición final primera de la Ley autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1991.

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO Normas Generales

Sección 1.ª Régimen Jurídico

Artículo 1.º 1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública.

2. Las Federaciones deportivas españolas están integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven practican y contribuyen al desarrollo del deporte.

Respecto de los otros colectivos interesados, los Estatutos federativos recogerán el régimen de su creación, reconocimiento y formalidades de su integración federativa.

3. El ámbito de actuación de las Federaciones deportivas españolas, en el desarrollo de las competencias que les son propias de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal, se extiende al conjunto del territorio nacional, y su organización territorial se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

4. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades de utilidad pública, lo que conlleva el reconocimiento de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a tales Entidades, y más específicamente a los reconocidos a las mismas en la Ley del Deporte.

5. Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas de ámbito estatal, dedicadas al desarrollo y organización de la práctica acumulativa de diferentes modalidades deportivas, en la que se integran los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas y que son las siguientes:

- Federación Española de Minusválidos físicos.
- Federación Española de Minusválidos psíquicos.
- Federación Española de Minusválidos sensoriales (invidentes).
- Federación Española de Paralíticos cerebrales.
- Federación Española de Sordos.

Cualquier otra que pueda crearse, teniendo en cuenta los criterios internacionales sobre la materia, previa autorización de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Estas Federaciones podrán constituir una confederación de ámbito nacional que coordinará las actividades comunes a las mismas. Sus Estatutos serán aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Art. 2º Las Federaciones deportivas españolas se rigen por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, por el presente Real Decreto y disposiciones que les sean aplicables y por sus Estatutos y Reglamentos que, respetando las normas anteriores, sean debidamente aprobados.

Sección 2.ª Funciones

Art. 3.º 1. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas modalidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y reglamentos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. Las Federaciones deportivas españolas, desempeñan respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que les reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

3. Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Art. 4.º Para la calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal las Federaciones deportivas españolas, deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Nivel técnico de la competición.
- Importancia de la misma en el contexto deportivo nacional.
- Capacidad y experiencia organizativa de la Entidad promotora.
- Tradición de la competición.
- Transcendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones internacionales.
- Las competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar abiertas a los deportistas y clubes

deportivos de las Comunidades Autónomas, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Los deportistas participantes deberán estar en posesión de una licencia deportiva que habilite para tal participación.

Sección 3.ª Representación internacional

Art. 5.º 1. Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos, será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

2. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, las Federaciones deportivas españolas deberán obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose, en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

Sección 4.ª Integración y representatividad de las Federaciones Autonómicas

Art. 6.º 1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, respetando las siguientes reglas:

a) Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada Federación de ámbito autonómico.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será en todo caso, el previsto en los Estatutos y Reglamentos de la Federación deportiva española, con independencia del régimen disciplinario deportivo contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, integradas en las Federaciones deportivas españolas correspondientes, ostentarán la re-

presentación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma.

No podrá existir Delegación territorial de la Federación deportiva española en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en aquélla.

3. Cuando una Comunidad Autónoma no exista federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación deportiva española correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Los representantes de estas Unidades o Delegaciones territoriales serán elegidos en dicha Comunidad según criterios democráticos y representativos. Tales criterios deberán recogerse en los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

Sección 5.ª Licencias

Art. 7.º 1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española, según las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por las respectivas Asambleas. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación.

Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Profesional correspondiente.

Las Federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Española la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las correspondientes Federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen éstas, y comuniquen su expedición a las mismas.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación Española la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de ésta.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

Cuota correspondiente a la Federación deportiva española.

Cuota para la Federación deportiva de ámbito autonómico.

Las cuotas para la Federación deportiva española serán de igual montante económico para cada modalidad deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por la Asamblea de la Federación española correspondiente.

CAPITULO II

Constitución de las Federaciones deportivas españolas

Sección 1.ª Creación y constitución

Art. 8.º 1. Para la autorización o denegación de la constitución de una Federación deportiva española se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Existencia de la correspondiente Federación internacional, reconocida por el Comité Olímpico Internacional, e importancia de la misma.

El interés deportivo nacional o internacional de la modalidad.

La implantación real de la modalidad deportiva en el país, así como su extensión.

La viabilidad económica de la nueva Federación.

En el caso de que la constitución de una Federación deportiva española provenga de la segregación de otra Federación preexistente, se solicitará informe de la misma, a los efectos de lo previsto en el presente apartado.

2. La creación y constitución de una Federación deportiva española requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) La existencia de una modalidad deportiva oficialmente reconocida.

b) Otorgamiento ante Notario del acta fundacional, suscrita por los promotores que deberán ser, como mínimo 50 clubes deportivos, radicados por lo menos en tres Comunidades Autónomas, o por seis Federaciones de ámbito autonómico.

No obstante lo previsto anteriormente, para la constitución de alguna de las Federaciones deportivas de deportistas minusválidos a que se refiere el artículo 1.º, 5 del presente Real Decreto, el número mínimo de clubes deportivos que deban suscribir el acta fundacional, será fijado por la Comisión Deportiva del Consejo Superior de Deportes.

c) Documentación acreditativa de que se cuenta con el apoyo de, al menos, el 50 por 100 de los clubes de tal modalidad inscritos en los correspondientes registros deportivos.

d) Proyecto de Estatutos que contemplen la posibilidad de integrarse, una vez constituida, de todas aquellas personas físicas o Entidades a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto.

e) Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes autorizando la constitución e inscripción de la Federación ponderando los criterios expresados en el apartado anterior, verificando el cumplimiento de las anteriores condiciones y aprobando sus Estatutos.

f) Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

La inscripción autorizada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años. Transcurrido dicho plazo, la Comisión Directiva autorizará la constitución e inscripción definitiva o revocará la autorización. En este último caso, la resolución será adecuadamente motivada.

Sección 2.ª Inscripción de las Federaciones deportivas españolas en Federaciones internacionales

Art. 9.º 1. Las Federaciones deportivas españolas, se inscribirán en su caso, en las correspondientes Federaciones deportivas internacionales, con la autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

2. Presentada la solicitud de autorización en el Consejo Superior de Deportes, la Comisión Directiva del mismo resolverá sobre la misma.

Sección 3.ª Revocación y Extinción de las Federaciones deportivas españolas

Art. 10.º 1. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al reconocimiento de una Federación deportiva española, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que fue creada, se instruirá un procedimiento en el que será oída la Federación afectada, y en su caso, las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ella, dirigido a la revocación del reconocimiento de la misma.

2. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá motivadamente sobre tal re-

vocación. Contra dicha resolución podrán interponerse los recursos administrativos procedentes.

Art. 11.º Las Federaciones deportivas españolas se extinguen por las siguientes causas:

- a) Por las previstas en sus propios Estatutos.
- b) Por la revocación de su reconocimiento.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por integración en otras Federaciones.
- e) Por la no ratificación a los dos años de su inscripción.

f) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

CAPITULO III

Estatutos

Art. 12.º 1. Las Federaciones deportivas españolas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Deporte, y del presente Real Decreto, regularán su estructura interna y funcionamiento, ajustándose a principios democráticos y representativos.

2. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas deberán regular obligatoriamente los siguientes aspectos:

- a) Denominación, objeto asociativo y modalidad o modalidades deportivas a cuya promoción y desarrollo atienda.
- b) Competencias propias y delegadas.
- c) Domicilio y otros locales e instalaciones.
- d) Estamentos integrados en ellas.
- e) Estructura orgánica general, con expresión concreta de los órganos de gobierno, representación, administración y control.
- f) Organización territorial, que se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.
- g) Especificación de los sistemas de integración de Federaciones de ámbito autonómico.
- h) Derechos y deberes básicos de sus miembros.
- i) Sistema de responsabilidad de los titulares y miembros de los diferentes órganos de la Federación.
- j) Sistema de elección y cese de los titulares de los órganos federativos de gobierno y representación garantizando su provisión mediante sufragio libre, igual directo y secreto. En todo caso, se recogerá el sistema para presentar la moción de censura al Presidente de la Federación Española.
- k) Régimen de funcionamiento en general y, en particular, adopción de acuerdos de sus órganos colegiados.
- l) Régimen económico-financiero y patrimonial que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos.
- m) Régimen documental de la Federación, incluyendo los sistemas y causas de información o examen de los libros federativos.
- n) Régimen disciplinario federativo.

- ñ) Causas de extinción y disolución.
- o) Procedimiento para la aprobación y reforma de sus Estatutos y Reglamentos.

p) En su caso, reglas específicas y fórmulas para la conciliación extrajudicial en el deporte.

3. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas y sus modificaciones, una vez aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y se inscribirán en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

CAPITULO IV

Organos de gobierno y representación

Art. 13.º 1. Son órganos de gobierno y representación, necesariamente, la Asamblea General y el Presidente.

2. Los Estatutos podrán prever como órganos complementarios de los de gobierno y representación la Junta Directiva, el Secretario de la Federación y el Gerente, asistiendo al Presidente. En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión Delegada, de asistencia a la misma.

3. Serán órganos electivos el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Art. 14.º 1. La consideración de electores y elegibles para los Organos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.

b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

c) Los técnicos, Jueces y Arbitros, y otros colectivos interesados, asimismo, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

2. Los procesos electorales para la elección de los citados Organos podrán efectuarse cuando corresponda a través de las estructuras federativas autonómicas.

La circunscripción electoral para clubes y deportistas será la autonómica o estatal, según la dimensión de la Federación, y se determinará reglamenta-

riamente. Para técnicos, Jueces y Arbitros, y otros colectivos interesados, la circunscripción será estatal, no pudiendo sobrepasar en su representación la proporción que les corresponda en el censo electoral.

El desarrollo de los procesos electorales se regulará reglamentariamente.

Art. 15.º 1. La Asamblea General es el Órgano superior de las Federaciones deportivas españolas, en el que podrán estar representadas las personas físicas y Entidades a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente y de acuerdo con las clasificaciones y en la proporción que establezcan las disposiciones complementarias de este Real Decreto, en razón de las peculiaridades que identifican a cada Federación.

En las Federaciones donde existiera más de una modalidad deportiva, el porcentaje de representación será fijado en los Reglamentos electorales, de acuerdo con los criterios que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

2. La Asamblea General se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada.

La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, a quien corresponde, asimismo, su renovación, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario e independientemente de lo asignado en los Estatutos:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación del calendario deportivo. En las Federaciones deportivas españolas donde exista Liga Profesional, se estará a lo dispuesto en el artículo 28 y disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

c) la aprobación y modificación de sus Estatutos.

d) La elección y cese del Presidente.

4. La Asamblea General se reunirá una vez al año, en sesión plenaria, para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General podrían ser cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine.

5. A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato.

Art. 16.º 1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, con independencia de lo que pueda serle asignado en los estatutos fedrativos:

a) La modificación del calendario deportivo.

b) La modificación de los presupuestos.

c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

2. A la Comisión Delegada le corresponde, asimismo:

La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

3. Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan.

La composición de la Comisión Delegada, con un número máximo de 15 miembros más el Presidente, será la siguiente:

Un tercio correspondiente a los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico.

Esta representación se designará por y de entre los Presidentes de las mismas.

Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la Asamblea General y designados por y entre los diferentes estamentos en función de la modalidad deportiva y según criterios de la propia Federación.

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Art. 17.º 1. El Presidente de la Federación Española es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, median-

te sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

3. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General plenaria y de la Comisión Delegada.

4. El cargo del Presidente de la federación podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

Asimismo, el Presidente de la Federación desempeñará su cargo según el régimen de dedicación e incompatibilidades que fijarán los respectivos Estatutos.

5. No podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

6. La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Art. 18.º 1. En aquellas Federaciones deportivas españolas en que exista Junta Directiva, ésta se configura como el órgano colegiado de gestión de las mismas, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, que la presidirá.

2. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

3. Su composición, responsabilidad de sus miembros ante la Asamblea General y régimen de funcionamiento, adopción de acuerdos y de sesiones, serán regulados en los Estatutos federativos y normas reglamentarias correspondientes, previéndose en todo caso la existencia de un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, y que deberá ser miembro de la Asamblea General.

4. Los miembros de la Junta Directiva, a excepción de su Presidente, no serán remunerados.

Art. 19.º 1. El presidente de la Federación Deportiva Española podrá nombrar un Secretario que

ejercerá las funciones de federatario y asesor y más específicamente:

Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación, en los casos previstos en esta disposición y en los Estatutos y normas reglamentarias.

Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

2. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de las Federaciones se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

3. En el caso de que en alguna Federación no exista Secretario, el Presidente de la misma será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

Art. 20. El Gerente de la Federación es el órgano de administración de la misma.

Son funciones propias del Gerente:

Llevar la contabilidad de la Federación.

Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

Art. 21. En cada Federación Deportiva Española podrán constituirse cuantos Comités se consideren necesarios, tanto aquellos que respondan al desarrollo de una modalidad deportiva específica amparada por la Federación, como los que atiendan al funcionamiento de los colectivos y estamentos integrantes de la misma, y los de carácter estrictamente deportivos.

Los Presidentes de los Comités de modalidades deportivas, cuando éstos existan, serán elegidos por el colectivo interesado en la forma que establezcan sus normas reglamentarias.

Los demás Presidentes de los Comités serán designados por el Presidente de la Federación. En los Reglamentos federativos se reflejará su funcionamiento y las competencias delegadas por la Federación en estos Comités.

Art. 22. 1. En el seno de las Federaciones españolas se constituirá de manera obligatoria un Comité técnico de Arbitros o Jueces, cuyo Presidente será designado por el Presidente de la Federación Española.

2. Serán funciones de estos Comités:

Establecer los niveles de formación arbitral.

Clasificar técnicamente a los Jueces o Arbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

Proponer los candidatos a Juez o Arbitro internacionales.

Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

Coordinar con las federaciones territoriales los niveles de formación.

Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesionales.

3. La clasificación señalada en el punto anterior se llevará a cabo en función de los siguientes criterios:

Pruebas físicas y psicotécnicas.

Conocimiento de los reglamentos.

Experiencia mínima.

Edad.

CAPITULO V

Ligas profesionales

Art. 23. Las Ligas profesionales son Asociaciones integradas exclusiva y obligatoriamente por los clubes deportivos que participen en las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. Tienen personalidad jurídica propia y gozan de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española de la que formen parte.

Art. 24 La denominación de las Ligas profesionales deberá incluir la indicación de la modalidad deportiva de que se trate. No podrá existir más que una Liga Profesional por cada modalidad deportiva y sexo en el ámbito estatal.

Art. 25. Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación Deportiva Española correspondiente:

a) Organizar sus propias competiciones en coordinación con las respectivas Federaciones deportivas españolas, de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Reglamentos y en sus Estatutos.

d) Informar previamente los casos de enajenación de instalaciones de las Sociedades anónimas

deportivas, en los supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley del Deporte.

e) Informar el proyecto de presupuesto de las Sociedades anónimas deportivas, y de los clubes que participen en las competiciones que organicen.

f) Informar las modificaciones de las competiciones oficiales que proponga la Federación Deportiva Española correspondiente, cuando afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional.

Art. 26. Los Estatutos de las Ligas profesionales deberán incluir, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación concreta y objeto asociativo.

b) Domicilio social.

c) Organos de gobierno y representación y sus funciones, así como sistema de selección y cese de los mismos. Serán órganos de gobierno necesariamente el Presidente y la Asamblea. El Presidente será incompatible con el desempeño de un cargo directivo en un club o Sociedad Anónima deportiva de los asociados a la Liga.

d) Competencias propias y delegadas.

e) Procedimiento para la aprobación y reforma de sus Estatutos y Reglamentos.

f) Régimen disciplinario específico para sus asociados, que recogerá obligatoriamente y de forma diferenciada, el régimen de infracciones y sanciones de sus directivos o administradores.

g) Régimen de gestión patrimonial y económico-financiero.

h) Causas de extinción o disolución.

i) Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de sus asociados y supervisión de los mismos.

Art. 27. Sus Estatutos serán aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes previo informe de la Federación Deportiva Española correspondiente, y tal aprobación se acomodará a las siguientes reglas:

El proyecto de Estatutos se presentará en el Consejo Superior de Deportes, en el plazo de dos meses, contados a partir de la calificación por el Consejo Superior de Deportes de la competición como profesional. Para aquellas competiciones ya calificadas dicho plazo se computará a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto

La resolución del Consejo Superior de Deportes sobre la aprobación de los Estatutos se producirá en el plazo de seis meses contados a partir de la presentación de los proyectos en el Consejo Superior de Deportes.

Si la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes denegara expresamente la aprobación de los Estatutos, deberá incluir en su Resolución los motivos de dicha denegación.

En el caso de aprobación, el Consejo Superior de Deportes procederá a la inscripción de los Estatutos en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Las modificaciones de Estatutos seguirán el mismo procedimiento en lo que sea de aplicación, que para la aprobación e inscripción de los mismos se prevé en los párrafo anteriores.

CAPITULO VI

Coordinación entre Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales

Art. 28. 1. Las Ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación Deportiva Española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes.

Tales convenios podrán recoger, entre otros, la regulación de los siguientes extremos:

Calendario deportivo.

Ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales.

Número de jugadores que podrán participar en dichas competiciones y que no sean ineludibles en las selecciones nacionales.

Arbitraje deportivo.

Composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales.

2. El Presidente de la Federación Española asistirá a las reuniones de la Asamblea General de la Liga Profesional con voz pero sin voto. En las mismas condiciones, el Presidente de la Liga profesional asistirá a las reuniones de la Asamblea General de la Federación Española.

CAPITULO VII

Régimen económico de las Federaciones deportivas españolas

Art. 29. La Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio siendo de aplicación el artículo 36 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el siguiente alcance:

El gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles, requerirá autorización de la Comisión Delegada, de la Asamblea General con el quórum especial que fijen sus Estatutos o Reglamentos. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto o 50.000.000 de pesetas, requerirá aprobación de la Asamblea General Plenaria.

No podrán comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de

su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Estas cantidades y porcentajes será revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria a sus gastos de estructura.

La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

CAPITULO VIII

Junta de Garantías Electorales

Art. 30. La Junta de Garantía Electorales es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que velará, de forma inmediata, y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas.

Art. 31. 1. La Junta de garantías Electorales estará integrada por siete miembros, de entre los que se designará un Presidente y un Vicepresidente.

2. Los miembros de la Junta de Garantías Electorales serán designados entre Licenciados en Derecho por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en la forma siguiente:

Tres miembros a propuesta de las Federaciones deportivas españolas.

Dos miembros a propuesta del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Dos miembros propuestos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

El Presidente y Vicepresidente de la Junta de Garantías Electorales será nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta y de entre los miembros de dicha Junta.

La Junta de Garantías Electorales estará asistida por un Secretario con voz pero sin voto, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Sus miembros no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a las reuniones, en los términos de las disposiciones administrativas correspondientes.

Art. 32.1. La Junta de Garantías Electorales se constituye a iniciativa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y, tendrá un mandato de cuatro años, que coincidirá con los años en que se celebren los juegos olímpicos de verano.

2. Los miembros de la Junta de Garantías Electorales podrán ser cesados por delitos o faltas

electorales, previo expediente abierto por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Las vacantes se cubrirán en el plazo de tres meses y el miembro designado continuará hasta el final del mandato del sustituto.

Art. 33. 1. Las sesiones de la Junta de Garantías son convocadas por el Presidente, de oficio o a petición de dos de sus miembros. Ello no obstante, se entiende validamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad, su celebración.

La sustitución del Presidente, cuando éste no pueda actuar por causa justificada, corresponde al Vicepresidente y, en su defecto, al miembro de mayor edad.

2. Para que cualquier sesión se celebre válidamente es indispensable que concurran al menos, tres de los miembros de la Junta.

3. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

4. Los acuerdos y decisiones adoptadas por la Junta de Garantías Electorales agotan la vía administrativa.

5. En defecto de lo previsto en la presente disposición serán de aplicación las normas que sobre los órganos colegiados se contienen en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

6. La ejecución de los acuerdos de la Junta de Garantías Electorales se llevará a cabo a través de la correspondiente Junta Electoral de 1.ª Federación o, en su caso, del Presidente.

CAPITULO IX

Conciliación extrajudicial

Art. 34. Las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje a que se refiere el Título XIII de la Ley del Deporte, están destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas en dicha Ley y disposiciones de desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que sean objeto de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

Art. 35. No podrán ser objeto de conciliación o arbitraje las siguientes cuestiones:

a) Las que susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones que a este Organismo le estén encomendadas.

b) Aquellas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva.

c) Las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes, y, en general, las relacionadas con fondos públicos.

d) Con carácter general, las incluidas en el artículo 2º de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.

Los Estatutos o normas reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales, podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje en el que, como mínimo figurarán las reglas a que se refiere el artículo 88.2 de la Ley del Deporte, con las siguientes especificaciones:

a) El método de manifestar la inequívoca voluntad de sumisión a dicho sistema será la suscripción por las partes de un convenio arbitral, en el que se exprese la renuncia a la vía judicial, y la intención de las mismas de someter la solución de la cuestión litigiosa a la decisión de uno o más árbitros, así como la obligación de cumplir tal decisión.

b) El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito.

Art. 36. El contenido del convenio arbitral podrá extenderse a la designación de los árbitros, y a la determinación de las reglas de procedimiento. También podrán las partes diferir a un tercero, ya sea persona física o jurídica la designación de los árbitros.

Art. 37. Las partes también podrán encomendar la administración del arbitraje a:

a) Corporaciones de derecho público que pueden desempeñar funciones arbitrales.

b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyos Estatutos se prevean funciones arbitrales.

Los Estatutos o normas reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, recogerán las normas sobre designación, abstención y recusación de árbitros.

Las causas, de recusación y abstención serán las mismas que se establecen para los órganos judiciales en la legislación vigente.

Art. 38. El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por la voluntad de las partes o por las normas establecidas por la Corporación o Asociación a la que se haya encomendado la administración del arbitraje, y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valiéndose de Abogado en ejercicio.

Art. 39. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- 1. Se podrán reconocer Agrupaciones de clubes de ámbito estatal con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones deportivas españolas. Sólo podrá re-

conocerse una Agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas federaciones.

2. La constitución de tales agrupaciones estará supeditada a la existencia previa de una modalidad deportiva, y requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Otorgamiento ante Notario de acta fundacional suscrita por los promotores que deberán ser, como mínimo 15 clubes deportivos, radicados al menos en tres Comunidades Autónomas, o tres Federaciones autonómicas.

Al acta se acompañarán los Estatutos en los que deberá constar como mínimo, las menciones expresadas en el artículo 17.2 de la Ley del Deporte. En todo caso, quedará expresamente excluido el ánimo de lucro.

b) Documentación acreditativa de que se cuenta con el apoyo de, al menos, el 50 por 100 de los clubes de tal modalidad inscritos en los correspondientes Registros Deportivos.

c) Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes reconociendo la Agrupación y aprobando sus Estatutos.

d) Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Consejo Superior de Deportes.

3. Para el reconocimiento o rechazo de las Agrupaciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Existencia de la correspondiente Federación internacional e importancia de la misma.

El interés deportivo nacional o internacional de la modalidad.

La implantación real de la modalidad deportiva en el país, así como su extensión.

La coordinación con las Federaciones autonómicas que tengan contemplada tal modalidad.

Viabilidad económica de la Agrupación.

En el caso de modalidades deportivas segregadas de Federaciones españolas, la existencia de informe de la Federación correspondiente, y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico afectadas.

4. Presentada la solicitud de reconocimiento en el Consejo Superior de Deportes, acompañada de la documentación requerida en los apartados a) y b) del punto 2 de esta disposición, la Comisión Directiva resolverá sobre la misma en los términos y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Para el desarrollo de la actividad deportiva objeto de su creación, dichas agrupaciones coordinarán su gestión con las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que tengan contemplada tal modalidad.

6. El reconocimiento de estas Agrupaciones se revisará cada tres años.

7. El régimen de licencias y, en general, el funcionamiento interno y relación con las Federaciones

de ámbito autonómico se ajustará, en la medida de lo posible, a lo establecido para las Federaciones deportivas españolas.

8. La creación de la Federación Deportiva Española en el ámbito de la modalidad deportiva desarrollada por la Agrupación, será causa de disolución de ésta.

Segunda.- En el caso de que no se suscribiesen los convenios a que se refiere el artículo 28 del presente Real Decreto, o en los mismos no se incluyesen la totalidad de los temas señalados en dicho artículo, la organización de las competiciones propias de las Ligas profesionales se acomodará a las siguientes reglas.

El calendario deportivo de las competiciones oficiales de carácter profesional, será elaborado por la Liga Profesional correspondiente. El Presidente de la Federación dispondrá de diez días contados desde el de su recibo para ratificar o rechazar el mismo, entendiéndose ratificado, si en dicho plazo no se hubiese manifestado. La no ratificación deberá ser expresa y debidamente motivada.

En caso de no ratificación, la Liga Profesional presentará una nueva propuesta, que deberá ser ratificada o rechazada en las mismas condiciones que las expresadas anteriormente, en el plazo de cinco días. De no ser aprobada esta nueva propuesta. El Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello.

El acceso de los clubes deportivos a las competiciones oficiales de carácter profesional, precisará, además del derecho de carácter deportivo reconocido por la Federación Española, del cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura que estén establecidos por la Liga Profesional correspondiente, que serán los mismos para todos los clubes que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías y figurarán en los Estatutos o Reglamentos de la Liga Profesional.

Las vacantes que se produzcan en las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal por cualquiera de los motivos reglamentariamente establecidos, se cubrirán manteniendo en la categoría a aquellos clubes que, como resultado de la clasificación deportiva debieran perder la misma.

El número de equipos a los cuales la Federación Deportiva Española pueda reconocer el derecho deportivo de acceder a la competición profesional en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto, será el actualmente existente, pudiendo ser modificado en temporadas sucesivas, por común acuerdo entre la Federación Deportiva Española y la Liga Profesional correspondiente.

En aquellas modalidades deportivas en que exista competición oficial de carácter profesional, se constituirá un Comité Arbitral de la Competición Profesional, compuesto por un representante de la Federa-

ción Española, un representante de la Liga Profesional y un componente del colectivo arbitral que no se encuentre en activo, nombrado de común acuerdo entre ambas Entidades. El Presidente de este Comité será el miembro designado por la Federación. Este Comité tendrá como tareas:

Designar los colegiados que dirigirán los encuentros.

Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional.

Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnico durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el Comité Técnico de Arbitros respectivo.

En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición profesional, la potestad disciplinaria deportiva de esa competición correspondiente a tales Federaciones se ejercitará por un Comité de Competición formado, bien por un Juez único de Competición designado por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la Liga Profesional y la Federación respectivamente, y la tercera por común acuerdo entre ambas Entidades.

Los miembros de este Comité de Competiciones, que deberán ser licenciados en Derecho, serán designados por un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la Federación Deportiva Española correspondiente.

El Presidente de este Comité, en el caso de que se opte por órgano colegiado será el miembro designado por la Federación.

Tercera.- Los conflictos de competencias incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes.

Cuarta.- La venta fuera del territorio nacional de los derechos de retransmisión televisada de las competiciones oficiales de carácter profesional, requerirá autorización de la Federación Deportiva Española correspondiente.

Quinta.- Los Reglamentos de las Federaciones deportivas españolas y de las Ligas profesionales reconocerán los derechos de preparación y formación que correspondan a las Sociedades anónimas deportivas respecto a los jugadores pertenecientes a clubes deportivos que hayan adscrito sus equipos profesionales a las citadas Sociedades anónimas deportivas.

Asimismo, los citados Reglamentos deberán recoger medidas de protección y apoyo a los clubes que formen deportistas.

Sexta.- Los convenios firmados entre las Federaciones deportivas españolas y las respectivas Ligas profesionales con anterioridad a la publicación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se consideran válidos a los efectos de lo establecido en el artículo 28 de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Superior de Deportes promulgará las disposiciones de desarrollo del mismo, con objeto de posibilitar la adaptación de las actuales estructuras y organización de las Federaciones deportivas españolas a la presente normativa.

Segunda.- Las disposiciones a que se refiere la disposición transitoria primera anterior establecerán los criterios de proporcionalidad y ponderación, de acuerdo con los principios contenidos en el presente Real Decreto.

Tercera.- Las elecciones para los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Deportes de Invierno se adaptarán a los ciclos olímpicos de los deportes de invierno.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, el período de mandato de los órganos de gobierno y representación de dicha Federación, elegidos en el año 1992, se extiende hasta el año 1998.

Cuarta.- 1. En tanto se apruebe el nuevo Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, los Reglamentos disciplinarios de las Federaciones deportivas españolas podrán incorporar un Reglamento específico para las competiciones oficiales de carácter profesional, a propuesta de la Liga Profesional correspondiente.

2. El importe de las sanciones económicas que resulten impuestas por infracciones a la disciplina deportiva, en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, se destinará a la correspondiente Federación Deportiva Española.

Quinta.- 1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto, las actuales Asambleas Generales de las Federaciones deportivas españolas asumirán las funciones que el Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, sobre Estructuras Federativas Deportivas Españolas, asignaba al Pleno Federativo y a la Comisión Federativa Interterritorial, a excepción de la elaboración del presupuesto, que corresponderá al Presidente o, en su caso, a la Junta Directiva. El Pleno Federativo y la Comisión Federativa Interterritorial quedan suprimidos.

2. Los cometidos asignados por el presente Real Decreto a la Comisión Delegada de la Asamblea General quedan en suspenso hasta las primeras elecciones para los órganos de gobierno y representación en las Federaciones deportivas españolas que se celebren después de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Sexta.-Dentro del plazo de seis meses, a partir de la celebración de las elecciones a que se refiere la disposición anterior, las Federaciones deportivas españolas deberán presentar en el Consejo Superior de Deportes los nuevos Estatutos adaptados a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, al presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo. El Consejo Superior de Deportes deberá aprobarlos o denegar expresamente su aprobación en el plazo de dos meses, señalando, en este último caso, las deficiencias a rectificar.

Los actuales Estatutos y Reglamentos se mantendrán en vigor en todo aquello que sea compatible con lo previsto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo del mismo.

Séptima.- Las elecciones de los órganos de gobierno y representación en las Federaciones deportivas españolas se llevarán a cabo durante el año 1992, en las fechas que cada Federación determine.

Octava.- Para las elecciones a los órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas que se celebren en el año 1992, las actuales Juntas Directivas elaborarán los correspondientes Reglamentos electorales, que serán aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del

Consejo Superior de Deportes en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

Novena.- El sistema establecido en el artículo 7º del presente Real Decreto, relativo a la expedición de licencias deportivas, tendrá un plazo de implantación que finalizará al comienzo de la temporada deportiva 1992/1993, o, en su caso, al comienzo de la temporada deportiva del año natural de 1993, en función de las respectivas modalidades deportivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.- Queda derogado el Real Decreto 643/1984, de 28 de marzo, de Estructuras Federativas Españolas, así como todas aquellas previsiones sobre las Federaciones deportivas españolas contenidas en el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre clubes y Federaciones deportivas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

DISPONGO:

Artículo 1º. Es objeto del presente Real Decreto el desarrollo reglamentario de las funciones, com-

R.D. 48/1992, DE 24 DE ENERO, SOBRE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2616 REAL DECRETO 48/1992, de 24 de enero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el marco de la normativa internacional sobre la materia, impulsa la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancia prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto, tanto por el perjuicio que representa para la salud de los mismos, como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivo.

Entre las medidas que la Ley incorpora se encuentra la creación de una Comisión nacional Antidopaje, lo que supone la instrumentación, a través de la normativa española, del compromiso adquirido por nuestro país al suscribir el 16 de noviembre de 1989 el Convenio contra el Dopaje, elaborado por el Consejo de Europa.

Tal Convenio, en su artículo 3º, demanda la coordinación en el plano nacional de las políticas y actuaciones de los servicios gubernamentales y otros organismos públicos afectados por la lucha contra el dopaje en el deporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1992.

DISPONGO:

Artículo 1º. Es objeto del presente Real Decreto el desarrollo reglamentario de las funciones, com-

posición y funcionamiento de la Comisión Nacional Antidopaje a que se refiere el artículo 57 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte.

Art. 2º. La Comisión Nacional Antidopaje, bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes, se regula por el presente Real Decreto en los relativo a su composición y funcionamiento.

Art. 3º. Son funciones de la Comisión Nacional Antidopaje:

a) Divulgar información relativa al uso de sustancias u grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos promover e impulsar acciones de prevención.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control.

c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella.

d) Participar en la elaboración del reglamento sancionador, instan de las Federaciones deportivas la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las decisiones de aquéllas.

e) Cualesquiera otras que pueda encomendársele por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Superior de Deportes.

Art. 4º. Son órganos de la Comisión Nacional Antidopaje:

El Presidente

El Pleno

La Comisión Permanente.

El Secretario.

Las Subcomisiones Técnicas.

Art. 5º. 1. El Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje es el Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes.

2. Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje:

a) La Dirección y máxima representación de la Comisión Nacional Antidopaje.

b) Convocar y presidir sus reuniones así como fijar el orden del día en el que deberán incluirse en su caso los asuntos propuestos por la persona o personas a cuya iniciativa se convoque la reunión.

c) Promover, dirigir y supervisar sus actividades.

d) Cualesquiera otras funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional Antidopaje que no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos de ésta.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente primero del Pleno, quien asimismo podrá ejercer las funciones que el Presidente delegue.

Art. 6º. El Pleno es el órgano de participación de los sectores implicados en la lucha contra el dopaje.

Su composición es la siguiente:

Presidente: El Presidente de la Comisión.

Vicepresidente primero: El Director del Instituto de Ciencias de la Educación Física y del Deporte.

Vicepresidente segundo: Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo con categoría de Subdirector General, designado por el Ministro de Sanidad y Consumo.

Vicepresidente tercero: Un representante del Ministerio del Interior con categoría de Subdirector General, designado por el Ministro del Interior.

Secretario: El Director del Laboratorio de Control de Dopaje.

Vocales:

Tres representantes del Consejo Superior de Deportes, nombrados por el Presidente del Organismo.

El Director del Centro de Medicina Deportiva del Consejo Superior de Deportes.

Tres representantes de las Comunidades Autónomas, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

Dos representantes de las Federaciones deportivas españolas, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

Un representante de las ligas Profesionales, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

Un representante del Comité Olímpico Español, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta del Comité.

Un representante de las Comisiones Antidopaje federativas constituidas y en funcionamiento, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los propuestos por las mismas.

Tres personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnicos deportivo y jurídico designadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Los Presidentes de las Subcomisiones Técnicas de esta Comisión.

Art. 7º. Corresponde al pleno:

Además del ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 3º del presente Real Decreto:

a) Examinar el informe sobre las actividades de la Comisión Nacional Antidopaje, en orden a la adopción de los acuerdos que procedan.

b) Determinar temas para su estudio por la Subcomisión que proceda.

c) Elegir los Presidentes y los miembros que correspondan a las Subcomisiones.

d) Solicitar a las Subcomisiones dictamen sobre las cuestiones que procedan, para adoptar los correspondientes acuerdos.

Art. 8º. El Pleno de la Comisión Nacional Antidopaje se reunirá en sesión ordinaria, pro convocatoria de su Presidente, anualmente en el mes de diciembre. Puede además convocarse por solicitud del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y a iniciativa de un tercio de sus miembros.

La convocatoria de reunión se realizará, como mínimo, con quince días naturales de antelación. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de asuntos a tratar en la sesión, y, cuando fuera preciso, la documentación necesaria para el conocimiento previo de los asuntos. Podrán ser objeto de acuerdo aquellos asuntos que no estén incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Art. 9º. La Comisión Permanente estará compuesta por:

1. El Presidente del Pleno, los tres Vicepresidentes y el Secretario.

2. Vocales:

Un representante del Consejo Superior de Deportes, perteneciente a los miembros del Pleno.

Un representante de las Comunidades Autónomas, de entre los Vocales del Pleno.

El Director del Centro de Medicina Deportiva del Consejo Superior de Deportes.

Un representante de las Federaciones deportivas, perteneciente a los miembros del Pleno.

El representante de las Comisiones Antidopaje Federativas, miembro del Pleno.

El representante del Comité Olímpico.

El Presidente podrá designar en este órgano asesores en el ámbito técnico, jurídico y deportivo, con voz pero sin voto.

Art. 10. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) La aplicación de los acuerdos tomado por el Pleno.

b) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas efectuadas por las distintas Subcomisiones Técnicas.

c) El seguimiento de las actuaciones de las diferentes Federaciones en el cumplimiento de los reglamentos que se aprueben.

d) El seguimiento de las competiciones deportivas de ámbito estatal en las que es obligatorio el control del dopaje.

e) Cualquiera otra función que le sea encomendada por el Pleno.

Art. 11. La Comisión Permanente celebrará una reunión de carácter ordinario al menos cada cuatro meses. Se reunirá, asimismo, con carácter extraordinario a propuesta de su Presidente o a petición escrita de la mitad de sus miembros.

A las sesiones ordinarias y extraordinaria de la Comisión Permanente podrá ser invitado cualquier miembro del Pleno para informar sobre temas de su competencia, en cuyo caso su presencia será con voz pero sin voto.

Art. 12. Las sesiones de la Comisión Permanente deberán convocarse al menos diez días naturales antes de su celebración. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar, y cuando fuera preciso, la documentación necesaria para el conocimiento previo de los asuntos.

Art. 13. 1. Para el ejercicio de las funciones de la Comisión se podrán crear, entre otras, las siguientes Subcomisiones Técnicas específicas:

Subcomisión de Divulgación.

Subcomisión de Planificación.

Subcomisión de Reglamentación.

Subcomisión de Investigación.

2. El Presidente de cada una de las Subcomisiones será designado por el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje entre los miembros de la misma. El resto de los miembros de las Subcomisiones se designarán por la Comisión Permanente entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos deportivo, científico y jurídico. A su vez, cada Subcomisión elegirá un Secretario entre sus miembros.

En todo caso, las Subcomisiones incorporarán en su composición un técnico perteneciente al Consejo Superior de Deportes, a propuesta de dicho Consejo.

3. Cada una de las Subcomisiones estará integrada por un máximo de seis miembros.

4. Las Subcomisiones se reunirán por convocatoria de su Presidente o a iniciativa del Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, todas las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

El Secretario levantará acta de los acuerdos tomados y la remitirá a la Comisión Nacional Antido-

paje, todas las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

El Secretario levantará acta de los acuerdos tomados y la remitirá a la Comisión Nacional Antidopaje.

5. Corresponde a las Subcomisiones:

a) Informar al Pleno de la Comisión Nacional Antidopaje de desarrollo de sus actividades redactando una Memoria anual de las mismas.

b) Debatir las cuestiones técnicas que la Comisión Nacional Antidopaje asigne a cada una de ellas.

c) Asesorar a la Comisión Nacional Antidopaje en todas las cuestiones específicas que le sean encomendadas, y proponer, en su caso las medidas consecuentes para su resolución.

6. Los acuerdos de las Subcomisiones Técnicas se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y, en caso de empate, el Presidente gozará de voto de calidad.

Art. 14. 1. Los miembros del Pleno conservarán tan condición en tanto no sea revocada su designación que se realizará a propuesta de los Organismos o Entidades que formularon tal designación.

2. El mandato de los Vocales de la Comisión Permanente será de dos años. Transcurrido este tiempo, se procederá a una nueva designación, pudiendo ser designados de nuevo para sucesivos períodos de igual duración. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento que para la designación inicial.

Art. 15. El sistema de votación de los órganos previstos en el presente Real Decreto responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable.

Art. 16. El quórum para la válida constitución del Pleno de la Comisión, así como de la Comisión Permanente, será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera quórum, la reunión se realizará en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 17. En todas las materias de orden procedimental no contempladas en la presente disposición, se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados, en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Constitución de los órganos de la Comisión Nacional Antidopaje:

1. Pleno: En un plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, cada Organismo o Entidad con representación en el

Pleno propondrá al Consejo Superior de Deportes un representante para proceder al otorgamiento de su acreditación ante el mismo. En un plazo adicional de un mes se procederá a la constitución del pleno en sesión extraordinaria y durante la misma se elegirá y designará a los miembros de la Comisión Permanente.

2. Comisión Permanente: En un plazo de un mes, contado a partir de la sesión constitutiva del Pleno, deberá reunirse la Comisión Permanente. En esta sesión se efectuará el nombramiento de los miembros de las distintas Subcomisiones Técnicas.

3. Subcomisiones Técnicas: En el plazo de un mes, transcurrido desde el nombramiento de sus miembros, las respectivas Subcomisiones Técnicas procederán a su constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7669 *CORRECCION de errores del Real Decreto 48/1992, de 24 de enero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje*

Advertido error en el texto del Real Decreto 48/1992, de 24 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje, a continuación se transcribe la oportuna rectificación.

En la página 3863, segunda columna, artículo 7º, donde dice: «Además del ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 2º del presente Real Decreto», debe decir: «Además del ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 3º del presente Real Decreto».

R.D. 75/1992, DE 31 DE ENERO, SOBRE LA COMISION NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SE- CRETARIA DEL GOBIERNO

3085 REAL DECRETO 75/1992, de 31 de enero,
sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

La Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990, Ley 10/1990, incorpora determinadas medidas para prevenir y, en su caso, sancionar conductas violentas en los espectáculos deportivos, dedicando íntegramente su título IX a este objetivo de creciente interés social.

El artículo 50, que encabeza el citado título de la Ley del Deporte, establece que la creación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, que deberá estar integrada por representantes de las diferentes Administraciones Públicas, Federaciones deportivas españolas o ligas profesionales más directamente afectas, así como por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La presente norma da cumplimiento al mandato de concretar su composición y definir su funcionamiento.

Aspectos como la obtención y recopilación de la información, la elaboración y la planificación de campañas preventivas, el impulso de estudios de investigación sobre este fenómeno, la propuesta de las necesarias adaptaciones técnicas, reglamentarias o de otra índole, aconsejan la existencia de un órgano suficientemente estable, institucionalizado y participativo, cuya ausencia debilitaría la eficacia de las medidas legales adoptadas o los esfuerzos espontáneos cuando son descoordinados.

La creación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos es también

la plasmación en la normativa española del compromiso adquirido por nuestro país al suscribir el 1 de septiembre de 1987 el «Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol». Tal Convenio, aprobado en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985, en su artículo 2 demanda la coordinación en el plano nacional de las políticas y medidas emprendidas por los Ministerio y otros organismos públicos contra la violencia de los espectadores y propone la creación de órganos coordinadores como primera y más importante medida instrumental para la prevención y lucha contra este fenómeno específico de violencia.

A tal efecto, en la elaboración de la presente norma se han tenido en cuenta el Decreto comparado en el cumplimiento del artículo 2 del Convenio europeo, las recomendaciones del dictamen aprobado por el Senado español el 2 de marzo de 1990 y la experiencia proporcionada por las reuniones interinstitucionales convocadas a partir del 17 de noviembre de 1987 por el Consejo Superior de Deportes.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y del Interior, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 31 de enero de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1º. 1. Es objeto del presente Real Decreto el desarrollo reglamentario de las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos -en adelante la Comisión- a que se refiere el artículo 60 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. La Comisión se adscribe orgánicamente al Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Consejo Superior de Deportes y, en el ejercicio de sus competencias, actúa por iniciativa propia requerimiento del Consejo Superior de Deportes o del Ministerio del Interior.

3. La Comisión deberá dar cuenta anualmente de sus actuaciones a la Comisión de Educación y Cultura del Senado.

Art. 2º. Son funciones de la Comisión las siguientes:

a) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre esta materia.

A estos efectos, las Federaciones deportivas españolas y ligas profesionales facilitarán a la Comisión los resultados de las medidas preventivas sobre la violencia que fueran aplicadas en los recintos y espectáculos deportivos.

b) Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.

c) Promover e impulsar acciones de prevención ante los órganos en cada caso competentes.

d) Elaborar orientaciones y recomendaciones a las Federaciones españolas, clubes deportivos y ligas profesionales para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

e) Emitir los informes sobre aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

Los citados informes sobre reglamentaciones técnicas de instalaciones podrán extenderse, en su caso, a los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley del Deporte.

Los informes serán emitidos en el plazo de dos meses a partir de su solicitud, entendiéndose favorables si en el plazo señalado no se hubiesen producido.

f) Instar a las Federaciones españolas y ligas profesionales a modificar sus Estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte.

g) Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo y para la prohibición de introducir en los mismos objetivos peligros o susceptibles de ser utilizados como armas.

Asimismo promoverá las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición de símbolos que impliquen una incitación a la violencia, así como aquellas otras tendentes a evitar la entrada de quienes se encuentren bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

h) Promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia.

i) Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana.

j) Proponer para su elevación al Gobierno el marco de actuación de las agrupaciones de voluntarios que puedan constituirse en el seno de los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal. Asimismo la Comisión propondrá las funciones que puedan serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto de los espectadores, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, así como los mecanismos de su reclutamiento.

k) Participar, expresando su parecer, en la elaboración de los baremos que, para la identificación de los encuentros considerados de alto riesgo, establezca el Ministerio del Interior.

l) Proponer las competiciones deportivas en las que los organizadores habrán de designar su propio responsable de seguridad. En estos casos, los organizadores comunicarán a la Comisión la designación de tales responsables, quienes se atenderán, en su caso, a las instrucciones del coordinador de seguridad.

m) Recomendar la instalación de puestos o unidades de control organizativo en aquellas instalaciones deportivas que a su juicio lo requieran.

En este caso, los organizadores o propietarios facilitarán a la Comisión y a la autoridad gubernativa competente por razón de la materia la descripción gráfica de los puestos, su ubicación estratégica respecto al conjunto de la instalación deportiva, medios técnicos de que dispone y recursos humanos adscritos.

n) Participar, expresando su parecer, en la elaboración de las normativas que se establezcan sobre las condiciones de rigidez y capacidad de los envases de bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos.

o) Participar, expresando su parecer, en la elaboración de la reglamentación que se establezca sobre las características materiales y condiciones de expedición de los billetes de entrada a los recintos deportivos.

p) Informar con carácter previo al ejercicio de la potestad sancionadora por la autoridad gubernativa y a solicitud de ésta en las materias de su competencia.

q) Con carácter general, la coordinación efectiva de los estudios, propuestas y orientaciones que se realicen por cualesquiera entidades en el ámbito de las competencias de la Comisión y se estimen necesarios para la erradicación de la violencia en los espectáculos deportivos.

r) Cualquier otra función que pudiera serle atribuida legal o reglamentariamente.

Art. 3º. 1. La Comisión, en el momento de su constitución estará compuesta por 25 miembros, designados de la forma siguiente:

Tres por el Ministro de Educación y Ciencia.

Tres por el Ministro del Interior.

Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, en representación de las Comunidades Autónomas, de entre los propuestos por las mismas.

Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, en representación de las Corporaciones Locales de entre los propuestos por la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, dos de ellos de entre los propuestos por las Federaciones Deportivas Españolas de Fútbol y Baloncesto, respectivamente, y otro miembro de entre los propuestos por el resto de las Federaciones deportivas españolas.

Dos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por cada una de las ligas profesionales.

Dos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por por cada una de las Asociaciones de deportistas donde exista la competición profesional.

Tres por el Ministro del Interior entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de las competencias de la Comisión.

Tres por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de las competencias de la Comisión, entre los que se incluirán un representante de la Asociación de Prensa Deportiva y un representante de los colectivos arbitrales en que haya competición profesional.

2. Cuando se califique una competición como de carácter profesional y ámbito estatal, se podrán integrar en la Comisión, previo acuerdo del Pleno de la misma y con un representante cada uno, las Federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales y Asociaciones de deportistas con mayor implantación correspondientes a la nueva competición.

Art. 4º. La duración del mandato de cada miembro de la Comisión, será de dos años. Transcurrido este tiempo, se procederá a una nueva designación, pudiendo ser renovado su mandato por sucesivos períodos de igual duración. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento que para la designación inicial.

Art. 5º. La Presidencia y la Vicepresidencia de la Comisión serán desempeñadas alternativamente, por

iguales períodos de tiempo, por los miembros que para esta función designen los Ministros de Educación y Ciencia y del Interior de entre los de su representación.

Las funciones del Vicepresidente serán las de sustitución del Presidente en todos los casos de ausencia de éste, desempeñando por tanto idénticas funciones que el mismo en los casos de sustitución.

La Secretaría de la Comisión será desempeñada por un funcionario en activo del Consejo Superior de Deportes.

Art. 6º. Los trabajos de la Comisión se llevarán a cabo en pleno y en grupos de trabajo, según las materias fijadas y aprobadas por el Pleno, quien establecerá los criterios de adscripción a los grupos de trabajo, contando, en todo caso, con la presencia de uno, al menos, de los representantes de la Administración del Estado en cada grupo de trabajo.

Art. 7º. El Pleno de la Comisión se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al semestre. Con carácter extraordinario se reunirá por decisión del Presidente o a requerimiento escrito de, al menos, la mitad de sus miembros.

Art. 8º. 1. Para la constitución válida de la Comisión en Pleno será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Si no existiera quórum, la Comisión se constituirá en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de, al menos, un tercio de los miembros.

Art. 9º. Corresponde al Pleno el establecer las directrices, calendarios y prioridades de actuación de la Comisión en orden a la ejecución de las funciones que le están encomendadas, así como constituirse los grupos de trabajo según las materias que el mismo determine.

El sistema de votación en el Pleno responderá a los principios de voto personal e indelegable.

Art. 10º. En todas las materias de orden procedimental no contempladas en la presente disposición se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Comisión se constituirá en el plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.- Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia y al Ministro del Interior para dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministerio de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

O. M. DE 28 DE ABRIL DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9778 *ORDEN de 28 de abril de 1992 por la que se establecen los criterios para la realización de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas.*

El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, prevé, en sus disposiciones transitorias primera y octava y en su disposición final primera, el desarrollo normativo del mismo, así como la obligatoriedad para las actuales Juntas directivas de elaborar los correspondientes Reglamentos electorales que serán aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

Por otro lado, el artículo 15 del citado Real Decreto configura a la Asamblea general como órgano superior de las Federaciones deportivas españolas en el que podrán estar representados los clubes deportivos, los deportistas, los técnicos, los jueces y árbitros, las Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados. También formarán parte de la Asamblea general los Presidentes de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, ostentando su representación. El mismo artículo, y la disposición transitoria segunda prevén un desarrollo normativo en el que se establezcan los criterios de proporcionalidad y ponderación, así como las clasificaciones, en razón de las peculiaridades que identifican a cada Federación, a las que deberá ajustarse

se la participación de los distintos estamentos deportivos en la Asamblea general.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas Asambleas generales y Presidentes durante el año 1992, en las fechas que cada Federación determine.

Art. 2.º 1. La Asamblea general estará compuesta, en su caso, además de por los Presidentes de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, por representantes de los siguientes estamentos:

1. Clubes deportivos.
2. Deportistas.
3. Técnicos.
4. Jueces y árbitros.
5. Otros colectivos interesados, según lo previsto en el artículo 1.º, apartado 2, del Real Decreto de las Federaciones deportivas españolas.

2. La representación del estamento de clubes deportivos corresponde al propio club en su calidad de persona jurídica. A estos efectos, el representante del club será el Presidente del mismo o persona que el club designe.

Art. 3.º A efectos electorales, las Federaciones deportivas españolas se clasifican en los siguientes grupos:

- A) Federaciones de deportes individuales.
- B) Federaciones de deportes de equipo.
- C) Otras federaciones que agrupan a distintas especialidades deportivas.

La relación de las Federaciones clasificadas en los diferentes grupos se incluye en el anexo de la presente Orden.

Art. 4.º La Asamblea general contará para las Federaciones que cuenten con menos de 10.000 licencias de deportistas, según el Censo elaborado por el Consejo Superior de Deportes en 199, con un máximo de 80 miembros, y para el resto de las Federaciones, con un máximo de 160 miembros. El número de miembros se determinará, en cualquier caso, teniendo en cuenta la necesidad del cumplimiento de los criterios de composición de la Asamblea General, contenidos en la presente Orden.

Art. 5.º 1. Las proporciones de representación en la Asamblea general que se establecen en este artículo, se computarán con independencia de la representación en la misma de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, cuyos Presidentes formarán parte, en todo caso, de dicha Asamblea.

2. La representación en la Asamblea general de los distintos estamentos y para los grupos clasificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la presente Orden, responderá a las siguientes proporciones:

2.1 Grupo A: Federaciones de deportes individuales:

Clubes deportivos, entre 40 y 60 por 100.

Deportistas, entre 25 y 40 por 100.

Técnicos, entre 5 y 10 por 100.

Jueces y árbitros, entre 5 y 10 por 100.

Otros colectivos, si los hubiese, entre 1 y 5 por 100.

2.2 Grupo B: Federaciones de deporte de equipo:

Clubes deportivos, entre 49 y 60 por 100.

Deportistas, entre 25 y 40 por 100.

Técnicos, entre 5 y 10 por 100.

Jueces y árbitros, entre 5 y 10 por 100.

Otros colectivos, si los hubiese, entre 1 y 5 por 100.

En las Federaciones deportivas españolas en que exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, el porcentaje de representación de los Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros que desarrollen su actividad en las citadas competiciones, será del 40 por 100 del total de los miembros de cada uno de los estamentos.

2.3 Grupo C: Otras Federaciones que agrupan a distintas especialidades deportivas. En las Federaciones de este grupo la composición de la Asamblea general responderá a los siguientes criterios:

Las proporciones de representación de los distintos estamentos se ajustarán a lo establecido para

los grupos A) y B) en función de las características de las especialidades de cada Federación.

2.4 En aquellas Federaciones en las que se haya establecido, según la disposición adicional tercera de la presente Orden, una especialidad principal, ésta deberá tener entre el 51 por 100 y el 80 por 100 de miembros de la Asamblea General, dejando la designación del resto de los miembros al criterio de proporcionalidad por número de licencias deportivas.

2.5 En aquellas Federaciones en las que no exista especialidad principal, la representación responderá a criterios de proporcionalidad, garantizándose el porcentaje del 10 por 100 para cada especialidad de las definidas en la disposición adicional tercera de la presente Orden, siempre que el número de clubes o licencias de deportistas así lo permita.

3. Cuando debido a las peculiaridades de una Federación deportiva no exista en ella alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto de los mismos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

Art. 6.º Tienen la consideración de electores y elegibles por los distintos estamentos deportivos:

a) Deportistas: Los deportistas mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores.

Estos colectivos deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor expedida u homologada por la Federación deportiva española y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tengan carácter oficial y ámbito estatal.

Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de las elecciones. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal bastará para ser elector o elegible el cumplir los requisitos de edad y la posesión de la licencia correspondiente durante la temporada deportiva anterior.

b) Clubes deportivos: Los clubes inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias en lo que les sea de aplicación, a las señaladas en el apartado anterior.

c) Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias en lo que les sea de aplicación, que las señaladas en el apartado a).

Art. 7.º 1.º La circunscripción electoral para clubes y deportistas podrá ser estatal o autonómica,

según las circunstancias previstas en el presente artículo.

2. Se considera circunscripción electoral autónoma aquella Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes o que se hayan expedido las licencias a los deportistas a que se refiere el artículo anterior.

Se considera circunscripción estatal la circunscripción única que comprende todo el territorio español.

3. La elección de los representantes de clubes y deportistas en las Federaciones de los grupos A y B se efectuará a través de circunscripciones autonómicas, siempre y cuando el número de representantes a elegir en cada estamento sea, como mínimo, el doble del número de circunscripciones existentes.

Cada circunscripción electoral autonómica contará como mínimo con un representante de los clubes y con un representante de los deportistas de la misma en la Asamblea General. El resto de los representantes de los clubes y deportistas elegibles para la Asamblea General se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales, proporcionalmente a la relación entre el número de clubes con domicilio en cada una o en relación al número de deportistas con licencia en vigor en cada circunscripción y el número total de los mismos.

En el caso de que el número de representantes de clubes o deportistas a elegir para la Asamblea General sea menor del doble de Comunidades Autónomas con actividad deportiva federativa, la circunscripción electoral será la estatal, no pudiendo sobrepasar los representantes de una misma Comunidad Autónoma, en más de un 50 por 100, la proporción que les corresponda en el censo electoral.

Los porcentajes decimales podrán redondearse hasta el número entero, con criterios similares.

4. En aquellas Federaciones en las que exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, la circunscripción electoral para clubes y deportistas será la estatal para los representantes de las categorías profesionales y la autonómica en las categorías no profesionales.

5. En las Federaciones del grupo C la circunscripción electoral será la estatal o autonómica, dependiendo de las características y especialidades deportivas de cada Federación, respetando siempre lo establecido en el apartado 3 del presente artículo.

6. La circunscripción electoral para técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados, en todos los grupos, será la estatal.

7. Los procesos electorales podrán efectuarse a través de las estructuras federativas autonómicas.

Art. 8.º 1. Los Reglamentos electorales de las Federaciones deportivas españolas, de acuerdo con los criterios expresados en la presente Orden deberán regular, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Número de miembros de la Asamblea y distribución de los mismos por estamentos.

b) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.

c) Calendario electoral.

d) Censo electoral con expresión de las competiciones oficiales de ámbito estatal y de los criterios para la calificación de las mismas.

e) Composición, competencias y funcionamiento de las Juntas Electorales.

f) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.

g) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones, que habrán de solventarse sin dilación.

h) Posibilidad de recursos electorales.

i) Composición, competencia y funcionamiento de las Mesas electorales.

j) Elección del Presidente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones deportivas españolas.

k) Composición de la Comisión Delegada de la Asamblea.

l) Voto por correo para la elección de los miembros de la Asamblea General. No podrá utilizarse este sistema para la elección del Presidente ni de la Comisión Delegada.

m) Sistema de sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse, y que podrá realizarse a través de suplentes en cada estamento y circunscripción, o mediante la realización de elecciones parciales.

2. En el momento de la apertura del plazo para la presentación de candidaturas a la elección de Presidente, deberá estar publicada la relación de los miembros elegidos para la Asamblea general. El plazo de presentación de candidaturas para la elección del Presidente no podrá ser inferior a diez días naturales.

3. El Presidente de la Federación y los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos en la primera reunión de la nueva Asamblea General.

Art. 9.º Aprobado el Reglamento de Elecciones, las Juntas Directivas procederán en el plazo señalado en el mismo a la convocatoria de elecciones a la Asamblea General. A partir de ese momento, dichas Juntas Directivas se constituirán en Comisiones Gestoras de sus respectivas Federaciones deportivas españolas.

Art. 10.º La Comisión Gestora garantizará la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones a la Asamblea General y a Presidente, así como el Reglamento de Elecciones, con las medidas previstas en las disposiciones federativas,

como mínimo, mediante la comunicación inmediata a las Federaciones Autonómicas, con utilización del procedimiento o medio que permita asegurar la recepción de dicha notificación y la exposición del Reglamento en cada circunscripción electoral el mismo día de la convocatoria.

Art. 11.º Las ciudades de Ceuta y Melilla quedan equiparadas a una única circunscripción electoral para ambas ciudades a los efectos de la presente Orden.

Art. 12.º El Consejo Superior de Deportes podrá aprobar, excepcionalmente, un cambio en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando se aprecie la imposibilidad de su cumplimiento y a solicitud fundada de alguna Federación deportiva española.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en el artículo 3.º de la presente Orden, no supondrá variación en la composición de las Asambleas que mantendrán la misma hasta las siguientes elecciones.

Segunda.- Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación Española no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial.

Tercera.- A efectos de lo previsto en el artículo 5.º 2.4 de la presente Orden, se establecen como especialidades principales, en aquellas Federaciones que agrupan distintas especialidades deportivas, las siguientes:

Federación española	Especialidad principal
Deportes de invierno.....	Esquí
Natación.....	Natación
Patinaje.....	Hockey sobre Patines
Pelota Vasca.....	Pelota Vasca
Pentatlón Moderno y Triatlón..	Pentatlón Moderno

2. A efectos de lo previsto en el artículo 5.º 2.5 de la presente Orden, las Federaciones en las que no existe especialidad principal son las siguientes:

Federación española	Especialidad principal
Deportes Aéreos.....	Vuelo Motor, Vuelo Acrobático, Aerostación, Aeromodelismo, Paracaidismo, Parapente, Vuelo Libre, Vuelo a Vela y Ultraligero
Bolos.....	Bowling, Bolo Palma y otras especialidades.
Tiro Olímpico.....	Tiro al Plato y Tiro de Precisión

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de lo previsto en la disposición transitoria octava del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, las actuales Juntas directivas elaborarán y presentarán el Consejo Superior de Deportes, antes del 30 de junio de 1992, los correspondientes Reglamentos electorales que serán aprobados definitivamente por su Comisión Directiva, o denegados, señalando, en este último caso, las deficiencias a rectificar.

El plazo de aprobación o denegación por la Comisión Directiva de los Reglamentos electorales, se fija en dos meses desde su presentación a la misma, no considerándose hábil, a estos efectos, el mes de agosto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 2 de julio de 1984 por la que se dictan instrucciones para la elección de Plenos Federativos y Presidentes de las Federaciones deportivas españolas y para la renovación de los Estatutos; la Orden de 2 de julio de 1984 por la que se establecen los criterios para la constitución de los Plenos federativos de las Federaciones deportivas españolas, y la Orden de 9 de marzo de 1988 por la que se establecen instrucciones para la elección de Plenos federativos y Presidentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Consejo Superior de Deportes para interpretar y desarrollar la presente Orden en aquello que sea necesario para su aplicación.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 28 de abril de 1992

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

ANEXO	
Clasificación de las Federaciones deportivas españolas	
Grupo A	
Actividades Subacuáticas	Judo
Ajedrez	Kárate
Arletismo	Lucha
Automovilismo	Montañismo
Billar	Motociclismo
Badminton	Motonáutica
Boxeo	Pesca
Caza	Petanca
Ciclismo	Piragüismo
Columbicultura	Salvamento y Socorrismo
Colombofilia	Squash
Esgrima	Taekwondo
Espeleología	Tenis
Esquí Náutico	Tenis de Mesa
Galguera	Tiro con Arco
Gimnasia	Tiro a Vuelo
Golf	Remo
Halterofilia	Vela
Hípica	
Grupo B	
Baloncesto	Hockey
Balonmano	Polo
Béisbol	Rugby
Fútbol	Voleibol
Grupo C	
Deportes Aéreos	Patinaje
Bolos	Pelota Vasca
Deportes de Invierno	Pentatlón Moderno y Triatlón
Natación	Tiro Olímpico

INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL CONVENIO CONTRA, EL DOPAJE HECHO EN ESTRASBURGO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1989

JEFATURA DEL ESTADO

13447 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 16 de noviembre de 1989, el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó «ad referendum» en Estrasburgo el Convenio contra el dopaje (número 135 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989.

Vistos y examinados los diecinueve artículos de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuando en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza. Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 29 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

CONVENIO CONTRA EL DOPAJE

PREAMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, los demás Estados Partes en el Convenio Cultura Europeo, así como los demás Estados firmantes del presente Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros con el fin de salvaguardar y de promover los ideales y principios que son su patrimonio común, y favorecer su progreso económico y social;

Conscientes de que el deporte debe desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral y física y en la promoción de la comprensión internacional;

Preocupados por el empleo cada vez más difundido de productos y métodos de dopaje entre los deportistas en el mundo del deporte, y por sus consecuencias para la salud de los que practican y para el porvenir del deporte;

Atentos al hecho de que este problema pone en peligro los principios éticos y los valores educativos consagrados por la Carta Olímpica, la Carta Internacional del Deporte y de la Educación Física de la Unesco y la Resolución (76) 41 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, conocida como «Carta Europea del Deporte para Todos»;

Teniendo presentes los reglamentos, políticas y declaraciones adoptadas por las organizaciones deportivas internacionales en el ámbito de la lucha contra el dopaje;

Conscientes de que los poderes públicos y las organizaciones deportivas voluntarias tienen responsabilidades complementarias en la lucha contra el

dopaje en el deporte y, en particular, en la garantía del buen desarrollo de las manifestaciones deportivas -sobre la base del principio del «fair play» (juego limpio)-, así como en la protección de la salud de quienes toman parte en ellas;

Reconociendo que estos poderes y organizaciones deben colaborar en todos los niveles adecuados;

Recordando las Resoluciones sobre el dopaje adoptadas por la Conferencia de Ministros europeos responsables del Deporte y, en particular, la Resolución número 1 adoptada en la 6ª. Conferencia en Reykjavik, en 1989.

Recordando que el Comité de Ministros del Consejo de Europa ya adoptó la Resolución (67) 12 sobre el Dopaje de los Atletas, la Recomendación número R(79) 8 sobre el Dopaje en el Deporte, la Recomendación número R(84) 19 relativa a la Carta Europea contra el Dopaje en el Deporte, y la Recomendación número R(88) 12 sobre el Establecimiento de Controles Antidopaje sin preaviso fuera de competición;

Recordando la Recomendación número 5 sobre el dopaje adoptada por la 2ª Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Responsables de la Educación Física y del Deporte, organizada por la Unesco en Moscú (1988);

Resueltos, sin embargo, a proseguir y reforzar su cooperación con vistas a reducir y, en un plazo determinado, eliminar el dopaje en el deporte teniendo en cuenta los valores éticos y las medidas prácticas contenidas en esos instrumentos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo del Convenio

Las Partes, con vistas a la reducción y, en un plazo determinado, a la eliminación del dopaje en el deporte, se comprometen a adoptar, dentro de los límites de sus disposiciones constitucionales respectivas, las medidas necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 2

Definición y ámbito de aplicación del Convenio

1. A efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por «dopaje en el deporte» la administración a los deportistas o la utilización por éstos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje;

b) Se entenderá por «clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje», sin perjuicio del siguiente apartado 2, las clases de agen-

tes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales competentes y que figuren en listas que hayan sido aprobadas por el Grupo de Seguimiento en virtud del artículo 11.1.b;

c) Se entenderá por «deportistas» las personas de los dos sexos que participen habitualmente en actividades deportivas organizadas.

2. Mientras el Grupo de Seguimiento no haya aprobado, en virtud del artículo 11.1.b, una lista de las clases farmacológicas prohibidas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje, será aplicable la lista de referencia contenidas en el anexo al presente Convenio.

Artículo 3

Coordinación en el plano interior

1. Las Partes coordinarán las políticas y actuaciones de sus servicios gubernamentales y otros organismos públicos que se interesen por la lucha contra el dopaje en el deporte.

2. Velarán por la aplicación práctica del presente Convenio y, en particular, por el cumplimiento de las exigencias del artículo 7, confiando, en su caso, la aplicación de determinadas disposiciones del presente Convenio a una autoridad deportiva gubernamental o no gubernamental designada a tal efecto, o a una organización deportiva.

Artículo 4

Medidas destinadas a limitar la disponibilidad y la utilización de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos

1. Las Partes adoptarán, según los casos, disposiciones legislativas y reglamentarias o medidas administrativas para reducir la disponibilidad (y, en particular, disposiciones encaminadas a controlar la circulación, la tenencia, la importación, la distribución y la venta) así como la utilización en el deporte de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos y, en particular, de esteroides anabolizantes.

2. A dicho efecto, las Partes o, en su caso, las organizaciones no gubernamentales competentes, supeditarán los criterios de concesión de subvenciones públicas a las organizaciones deportivas a la aplicación efectiva, por éstas, de reglamentaciones antidopaje.

3. Por lo demás, las Partes:

a) Ayudarán a sus organizaciones deportivas a financiar los controles y los análisis antidopaje, bien mediante la concesión de subvenciones o de subsidios directos, bien teniendo en cuenta el coste de

esos controles y análisis al proceder a la fijación del importe global de las subvenciones o subsidios que se vayan a conceder a dichas organizaciones;

b) Tomarán las medidas adecuadas con el fin de negar la concesión, con fines de entrenamiento, de subvenciones procedentes de los fondos públicos a deportistas que hayan sido suspendidos a consecuencia del descubrimiento de una infracción de la reglamentación sobre dopaje en el deporte, y ello mientras dure su suspensión;

c) Alentarán y, en su caso, facilitarán la ejecución, por sus organizaciones deportivas, de los controles antidopaje solicitados por las organizaciones deportivas internacionales competentes, tanto en el curso de las competencias como fuera de ellas; y

d) Estimularán y facilitarán la conclusión, por las organizaciones deportivas, de acuerdos en los que se autorice a equipos de control antidopaje debidamente reconocidos a someter a sus miembros a pruebas en otros países.

4. Las Partes se reservan el derecho a adoptar reglamentos antidopaje y a organizar controles antidopaje por iniciativa propia y bajo su propia responsabilidad a condición de que los mismos sean compatibles con los principios pertinentes del presente Convenio.

Artículo 5

Laboratorios

1. Cada Parte se compromete a:

a) Crear o facilitar la creación en su territorio de uno o varios laboratorios de control antidopaje susceptibles de ser homologados de conformidad con los criterios adoptados por las organizaciones deportivas internacionales competentes y aprobados por el Grupo de Seguimiento en virtud del artículo 11.1.b; o

b) Ayudar a sus organizaciones deportivas a tener acceso a uno de estos laboratorios situados en el territorio de otra Parte.

2. Se alentará a estos laboratorios a:

a) Tomar las medidas adecuadas para reclutar, mantener, formar y reciclar a un personal cualificado;

b) Empezar programas apropiados de investigación y desarrollo sobre los agentes de dopaje y los métodos utilizados o que se presume que se utilicen con fines de dopaje en el deporte, así como en los ámbitos de la bioquímica y de la farmacología analíticas, para conseguir una mejor comprensión de los efectos de las diversas sustancias sobre el organismo humano y de sus consecuencias en el campo de los rendimientos deportivos;

c) Publicar y difundir con prontitud los nuevos datos aportados por sus investigaciones.

Artículo 6

Educación

1. Las Partes se comprometen a elaborar y aplicar, llegado el caso en colaboración con las organizaciones deportivas afectadas y con los medios de comunicación de masas, programas educativos y campañas de información que pongan de relieve los peligros para la salud inherentes al dopaje y la vulneración de los valores éticos del deporte. Estos programas y campañas se dirigirán a la vez a los jóvenes en los centros escolares y Clubes deportivos y a sus padres, así como a los atletas adultos, a los responsables y directores deportivos y a los entrenadores. Para las personas que trabajen en el campo de la medicina, en esos programas educativos se subrayará la importancia del respeto de la deontología médica.

2. Las Partes se comprometen a estimular y a promover, en colaboración con las organizaciones deportivas regionales, nacionales e internacionales afectadas, investigaciones relativas a la elaboración de programas de entrenamiento psicológico y fisiológico fundados sobre bases científicas y que respeten la integridad de la persona humana.

Artículo 7

Colaboración con las organizaciones deportivas respecto de las medidas que deban tomar

1. Las Partes se comprometen a alentar a sus organizaciones deportivas y, por medio de éstas, a las organizaciones deportivas internacionales, a que elaboren y apliquen todas las medidas apropiadas que sean de su competencia para luchar contra el dopaje en el deporte.

2. A tal efecto, alentarán a sus organizaciones deportivas a que clarifiquen y armonicen sus derechos, obligaciones y deberes respectivas, armonizando en particular sus:

a) Reglamentos antidopaje sobre la base de los reglamentos adoptados por las organizaciones deportivas internacionales competentes;

b) Listas de clases farmacológicas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos, sobre la base de las listas adoptadas por las organizaciones deportivas internacionales competentes;

c) Métodos de control antidopaje;

d) Procedimientos disciplinarios, aplicando los principios internacionalmente reconocidos del derecho natural y garantizando el respeto de los derechos fundamentales de los deportistas sobre quienes recaiga alguna sospecha; tales principios son, en especial, los siguientes:

i) El órgano de instrucción deberá ser distinto del órgano disciplinario;

ii) Esas personas tendrán derecho a un proceso equitativo y derecho a ser asistidas o representadas;

iii) Deberán existir disposiciones claras y aplicables en la práctica que permitan interponer recurso contra todo fallo emitido;

e) Procedimientos de aplicación de sanciones efectivas a los responsables médicos, veterinarios, entrenadores, fisioterapeutas y demás responsables o cómplices de infracciones contra los reglamentos antidopaje cometidas por los deportistas;

f) Procedimientos para el reconocimiento mutuo de las suspensiones y otras sanciones impuestas por otras organizaciones deportivas en el mismo u otro país.

3. Además, las Partes alentarán a sus organizaciones deportivas a:

a) Establecer, en número suficiente para que resulten eficaces, controles antidopaje no sólo durante las competiciones sino también sin preaviso, en cualquier momento apropiado fuera de las competiciones; estos controles deberán realizarse de manera equitativa para todos los deportistas y constarán de pruebas aplicadas y repetidas a deportistas elegidos al azar, cuando proceda;

b) Concertar acuerdos, con las organizaciones deportivas de otros países, que permitan someter a un deportista que se entrene en uno de esos países, a pruebas practicadas por un equipo de control antidopaje debidamente autorizado de dicho país;

c) Clarificar y armonizar los reglamentos relativos a la admisibilidad en las pruebas deportivas que incluyan criterios antidopaje;

d) Alentar a los deportistas a participar activamente en la lucha entablada por las organizaciones deportivas internacionales contra el dopaje;

e) Utilizar plena y eficazmente los equipos puestos a su disposición para los análisis antidopaje en los laboratorios mencionados en el artículo 5, tanto durante las competiciones como fuera de las mismas;

f) Investigar métodos científicos de entrenamiento y elaborar principios rectores adaptados a cada deporte, destinados a proteger a los deportistas de todas las edades.

Artículo 8

Cooperación internacional

1. Las Partes cooperarán estrechamente en los ámbitos a que se refiere el presente Convenio y fomentarán una cooperación análoga entre sus organizaciones deportivas.

2. Las Partes se comprometen a:

a) Alentar a sus organizaciones deportivas a que actúen en favor de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio en el seno de todas las

organizaciones deportivas internacionales a las que estén afiliadas, en particular negándose a homologar los «récorde» mundiales o regionales que no vayan acompañados de los resultados negativos de una prueba antidopaje autenticada;

b) Promover la cooperación entre el personal de sus laboratorios de control antidopaje creados o que funcionen de conformidad con el artículo 5; y

c) Establecer una cooperación bilateral y multilateral entre sus organismos, autoridades y organizaciones competentes, con el fin de alcanzar, incluso en el plano internacional, los objetivos enunciados en el artículo 4.1.

3. Las Partes que dispongan de laboratorios creados o que funcionen de conformidad con los criterios definidos en el artículo 5, se comprometen a ayudar a las otras Partes a adquirir la experiencia, la competencia y las técnicas que les sean necesarias para la creación de sus propios laboratorios.

Artículo 9

Comunicación de informaciones

Cada Parte transmitirá al Secretario general del Consejo de Europa, en una de las lenguas oficiales de éste, todas las informaciones pertinentes relativas a las medidas legislativas y de otro tipo que haya adoptado con el fin de ajustarse a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 10

Grupo de Seguimiento

1. A los fines del presente Convenio se crea aquí un Grupo de Seguimiento.

2. Cualquiera de las Partes podrá hacerse representar en el Grupo de Seguimiento por uno o varios delegados. Cada Parte tendrá derecho a un voto.

3. Cualquier Estado mencionado en el artículo 14.1, que no sea Parte en el presente Convenio, podrá hacerse representar en el Grupo de Seguimiento por un observador.

4. El Grupo de Seguimiento podrá invitar, por unanimidad, a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa y que no sea Parte en el Convenio y a cualquier organización deportiva o profesional interesada a que se haga representar por un observador en una o varias de sus reuniones.

5. El Grupo de Seguimiento será convocado por el Secretario general. Celebrará su primera reunión tan pronto como sea razonablemente posible y, en todo caso, antes de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Con posterioridad se reunirá cada vez que se considere necesario, a iniciativa del Secretario general o de una de las Partes.

6. La mayoría de las Partes constituirá el quórum necesario para celebrar una reunión del Grupo de Seguimiento.

7. El Grupo de Seguimiento se reunirá a puerta cerrada.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Grupo de Seguimiento elaborará su propio reglamento de régimen interior y lo adoptará por consenso.

Artículo 11

1. El Grupo de Seguimiento estará encargado de velar por la aplicación del presente Convenio. En particular podrá:

a) Seguir de cerca la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y examinar las modificaciones que pudieran ser necesarias;

b) Aprobar la lista, y toda revisión eventual, de las clases farmacológicas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos por las organizaciones deportivas internacionales competentes a que se refieren los artículos 2.1 y 2.2, así como los criterios de acreditación de los laboratorios, y cualquier revisión eventual, adaptados por esas organizaciones, y que se mencionan en el artículo 5.1.a, y fijar la fecha de entrada en vigor de las decisiones adoptadas;

c) Entablar consultas con las organizaciones deportivas interesadas;

d) Dirigir a las Partes recomendaciones relativas a las medidas que deban adoptarse para la aplicación del presente Convenio;

e) Recomendar las medidas apropiadas para garantizar la información de las organizaciones internacionales competentes y del público sobre las tareas emprendidas en el marco del presente Convenio;

f) Dirigir al Comité de Ministros recomendaciones relativas a la invitación a Estados no miembros del Consejo de Europa a adherirse al presente Convenio;

g) Formular cualquier propuesta encaminada a mejorar la eficacia del presente Convenio;

2. Para el cumplimiento de su misión, el Grupo de Seguimiento podrá, a iniciativa propia, prever reuniones de grupos de expertos.

Artículo 12

Después de cada una de sus reuniones, el Grupo de Seguimiento elevará al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre sus trabajos y sobre el funcionamiento del Convenio.

Artículo 13

Modificaciones de los artículos del Convenio

1. Cualquiera de las Partes, así como el Comité de Ministros del Consejo de Europa o el Grupo de Seguimiento, podrá proponer modificaciones a los artículos del presente Convenio.

2. Toda propuesta de modificación será comunicada por el Secretario general del Consejo de Europa a los Estados mencionados en el artículo 14 y a cualquier Estado que se haya adherido o haya sido invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

3. Toda modificación propuesta por una de las Partes o por el Comité de Ministros será comunicada al Grupo de Seguimiento, por lo menos, dos meses antes de la reunión en la que deba estudiarse la modificación. El Grupo de Seguimiento elevará al Comité de Ministros su dictamen sobre la modificación propuesta después de haber consultado, en su caso, a las organizaciones deportivas competentes.

4. El Comité de Ministros estudiará la modificación propuesta, así como cualquier dictamen presentado por el Grupo de Seguimiento y podrá adoptar la modificación.

5. El texto de toda modificación adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 4 del presente artículo será transmitido a las Partes a los fines de su aceptación.

6. Toda modificación adoptada de conformidad con el apartado 4 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que todas las Partes hayan comunicado al Secretario general su aceptación de dicha modificación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los demás Estados partes en el Convenio Cultural Europeo y de los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, los cuales podrán expresar su conformidad a quedar vinculados mediante:

a) La firma sin reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación, o

b) La firma con reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositadas en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 15

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que cinco Estados, de los cuales, al menos cuatro, deberán ser miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

2. Respecto del cualquier otro Estado signatario que exprese posteriormente su consentimiento a quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir de la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Artículo 16

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta a las Partes, podrá invitar a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa a adherirse al Convenio, mediante una decisión tomada con la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes que tengan derecho a estar representados en el Comité de Ministros.

2. Respecto a todo Estado adherente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 17

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en el del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Todo Estado podrá, en cualquier momento posterior y mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor con respecto a ese territorio del primer días del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha de recepción de dicha declaración por el Secretario general.

3. Toda declaración formulada en virtud de los dos apartados precedentes podrá ser retirada, por lo que se refiere a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al

Secretario general. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de notificación por el Secretario general.

Artículo 18

1. Toda Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 19

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a las Partes, a los demás Estados miembros del Consejo de Europa, a los demás Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo, a los Estados que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse al mismo:

a) Toda firma de conformidad con el artículo 14;
b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 14 o el 16;

c) Toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con los artículos 15 y 16;

d) Toda información transmitida en virtud de lo dispuesto en el artículo 9;

e) Todo informe redactado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12;

f) Toda propuesta de modificación y toda modificación adoptada de conformidad con el artículo 13, y la fecha de entrada en vigor de dicha modificación.

g) Toda declaración formulada en virtud de las disposiciones del artículo 17;

h) Toda notificación dirigida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 y la fecha en que surtirá efecto la denuncia;

i) Cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de noviembre de 1989, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un único ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Euro-

pa, a los demás Estados Partes en el Convenio Cultura Europeo, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado que haya sido invitado a adherirse a este último.

Por el Gobierno de la República de Austria

Por el Gobierno del Reino de Bélgica
Con reserva de ratificación o de aceptación

MARK EYSKENS

Por el Gobierno de la República de Chipre

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca

UFFE ELLEMANN-JENSEN

Estado	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	Entrada en vigor
Austria	10-5-1990	10-7-1991 (R)	1-9-1991
Bélgica	16-11-1989		
Bulgaria	24-3-1992		
Chipre	20-6-1991		
Dinamarca	16-11-1989 (1)	16-11-1989 (1) (T)	1-3-1990
España	16-11-1989	20-5-1992 (R)	1-7-1992
Finlandia	16-11-1989	26-4-1990 (R)	1-6-1990
Francia	16-11-1989	21-1-1991 (R) (T)	1-3-1991
Grecia	10-10-1990		
Hungría	29-1-1990 (1)	29-1-1990 (1)	1-3-1990
Islandia	25-3-1991 (1)	25-3-1991 (1)	1-5-1991
Italia	16-11-1989		
Liechtenstein	16-11-1989		
Luxemburgo	16-11-1989		
Noruega	16-11-1989 (1)	16-11-1989 (1)	1-3-1990
Países Bajos	4-12-1990		
Polonia	16-11-1989	7-9-1990 (R)	1-11-1990
Portugal	14-6-1990		
Reino Unido	16-11-1989 (1)	16-11-1989 (1)	1-3-1990
Rusia		12-2-1991 (Ad)	1-4-1991
Suecia	16-11-1989	29-6-1990 (R)	1-8-1990
Suiza	16-11-1989		
Turquía	16-11-1989		
Yugoslavia	10-7-1991	10-7-1991 (R)	1-9-1991

(1) Firma sin reserva de ratificación

(T) Extensión territorial

(R) Ratificación

(Ad) Adhesión

Dinamarca

Declaración: Hasta posterior notificación, la firma de este Convenio por Dinamarca no vincula a Groenlandia ni a las islas Feroe.

Francia

Declaración: En el momento del depósito de su Instrumento de Aprobación del Convenio contra el dopaje, Francia declara que, en virtud de lo previsto en el artículo 17 del Convenio, se aplicará al Departamento europeo y del ultramar de la República Francesa.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de marzo de 1990 y para España entrará en vigor el 1 de julio de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1992.- El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

R.D. 765/1992, DE 26 DE JUNIO, DE ESTRUCTURA ORGANICA BASICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

16759 REAL DECRETO 765/1992, de 26 de junio, de estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece un nuevo marco jurídico en las relaciones entre los sectores público y privado del deporte en el ámbito estatal y especialmente define claramente las competencias del Consejo Superior de Deportes, órgano al que se le atribuye la actuación de la Administración del Estado en este campo.

La enumeración de las citadas competencias en el artículo 8 de la Ley es un factor que obliga a abordar una reestructuración del Consejo Superior de Deportes, con un objetivo de mejora de la gestión, que debe traducirse en una nueva estructura más adaptada a dichas competencias.

Por otra parte, el proceso de modernización de la Administración Pública emprendido actualmente obliga asimismo a proponer esta nueva estructura, adaptada a las competencias y objetivos de la mayor agilidad, eficacia y eficiencia en la gestión del Organismo.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1992.

DISPONGO

Artículo 1. Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.

1. El Consejo Superior de Deportes es el órgano de la Administración del Estado que ejerce las competencias de ésta en el ámbito del deporte.

2. El Consejo es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El Consejo tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones, se rige por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que constituye su Estatuto legal, en el presente Real Decreto y por las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos administrativos de la Administración del Estado.

4. Al Ministro de Educación y Ciencia corresponderá su superior dirección política, la aprobación del Plan Anual de Objetivos del Organismo, su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 2. Competencias

Corresponde al Consejo Superior de Deportes el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como de aquellas otras destinadas a desarrollar el mandato constitucional de fomento de la educación física y el deporte que se le atribuyan en la normativa legal o reglamentaria.

Artículo 3. Organos rectores

1. Son órganos rectores del Consejo Superior de Deportes el Presidente y la Comisión Directiva.

La composición y funcionamiento de la Comisión Directiva, que ejercerá las competencias previstas en el artículo 10.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se determinará por Real Decreto.

2. Existirá un Vicepresidente, que será el Director general de Deportes, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, cuando ello sea posible, y ejercerá las funciones que éste le delegue.

Artículo 4. El Presidente del Consejo Superior de Deportes.

1. El Presidente del Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. Corresponde al Presidente.

a) ostentar la representación y superior dirección del Consejo Superior de Deportes.

b) Presidir la Comisión Directiva del Organismo.

c) Impulsar, coordinar y supervisar las actividades de los Centros directivos y unidades del Organismo.

d) Acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel presupuestados y estructuras orgánicas y funcionales de aquéllas.

e) Conceder las subvenciones económicas que procedan a las Federaciones deportivas y demás entidades y asociaciones deportivas.

f) Autorizar o denegar la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, organismos y entidades.

g) Autorizar los gastos plurianuales de las Federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos.

h) Determinar el destino del patrimonio de las Federaciones deportivas españolas, en caso de disolución.

i) Autorizar el gravamen y enajenación de los bienes inmuebles de las Federaciones deportivas españolas cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

j) Conceder las distinciones, condecoraciones y demás premios deportivos del consejo.

k) Administrar el patrimonio del Consejo, celebrar los contratos propios de su actividad y dictar en su nombre los actos administrativos.

l) Ejercer las demás facultades y prerrogativas que le atribuyen las funciones que no estén expresamente encomendadas a la Comisión Directiva.

3. El Presidente del Consejo Superior de Deportes ejercerá asimismo en la gestión del Organismo, cualquier otra función, facultad o prerrogativa que atribuyan al Ministro de Educación y Ciencia las disposiciones en vigor en materia de personal, presupuesto, servicios y contratación, con excepción del ejercicio de las relaciones institucionales con las Cortes Generales y con el Gobierno que correspondan al Ministro del Departamento.

El ejercicio de las atribuciones reconocidas en el párrafo anterior, se ejercerá bajo la superior dirección del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 5. Estructura orgánica básica.

1. Dependen directamente del Presidente del Organismo las siguientes Direcciones Generales:

- Dirección General de Deportes.
- Dirección General de Infraestructura Deportivas y Servicios.

2. Como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata, directamente dependiente del Presidente del Organismo, existe un Gabinete, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, y en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, cuyo titular tiene nivel orgánico de Director general.

Corresponden además al Gabinete de la Presidencia las funciones relativas a la planificación de los objetivos, su seguimiento y la evaluación de los resultados, relaciones institucionales, relaciones nacionales, protocolo y medios de comunicación social, así como la redacción de los informes, estudios y textos que le encomiende el Presidente.

En el seno del Gabinete existe una Oficina de Prensa, cuyo titular tiene nivel orgánico de Subdirector general, a la cual le corresponden las relaciones con los medios de comunicación.

3. Depende, asimismo, directamente de la Presidencia del Consejo la Inspección de Federaciones y Entidades Deportivas, con nivel orgánico de Subdirección General.

Corresponden a la Inspección de Federaciones y Entidades Deportivas las funciones siguientes:

a) Al controlar las subvenciones que concede el Consejo Superior de Deportes en el ámbito de sus competencias a Federaciones y entidades deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas a los fines previstos.

b) Prestar asesoramiento económico-financiero a las Federaciones y entidades deportivas de ámbito estatal.

c) Elaborar los pliegos de condiciones técnicas de las auditorías a las que deben someterse las Federaciones deportivas de ámbito estatal, ligas profesionales y sus respectivos clubes-asociados.

d) Inspeccionar, en su caso, los libros y documentos oficiales y reglamentarios de las Federaciones deportivas y españolas, asociaciones deportivas de ámbito estatal, ligas profesionales y sus respectivos clubes asociados.

e) Emitir informes y estudios de gestión de carácter económico-financiero de las auditorías a las que deben someterse las Federaciones deportivas españolas y entidades que perciban directa o indirectamente subvención del Consejo Superior de Deportes.

4. Está adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, cuyo nivel orgánico será el que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 6. La Dirección General de Deportes.

1. Corresponden a la Dirección General de Deportes las siguientes funciones:

- a) Elaborar planes y proponer medidas de promoción de la cultura física y de la práctica del deporte en todos los colectivos de población y en todos los ámbitos sociales, en coordinación con las Comunidades Autónomas, y especialmente en el sector escolar y universitario.
- b) Proponer a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las ligas profesionales y de las agrupaciones de clubes, así como la autorización de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas..
- c) Proponer la celebración de convenios con Federaciones deportivas españolas y asociaciones deportivas, señaladas en el artículo 12.1 de la Ley 10/1990, para el desarrollo del deporte de competición mediante apoyo técnico y económico.
- d) Proporcionar al deporte de alta competición las ayudas y medios necesarios para la elevación de su nivel técnico, en el ámbito de las competencias del Consejo Superior de Deportes.
- e) Elevar al Presidente las propuestas de programas técnicos a incluir en los convenios internacionales, así como el seguimiento de los mismos.
- f) Establecer con las Federaciones deportivas españolas los objetivos de cada una de ellas, realizando el seguimiento de sus programas y evaluando los resultados obtenidos.
- g) Coordinar las actividades de los centros de alto rendimiento gestionados directamente por el Consejo Superior de Deportes y proponer la celebración de convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión compartida de aquellos centros que no sean propiedad del Consejo Superior de Deportes.
- h) Proponer la concesión de subvenciones a las que se refiere el artículo 4.2. e), de este Real Decreto.
- i) Promover e impulsar las medidas preventivas, de control y represión del dopaje y la investigación científica y el desarrollo tecnológico en relación con el deporte, así como prestar asesoramiento a las Federaciones deportivas españolas y otras entidades interesadas en el conocimiento y aplicación de sus resultados.
- j) Proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración del Estado, la ordenación y desarrollo de las enseñanzas deportivas en los ámbitos académicos, profesionales y deportivos.
- k) Apoyar la práctica del deporte en el seno de las instituciones públicas y sociales de acuerdo con sus fines específicos.
- l) Efectuar el seguimiento de la mejora de la condición física y el progreso técnico de los depor-

tistas de alta competición, estableciendo los criterios para clasificar a aquéllos como tales.

m) Proponer a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el reconocimiento de la existencia de nuevas modalidades deportivas.

n) Proponer al Presidente, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional en territorio español, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.

2. Dependén de la Dirección General de Deportes las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Programación Económica de las Federaciones.

b) Subdirección General de Planificación Técnico-Deportiva.

c) Subdirección General de Promoción Deportiva.

d) El Centro Nacional de Investigación y Ciencias del Deporte.

3. Corresponden a la Subdirección General de Programación Económica de las Federaciones las siguientes funciones:

A) Elaborar el proyecto de Plan Anual de Subvenciones a las Federaciones deportivas españolas, para el desarrollo de sus programas y actividades, e impulsar su efectiva aplicación.

b) Gestionar y tramitar las subvenciones a que se refiere el artículo 4.2. e), de este Real Decreto.

c) Informar la autorización del gravamen y enajenación de bienes inmuebles de las Federaciones deportivas españolas cuando éstos hayan sido financiados con fondos públicos del Estado.

d) Informar los expedientes de autorización de los presupuestos y los gastos plurianuales de las Federaciones deportivas españolas en los casos previstos en el artículo 36.1 y 2.d), de la Ley del Deporte.

e) Informar el destino del patrimonio neto de las Federaciones deportivas españolas en caso de disolución de las mismas.

f) Tramitar e informar las solicitudes de autorización y, en su caso, participar y colaborar en la organización de manifestaciones deportivas nacionales e internacionales.

g) Promover, apoyar y colaborar técnicamente en la celebración en España de actividades y competiciones europeas e internacionales.

h) Promover, calificar y tramitar las solicitudes de subvenciones para la construcción de instalaciones deportivas por parte de las Federaciones deportivas españolas.

4. Corresponden a la Subdirección General de Planificación Técnico-Deportiva las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer los criterios de planificación para el desarrollo del deporte de competición

en el ámbito estatal, en colaboración las Federaciones deportivas españolas.

b) Realizar estudios y estadísticas sobre competiciones, resultados de las mismas y evolución técnica de deportistas, equipos, clubes y federaciones.

c) Colaborar con las Federaciones deportivas españolas en la formación y perfeccionamiento de los deportistas que participen en la alta competición e informar las propuestas formuladas por aquéllas para la formalización de convenios de cooperación internacional.

d) Elaborar anualmente las relaciones de deportistas de alto nivel en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

e) Gestionar y dirigir técnicamente los centros de alto rendimiento y las instalaciones deportivas cuya gestión directa corresponde al Consejo Superior de Deportes, y realizar la programación de dichas instalaciones, proponiendo la relación de deportistas y equipos que pueden utilizar las mismas.

f) Coordinar y dirigir la participación del Consejo Superior de Deportes en los centros de alto rendimiento e instalaciones deportivas cuya gestión esté concertada con otras entidades e instituciones.

g) Informar sobre los proyectos de creación de centros de tecnificación deportiva en las Comunidades Autónomas, a efectos de proponer en su caso, la participación del Consejo Superior de Deportes en su construcción.

5. Corresponden a la Subdirección General de Promoción Deportiva las siguientes funciones:

a) Promover y estimular las acciones organizativas y de promoción desarrollada por las asociaciones deportivas.

b) Elaborar planes y proponer medidas de promoción de la cultura física y de la práctica del deporte en todos los colectivos de población y en todos los ámbitos sociales, en coordinación con las Comunidades Autónomas.

c) Estudiar y proponer acciones necesarias para la promoción de la educación física y de la práctica deportiva en los centros de enseñanza no universitaria en colaboración con las Comunidades Autónomas.

d) Preparar programas de promoción de las actividades deportivas en el ámbito universitario, en colaboración con las Comunidades Autónomas cuando proceda.

e) Organizar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, competiciones deportivas en edad escolar de ámbito nacional e internacional y coordinar asimismo en relación con dichas Comunidades la organización de competiciones deportivas de nivel nacional e internacional en el ámbito universitario.

f) Elaborar y proponer los convenios a suscribir entre el Consejo Superior de Deportes y otros órga-

nos de las Administraciones Públicas de apoyo al deporte.

6. Corresponden al Centro Nacional de Investigación y Ciencias del Deporte las siguientes funciones:

a) Promover e impulsar la realización de estudios, la investigación y el desarrollo tecnológico en relación con la educación física y el deporte.

b) Colaborar con las Universidades en la investigación científica y médica en materia deportiva y en la formación de especialistas.

c) Colaborar con otras entidades y organismos que desarrollen investigaciones físico-deportivas y disciplinas afines.

d) Promover el apoyo científico a la preparación del deportista de alto nivel.

e) Dirigir y coordinar las diversas publicaciones del Consejo Superior de Deportes.

f) Impulsar las medidas preventivas de control de dopaje, dirigir y gestionar el laboratorio de control antidopaje y, especialmente, proponer las listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, determinar los métodos no reglamentarios y divulgar la información relativa al uso de los mismos.

g) Dirigir y gestionar el Centro Nacional de Medicina Deportiva.

h) Dirigir y gestionar el Centro nacional de Información Deportiva.

i) Elaborar los proyectos de normas para la ordenación de las enseñanzas deportivas especializadas que habiliten para la adquisición de titulaciones de técnicos deportivos.

Artículo 7. La Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios.

1. Corresponden a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios las siguientes funciones:

a) Gestionar los servicios comunes necesarios para el funcionamiento general del Organismo.

b) Evaluar las necesidades y elaborar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas.

c) Promover la realización de los estudios necesarios para mejorar las condiciones técnicas de las infraestructuras deportivas.

d) Llevar a cabo las actuaciones que correspondan al Consejo Superior de Deportes en cada caso, en relación con la concesión de las subvenciones y ayudas necesarias para incrementar la disponibilidad de instalaciones deportivas adecuadas.

e) Gestionar la construcción y conservación de las infraestructuras deportivas propias del Consejo.

f) Prestar asistencia y asesoramiento a las Administraciones Públicas, Federaciones y asociaciones deportivas respecto a la construcción, administración y conservación de las instalaciones deportivas.

2. Dependen de la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios las siguientes unidades orgánicas:

- a) Secretaría General.
- b) Subdirección General de Gestión Económica.
- c) Subdirección General de Infraestructuras Deportivas.

3. Corresponden a la Secretaría General, que tiene nivel orgánico de Subdirección General, las siguientes funciones:

a) La organización y gestión de los recursos humanos, mediante el análisis de las necesidades de personal de los centros y unidades del Consejo Superior de Deportes, la descripción de los puestos de trabajo y la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo.

b) La elaboración e impulso de la ejecución de los planes anuales de formación de personal, acción social y prevención de riesgos profesionales.

c) La gestión de los asuntos de personal y la negociación de los convenios colectivos.

d) La gestión de los servicios informáticos del Organismo.

e) El desarrollo de la gestión patrimonial del Organismo y el mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipos del Consejo Superior de Deportes.

f) El régimen anterior y los asuntos de carácter general, así como tramitar y, en su caso, elaborar las disposiciones, instrucciones o circulares que se le encomienden.

g) La realización de estudios sobre los aspectos organizativos, funcionales y procedimientos de actuación del Organismo encaminados a un mejor funcionamiento del mismo.

h) Desempeñar la Secretaría de la Comisión Directivas del Consejo Superior de Deportes, que servirá de apoyo administrativo a la misma y a la que estará adscrito el Registro de Asociaciones Deportivas.

i) Tramitar los recursos administrativos que se interpongan ante el Consejo y formular las correspondientes propuestas de resolución de los mismos.

4. Corresponden a la Subdirección General de Gestión Económica las siguientes funciones:

a) La elaboración del anteproyecto de presupuesto, la tramitación de las modificaciones presupuestarias y el seguimiento y análisis de la ejecución del presupuesto.

b) Desarrollar la gestión económica y financiera del Organismo incluyendo la contabilidad y tesorería del mismo.

c) La tramitación de los contratos administrativos.

5. Corresponden a la Subdirección General de Infraestructuras Deportivas las siguientes funciones:

a) Actualizar el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas en colaboración con las Administraciones Públicas competentes y estudiar las necesidades existentes en materia de instalaciones deportivas de uso público.

b) Elaborar el Plan de Subvenciones para la construcción de instalaciones deportivas en las Universidades, y programar las actuaciones a desarrollar dentro del Plan de Extensión de la Educación Física en Centros escolares.

c) Elaborar, en coordinación con las Comunidades Autónomas las Corporaciones locales, los planes de construcción, ampliación y mejora de infraestructuras deportivas, para el desarrollo del deporte de competición.

d) Gestionar y tramitar las subvenciones de capital concedidas.

e) Prestar asesoría técnica sobre los proyectos y planes de infraestructura deportiva elaborados por otras Administraciones Públicas, por Federaciones y asociaciones deportivas, a solicitud de éstas.

f) Gestionar y tramitar las transferencias de capital para infraestructuras deportivas destinadas a Comunidades Autónomas, Corporaciones locales y Universidades.

g) Gestionar el Plan de Extensión de la Educación Física en Centros Escolares, en la parte que corresponda al Consejo Superior de Deportes, impulsando la contratación de las inversiones contempladas en dicho Plan, así como su seguimiento técnico y administrativo.

h) Gestionar, impulsar y controlar la realización de las obras de construcción de instalaciones deportivas propias del organismo.

i) Realizar estudios técnicos, redactar proyectos de ejecución, realizar direcciones de obra, actualizar la normativa de diseño y construcción de infraestructura y equipamiento deportivo y preparar módulos tipo de diferentes instalaciones deportivas.

Disposición adicional primera.

La actual Dirección General de Infraestructuras Deportivas pasa a denominarse Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios.

Disposición adicional segunda.

Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección:

- Subdirección General del Deporte de Competición.
- Instituto de Ciencias de la Educación Física y Deporte.
- Subdirección General del Deporte de Base.

Disposición transitoria primera.

Las unidades y puestos de trabajo del Organismo, con nivel orgánico inferior a Subdirección General, continúan subsistentes y, en tanto se adopten

las medidas de desarrollo procedentes, pasan a depender provisionalmente de las nuevas Direcciones Generales y Unidades resultantes de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas por este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda.

En tanto permanezca a cargo de la Administración del Estado el Instituto Nacional de Educación Física de Madrid, la supervisión del funcionamiento del mismo se ejercerá por la Subdirección General de Promoción Deportiva prevista en el artículo 6, apartado 5, de este Real Decreto.

Disposición final primera.

El Ministro de Educación y Ciencia, previos los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y las medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Disposición final segunda.

El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones y habilitaciones presupuestarias

oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Disposición final tercera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, de modo expreso, el Real Decreto 1466/1988, de 2 de diciembre, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Deportes.

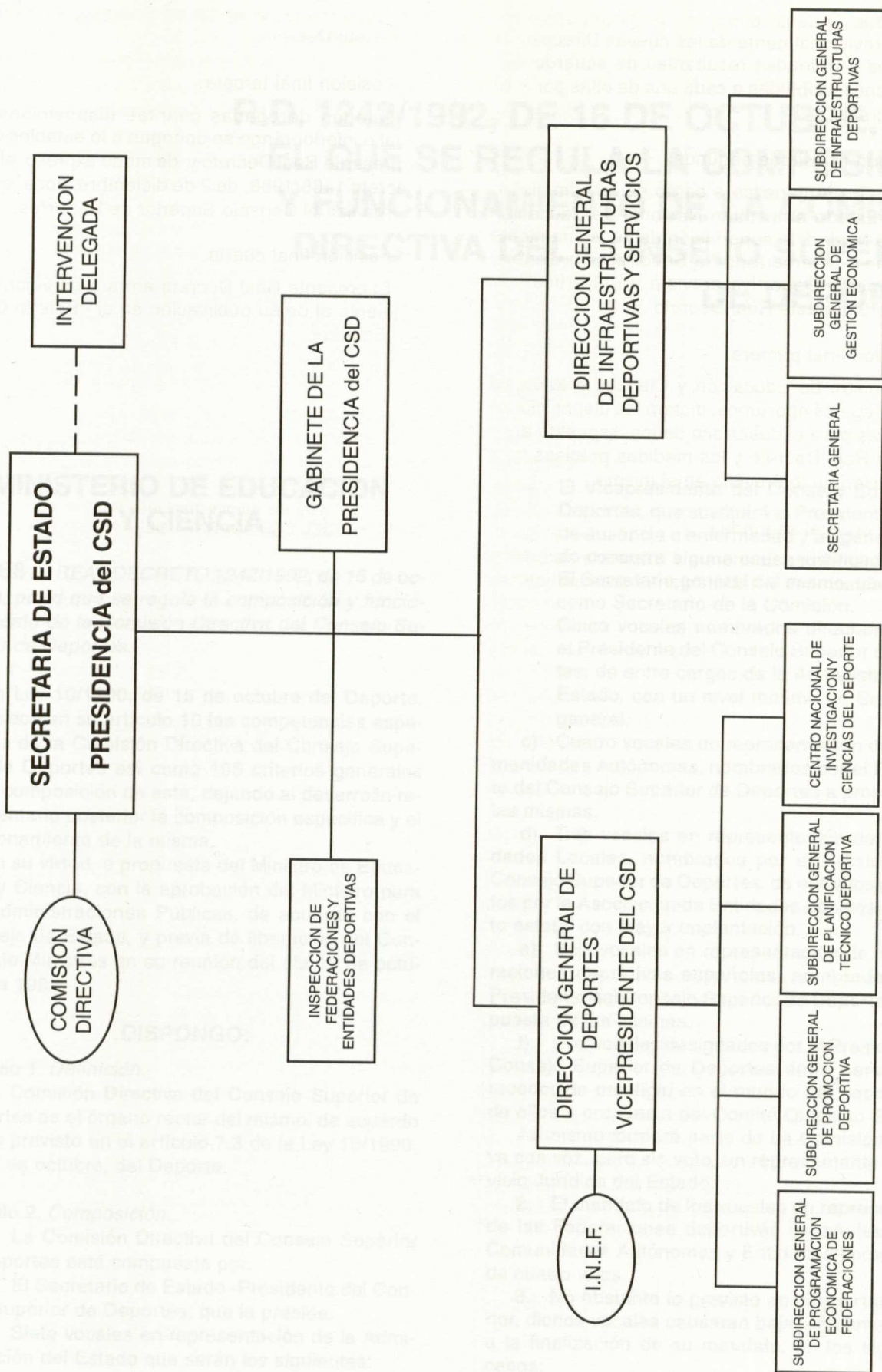
Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JUAN MIGUEL EGUIAGARAY UCELAY



R.D. 1242/1992, DE 16 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DIRECTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24658 REAL DECRETO 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, establece en su artículo 10 las competencias específicas de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes así como 105 criterios generales de la composición de esta, dejando al desarrollo reglamentario posterior la composición específica y el funcionamiento de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa de liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Definición.

La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes es el órgano rector del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 2. Composición.

1. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes está compuesta por.

a) El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, que la preside.

b) Siete vocales en representación de la Administración del Estado que serán los siguientes:

- El Vicepresidente del Consejo Superior de Deportes, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad y en general cuando concorra alguna causa justificada.
- El Secretario general del mismo, que actuara como Secretario de la Comisión.
- Cinco vocales nombrados directamente por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre cargos de la Administración del Estado, con un nivel mínimo de Subdirector general.

c) Cuatro vocales en representación de las Comunidades Autónomas, nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las mismas.

d) Tres vocales en representación de las Entidades Locales, nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los propuestos por la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

e) Seis vocales en representación de las Federaciones deportivas españolas, nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

f) Dos vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte, uno de ellos a propuesta del Comité Olímpico Español.

Asimismo formará parte de La Comisión Directiva con voz, pero sin voto, un representante del Servicio Jurídico del Estado.

2. El mandato de los vocales en representación de las Federaciones deportivas españolas, de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales será de cuatro años.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, dichos vocales causaran baja, con anterioridad a la finalización de su mandato, en los siguientes casos:

- A petición propia.
- A propuesta del colectivo que representan.
- Por pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.

Artículo 3. Competencias.

Son competencias de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

- a) Autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de las Federaciones deportivas españolas.
- b) Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de clubes, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.
- c) Designar a los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- d) Suspender, motivadamente y de forma cautelar y provisional al Presidente y demás miembros de los órganos de Gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, y convocar dichos órganos colegiados en los supuestos a que se refiere el artículo 43, b) y e), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva a los efectos de la Ley del Deporte.
- f) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.
- g) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.
- h) Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.
- i) Realizar los estudios, dictámenes e informes que le sean solicitados por el Presidente.
- j) Las que le atribuyen expresamente otras normas reglamentarias de carácter sustantivo.

Artículo 4. Funcionamiento.

1. La Comisión Directiva se reunirá, previa convocatoria de su Presidente en sesión ordinaria, una vez al trimestre como mínimo.

Acompañará a esta convocatoria el orden del día que será fijado por el Presidente.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.

3. En lo no previsto en este artículo, el funcionamiento de la Comisión Directiva se regirá por lo dispuesto en relación con los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición transitoria única. *Renovación de vocales federativos.*

A partir del 1 de enero de 1993 se procederá, en igual forma que la prevista para su nombramiento, a la renovación de los vocales nombrados en representación de las Federaciones deportivas españolas, permaneciendo hasta esa fecha los inicialmente designados.

Disposición derogatoria única. *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, de modo expreso, el Real Decreto 229/1986, de 10 de enero sobre modificación y funcionamiento del Pleno y de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de octubre de 1992.

El Ministro de Educación y Ciencia
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

JUAN CARLOS R

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3301 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1242/1992 de 16 de octubre por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 9 de noviembre de 1992 a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 37820 artículo 1 primera línea, donde dice: «la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes es el órgano rector del mismo...» debe decir: «La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes es órgano rector del mismo...».

R.D. 1423/1992, DE 27 DE NOVIEMBRE, SOBRE INCORPORACION A LA UNIVERSIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACION FISICA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28359 REAL DECRETO 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física

El Real Decreto 790/1 981, de 24 de abril. en desarrollo de la Ley 13/1980. de 31 de marzo. General de la cultura Física y del Deporte, y en relación con los Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten, dispuso que los alumnos de tales Institutos que superaran los estudios del primer ciclo obtendrían el título de Diplomado en Educación Física y los que superaran los del segundo ciclo el de Licenciado en Educación Física, equivalentes a los de Diplomas y Licenciado Universitario, respectivamente.

Durante el proceso de aplicación del citado Real Decreto sucesivas Ordenes ministeriales y otras disposiciones fueron regulando los aspectos académicos administrativos, así como la adscripción provisional estos centros a las Universidades, de forma que se ha venido produciendo una paulatina adaptación del régimen de los Institutos de Educación Física al de los estudios universitarios

Sin embargo, dichos Institutos han estado vinculados orgánica y funcionalmente a otros órganos distintos a los de la Administración educativa, aunque se reservaron al Ministerio de Educación y Ciencia y a las Universidades a las que se encuentran adscritos provisionalmente las competencias académicas.

Posteriormente, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. autoriza al Gobierno para adecuar las enseñanzas de Educación Física que actualmente se imparten en los Institutos Nacionales de Edu-

cación Física a lo establecido en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Esta adecuación lleva a la incorporación a la Universidad de las enseñanzas de la Educación Física, como enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Educación Física. Ello obliga a que estas enseñanzas deban ser impartidas de acuerdo con las exigencias propias de la formación universitaria. tanto en lo que se refiere al profesorado, como a los centros e instalaciones. Por lo tanto es necesario fijar un plazo vna que tanto los Institutos de Educación Física, actualmente adscritos provisionalmente a las Universidades, como los Profesores que en ellos imparten las actuales enseñanzas, puedan alcanzar los niveles de exigencia del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, que señala los mínimos generales (ratio alumno-Profesor, proporción de Doctores, módulos de espacios y superficies), que constituyen las condiciones básicas indispensables para garantizar la igualdad de oportunidades en el servicio público de la Educación Superior en condiciones suficientes de calidad, tanto de la docencia como de la investigación universitarias.

En tanto, las Universidades, de acuerdo con la Entidad titular, podrán impartir o autorizar la impartición de estas enseñanzas en los actuales Institutos de Educación Física, con el personal de éstos centros, manteniendo, hasta la aprobación de los nuevos planes de estudios, los actualmente vigentes.

Una vez producida la integración de los Institutos de Educación Física a las Universidades, el profesorado y personal de Administración y Servicios pasará a prestar servicio en la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas titulares de Institutos de Educación Física.

En todo caso, los actuales Licenciados en Educación Física tendrán los mismos derechos que quienes obtengan el nuevo título universitario, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que se establece en el presente Real Decreto, respetándose los derechos, tanto de los titulados por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, como los de los actuales Diplomados en Educación Física, título que se suprime, así como los de los alumnos que actualmente cursan sus estudios en los repetidos Institutos de Educación Física.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco y Valencia, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Enseñanzas

Las enseñanzas de Educación Física se desarrollarán en las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el presente Real Decreto y demás normas a que se refiere el artículo 6º de la citada Ley Orgánica.

Artículo 2. Título.

1. Los alumnos que superen los estudios universitarios de Educación Física obtendrán el título de Licenciado en Educación Física, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y habilitará para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente.

2. Dicho título será expedido por el Rector de Universidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios y normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 3. Acceso.

1. El acceso a los estudios universitarios de Educación Física se regirán por las normas generales vigentes para el acceso a los estudios universitarios conducentes a la obtención del título de Licenciado Universitario.

2. Las Universidades en atención a las aptitud indispensables para el aprendizaje de las asignaturas o disciplinas propias de las enseñanzas de Educación Física, podrán efectuar a quienes soliciten iniciar dichos estudios pruebas de evaluación de las

aptitudes personales para la actividad física y el deporte que, en ningún caso consistirán en pruebas de conocimiento y sólo otorgarán la calificación de apto o no apto.

Artículo 4. Planes de estudios.

Los planes de estudios a cursar para la obtención del título oficial de Licenciado en Educación Física serán aprobados por las Universidades y homologados por Consejo de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

Disposición adicional primera. Derechos de los títulos actuales

1. Quienes estén en posesión del título de Licenciado en Educación Física a que se refiere el artículo 5.3 del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, u obtuvieran la convalidación académica del título de Profesor de Educación Física en aplicación de la disposición transitoria cuarta de dicho Real Decreto, en el plazo señalado en la Orden de 23 de abril de 1987, tendrán idénticos derechos académicos y profesionales que quienes obtengan el título a que se refiere el artículo 2º del presente Real Decreto.

2. Los titulares conforme a planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, a que se refiere la disposición adicional del mismo, mantendrá los derechos que en la misma se le reconocieron.

Disposición adicional segunda. Título de Diplomado en Educación Física.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, dejará de expedirse el título de Diplomado en Educación Física establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril. No obstante, quienes hayan superado las enseñanzas de primer ciclo de Educación Física, conforme a los actuales planes de estudios debidamente aprobados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto o se encuentren matriculados en las mismas en el curso 1992-1993, podrán optar al referido título de Diplomado en Educación Física, de acuerdo con la normativa hasta ahora vigente, en el plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, manteniendo los derechos actuales inherentes a dicho título.

Disposición transitoria primera. Integración o adscripción definitiva de enseñanzas y centros.

1. Con anterioridad al 1 de octubre de 1997, si se cumplen las previsiones del artículo 16,1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, la Administración competente procederá a la integración o adscripción

definitiva, en su caso, de las enseñanzas de Educación Física y de los actuales Institutos de Educación Física en que éstas se imparten, en las Universidades que corresponda, previo acuerdo de éstas, a los efectos establecidos en los artículos 9, 58,5 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

2. Hasta la integración o adscripción definitiva indicada en el apartado anterior, seguirán en vigor los convenios de tercer ciclo relacionados con la educación física a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

*Disposición transitoria segunda.
Incorporación del personal.*

1. En el momento de la integración a que se refiere la disposición anterior, el profesorado y personal de Administración y servicios de los Institutos de Educación Física pasarán a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

2. La incorporación del profesorado se producirá en el régimen jurídico y de dedicación que proceda. El personal de administración y servicios que tenga la condición de funcionario pasará a prestar servicio en las Universidades en situación de servicio activo en sus Cuerpos o Escalas. El personal laboral pasará a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

3. En el supuesto de Institutos de Educación Física, cuya titularidad ostenten Comunidades Autónomas, se estará a las disposiciones dictadas por la respectiva Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

*Disposición transitoria tercera.
Dotaciones presupuestarias*

En el momento de la integración a que se refiere la disposición transitoria primera, se transferirán a las Universidades respectivas las dotaciones presupuestarias que figuren en los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las enseñanzas y centros correspondientes, que integrarán la subvención anual prevista en el artículo 54.3, a), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

*Disposición transitoria cuarta. Enseñanzas
y planes de estudios*

1. En virtud de lo establecido en el artículo 1 del presente Real Decreto y hasta tanto se produce la efectiva integración o adscripción definitiva de los Institutos de Educación Física a las Universidades, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriores, éstas podrán impartir o autorizar la impartición de las enseñanzas en aquellos Institutos con el personal propio de estos centros, previo acuerdo con la Entidad titular correspondiente.

2. Hasta el momento en que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 4 del presente Real Decreto, mantendrán su vigencia los actuales planes de estudios de los Institutos de Educación Física debidamente a aprobados.

Disposición transitoria quinta. Alumnos.

Los alumnos que actualmente cursan sus estudios en los Institutos de Educación Física mantendrán derechos que correspondan conforme al plan de estudios y régimen vigentes.

*Disposición derogatoria única.
Cláusula derogatoria*

Queda derogado el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, regulador de los Institutos Nacionales de Educación Física, y demás disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

*Disposición final única. Habilitación para
el desarrollo reglamentario.*

Por los Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las atribuciones propias de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de enseñanza superior, se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas, para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

R.D. 1591/1992, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE DISCIPLINA DEPORTIVA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4678 REAL DECRETO 1591/1992 de 23 d diciembre, *sobre Disciplina Deportiva.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte mediante la que se moderniza y adecua el modelo deportivo de ámbito estatal, destina su Título XI a la fijación de los criterios fundamentales del régimen disciplinario deportivo, según manifiesta en su propia exposición de motivos, remitiendo expresamente el artículo 85 de la Ley para la concreción de dichos principios y criterio. a sus disposiciones de desarrollo, de entre las que e presente Real Decreto constituye el primer eslabón.

No cabe olvidar, a este respecto, que el sistema disciplinario deportivo de ámbito estatal se estructura normativamente en diversos niveles, con objeto de atender tanto a la diversidad social a la que se dirige, como a las necesarias singularidades que impone la ordenación de la práctica de deportes muy distintos entre sí. En coherencia con lo anterior, en el presente Real Decreto de Disciplina Deportiva se contienen, junto a prescripciones directamente aplicables a las relaciones intersubjetivas que en él se contemplan, otras dirigidas a fijar los ámbitos en los que puedan moverse las previsiones normativas emanadas de las Federaciones, Ligas, Clubes u otros entes de la organización deportiva estatal, limitándose la norma reglamentaria, en este último supuesto, a trasladar y completar los criterios y principios establecidos en la Ley.

Esta disposición pretende, por tanto, compaginar la autonomía de la organización privada deportiva con el ejercicio de las funciones de ordenación y tutela que en materia deportiva corresponden a los

poderes públicos, y que en el campo sancionador se traducen, especialmente, en el diseño de la posición jurídica de los sujetos sometidos a la disciplina deportiva, garantizando el pleno disfrute de los derechos de defensa constitucional y legalmente reconocidos.

Por otra parte, el sistema articulado por el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, en desarrollo de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, ha gozado de notable aceptación en el seno de la organización deportiva y ha cumplido con más que razonable eficacia los objetivos perseguidos con su aprobación. En consecuencia no se ha pretendido alterar en profundidad el anterior modelo disciplinario deportivo sino adaptarlo a las prescripciones e de la Ley y mejorar algunos aspectos que se hayan acreditado como disfuncionales.

Con algún matiz diferencial, entre los aspectos que la Ley ha conservado, y que por tanto aquí se desarrollan, se encuentra la distinción entre las infracciones según se cometan, o no, «durante el curso del juego o competición»; y en estrecha relación con lo anterior se mantiene la dualidad de procedimientos, conservándose el ordinario y el extraordinario, si bien este último algo aligerado en cuanto a plazos y trámites.

Demostrada sobradamente la eficacia pacificadora y unificadora del anterior Comité Superior de Disciplina Deportiva, también se mantiene la presencia de un órgano de sus características en el vértice de la estructura orgánica disciplinaria, ahora bajo el rótulo del Comité Español de Disciplina Deportiva. En relación a este órgano, el presente Real Decreto introduce, entre otras, alguna modificación respecto de la extracción de sus miembros, dando entrada a las propuestas de las Comunidades Autónomas; proclama la necesidad de actuar coordinadamente con otros órganos autonómicos equivalentes y sienta el

principio de publicidad de sus resoluciones. En aras de una mejor técnica legislativa, queda diferida a la oportuna normativa de desarrollo la minuciosa regulación de su régimen interno.

Otras novedades que en este Real Decreto se aportan, dejando al margen las derivadas de la aparición de nuevas figuras sociales en la organización deportiva y de la expresa extensión de su ámbito de aplicación a las competiciones escolares y universitarias, siempre de ámbito estatal; vienen de la mano de la reestructuración del listado de infracciones y sanciones y de la correspondencia que debe establecerse entre ellas.

El Real Decreto 2690/1980, de 17 de octubre, vigente hasta ahora en este punto, únicamente contemplaba la clasificación de las infracciones en función de su gravedad, distinguiendo entre leves, graves y muy graves. La Ley del Deporte, y consecuentemente este Real Decreto, añaden a dicha tipología tripartita la existencia de infracciones muy graves comunes y de otras específicas que, siendo también muy graves, se caracterizan por venir referidas a determinados sujetos -directivos o Federaciones- o al ámbito en que se producen -deporte profesional-. Teniendo presente la naturaleza de los intereses que se tutelan al establecer dichas infracciones, es llano entender que resulta ineludible unificar, desde este escalón normativo, el régimen sancionador derivado. Por ello, en este punto no basta, como para las infracciones comunes, establecer el listado de sanciones que a las mismas pudieran corresponder, sino que es necesario prefijar casuísticamente la sanción que comporta cada una de las infracciones tipificadas, teniendo en cuenta su entidad y circunstancias. Estos requerimientos añaden, sin duda, complejidad a este Real Decreto, lo que se pretende paliar introduciendo la novedad formal de adicionar a la parte dispositiva unos cuadros de infracciones y sanciones -de correspondencia unos y enumerativos los otros- que faciliten su comprensión y manejo.

Finalmente, merece hacer siquiera sea mera alusión a la creación de los Registros de sanciones, al nuevo y abierto sistema de suspensión de la ejecutividad de las mismas y a la distinción conceptual entre pruebas y encuentros, lo que tiene su trascendencia a la hora de determinar las posibilidades de reacción ante las sanciones impuestas durante su curso.

La disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992.

DISPONGO:

TITULO 1

De la disciplina deportiva

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Real Decreto es el desarrollo reglamentario de la normativa disciplinaria deportiva establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. A los efectos de este Real Decreto, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal.

2. Lo dispuesto en el presente Real Decreto resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito internacional o estatal, o afecte a personas que participen en ellas.

Artículo 3. Calificación de actividades y competiciones.

Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, según los criterios reglamentariamente establecidos. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, así como la de las actividades deportivas de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal.

Artículo 4. Clases de infracciones.

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas (art. 73, ap. 2., L. D.).

Artículo 5. *Compatibilidad de la disciplina deportiva.*

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este Real Decreto, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

CAPITULO II

Organización disciplinaria deportiva

Artículo 6. *Potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias (art. 74, ap. 1, L. D.).

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva [art. 74 ap. 2. a), L. D.].

En los términos previstos en el artículo 33 del presente Real Decreto, los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas y Agrupaciones de clubes de ámbito estatal podrán prever un cauce para la reclamación de las decisiones de los jueces o árbitros.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados deportistas o técnicos y directivos o administradores (art. 74, ap. 2., L. D.).

Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante los órganos disciplinarios de las correspondientes Federaciones deportivas, Ligas Profesionales o Agrupaciones de clubes, según el ámbito y especialidad de la prueba o competición, y de la integración del club en una u otra modalidad asociativa.

c) A las Federaciones deportivas españolas sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal [art. 74, ap. 2. c), L.D.].

En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición profesional, la composición y

funcionamiento de los órganos disciplinarios competentes para ejercer la potestad disciplinaria deportiva derivada de esa competición profesional vendrá fijada en los convenios que se suscriban entre la Federación y Liga Profesional implicada, según el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

En ausencia de uno de tales convenios en vigor, potestad disciplinaria deportiva derivada de esa competición y correspondiente a tales Federaciones, se ejercerá por un Comité de Competición formado, bien por un Juez único de Competición designado de común acuerdo entre la Liga profesional y la Federación, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la Liga Profesional y la Federación respectivamente y la tercera por común acuerdo entre ambas entidades.

De no existir acuerdo para la designación de esta tercera persona, será nombrada directamente por el Consejo Superior de Deportes.

Los miembros de este Comité de Competición, que deberán ser licenciados en Derecho, serán designados para un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la Federación deportiva española correspondiente.

El Presidente de este Comité de Competición, en caso de que se opte por órgano colegiado, será el miembro designado por la Federación.

En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) A las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participen en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administrador [art. 74, ap. 2, d), L. D.], según su específico régimen disciplinario.

Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

e) A las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, los clubes deportivos asociados sus deportistas, técnicos y directivos. Los jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades pertenecientes a las citadas Agrupaciones.

Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

f) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, son las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, sobre las Ligas profesionales [art. 74, ap. 2, e) L. D.] y, en general, sobre el conjunto de

la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

3. Las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización deportiva ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio, o a solicitud del interesado.

CAPITULO III

Conflictos de competencias

Artículo 7. Conflictos de competencias.

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal serán resueltos por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

CAPITULO IV

Principios disciplinarios

Artículo 8. Condiciones de las disposiciones disciplinarias.

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad [artículo 75 a), L. D.].

b) Los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del artículo 27.2 de este Real Decreto.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la

responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última [art. 75, c), L. D.].

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones [artículo 75,d),L.D.].

En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas [art. 75, e), L D.].

Artículo 9. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento de inculcado.

b) La disolución del club, Federación deportiva, Liga profesional o Agrupación de clubes sancionada.

c) El cumplimiento de la sanción.

d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

e) La pérdida de la condición de deportista federado, o de miembro de la asociación deportiva de la que trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro un plazo de tres años la condición bajo la cual queda, vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 10. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La de arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a infracción, una provocación suficiente.

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias deportivas podrán prever asimismo como circunstancia atenuante la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 11. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Las disposiciones estatutarias o reglamenta deportivas podrán ampliar el plazo fijado en el párrafo anterior, hasta un máximo de cuatro años, en función de las características específicas de cada deporte competición.

Artículo 12. *Principios informadores y apreciación circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpa de singulares responsabilidades el orden deportivo.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Sección 1.8

De las infracciones

Artículo 13. *Clasificación de las infracciones por su gravedad*

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 14. *Infracciones comunes muy graves*

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

a) Los abusos de autoridad [art. 76, ap. 1, a), L. D.].

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas [art. 76, ap. 1, b), L. D.].

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones, dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el

resultado de una prueba o competición [art. 76, ap. 1, c), L. D.].

d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público [art. 76, ap. 1, e), L. D.].

e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia [art. 76, ap. 1, e), L. D.].

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales [art. 76, ap. 1, f), L. D.].

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los enfrentamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial [art. 76, ap. 1, g), L. D.], o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 15. *Otras infracciones muy graves de los directivos.*

Además de las infracciones comunes previstas en el artículo 14 de este Real Decreto, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y de miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias [art. 76, ap. 2, a), L. D.].

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de entes de la organización deportiva, o aquellos que, no estándolo, revistan gravedad o tengan especial transcendencia.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los

organismos colegiados federativas [art. 76, ap. 2, b), L D.].

c) La incorrecta utilización de los fondos privados de las subvenciones créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado [art. 76, ap. 2, d), L D.].

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas sin reglamentaria autorización [art. 76, ap. 2,-e) L D.].

Tal autorización es la prevista en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, o en la normal que en cada momento regule dichos supuestos.

En el caso de que alguna Agrupación de clubes de ámbito estatal reciba subvenciones o ayudas públicas, otorgadas por el Consejo Superior de Deportes, éste podrá imponer la solicitud de autorización prevista este apartado. En tal caso se considerará igualmente falta muy grave de los directivos responsables el compromiso de gasto antes indicado cuando se produzca; sin la preceptiva autorización.

e) La organización de actividades o competición deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización [art. 76, ap. 2, f), L D.].

Artículo 16. *Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.*

Además de las enunciadas en los artículos 14 y de este Real Decreto, y de las que se establezcan en las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente. El incumplimiento se entenderá producido una s superados los plazos previstos en cada caso, que contarán desde que debió cumplirse el compromiso siempre que se haya producido la notificación fehaciente del acuerdo por la Liga profesional a los clubes afectados.

b) El incumplimiento de los deberes o compromiso adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 7 ap. 3, b), L D.].

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas [art. 76, ap. 3, c), L D.].

Artículo 17. *Infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas.*

Se considerará infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas la no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

Artículo 18. *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes [art. 76, ap. 4, a), L D.].

En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos [art. 76, ap. 4, b), L D.].

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada [art. 76, ap. 4, c), L D.].

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

Artículo 19. *Infracciones leves.*

1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves (art. 76, ap. 5, L D.) en el presente Real Decreto o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de la organización deportiva.

2. En todo caso se considerarán faltas leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 20. *Tipificación de otras infracciones.*

Además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.

Sección 2ª *De las sanciones*

Artículo 21. *Sanciones por infracciones comunes muy graves.*

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 14 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 2 corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada [art. 79, ap. 1, d) y e), L. D.].
- e) Prohibición de acceso a los estadios o lugar de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan con excepción de aquellos inherentes a la condición en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.
- g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargo en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones o clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad. Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 22. *Sanciones por infracciones muy graves c los directivos.*

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública [art. 79.2, a), L. D.].

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año [art. 79.2, b), L. D.].

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 15.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15.
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo (art. 79.2, L. D.).

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15; cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15; cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo (art. 79.2, L. D.).

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

Artículo 23. *Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional*

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. **Apercibimiento.**

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, cuando el incumplimiento del acuerdo no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto.

2. **Sanciones de carácter económico.**

Con independencia del resto de sanciones previstas en este artículo, podrán imponerse sanciones de carácter económico por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto.

Las acciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la capacidad económica del infractor, sin que puedan ser inferiores a 500.000 pesetas, ni superiores a 50.000.000 de pesetas.

3. **Descenso de categoría.**

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

4. **Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional (art.79.3, L D.).**

Corresponderá la imposición de esta sanción, en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese, además, la agravante de reincidencia.

Artículo 24. Sanción muy grave a las Federaciones deportivas españolas

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 17 de este Real Decreto podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación de que se trate, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su

caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Las sanciones a las Federaciones no podrán ser inferiores a 50.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el Presupuesto de la entidad.

Artículo 25. Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 18 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 20, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.

e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado f) del artículo 21 de este Real Decreto.

f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

Artículo 26. Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 19 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 100.000 pesetas.

c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Artículo 27. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán, previamente, figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a «cualquiera otras sanciones» otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruente con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

3. Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas, respetando lo previsto en este Real Decreto.

Sección 3ª

De la alteración de resultados

Artículo 28. *Alteración de resultados.*

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Sección 4ª

De la prescripción y de la suspensión

Artículo 29. *Prescripción. Plazos y cómputo.*

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente (art. 80, ap. 1, L. D.), interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado (art. 80, ap. 2, L. D.).

Artículo 30. *Régimen de suspensión de las sanciones.*

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o

recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.

3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir juicios de difícil o imposible reparación.

TÍTULO II

Del procedimiento disciplinario

CAPÍTULO I

Los procedimientos disciplinarios. Principios generales.

Artículo 31. *Necesidad de expediente disciplinario*

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 32. *Registro de sanciones.*

Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán prever un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 33. *Condiciones de los procedimientos.*

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en

este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación [art. ap. 1,a),L D.].

A estos efectos se entenderán como pruebas en que deba establecerse un adecuado sistema poste de reclamaciones, aquellas confrontaciones en las que la imposición de sanciones tenga lugar una vez concluida la confrontación.

Para los encuentros, entendiendo como tales aquellas confrontaciones en las que las sanciones se imponen durante su desarrollo, pudiendo interrumpir momentáneamente su regular transcurso, los reglamentos federativos podrán prever, en función de las características propias de cada deporte, los sistemas de reclamación frente a las sanciones impuestas durante el desarrollo de los mismos.

b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los nos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados [art. 82 ap. 1,b),L.D.].

A estos efectos, y en el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las Asociaciones deportivas deberán incluir un trámite abreviado para cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer antes de que caduque dicho trámite, la acusación con él formulada a efectuar las oportunas alegaciones la proposición de pruebas.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D.). Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto (art. 82, ap. 3. L. D.), que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

En materias de su competencia, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Comisión Nacional Antidopaje estarán legitimadas para instar de las Federaciones deportivas la apertura de procedimientos disciplinarios así como para recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las resoluciones que recaigan. En cualquier caso será obligatoria la comunicación a las respectivas comisiones de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que en las mismas se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

5. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 34. - *Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.*

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal (art. 83, ap. 1, L. D.).

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83, ap. 2, L. D.).

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas (art. 83, ap. 3, L. D.).

Artículo 35. - *Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.*

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 de este Real Decreto y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPITULO II

El procedimiento ordinario

Artículo 36. *El procedimiento ordinario.*

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, c), L. D.].

Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de

acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

CAPITULO III

El procedimiento extraordinario

Artículo 37. *Principios informadores.*

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo 38. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 39. *Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.*

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, o en los supuestos expresamente previstos por los reglamentos o Estatutos de los entes de la organización deportiva la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombra-

miento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 32 del presente Real Decreto.

Artículo 40. *Abstención y recusación.*

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 41. *Medidas provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 42. *Impulso de oficio.*

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 43. *Prueba.*

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente,

Artículo 44. *Acumulación de expedientes.*

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 45. *Pliego de cargos y propuesta de resolución.*

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá por causas justificadas solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 46. *Resolución.*

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO IV Disposiciones comunes

Artículo 47. *Plazo, medio y lugar de las notificaciones.*

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Real Decreto será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 48. *Comunicación pública y efectos de las notificaciones.*

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 49 del presente Real Decreto.

Artículo 49. *Eficacia excepcional de la comunicación pública.*

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Las normas disciplinarias que regulen las distintas modalidades deportivas, pruebas o competiciones, deberán establecer taxativamente los supuestos en los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.

3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en el artículo 52 del presente Real Decreto. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 50. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 51. Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el presente Real Decreto o en el resto de la normativa deportiva.

Artículo 52. Plazos los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del presente Real Decreto.

2. Las resoluciones dictadas por las Federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

3. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por las Ligas profesionales, cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles.

4. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 53. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 54. Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 55. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entender desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del presente Real Decreto.

Artículo 56. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 57. Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente

Para las resoluciones que deba dictar el Comité Español de Disciplina Deportiva, los plazos se ajustarán, la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

TITULO III

Del Comité Español de Disciplina Deportiva

Artículo 58. Naturaleza.

El Comité Español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide, en última instancia en vía administrativa las cuestiones de su competencia.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva podrán ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 59. Competencias.

Las competencias del Comité Español de Disciplina Deportiva se extienden:

a) Al conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva, según la distribución de competencias establecida en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto.

b) A la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia o requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

Artículo 60. Composición.

1. El Comité Español de Disciplina Deportiva estará integrado por siete miembros licenciados en Derecho, de entre los que se designará un Presidente y un Vicepresidente. La designación de Presidente y Vicepresidente se realizará por elección entre los propios miembros.

2. El Comité estará asistido por un Secretario licenciado en Derecho designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta del Presidente del Comité.

Artículo 61. Designación de los miembros.

Los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, conforme a las normas de procedimiento de la misma.

Los miembros serán designados:

a) Tres a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

b) Dos de entre los propuestos por las Federaciones deportivas españolas y

c) Dos de entre los propuestos por las Comunidades Autónomas.

Artículo 62. Duración del mandato y causas de abstención y recusación.

1. La duración del mandato de los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva será de cuatro años. Su renovación se producirá parcialmente cada dos años.

2. Serán aplicables a los miembros del Comité las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 63. Suspensión y cese de los miembros.

En el caso de que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera gra-

ve, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas podrán ser suspendidos, o en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la legislación general (art. 84 ap. 4, L. D.).

La apreciación de alguna de estas circunstancias corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. La suspensión o, en su caso, cese, deberán ser acordados por el Presidente del Consejo tras la tramitación, por parte de la Comisión Directiva, de un expediente contradictorio.

Artículo 64. Procedimiento.

El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición que se regirán por las normas específicas deportivas.

En todo caso será de aplicación supletoria la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 65. Coordinación.

El Comité Español de Disciplina Deportiva coordinará su actuación con los órganos equivalentes de las distintas Comunidades Autónomas, estableciendo, al efecto, los contactos necesarios.

Artículo 66. Comunicaciones aclaratorias.

El Comité previa solicitud del interesado formulada por escrito en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir del día siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.

Artículo 67. Naturaleza y ejecución de las resoluciones.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento (art. 84, ap. 5 L. D.).

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva relativas a recursos contra actos de las Ligas profesionales o de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal dictados con ocasión de sus específicos regímenes disciplinarios, serán ejecutados por la Liga o Agrupaciones de Clubes correspondiente que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 68. *Publicidad de las resoluciones.*

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

Disposición adicional primera.

Ámbito de aplicación.

Lo previsto en el presente Real Decreto resultará de aplicación a las competiciones oficiales escolares y universitarias de ámbito nacional.

Las resoluciones disciplinarias que agoten las instancias previstas para dichas competiciones podrán ser recurridas en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Disposición adicional segunda.

Revisión de actos.

La revisión de los actos de las unidades o delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas previstas en el artículo 6.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, se ajustarán al siguiente régimen:

Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por dichas unidades o delegaciones cabrá recurso, según disponga la normativa federativa:

a) Ante el órgano disciplinario correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.

b) Ante el órgano de apelación de la correspondiente Federación Española. En este supuesto, contra la decisión definitiva de ésta, cabrá recurrir en vía administrativa ante el órgano competente en materia disciplinaria deportiva de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se hubiera resuelto en primera instancia.

Disposición adicional tercera.

Cuantías de las sanciones.

Las cuantías máximas de las sanciones pecuniarias que en aplicación o desarrollo del presente Real Decreto puedan imponerse en el ámbito del deporte profesional serán las que se establezcan en los estatutos y reglamentos de las Federaciones y Ligas profesionales correspondientes, en los términos previstos en el artículo 23.2 del presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera.

Expedientes disciplinarios.

Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición transitoria segunda.

Adaptación normativa.

Hasta tanto se produzca la adaptación de las distintas disposiciones deportivas a lo previsto en el presente Real Decreto, los principios en él contenidos se aplicarán con carácter preferente.

Disposición transitoria tercera. *Renovación del Comité Español de Disciplina Deportiva.*

1. Los actuales miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se proceda a su renovación de acuerdo con el procedimiento señalado en el presente Real Decreto.

2. Transcurridos dos años desde la primera constitución del Comité Español de Disciplina Deportiva, tras la aprobación del presente Real Decreto, causarán baja tres de sus miembros. La determinación de los miembros que deban causar baja se producirá por sorteo en cada grupo de entre los propuestos, respectivamente, por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, por las Federaciones deportivas y por las Comunidades Autónomas. A estos efectos, y para estos miembros, la duración de su mandato quedará reducida a dos años.

3. Tras esta primera renovación, las sucesivas se producirán cada dos años y cesarán aquellos miembros que cumplan cuatro de mandato.

Disposición transitoria cuarta. *Adaptación estatutaria.*

1. Las Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás entidades deportivas de ámbito estatal adaptarán sus respectivas disposiciones estatutarias a lo previsto en el presente Real Decreto en el mismo plazo establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

2. Las Ligas Profesionales así como las Federaciones deportivas españolas y demás entidades deportivas de ámbito estatal que hubieran concluido la reforma estatutaria prevista en el citado Real Decreto, deberán adaptar sus Estatutos a lo previsto en el presente Real Decreto en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su publicación.

Disposición transitoria quinta. *Normativa de represión del dopaje.*

En tanto no se apruebe la normativa prevista en la disposición final primera, apartado 1, para la represión de la prácticas relacionadas con el dopaje resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones así como los procedimientos de verificación previstos en los correspondientes reglamentos federativos, de acuerdo con los Convenios Internacionales que resulten de aplicación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, del Reglamento de Disciplina Deportiva («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), las Ordenes ministeriales de 27 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 18 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), el Real Decreto 2690/1980, de 17 de octubre, sobre Régimen Disciplinario Deportivo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), en cuanto pudiera permanecer vigente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

1. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, con intervención de la Comisión Nacional Antidopaje, previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes y con los límites establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, concrete las peculiaridades disciplinarias en materia de dopaje y, especialmente, lo que se refiere al procedimiento de toma de muestras, la forma de custodia de las mismas, el derecho al contraanálisis, la determinación cuantitativa que produce la infracción y, en general, cuantas otras cuestiones sean precisas para compaginar la represión de dicha práctica con el régimen propio de las sanciones administrativas.

2. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, con participación del órgano afectado y previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes regule el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva.

3. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO
Cuadros de infracciones y sanciones

CUADRO 1
Infracciones y sanciones comunes
(muy graves)

Infracciones (artículo 14)	Sanciones (artículo 14)
a) Abusos de autoridad.	a) Multas entre 500.000 pesetas y 5.000.000 de pesetas.
b) Quebrantamiento de sanciones.	b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
c) Actuaciones dirigidas, predeterminar resultados pruebas o competiciones.	c) Pérdida o descenso de categoría
d) Comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos.	d) Celebración prueba o competición a puerta cerrada.
e) Declaraciones públicas que inciten a violencia.	e) Prohibición de acceso a recintos deportivos hasta cinco años.
f) Inasistencia convocatoria selecciones.	f) Pérdida condición de socio, excepto derechos SAD.
g) Participar competición de (o con) países que promuevan racismo.	g) Clausura de recinto deportivo de cuatro encuentros a una temporada.
h) Actos atentatorios dignidad o decoro deportivo y reincidencia en faltas graves de esta naturaleza.	h) Inhabilitación temporal de dos a cinco años.
i) Manipulación material deportivo contra reglas técnicas alterando seguridad competición o personas.	i) Inhabilitación a perpetuidad (sólo si reincidencia).
j) Alineación indebida, incomparecencia, retirada.	
k) Inejecución resoluciones CEDD.	

(Cuadro enumerativo)

El listado de infracciones puede ser ampliado a los Estatutos y/o Reglamentos federativos (artículo 20).

CUADRO 2
Infracciones y sanciones muy graves a los directivos

Infracciones (artículo 15)	Sanciones (artículo 22)		
	Amonestación pública	Inhabilitación temporal	Destitución del cargo
a) Incumplimiento: Acuerdos Reglamentos Demás disposiciones	*	(supuestos muy graves)	(con reincidencia)
b) No convocatoria sistemática de órganos colegiados.	*	*	*
c) Incorrecto uso de fondos.	(menos del 1% del presupuesto)	(más del 1% o reincidente)	(más del 1% y reincidente)
d) Compromiso gasto plurianual sin autorización.	*	*	(con reincidencia)
e) Organización de competiciones internacionales sin autorización.	*	(cuando haya reincidencia)	

(Cuadro de correspondencia)

CUADRO 3
Infracciones y sanciones muy graves a los clubes deportivos de carácter profesional y/o a sus administradores o directivos

Infracciones (artículo 16)	Sanciones (artículo 23)		
	Apercibimiento	Descenso de categoría	Expulsión competición
a) Incumplimiento de acuerdos económicos con la Liga profesional.	(menos de tres meses)	(más de tres meses)	
b) Incumplimiento de deberes o compromisos con Estado o deportistas.	(no especial gravedad)	(especial gravedad)	(gravedad y reincidente)
c) Incumplimiento de los regímenes de responsabilidad.	*	(con reincidencia)	

(Cuadro de correspondencias)

En todos los supuestos de infracción podrán imponerse, aparte de las previstas sanciones de carácter económico sin que puedan ser inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 50.000.000 de pesetas (artículo 23.2).

CUADRO 4
Infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas

Infracciones (artículo 17)	Sanción (artículo 24)
No expedición injustificada de una licencia	Multa de 50.000 a 5.000.000 de pesetas

(Cuadro de correspondencia)

CUADRO 5
Infracciones y sanciones graves

Infracciones (artículo 18)	Sanciones (artículo 25)
a) Incumplimiento reiterado órdenes de los órganos superiores.	a) Amonestación pública
b) Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos.	b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.
c) Ejercicio de actividades incompatibles con la función deportiva.	c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
d) No convocatoria de los órganos colegiados federativos.	d) Clausura recinto deportivo de hasta tres encuentros o dos meses.
e) Incumplimiento de reglas administrativas y gestión del patrimonio.	e) Privación de derechos de socio, con excepción de los de SAD, de un mes a dos años.
f) Manipulación del material deportivo contra las reglas técnicas.	f) Inhabilitación de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros.

(Cuadro enumerativo)

El listado de infracciones puede ser ampliado por los Estatutos y/o Reglamentos federativos (artículo 20).

CUADRO 6
Infracciones y sanciones leves

Infracciones (artículo 19)	Sanciones (artículo 26)
a) Conductas contrarias a normas deportivas no tipificadas graves o muy graves.	a) Apercibimiento
b) Observaciones a autoridades deportivas que sean ligera incorrección.	b) Multa de hasta 100.000 pesetas.
c) Ligera incorrección con público, compañeros y subordinados.	c) Inhabilitación de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.
d) Actitud pasiva en el cumplimiento de órdenes de autoridades.	
e) Descuido en conservación y cuidado de medios materiales.	

(Cuadro enumerativo)

El listado de infracciones puede ser ampliado a los Estatutos y/o Reglamentos federativos.

R.D. 630/1993, DE 4 DE MAYO, SOBRE LA ASAMBLEA GENERAL DEL DEPORTE

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13321 REAL DECRETO 630/1993, de 4 de mayo, sobre la Asamblea General del Deporte.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su Título XII crea la Asamblea General del Deporte configurándola como un órgano de encuentro entre los diferentes agentes que confluyen en el mundo deportivo y cuya misión principal es la de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en aquellas materias deportivas que se le encomienden.

La propia Ley del Deporte, en su artículo 86.3, fija el cauce reglamentario para el establecimiento de su composición, reglas básicas de funcionamiento y régimen de sesiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. Definición.

1. La Asamblea General del Deporte es un órgano colegiado cuyo objetivo principal es el de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que se le encomien-

den, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

2. La composición, funciones, régimen de funcionamiento y sesiones de la Asamblea General del Deporte se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo 2. Composición.

1. La Asamblea General del Deporte está compuesta por:

a) El Presidente del Consejo Superior de Deportes, que la preside.

b) Doce Vocales en representación de la Administración del Estado, que serán los siguientes:

1.º El Vicepresidente del Consejo Superior de Deportes, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra causa justificada.

2.º El Secretario general de la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios del Organismo, que actuará como Secretario de la Asamblea General, con voz y voto.

3.º Tres Vocales en representación del Consejo Superior de Deportes, designados por el Secretario de Estado-Presidente de dicho Organismo.

4.º Un Vocal en representación de la Secretaría de Estado de Educación y otro en representación de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de los respectivos Secretarios de Estado y con nivel mínimo de Subdirector general.

5.º Un Vocal en representación de cada uno de los Ministerios del Interior, Asuntos Exteriores, Defensa, Asuntos Sociales y Sanidad y Consumo, designados el Presidente del Consejo Superior de De-

portes a puesta de los mismos y con nivel mínimo de Subdirector general.

c) Un Vocal en representación de cada una de las Comunidades Autónomas, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de mismas.

d) Ocho Vocales en representación de las Entidades locales, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la asociación de Entidades Locales de ámbito con estatal mayor implantación.

e) Los Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas.

f) Los Presidentes de cada una de las ligas profesionales.

g) Un Vocal en representación de cada una de las agrupaciones de clubes de ámbito estatal, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquéllas.

h) Un Vocal en representación de cada uno de los entes de promoción deportiva de ámbito estatal, delegado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquéllos.

i) Un Vocal en representación del Comité Olímpico Español, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquél.

j) Un Vocal en representación de cada una de las asociaciones de deportistas profesionales, designado el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por las mismas.

k) Un Vocal en representación de la Asociación de Prensa Deportiva, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquélla.

l) Cinco Vocales designados por el Presidente Consejo Superior de Deportes entre personas de especial cualificación en el ámbito deportivo.

2. Cuando se califique una competición como de carácter profesional y ámbito estatal, se deberán integrar en la Asamblea, con un Vocal representante por cada una de ellas, las ligas profesionales y asociaciones deportistas de nueva creación.

Esta integración incrementará el número de Vocales correspondientes a los estamentos referidos en los párrafos f) y j) del apartado 1 anterior.

3. Los Vocales de la Asamblea conservarán tal condición en tanto no sea revocada su designación, se realizará a propuesta de los órganos, entidades o Departamentos que postularon tal designación.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones de la Asamblea General del Deporte:

a) Asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que éste le encomiende.

b) Realizar estudios e informes sobre los aspectos concretos de la actividad deportiva que se le encomienden.

c) Emitir informes sobre aquellos proyectos de disposición que le sean solicitados.

d) Elaborar una Memoria anual que recoja la actividad deportiva general española en el último año transcurrido.

e) Cualesquiera otras que puedan encomendársele por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

La Asamblea se reunirá en sesión plenaria y ordinaria al menos una vez al año. En sesión extraordinaria podrá reunirse a iniciativa y previa convocatoria del Presidente, siempre que se considere oportuno.

Artículo 5. *Comisiones Técnicas.*

1. Para el ejercicio de las funciones de la Asamblea se podrán crear Comisiones Técnicas específicas, con el fin de debatir y analizar aquellos asuntos que sean de interés general para el Consejo Superior de Deportes.

2. El Presidente de cada una de las Comisiones Técnicas será designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los de la representación del Organismo. El resto de los miembros de las Comisiones se designarán igualmente por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de especial cualificación en el ámbito deportivo. A su vez, cada Comisión Técnica elegirá un Secretario de entre sus miembros.

3. Cada una de las Comisiones Técnicas estará integrada por un máximo de quince miembros.

4. Corresponde a las Comisiones Técnicas:

a) Estudiar y analizar las cuestiones técnicas que la Asamblea General les encomiende, elevando a la misma, en su caso, las oportunas propuestas.

b) Elaborar la propuesta de la Memoria anual de la Asamblea General.

Disposición final primera. *Regulación procedimental.*

En todas las materias de orden procedimental no contempladas en el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. *Plazo de constitución.*

La Asamblea General del Deporte se constituirá en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el (Boletín Oficial del Estado).

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.

ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

15904.- REAL DECRETO 734/1993, de 21 de mayo por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

La Ley 1980, de 10 de octubre, del Deporte, desarrolló el marco jurídico de la actividad deportiva en España teniendo en cuenta tanto las exigencias derivadas de la nueva organización territorial del Estado como la evolución de esta actividad por la práctica deportiva y profesional durante el último decenio. Con esta evolución, puesto ya de manifiesto en la exposición de motivos, la Ley 1980 en el título III una revisión tan actual como es la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, las conductas y comportamientos antisociales que afloran en la celebración de actos deportivos de masas, generando tensión y conflictos en las gradas y perturbando de la normalidad deportiva y ciudadana.

Exponiente de la preocupación de nuestro país por el problema de la violencia en el deporte ha sido la publicación por España del Convenio Europeo de 1985 sobre la Violencia, cuyos principios han sido por las recomendaciones de la Comisión europea del Estado sobre la misma materia, teniendo en cuenta por el marco legal, decidiendo entre las medidas más significativas la creación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, regulada por el Real Decreto 734/1993, de 31 de enero, integrado por representantes de los distintos interesados y de

las Administraciones Públicas, para, desde su constitución, emprender las actuaciones necesarias para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Una de las primeras decisiones de la Comisión Nacional fue la de impulsar el rápido desarrollo de la Ley, previa elaboración y aprobación de esta Reglamentación que cubra el vacío de la Ley de 1980, de la Ley del Deporte, Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y Reglamento General de Policía de Seguridad de 1985, de 1987, la figura del Coordinador de Seguridad como elemento clave para la coordinación de las medidas preventivas, reactivas y punitivas en la organización y desarrollo de los espectáculos deportivos, dando así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 35 de la Ley del Deporte.

El Reglamento contiene tres partes diferenciadas, en las que se aborda la regulación de los organizadores, los participantes de los eventos y el personal de seguridad y organización y funcionamiento de la figura de Coordinador de Seguridad, centrando cada una de ellas el tratamiento de la violencia necesaria para la prevención de la misma, de acuerdo al mandato de la Unión de Control, Control y las propuestas sancionadas que se elevan a la autoridad gubernativa, completando, por tanto, y en su caso, proponiendo a resolver los expedientes sancionadores por las infracciones determinadas en la Ley del Deporte.

De acuerdo con todo esto el contenido del Reglamento en su totalidad en el ámbito de las competencias estatales desde una doble perspectiva: las expuestas a la autoridad pública a que se refiere el artículo 149.1.23 de la Constitución y las correspondientes a las competencias deportivas de carácter autonómico, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 10/1980, de 10 de octubre, del Deporte.

R.D. 769/1993, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

15904 *REAL DECRETO 769/1993, de 21 de mayo por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, diseñó el marco jurídico de la actividad deportiva en España teniendo en cuenta tanto las exigencias derivadas de la nueva organización territorial del Estado como la evolución experimentada por la práctica competitiva y profesional durante el último decenio.

Con este espíritu, puesto ya de manifiesto en la exposición de motivos, la Ley aborda en el título IX una materia tan actual como es la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, las actitudes y comportamientos antisociales que afloran en la celebración de actos deportivos de masas, originando tensión y conflictos en las gradas y perturbación de la normalidad deportiva y ciudadana.

Exponente de la preocupación de nuestro país por el problema de la violencia en el deporte ha sido la ratificación por España del Convenio Europeo de 1985, sobre la violencia, cuyos pronunciamientos, junto con las recomendaciones de la Comisión especial del Senado sobre la misma materia, fueron tenidos en cuenta por el nuevo texto legal, destacando entre las medidas más significativas la creación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, regulada por el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, integrada por representaciones de los colectivos interesados y de

las Administraciones Públicas, que, desde su constitución, emprendió inmediatamente actuaciones decididas para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Una de las primeras decisiones de la Comisión Nacional fue la de impulsar el rápido desarrollo de la Ley, con la elaboración y tramitación de este Reglamento, que dentro siempre del marco de referencia de la Ley del Deporte, Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y Reglamento General de Policía de Espectáculos, trata de perfilar la figura del Coordinador de Seguridad como elemento clave para la operatividad de las medidas preventivas, cautelares y sancionadoras en la organización y desenvolvimiento de los espectáculos deportivos, dando así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 65 de la Ley del Deporte.

El Reglamento contiene tres partes diferenciadas en las que se aborda la responsabilidad de los organizadores, las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la organización y funcionamiento de la figura del Coordinador de Seguridad, cerrando este esquema el tratamiento de la infraestructura necesaria para la operatividad de todo el sistema en base al contenido de la Unidad de Control Organizativo y las propuestas sancionadoras que se elevan a la autoridad gubernativa competente para iniciar y, en su caso, proponer o resolver los expedientes abiertos por las infracciones determinadas en la Ley del Deporte.

De acuerdo con todo ello el contenido del Reglamento se encuadra en el ámbito de las competencias estatales desde una doble perspectiva: las específicas a la seguridad pública a que se refiere el artículo 149.1.29 de la Constitución y las correspondientes a las competiciones deportivas de carácter nacional o internacional, en concordancia con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y del Interior, previo informe de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento*

Se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos que a continuación se inserta.

Disposición adicional primera. *Convenio sobre el calendario de adaptación de los recintos deportivos.*

1. La adaptación de los recintos o instalaciones deportivas en los que se desarrollen competiciones de categoría profesional, en los términos que establece la disposición transitoria única apartado 2 del presente Real Decreto, se llevará a cabo con sujeción a un calendario cuyos términos y modificaciones se establecerán en lo relativo al ámbito de la competencia estatal, en convenio suscrito por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Liga Profesional correspondiente.

2. El calendario fijará las condiciones y el ritmo de adquisición, ejecución y financiación de los equipos obras e instalaciones que hayan de realizarse.

Disposición adicional segunda. *Competencias autonómicas.*

Lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba en materia de seguridad pública se entenderá sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público con arreglo a lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.

Disposición transitoria única. *Plazos de ejecución de determinadas medidas.*

1. Los recintos o instalaciones deportivas en los que se desarrollen competiciones de la categoría profesional de fútbol y baloncesto en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto dispondrán de un plazo, a contar desde dicha fecha de cinco años, para adaptar las instalaciones y recintos, de forma que cuenten con localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores.

2. Igualmente dispondrán de un plazo, a contar desde dicha fecha:

a) De tres años, para realizar las construcciones, instalaciones o soportes fijos necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Control Organizativo.

b) De dos años para el establecimiento y entrada en funcionamiento del sistema informatizado de control y gestión de ventas de entradas y de acceso a los recintos deportivos.

3. Transcurridos los plazos establecidos en los apartados anteriores, los clubes deportivos que, por ascenso o por cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan el derecho a participar en competiciones profesionales, dispondrán, a los mismos efectos, desde el inicio de la temporada deportiva en que se produzca su incorporación a la competición profesional, de un plazo de dos años, en el primer supuesto, y de un año en los restantes supuestos.

4. Las normas sobre características materiales y condiciones de expedición de los billetes de entrada en recintos deportivos serán de aplicación en la primera temporada deportiva que comience después de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Normativa complementaria.*

1. Por Orden del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento aprobado por este Real Decreto, se determinarán, previo informe de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, los recintos que en el futuro, además de aquéllos en los que se desarrollen competiciones de la categoría profesional de fútbol y baloncesto, habrán de disponer:

a) De localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores.

b) De Unidad de Control Organizativo.

2. En la misma forma prevista en el apartado anterior, se determinarán, a instancia de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos:

a) Las competiciones deportivas en las que los organizadores habrán de designar un Consejero Delegado de Seguridad.

b) El marco de actuación de las agrupaciones de voluntarios constituidas al amparo del artículo 62 de la Ley del Deporte, así como las funciones, siste-

mas de identificación, derechos y obligaciones, selección, formación y perfeccionamiento de sus miembros.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto y el Reglamento aprobado por el mismo entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las medidas de prevención y control de la violencia en los espectáculos deportivos, contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y las que resulten aplicables de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, regulando en consecuencia las obligaciones de propietarios de instalaciones deportivas, clubes, sociedades anónimas deportivas y organizadores de acontecimientos deportivos, las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con la violencia en el deporte, y la organización y funciones de la figura del Coordinador de Seguridad.

Artículo 2. Ambito

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las competiciones deportivas de ámbito estatal o de carácter internacional, y en especial a los de fútbol y baloncesto profesionales, a los calificados de alto riesgo, y a aquellos otros que en el futuro se determinen, a instancia de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, creada por la Ley 10/1990 y regulada por el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero.

Artículo 3. Normas de protección del público.

La aplicación del presente Reglamento se llevará a cabo sin perjuicio de dar cumplimiento cuando

proceda a las disposiciones dictadas para la protección de los derechos del público.

Artículo 4. Coordinación.

Las medidas y actuaciones prevenidas en este Reglamento para garantizar la seguridad colectiva en la celebración de espectáculos deportivos no serán obstáculo y habrán de ser objeto de coordinación respecto a las que en el ámbito de sus competencias puedan llevar a cabo las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales.

CAPÍTULO I

Responsabilidades de los organizadores

Sección 1.ª

Instalaciones del recinto

Artículo 5. Control informatizado de acceso al recinto y de venta de entradas.

Los responsables de todos los recintos deportivos a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley del Deporte deben establecer un sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas, así como de acceso a los recintos. La ligas profesionales correspondientes incorporarán a sus Estatutos y Reglamentos la medida de clausura de los recintos que no cumplan oportunamente esta obligación.

Artículo 6. Asientos en las gradas.

1. Los propietarios de instalaciones deportivas, de clubes o las sociedades anónimas deportivas deberán adoptar las medidas necesarias para que los recintos donde se desarrollen competiciones de la categoría profesional de fútbol y baloncesto, así como aquellos otros que en el futuro se determinen en la forma reglamentariamente prevenida, dispongan de localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores.

2. Los recintos deportivos en que se desarrollen competiciones profesionales de los expresados deportes dispondrán asimismo de zona reservadas y distantes entre sí para situar a las aficiones de los equipos contendientes, impidiendo materialmente, mediante verjas o elementos similares, la circulación de una a otra zona.

Artículo 7. Ubicación en el recinto del personal de los medios de comunicación.

El personal de los medios de comunicación habrá de disponer, previamente al comienzo de los acontecimientos deportivos, de la acreditación necesaria debiendo exhibirla notoria y continuamente durante el transcurso de dichos acontecimientos, y encontrarse situado en las zonas reservadas para su ubicación.

Artículo 8. *Unidad de Control Organizativo.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 65.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional del fútbol y baloncesto contarán con una Unidad de Control Organizativo, instalada y en funcionamiento, a la que deberán incorporarse las dotaciones que se determinan en los artículos 60 a 64 de este Reglamento y además los mandos de apertura automática de los sistemas de barreras y vallas de protección y separación de espacios, y los medios electrónicos, mecánicos o de cualquier otra clase que desde la Unidad permitan controlar el aforo y el ritmo de acceso de espectadores por zonas.

2. Esta Unidad será también obligatoria en todas las instalaciones para las que en el futuro así se determine.

3. Todos los medios y elementos técnicos de control y gestión de entradas, de acceso a los recintos, los medios audiovisuales de la Unidad de Control Organizativo, la barreras y vallas de protección y separación así como cualquier otro medio electrónico, mecánico o de cualquier otra clase instalados en los recintos deportivos deberán ser compatibles entre sí y susceptibles de constituir un sistema único, integrado y operativo.

Sección 2.^a

Condiciones de expedición, formato y características de los billetes de entrada.

Artículo 9. *Venta de los billetes de entrada.*

1. La venta de billetes de entrada, cuando tenga lugar en el recinto deportivo, se realizará única y exclusivamente en las taquillas instaladas en el propio recinto.

2. Todos los billetes de entrada en recintos deportivos en los que esté instalado un sistema informatizado de control y gestión de los mismos deberán adaptar su formato y características a las condiciones técnicas exigibles para su compatibilidad con el sistema instalado.

Artículo 10. *Formato y características.*

1. Será responsabilidad de los organizadores de espectáculos deportivos la impresión de los billetes de entrada, de forma que éstos respondan a las características reglamentariamente establecidas.

2. El formato y características técnicas de los billetes de entrada, en cuanto a tamaño, papel, tintes y demás materiales utilizados en su impresión, deberán reunir las condiciones necesarias para impedir o dificultar en la mayor medida posible la copia o falsificación de los mismos.

3. Todos los billetes de entrada que correspondan a una misma competición, torneo o modalidad

de organización de eventos deportivos deberán responder a un único formato y tener características comunes.

Artículo 11. *Obligaciones de los espectadores.*

1. Toda persona que pretenda acceder a un recinto deportivo deberá ser portadora de un billete de entrada expedido a título individual, de billete múltiple, de abono o de cualquier otro título que autorice a los interesados a acceder a un espectáculo o a más de uno.

2. Los espectadores han de ocupar las localidades de la clase y lugar que se corresponda con los billetes de entrada de que sean portadores.

3. Cada espectador está obligado a conservar su billete de entrada hasta su salida del recinto deportivo, debiendo presentarlo a requerimiento de cualquier empleado o colaborador del organizador.

4. Si requerido al efecto un espectador no presentase el billete de entrada, deberá optar por adquirir uno en la taquilla, abonando su precio si lo hubiera disponible, o por el abandono inmediato del recinto deportivo.

Artículo 12. *Numeración y control de los billetes de entrada.*

1. Los billetes de entrada se compondrán de dos partes: una la entrada, destinada al espectador; y otra, la matriz, destinada al control.

2. Los billetes de entrada deberán estar correlativamente numerados por clases y corresponder los números de las matrices con los de las entradas.

3. Los billetes de entrada deberán ser asimismo impresos en series de numeración continua, correlativa e independiente para cada acontecimiento o espectáculo deportivo.

4. El número de billetes de entrada que haya sido objeto de impresión no podrá ser superior al aforo del recinto deportivo, debiendo corresponder el número de entradas expedidas más los billetes múltiples o abonos con el de espectadores que hayan entrado en el recinto.

Artículo 13. *Clases y tipos de billetes de entrada.*

Los billetes de entrada podrán ser de las siguientes clases y tipos:

a) Clases: Se clasificarán en función de la naturaleza de las localidades y de su ubicación en el recinto deportivo. Las distintas clases de localidades y su ubicación deberán reflejarse en un plano del recinto deportivo, el cual deberá estar expuesto públicamente de forma permanente en las taquillas instaladas en el propio recinto.

b) Tipos: Se clasificarán en función del precio, para cada una de las clases, en:

1.^º Ordinarios, sin especialidad alguna.

2.^º Reducidos, con un precio inferior al ordinario de los billetes de entrada para la misma clase de

localidades y que será ofertado a personas que pertenezcan a grupos o colectivos sociales, previamente determinados por el organizador.

Artículo 14. *Anverso y reverso de las entradas.*

1. Las entradas deberán contener en el anverso los siguientes datos de identificación:

- a) Numeración correspondiente.
- b) Recinto deportivo.
- c) Clase de competición, torneo y organizador.
- d) Evento deportivo, organizador del mismo y clubes, sociedades o entidades participantes.
- e) Clase y tipo de localidad.
- f) Puertas de acceso al recinto.

2. Las entradas deberán especificar en el reverso las causas por las que se pueda impedir el acceso al recinto deportivo a los espectadores que hayan adquirido las mismas, incorporando como mínimo las siguientes:

a) La introducción de bebidas alcohólicas, armas, instrumentos susceptibles de ser utilizados como tales bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos.

b) La introducción y exhibición de pancartas símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia.

c) El haber sido el portador sancionado con la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo en tanto no se haya extinguido la sanción.

d) Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

3. Los organizadores están obligados a fijar uno o varios carteles o tabloneros en el mismo lugar donde estén instaladas las taquillas, así como en cada una de las puertas de acceso al recinto deportivo, en los cuales y de manera que sea fácilmente visible desde el exterior del recinto, se hagan constar todas y cada una de las causas de prohibición de acceso al propio recinto.

Sección 3.^a

Actuaciones de las Juntas Directivas o Consejos de Administración

Artículo 15. *Obligación general.*

Los Consejos de Administración de las Sociedades Anónimas Deportivas y las Juntas Directivas de los clubes y organizadores de espectáculos y acontecimientos deportivos vienen obligados a prestar la máxima colaboración a las autoridades gubernativas para la prevención de la violencia en el deporte, poniendo a disposición del Coordinador de Seguridad los elementos materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas por la Ley y por el presente Reglamento.

Artículo 16. *Consejero Delegado o representante.*

1. En las competiciones deportivas que se determinen en la forma prevenida reglamentariamente el Consejo de Administración o la Junta Directiva, en su caso designarán de entre sus miembros un Consejero Delegado o un representante del club que actúe en su nombre a todos los efectos ante los responsables policiales en cuanto afecte a la seguridad del acontecimiento deportivo organizado.

2. Este Consejero Delegado o representante asumirá, en nombre de los organizadores y ante el Coordinador de Seguridad, las obligaciones de colaboración y apoyo que la Ley y el Reglamento les imponen.

Artículo 17. *Alto riesgo.*

Las federaciones deportivas y ligas profesionales comunicarán a la autoridad gubernativa, con una antelación mínima de ocho días, la programación de los encuentros considerados de alto riesgo de acuerdo con los baremos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 18. *Información sobre grupos de seguidores.*

1. Los organizadores facilitarán oportunamente al Coordinador de Seguridad toda la información que tengan disponible sobre los grupos de seguidores del equipo, en cuanto se refiere a composición, nivel de organización, comportamiento y evolución.

2. Asimismo participarán al Coordinador la información de que dispongan sobre los planes de desplazamiento de estos grupos ante la celebración de acontecimientos deportivos concretos, agencias de viaje que utilicen medios de transporte, localidades vendidas y espacios reservados en el recinto deportivo.

Artículo 19. *Revisión de instalaciones del recinto.*

Antes de cada acontecimiento deportivo comprendido en el ámbito de este Reglamento, los servicios técnicos del club, sociedad anónima deportiva u organizador practicarán un reconocimiento del recinto para evaluar el grado de adecuación de las instalaciones a las disposiciones vigentes, poniéndolo en conocimiento del Coordinador de Seguridad con antelación suficiente y con indicación de día y hora, con objeto de que pueda, si lo estima necesario, supervisar su realización. En especial, se revisará el funcionamiento de puertas antipánico, abatimiento de vallas, servicios de evacuación y salvamento, sistemas de prevención, alarma y extinción de incendios, condiciones de seguridad, higiene y, en su caso, alumbrado y ventilación.

Artículo 20. *Retirada de instrumentos peligrosos.*

Si en el curso del reconocimiento previo se hallaren objetos o instrumentos peligrosos, prohibidos por la Ley, u otros similares o análogos, se procederá a su retirada inmediata y a su entrega al Coordinador de Seguridad.

Sección 4.^a

Condiciones de los envases de productos que se introduzcan o expendan en las instalaciones deportivas

Artículo 21. *Rigidez y capacidad de los envases.*

1. Los envases de bebidas, alimentos y demás productos que se introduzcan para ser expendidos en las instalaciones o recintos deportivos podrán reunir, dentro de las establecidas con carácter general, cualesquiera condiciones de rigidez y capacidad, siempre que su ubicación, expedición, venta y consumo tengan lugar única y exclusivamente en los almacenes, establecimientos de venta, cafeterías, bares, tabernas, restaurantes o similares, instalados en el interior del recinto deportivo.

2. Los envases de las bebidas, alimentos y demás productos que se expendan o sean objeto de venta al público en el interior de las instalaciones deportivas, fuera de los almacenes o locales indicados en el apartado anterior no podrán ser botellas o recipientes de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar.

3. Los envases de bebida, alimentos o productos que se expendan o vendan en las instalaciones deportivas sólo podrán superar, en cuanto a capacidad o volumen del contenido los 500 gramos o mililitros, en un 5 por 100.

Artículo 22. *Previsiones contractuales y responsabilidad.*

1. Los actos o contratos, cualquiera que sea la forma jurídica que revistan, por virtud de los cuales se permita o conceda la explotación de los establecimientos instalados en el interior del recinto deberán incluir en su contenido o clausulado la totalidad de las previsiones contenidas en el artículo anterior.

2. La responsabilidad por la expedición de las bebidas, alimentos y demás productos, que incumplan las normas sobre condiciones de rigidez y capacidad de los envases, corresponderá a quienes la efectúen.

Los organizadores de espectáculos deportivos en los que se produzcan las situaciones definidas en el párrafo anterior podrán ser igualmente sancionados cuando se incumplieren las medidas de vigilancia y control,

3. La concreta determinación e imputación de la responsabilidad se fijará a través del procedimiento

que se establezca en desarrollo de lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sección 5.^a

Cometidos y obligaciones del personal al servicio de los organizadores

Artículo 23. *Jefe del Servicio de Seguridad.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en los recintos donde se celebren competiciones de categoría profesional de fútbol y baloncesto y en aquellos otros que reglamentariamente se determinen, el Consejo de Administración o la Junta Directiva designarán un Jefe del Servicio de Seguridad que estará sometido a la autoridad del Coordinador de Seguridad y seguirá sus instrucciones en cuanto afecte a la seguridad del acontecimiento deportivo.

Artículo 24. *Efectividad de las prohibiciones legales.*

1. Para garantizar el cumplimiento de las prohibiciones legales, los organizadores dispondrán del personal y de los medios adecuados para impedir a los asistentes la introducción en el recinto de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia; bebidas alcohólicas, y bebidas o alimentos de cualquier clase de envases rígidos.

2. Asimismo, adoptarán las previsiones oportunas para impedir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66.2, 67.4 y 68.2 de la Ley del Deporte, el acceso a cuantos traten de introducir en el recinto armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas y fuegos de artificio, o presenten síntomas de hallarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

3. Queda prohibida en las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas, y los organizadores serán responsables del cumplimiento de la prohibición: la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas; considerándose bebidas no alcohólicas aquellas no fermentadas, carbónicas o no, preparadas con agua potable o mineral, ingredientes, características y demás productos autorizados, y entendiéndose por bebidas alcohólicas aquellas que en volumen presenten una graduación alcohólica, en grados centesimales, superior al 1 por 100.

4. El personal del club o de la sociedad anónima deportiva impedirá la exhibición y retirará con carácter inmediato cualquier tipo de pancarta o similar que se exhiba en las gradas incitando a la violencia, así como cualquier clase de bebida o alimento contrario a las prohibiciones anteriores.

Artículo 25. Prohibición cautelar de acceso o expulsión del recinto.

1. Los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores establecerán los mecanismos necesarios para hacer efectiva, por medio de su personal, la prohibición de acceso de las personas que hubieran sido sancionadas con dicha prohibición y cuya identificación les haya sido previamente facilitada por las autoridades gubernativas o por el Coordinador de Seguridad, así como, en su caso, la expulsión del recinto.

2. Para el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el artículo 24 y en el presente, el personal de los organizadores podrá instar el apoyo de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se encuentren presentes.

Artículo 26. Separación de aficiones de los equipos contendientes.

1. En los encuentros correspondientes a competiciones de categoría profesional, de fútbol y baloncesto, el personal del club o sociedad anónima deportiva se encargará de dirigir y acomodar a los componentes de aficiones de los equipos contendientes, situándolos en los espacios dispuestos al efecto.

2. En los encuentros de otro nivel o modalidad deportiva, los organizadores deberán también adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de seguidores que pudieran originar enfrentamientos violentos.

Artículo 27. Acompañamiento de seguidores.

En los encuentros calificados de alto riesgo, tanto de carácter nacional como internacional, los grupos de seguidores serán acompañados por encargados que al efecto disponga el club o la sociedad anónima deportiva del equipo visitante que, con la antelación mínima de ocho días, lo comunicara al Coordinador de Seguridad.

Artículo 28. Formación profesional. Simulacros y emergencias.

1. Los clubes y sociedades deportivas tienen obligación de proporcionar una adecuada preparación profesional personal fijo de los mismos, así como al contratado, para velar por la seguridad y el normal desarrollo de un acontecimiento deportivo, el cual tendrá la obligación de adquirir dicha preparación, a través de los cursos que a tal efecto se programen por los responsables de la organización policial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento con la asistencia técnica de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, y que constituirá requisito para su admisión o permanencia en el desempeño de sus funciones.

2. Los acomodadores de los estadios recibirán cursos e instrucciones especiales, impartidos por los clubes o sociedades anónimas deportivas, sobre sus tareas específicas y concretamente sobre colocación de aficiones de los equipos contendientes en los lugares que les estuvieren reservados.

3. Los clubes o sociedades anónimas deportivas organizarán simulacros de emergencia con los recintos desocupados, en los que habrá de participar su personal para adquirir la experiencia técnica necesaria.

Artículo 29. Agrupaciones de voluntarios.

1. Las agrupaciones de voluntarios constituidas al amparo del artículo 62 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tendrán el marco de actuación, las funciones informativas, sistemas de identificación, derechos y obligaciones, selección, formación y perfeccionamiento de sus miembros que se determinen en la forma reglamentariamente prevista, a instancia de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

2. Los miembros de estas agrupaciones, en su actuación en los acontecimientos deportivos, seguirán las instrucciones que al efecto impartan el Coordinador de Seguridad y el Jefe del Servicio de Seguridad de la organización.

CAPITULO II

Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Sección 1.^a

Disposiciones preventivas y cautelares de carácter general

Artículo 30. Funciones en materia de espectáculos.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desarrollará en materia de espectáculos deportivos las funciones que se determinan en este Reglamento, además de las competencias generales que tienen asignadas en sus normas específicas, en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 31. Calificación del riesgo.

1. Los centros directivos responsables de las organizaciones policiales colaborarán en la determinación de las variables a tener en cuenta para calificar con arreglo al baremo establecido el riesgo de todo acontecimiento deportivo.

2. El sistema de baremos será establecido oficialmente y revisado anualmente, a propuesta de los responsables policiales, por el Ministerio del Interior,

previo informe de la Comisión Nacional contra la Violencia, en los Espectáculos Deportivos.

3. Una vez fijado o revisado el sistema de evaluación aplicable, se comunicará a las federaciones deportivas y ligas profesionales y también a los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores de espectáculos deportivos para que puedan calificar el nivel de riesgo de todos aquellos acontecimientos deportivos en que intervengan.

Artículo 32. *Tareas informativas.*

1. Los servicios competentes de los centros directivos responsables de las organizaciones policiales reunirán la información necesaria sobre grupos violentos en espectáculos deportivos, de modo que ante un acontecimiento concreto se disponga de elementos de juicio para prevenir posibles actuaciones violentas.

2. La información sobre el seguimiento de los grupos violentos y la dinámica de sus comportamientos se pondrá a disposición del Ministerio del Interior o del Coordinador General de Seguridad, en su caso, para que la transmitan a todos los responsables de la seguridad en los espectáculos deportivos.

Artículo 33. *Red preventiva de control.*

Los responsables policiales de la seguridad en los espectáculos deportivos colaborarán estrechamente, intercambiándose la información disponible, directamente o a través de las autoridades gubernativas, constituyendo una red preventiva de control de los grupos violentos tanto nacionales como extranjeros.

Artículo 34. *Planos de instalaciones y llaves maestras.*

Los servicios policiales actuantes dispondrán de llaves maestras del recinto para apertura de puertas y accesos al interior del mismo, así como planos de todas las instalaciones, todo lo cual habrá de ser facilitado por los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores.

Artículo 35. *Reuniones previas.*

Todo acontecimiento deportivo calificado de alto riesgo determinará la celebración de cuantas reuniones previas estimen necesarias el Coordinador de Seguridad y los demás responsables de la organización policial, debiendo participar el Consejero Delegado o en su caso los representantes de los organizadores y los responsables de los servicios que se prevea vayan a actuar, en función del riesgo, como Policía Municipal, Bomberos, Protección Civil y Cruz Roja, además de aquellos otros que se determinen en cada caso concreto, procediéndose a la

delimitación de zonas de actuación y responsabilidad, dentro y fuera del recinto, antes, durante y después del acontecimiento.

Artículo 36. *Coordinación con otros servicios.*

1. Los servicios policiales actuantes coordinarán a los demás servicios que participen en el acontecimiento deportivo, especialmente los mencionados en el artículo anterior, las agrupaciones de voluntarios y servicios sanitarios, así como a los servicios operativos de seguridad privada del propio club o sociedades anónimas deportivas.

2. Cuando se trate de acontecimientos deportivos que tengan lugar en Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, los responsables policiales establecerán las oportunas relaciones de información y colaboración.

3. En los encuentros internacionales, las autoridades gubernativas o el Coordinador General de Seguridad, en su caso, mantendrán las conexiones necesarias, previas o simultáneas, con los responsables policiales del país organizador o de procedencia del equipo visitante, para prevenir la comisión de actos violentos por los grupos seguidores que se desplacen para presenciarlos, intercambiándose toda la información disponible al respecto.

Sección 2.^a

Medidas operativas, específicas y simultáneas

Artículo 37. *Dispositivo de seguridad.*

1. Cada acontecimiento deportivo determinará la instrucción y puesta en marcha de un dispositivo de seguridad específico que garantice la movilización de los recursos policiales necesarios en cada caso, para afrontar los movimientos de violencia, tanto en el interior como en el exterior del recinto y zonas adyacentes al mismo.

2. Este dispositivo comprenderá medidas preventivas y cautelares sobre los grupos identificados como violentos, así como los servicios de apoyo en los accesos y de vigilancia exterior e interior que, en cada caso, acuerden los responsables policiales y el Coordinador de Seguridad en el club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento de que se trate.

Artículo 38. *Protección de participantes y público.*

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad serán directamente responsables de la protección de los asistentes, participantes y equipos arbitrales, dentro y fuera del recinto deportivo y durante el tránsito hasta y desde el mismo, y adoptarán para ello las medidas que resulten más idóneas, atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo 39. *Control de acceso al recinto.*

1. En los accesos al recinto que a juicio de los responsables policiales resulten más conflictivos, se destacarán las Unidades de Intervención que se hubiese acordado con el Coordinador de Seguridad, para prestar servicio de apoyo al personal de vigilancia del club o sociedad anónima deportiva, y llevar a cabo los controles que eviten la infracción de las prohibiciones legales existentes.

2. Cuando se trate de encuentros calificados de alto riesgo se vigilarán las colas de taquillaje, evitando, en todo caso, su formación en línea perpendicular a la puerta en las horas inmediatamente anteriores a su celebración.

Artículo 40. *Control de alcoholemia y drogas.*

1. Los responsables de la organización policial dispondrán las medidas técnicas que permitan incorporar al dispositivo de seguridad del recinto el control de alcoholemia y el de aquellos en los que se adviertan síntomas de hallarse bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas. Estas medidas, una vez determinadas, se aplicarán en las áreas neutralizadas a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento.

2. Mediante Orden ministerial se establecerán los límites máximos de ingestión de las sustancias mencionadas en el apartado anterior, para acceder a los recintos deportivos.

Artículo 41. *Supervisión de actuaciones.*

En especial dichos responsables policiales supervisarán las actuaciones de los organizadores y de su personal, en lo que hace a sus obligaciones legales y exigirán con todo rigor el cumplimiento de la prohibición de acceso, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 24 y 25 de este Reglamento.

Artículo 42. *Control de aforo.*

Cuando se detecte un exceso evidente de ocupación del aforo del recinto que pueda poner en peligro la seguridad de los asistentes, los servicios actuantes lo comunicarán de inmediato al Coordinador de Seguridad que en casos graves podrá acordar incluso la suspensión del acto deportivo, previa consulta con el Coordinador General de Seguridad o con la autoridad de la que dependa directamente.

Artículo 43. *Áreas neutralizadas.*

En las inmediaciones de los recintos deportivos se delimitarán, por razones de seguridad, siempre que sea necesario, áreas neutralizadas con espacios acotados y reservados a los que se impedirá el paso del público en general y que servirán como pasillos de autoridades, como zona para situar las

dotaciones de las Fuerzas del orden, aparcamiento de vehículos policiales o permanencia de caballos, o para efectuar los controles a que se refiere el artículo 40 y las demás diligencias y actuaciones que decidan los responsables de los servicios policiales actuantes.

Artículo 44. *Control de grupos de seguidores.*

Los miembros de la organización policial asignados al efecto dispondrán de los medios instrumentales necesarios para un efectivo control de los grupos de seguidores hasta el recinto deportivo y de regreso del mismo.

Artículo 45. *Oficinas móviles de denuncias.*

En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, se montarán oficinas móviles de denuncias y equipos de recepción de detenidos.

Sección 3.ª

Prácticas de capacitación

Artículo 46. *Emergencias y simulacros*

Los simulacros de emergencias a que se refiere el artículo 28.3 se planificarán en colaboración con los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y se practicarán con la asistencia profesional de las unidades policiales especializadas, recabando el auxilio y colaboración de cuantos participan en las tareas de seguridad colectiva de los espectáculos deportivos.

Artículo 47. *Protección civil.*

Los servicios de Protección Civil prestarán toda la ayuda posible a las unidades policiales para que los efectivos especializados en la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos se mantengan al corriente de las disposiciones técnicas y métodos de trabajo que, a este objeto y en el ámbito de su competencia, establezcan las autoridades responsables de Protección Civil.

Artículo 48. *Actividades de capacitación.*

Las autoridades gubernativas o, en su caso, el Coordinador General de Seguridad, de acuerdo con las previsiones de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, organizarán cursos de orientación técnica y actividades de capacitación destinados a los responsables de la seguridad privada contratados por los clubes o sociedades anónimas deportivas y agrupaciones de voluntarios que se constituyan, así como de formación y especialización de acomodadores y empleados de los organizadores de acontecimientos deportivos.

CAPÍTULO III

Autoridades gubernativas y Coordinadores de Seguridad

Sección 1.^a Organización

Artículo 49. Disposiciones generales.

En ejercicio de las competencias y responsabilidades que les atribuyen la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Ministerio del Interior y los Gobiernos Civiles:

a) Realizarán las funciones de coordinación general previstas en este Reglamento y podrán nombrar Coordinadores Generales de Seguridad para territorios determinados o para modalidades deportivas concretas y, dependiendo funcionalmente de los mismos, coordinadores para recintos o acontecimientos deportivos concretos, con atribuciones limitadas al ámbito de la entidad o evento de que se trate.

b) A fin de garantizar el cumplimiento de las sanciones de inhabilitación para organizar espectáculos deportivos y de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo, dispondrán su anotación en un Registro central que se llevará en el Ministerio del Interior.

c) Comunicarán las prohibiciones de acceso a recinto deportivo concreto, tan pronto como sean ejecutivas, a la entidad titular del recinto, a los efectos previstos en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 50. Competencia.

1. Las autoridades gubernativas o, en su caso, el Coordinador General de Seguridad asumirán las tareas de dirección, organización, coordinación y control de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos.

2. El Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento deportivo asumirá estas mismas tareas a su nivel, bajo la directa dependencia de las Jefaturas Superiores de Policía, Comisarías Provinciales o Locales, y de las Comandancias de la Guardia Civil, según las demarcaciones en que a cada Cuerpo corresponda ejercer sus funciones.

Artículo 51. Nombramiento.

Los Coordinadores Generales y los de recintos o acontecimientos deportivos concretos serán nombrados entre miembros de los Cuerpos Nacional de Policía o de la Guardia Civil, según proceda, a propuesta de los respectivos Directores generales, Jefes superiores, Comisarios provinciales o locales, y

primeros Jefes de Comandancias de la Guardia Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

Sección 2.^a Cometidos y funciones

Artículo 52. Determinación de objetivos.

Las autoridades gubernativas y en su caso, los Coordinadores Generales de Seguridad asumirán la fijación de objetivos y directrices, tanto de la acción policial como de la acción propia de los clubes o sociedades anónimas deportivas destinada a garantizar la seguridad y el normal desenvolvimiento de los espectáculos de que se trate, previniendo especialmente la producción de sucesos catastróficos a vandálicos.

Artículo 53. Diseño del dispositivo de seguridad.

Teniendo en cuenta las orientaciones de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, las autoridades gubernativas o los Coordinadores Generales de Seguridad diseñarán el marco de actuación general del dispositivo de seguridad al que deberán atenerse los servicios policiales y los responsables de los clubes o sociedades anónimas deportivas, antes durante y después del acontecimiento deportivo, dentro y fuera del recinto.

Artículo 54. Funciones de coordinación general.

Los responsables de la coordinación general de seguridad ejercerán específicamente las siguientes competencias:

a) Planificar los servicios de seguridad que, con carácter general, deban establecerse para la celebración de actos deportivos.

b) Coordinar los dispositivos de seguridad de los acontecimientos deportivos, convocando las oportunas reuniones cuando las circunstancias o la urgencia del caso así lo requieran.

c) Supervisar la actuación de los Coordinadores de Seguridad en cada club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento deportivo.

d) Fijar las variables a tener en cuenta para calificar el riesgo de los acontecimientos deportivos, con arreglo al baremo establecido.

e) Ejercer las demás funciones de carácter general necesarias para la protección de personas instalaciones o bienes con motivo de los acontecimientos deportivos.

Artículo 55. Relaciones.

En el ejercicio de las indicadas funciones, los responsables de la coordinación general de seguridad mantendrán las necesarias relaciones de información y colaboración con las autoridades deportivas,

centrales y autonómicas, así como con los responsables federativos, ligas profesionales y clubes o sociedades anónimas deportivas de todos los ámbitos o con cualquier otra persona o entidad organizadora de acontecimientos deportivos.

Artículo 56. Funciones del Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo.

El Coordinador de Seguridad en cada club, sociedad anónima o acontecimiento deportivo deberá organizar el dispositivo de seguridad específico; mantener las relaciones y comunicaciones necesarias con el Consejero Delegado o el representante del club y con el respectivo Jefe del Servicio de Seguridad, coordinar la actuación de todos los servicios que participen en el evento deportivo en función del riesgo, especialmente Policía Municipal, Bomberos, Protección Civil, Cruz Roja, Agrupaciones de Voluntarios y Servicios Sanitarios, a cuyo efecto convocará cuantas reuniones sean necesarias; ejerciendo especialmente las siguientes funciones:

- A) En el exterior del recinto:
 - a) Disponer el servicio en el exterior e inmediaciones del recinto con las dotaciones policiales determinadas por los responsables de la organización policial.
 - b) Ordenar al Jefe del Servicio de Seguridad empleados del club o sociedad anónima deportiva lleva a efecto controles de asistentes en los accesos más conflictivos.
 - c) Controlar en todo momento el sistema de venta de billetes de entrada de modo que la ocupación no supere el aforo del recinto.
 - d) Supervisar el cumplimiento estricto de las obligaciones correspondientes a los organizadores con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de este Reglamento.
 - e) Disponer con los responsables de los servicios policiales el apoyo más adecuado para la efectividad de las medidas adoptadas por los organizadores en el recinto.
 - f) Recomendar medidas para el acceso ordenado de los seguidores al recinto.
- B) En el interior del recinto:
 - a) Ejercer el mando directo desde la Unidad de Control Organizativo sobre el dispositivo de seguridad.
 - b) Reconocer previamente el recinto deportivo prestando especial atención a la compartimentación y separación de las aficiones de los equipos contendientes a la ubicación de grupos presumiblemente violentos en los acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo a riesgo moderado.

c) Disponer con los responsables de los servicios policiales el servicio de orden y el servicio de apoyo adecuado en el interior del recinto, determinando lo efectivos policiales uniformados y de paisano que se vayan a utilizar.

d) Supervisar las actuaciones de los responsables del club o sociedades anónimas deportivas en la ubicación de las aficiones de los equipos contendientes en las zonas previamente reservadas al efecto.

e) Controlar que los organizadores hagan cumplir estrictamente la prohibición de venta de bebidas alcohólicas y la venta de bebidas, alimentos o cualquier otro producto con envases rígidos.

f) Obligar a los responsables del recinto a la retirada inmediata de pancartas y símbolos que inciten a la violencia, exhibidos por los espectadores o asistentes.

g) Mantener contacto permanente con las Unidades de Intervención situadas en el exterior del recinto y tener informados a sus responsables de cuantas incidencias se estén produciendo en el campo y afecten a la seguridad del acontecimiento deportivo.

h) Identificar, con los medios técnicos de la Unidad de Control Organizativo y del recinto deportivo, a los grupos y personas de actitudes violentas o que provoquen a las aficiones de los equipos contendientes.

i) Recomendar al público asistente, a través de megafonía, que respete las medidas de seguridad colectiva.

j) Supervisar en su momento el desalojo del recinto, procurando su normalidad.

C) Otras funciones:

a) Remitir informe después de cada acontecimiento deportivo, con expresión de las incidencias registradas, a los superiores o autoridades de que dependan, analizando el servicio de seguridad prestado y proponiendo las modificaciones pertinentes o el empleo de nuevos métodos de actuación, a los efectos prevenidos en los artículos 32 y 33 de este Reglamento.

b) Proponer la apertura de expediente sancionador a los propietarios de las instalaciones deportivas, clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadores, así como a los asistentes al espectáculo que hubieran participado en hechos tipificados como infracción, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos Deportivos.

c) Suspender, previa consulta con los superiores o autoridades de que dependan la celebración o continuación del acto, si estima que no se dan las garantías necesarias para su normal desarrollo, por faltas graves de organización, seguridad u orden público.

Capítulo IV

La Unidad de Control Organizativo

Artículo 57. Definición.

La Unidad de Control Organizativo es el centro, dotado del conjunto de medios que se determinan en los artículos siguientes y adecuadamente ubicado en las instalaciones deportivas, desde donde el Coordinador ejerce la dirección del dispositivo de seguridad, en todas sus fases, durante el acontecimiento deportivo, con la asistencia del responsable de seguridad del mismo, para facilitar su normal desarrollo.

Artículo 58. Situación.

La Unidad de Control Organizativo estará situada en una zona estratégica y dominante del recinto deportivo, disponiendo de buenos accesos y comunicaciones con el interior y exterior del campo.

Artículo 59. Ubicación de los responsables de seguridad.

Los responsables superiores de los distintos servicios de seguridad, con presencia en el interior de los recintos, se situarán en las instalaciones de esta Unidad durante la celebración de los encuentros deportivos.

Artículo 60. Dotación.

Cada Unidad de Control Organizativo dispondrá, como mínimo, de los siguientes elementos: circuito cerrado de televisión, megafonía y enlaces de radio y telecomunicación, así como los demás medios que resulten necesarios para el control del recinto.

Artículo 61. Circuito cerrado de televisión.

1. Este circuito contará con cámaras fijas y móviles. Las cámaras fijas controlarán el exterior e interior del recinto, cubriendo las zonas de acceso y las gradas y proporcionando una visión total de aquél. Las cámaras móviles se situarán en los espacios que el Coordinador estime necesario controlar especialmente en cada acontecimiento deportivo.

2. El circuito cerrado de televisión dispondrá, asimismo, de medios de grabación para registrar las actitudes de los asistentes y el comportamiento de los grupos violentos.

Artículo 62. Megafonía.

1. La Unidad de Control Organizativo tendrá un sistema de megafonía propio, con capacidad y alcance suficiente para el interior y exterior del recinto y con dispositivo de seguridad que permita anular el sistema general de aquél.

2. El sistema de megafonía habrá de estar dotado de los medios humanos necesarios para efec-

tuar la traducción y emisión de las indicaciones, advertencias o mensajes que hayan de efectuarse en más de un idioma.

Artículo 63. Enlaces de radio y telecomunicación.

1. La emisora directora de la Unidad de Control Organizativo comprenderá las mallas integradas de la red de Policía Local, Medios Sanitarios y Protección Civil; las mallas de las Unidades de Intervención del Operativo policial, incluyendo las unidades polivalentes de aquéllas, las del distrito policial, las especiales, las de escolta, helicópteros y TEDAX, así como las mallas policiales del servicio integradas por la oficina de denuncias, medios sanitarios y centros de detenidos.

2. La central telefónica de la Unidad de Control Organizativo contará con las extensiones policiales exteriores e interiores que permitan, en todo momento, la comunicación libre con personal e instituciones relacionadas con la seguridad colectiva de los asistentes y del público en general.

Artículo 64. Personal técnico.

Los clubes, sociedades anónimas deportivas u organizadoras de los acontecimientos deportivos proporcionarán el personal especializado necesario para el mantenimiento y asistencia técnica de todas las instalaciones integradas en la Unidad de Control Organizativo.

Artículo 65. Financiación.

Serán de cargo de los propietarios de las instalaciones deportivas, sociedades anónimas deportivas o clubes todos aquellos medios de la Unidad de Control Organizativo que requieran construcciones, instalaciones o soportes fijos, mientras que corresponderá al Ministerio del Interior la aportación de los elementos móviles que sean de uso directo del Coordinador de Seguridad.

Capítulo V

Actas, informes y propuestas

Artículo 66. Acta del espectáculo.

1. Finalizado el espectáculo deportivo, el Coordinador de Seguridad levantará acta, con la participación de los responsables de los servicios enumerados en los artículos 35 y 36.1 y del Consejero Delegado o representante del club, sociedad anónima deportiva u organizador del espectáculo.

2. En el acta, se harán constar:

a) El desarrollo y aplicación del dispositivo de seguridad, antes, durante y después del espectáculo.

b) Los actos violentos y demás incidencias producidas, que sean relevantes desde el punto de vista de la seguridad.

c) Las manifestaciones, sugerencias o propuestas que estimen necesario formular los asistentes sobre el diseño y aplicación del dispositivo de seguridad.

3. Del acta se extenderán copias para los clubes, sociedades anónimas deportivas participantes u organizadores, y para la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, a la que deberá ser enviada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del espectáculo.

Artículo 67. *Evaluación de medios, actuaciones y resultados.*

Una vez concluidos los encuentros calificados de alto riesgo, los responsables de los servicios policiales actuantes analizarán los medios empleados, las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos, proponiendo, en su caso, la modificación de los sistemas operativos utilizados o la adopción de otros nuevos para lo sucesivo.

Artículo 68. *Informe general.*

Refundiendo los distintos informes formulados por los Coordinadores de Seguridad en los diferentes clubes, sociedades anónimas y acontecimientos deportivos, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos realizará informes globales, con los análisis generales que procedan y las propuestas correspondientes.

Artículo 69. *Propuestas sancionadoras.*

1. De acuerdo con el acta que, da cada acontecimiento deportivo, haya levantado el Coordinador de Seguridad, y sin perjuicio de las competencias de la autoridad gubernativa, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos podrá elevar propuesta motivada de instrucción de expedientes sancionadores a los organizadores, espectadores y cualquier otra persona que, a su juicio, pudiera haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. La autoridad gubernativa dará asimismo cuenta oportunamente a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos de los acuerdos de incoación de expedientes sancionadores y de las resoluciones que pongan fin a los expedientes instruidos.

3. La Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos actuará al respecto de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y en el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, por el que se regula su composición y funcionamiento.

Artículo 70. *Excesos del aforo del recinto.*

Se dará cuenta a la Administración tributaria, a los efectos oportunos, de los excesos que se produzcan en cada caso en la ocupación de los recintos respecto a los correspondientes aforos, con independencia del expediente administrativo sancionador que pueda incoarse por infracción de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

R.D. 849/1993, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS PRESTACIONES MINIMAS DEL SEGURO OBLIGATORIO DEPORTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16129 REAL DECRETO 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.

La especificidad de los riesgos que conlleva la práctica del deporte de competición en determinadas modalidades y la necesidad de garantizar un marco de seguridad sanitaria alrededor de dicha práctica motivaron la inclusión en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de una prescripción, contenida en su artículo 59.2, señalando la obligatoriedad para todos los deportistas federados, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, de estar en posesión de un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

La conveniencia de garantizar a los deportistas titulares de licencias federativas un contenido suficiente de este seguro hace necesario fijar unas prestaciones mínimas que deben quedar cubiertas por las entidades aseguradoras. Igualmente, la necesidad de dotar de un mecanismo ágil al mismo con pleno sometimiento a la Ley de Contrato de Seguro aconseja concretar aspectos de su funcionamiento.

La disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Es objeto del presente Real Decreto la regulación del seguro a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y la determinación de las prestaciones que, como mínimo, ha de contener.

Artículo 2.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las Federaciones deportivas españolas o las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma, y ello en los términos de los artículos 100, 105 y 106 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y con arreglo, como mínimo, a las prestaciones que se detallan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 3.

Las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas entregarán al deportista asegurado, en el momento de expedición de la licencia deportiva que habilita para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal y conjuntamente con ella, el certificado individual del seguro, que, como mínimo, contendrá menciones a la entidad aseguradora, al asegurado y al beneficiario, así como los riesgos incluidos y exclui-

dos y las prestaciones garantizadas. Deberán facilitar, asimismo, a los deportistas asegurados, que lo soliciten, copia íntegra de la póliza de seguro concertada.

Artículo 4.

Al inicio de cada temporada deportiva, las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas remitirán al Consejo Superior de Deportes, para su conocimiento y efectos oportunos, relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas en las que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas.

Disposición transitoria única.

Los contratos de seguro que no cubran las prestaciones mínimas obligatorias a que se refiere esta disposición deberán adaptarse a partir del 1 de enero de 1994, a fin de incluir las prestaciones mínimas previstas en el presente Real Decreto,

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia, previo informe favorable de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, para la modificación de los tipos de prestaciones, las cuantías indemnizatorias y los plazos contenidos en el anexo del presente Real Decreto, cuando así lo exija la variación de las especificaciones técnicas contenidas en el mismo y siempre en los términos del ámbito material que se establece en el artículo 2 de esta disposición. En cualquier caso, la actualización de las cuantías indemnizatorias tendrá lugar a los tres años de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final segunda,

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO

Prestaciones mínimas a cubrir por el seguro obligatorio para deportistas federados

1.º Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial en accidentes ocurridos en el territorio nacional, sin lí-

mites de gastos, y con un límite temporal de hasta dieciocho meses desde la fecha del accidente.

2.º Asistencia farmacéutica en régimen hospitalario sin límite de gastos, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

3.º Asistencia en régimen hospitalario, de los gastos de prótesis y material de osteosíntesis, en su totalidad, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

4.º Los gastos originados por rehabilitación durante el período de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

5.º Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y sanatorial en accidentes ocurridos en el extranjero, hasta un límite, por todos los conceptos, de 1.000.000 de pesetas, y con un límite temporal de hasta dieciocho meses desde la fecha del accidente. Esta prestación es compatible con las indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales, motivadas por accidente deportivo, que se concedan al finalizar el tratamiento.

6.º Indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales motivadas por accidente deportivo, con un mínimo, para los grandes inválidos (tetraplejía), de 2.000.000 de pesetas.

7.º Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca como consecuencia de accidente en la práctica deportiva, por un importe no inferior a 1.000.000 de pesetas.

8.º Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca en la práctica deportiva, pero sin causa directa del mismo, por un importe mínimo de 300.000 pesetas.

9.º Gastos originados por la adquisición de material ortopédico para la curación de un accidente deportivo (no prevención), por un importe mínimo del 70 por 100 del precio de venta al público del mencionado material ortopédico.

10.º Gastos originados en odonto-estomatología, por lesiones en la boca motivadas por accidente deportivo. Estos gastos serán cubiertos hasta 40.000 pesetas como mínimo.

11.º Gastos originados por traslado o evacuación del lesionado desde el lugar del accidente hasta su ingreso definitivo en los hospitales concertados por la póliza del seguro, dentro del territorio nacional.

12.º Asistencia médica en los centros o facultativos concertados en todas las provincias del territorio nacional.

13.º Libre elección de centros y facultativos concertados en toda España.

R.D. 1670/1993, DE 24 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE Y LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL MISMO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

25360 REAL DECRETO 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987, debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, vista la propuesta del Consejo de

Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

Disposición transitoria única.

1. En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

2. Si, transcurrido el referido plazo, una universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte

Primera.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte deberán proporcionar una formación adecuada en los aspectos básicos y aplicados de 12 actividad física y del deporte en todas sus manifestaciones.

Segunda.

1. Los planes de estudios que aprueben las universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclos, con una duración total entre cuatro y cinco años y una duración de, al menos, dos años en el primer ciclo y de dos años en el segundo. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclos permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el primer ciclo de estas enseñanzas podrán cursar su segundo ciclo quienes, de acuerdo con los artículos tercero, cuarto y quinto del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y com-

plemento de formación requeridos, en su caso, de conformidad con la directriz cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera.

En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con una breve descripción de sus contenidos los créditos que deben corresponder a las enseñanzas así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Cuarta.

En aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Relación de materias troncales (por orden alfabético)	Créditos			Áreas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
Primer ciclo				
Bases Biológicas y Mecánicas de la actividad Física y del Deporte Anatomía Funcional. Fisiología Humana. Biomecánica.			18	Ciencias Morfológicas. Educación Física y Deportiva. Física Aplicada. Fisiología. Ingeniería Mecánica
Fundamentos de los Deportes Fundamentos técnicos, tácticos y didácticos de un mínimo de seis deportes.			36	Educación Física y Deportiva.
Fundamentos y manifestaciones básicas de la motricidad humana Aprendizaje motor. Bases perceptivo-motrices. Habilidades y destrezas. Desarrollo de las cualidades físicas. Sistemática del movimiento. Expresión corporal. Juegos y otras manifestaciones básicas.			24	Didáctica de la Expresión Corporal. Educación Física y Deportiva. Psicología Evolutiva y de la Educación.
Psicología de la Actividad Física y del Deporte Principios y procesos del comportamiento humano. Psicología aplicada a la actividad física. Psicología del Deporte.			8	Psicología Básica. Psicología Evolutiva y de la Educación.
Sociología del Deporte El deporte como hecho social. Hábitos deportivos e intereses de los grupos sociales.			4	Antropología Social. Psicología Social. Sociología.
Teoría e Historia del Deporte Fundamentos teóricos. Historia.			8	Educación Física y Deportiva. Historia Contemporánea. Teoría e Historia de la Educación.
Segundo ciclo				
Actividad Física y Salud Mantenimiento física. Actividad física para la salud. Actividades físicas para poblaciones especiales. Ergonomía.			8	Educación Física y Deportiva. Fisioterapia.
Actividades en el medio natural Actividades físicas y deportivas en la naturaleza.			4	Educación Física y Deportiva.
Deporte y Recreación Fundamentos de la actividad físico-recreativa. Animación deportiva.			4	Educación Física y Deportiva.
Enseñanza de la Actividad Física y del Deporte El proceso de enseñanza-aprendizaje. Métodos de enseñanza. Planificación y programación en la educación física y el deporte. Evaluación y control.			12	Didáctica de la Expresión Corporal. Educación Física y Deportiva.
Entrenamiento Deportivo Teoría y práctica del entrenamiento deportivo. Fisiología del ejercicio. Psicología del Rendimiento.			12	Educación Física y Deportiva. Fisiología.
Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas.... Estructura y organización institucional del deporte. Legislación básica.			4	Derecho Administrativo. Educación Física y Deportiva.
Planificación y Gestión de la Actividad Física y del Deporte Modelo de planificación y Técnicas de Gestión y Organización. Equipamiento e instalaciones deportivas. Organización de actividades y eventos deportivos.			12	Educación Física y Deportiva. Organización de Empresas. Proyectos Arquitectónicos.
Practicum Conjunto integrado de prácticas a realizar por el aumento tendentes a proporcionar experiencia directa en cualquiera de los ámbitos de la actividad física y del deporte, así como de las técnicas de investigación aplicadas.			12	Todas las áreas vinculadas a las materias troncales. Estadística e investigación operativa. Metodología de las Ciencias del Comportamiento. Métodos de investigación y diagnóstico en educación.

R.D. 594/1994, DE 8 DE ABRIL, SOBRE ENSEÑANZAS Y TITULOS DE LOS TECNICOS DEPORTIVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9740 REAL DECRETO 594/1994, de 8 de . sobre enseñanzas y títulos de los Técnicos Deportivos

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte su artículo 55 establece que el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según la exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos.

Una primera aproximación a esta regulación tiene lugar con la puesta en marcha, con carácter experimental, del módulo denominado actividades físicas y animación deportiva dentro de la formación profesional específica incluida en el sistema educativo.

La regulación se complementa mediante el presente Real Decreto que regula las enseñanzas de los técnicos deportivos en sentido estricto, es decir, aquellos que realizan funciones de iniciación, perfeccionamiento entrenamiento en modalidades o especialidades deportivas concretas.

De esta forma la normativa viene a reconocer unas enseñanzas que constituyen en todos los países uno de los dos pilares más importantes de su desarrollo deportivo y que, al mismo tiempo comienzan a convertirse, el propio auge del deporte, en el soporte de numerosas actividades profesionales. Sin embargo, la formación de este tipo de técnicos deportivos ha carecido en nuestro país de una adecuada organización, así como del correspondiente reconocimiento oficial de los títulos.

Por circunstancias relacionadas con el modo de organización del deporte en España, la responsabi-

lidad de la formación de los técnicos deportivos que ejercen acciones de iniciación, entrenamiento y dirección de deportistas en una modalidad deportiva concreta, ha sido asumida tradicionalmente por las Federaciones deportivas españolas. En algunos casos éstas han creado dentro de su estructura las denominadas escuelas de entrenadores y han podido realizar de manera aceptable dicha formación. En otros casos, sin embargo, las Federaciones han carecido de estas escuelas y se han limitado a organizar de forma esporádica cursos de formación de los diferentes niveles.

También han diferido sustancialmente en las enseñanzas organizadas por las Federaciones los requisitos de acceso a los cursos, la edad de los aspirantes, la carga lectiva, las condiciones de titulación y de capacitación del profesorado, así como la asignaturas, los programas y sus contenidos. Esta variedad y dispersión de los requisitos, que deberían haber sido comunes para todos los técnicos deportivos, ha ocasionado a su vez que la calidad de las formaciones haya sido muy desigual, dependiendo principalmente de las posibilidades de cada Federación o de su interés por este asunto.

Por otra parte, desde hace algunos años se está produciendo en nuestro país el establecimiento de centros de enseñanza, promovidos por la empresa privada, que ofrecen los más diferentes cursillos de formación, y sus correspondientes diplomas, relacionados con las actividades físicas y deportivas, lo que ha venido a complicar aún más el estado actual de las titulaciones deportivas y a crear más confusión entre los usuarios de estas actividades.

La asunción de las competencias en materia deportiva por las Comunidades Autónomas ha puesto también en evidencia la necesidad de establecer un sistema de formación, de técnicos deportivos estable y homogéneo para todo el Estado, con el fin de

que las Comunidades puedan ejercer sus responsabilidades en la promoción y desarrollo del deporte con los expertos adecuados.

Por lo expuesto se comprende la necesidad de ordenar estas enseñanzas, con la finalidad no sólo de mejorar y homogeneizar la calidad de la formación de los técnicos deportivos, sino también de acreditarlas con un título oficial. Esta ordenación redundará, consecuentemente, en la elevación del nivel deportivo de nuestro país y facilitará, mediante la elevación de las exigencias formativas, el proceso de homologación de los títulos españoles con los correspondientes de los países miembros de la Comunidad Europea.

La finalidad de este Real Decreto es establecer tres niveles de formación conducentes a la obtención del correspondiente título oficial, cuyo grado de rigor científico y técnico asegure la correcta actuación de los técnicos deportivos en el desempeño de sus tareas y funciones.

La disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, autoriza al gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Es objeto del presente Real Decreto la regulación de las enseñanzas de los técnicos deportivos, según lo previsto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Las enseñanzas de técnicos deportivos tendrán como finalidad proporcionar a los alumnos una formación deportiva de calidad y garantizar su cualificación en la iniciación, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de una modalidad o especialidad deportiva determinada,

3. Se establecen tres niveles de enseñanza para los técnicos deportivos, cuya superación dará lugar a la obtención de los correspondientes títulos oficiales, expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia o Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

4. La denominación de cada uno de los títulos será Técnico Deportivo Elemental, Técnico Deportivo de Base y Técnico Deportivo Superior. La denominación genérica de los títulos se completará con la de la modalidad especialidad deportiva de que se trate. En todos los casos la formación que conduce a la obtención de estos títulos se realizará sobre una

modalidad deportiva concreta alguna de sus especialidades.

Artículo 2.

1. La formación del Técnico Deportivo Elemental conduce a la obtención de un título oficial que cualifica para realizar funciones de iniciación y enseñanza de los principios elementales de una modalidad deportiva determinada.

2. Los aspirantes a cursar este primer nivel deberán tener dieciocho años cumplidos y estar en posesión del certificado de Graduado Escolar o del título de Graduado en Educación Secundaria,

3. El acceso a este nivel podrá incluir pruebas de carácter específico con el fin de evaluar los conocimientos y las destrezas de los aspirantes relacionadas con la modalidad deportiva de que se trate, o bien prueba para evaluar su condición física. El contenido de estas pruebas se adecuará a las directrices generales de los planes de estudio que se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

4. La duración mínima de la formación de Técnico Deportivo Elemental será de ciento veinte horas lectivas teórico-prácticas, pudiendo superarse este número cuando las características de una determinada modalidad o especialidad deportiva lo hagan necesario. En este caso el número total de horas nunca podrá superar el número de horas mínimas exigido en el nivel inmediatamente superior. El aumento de la carga lectiva se hará sobre el bloque específico de la formación.

Artículo 3.

1. La formación de Técnico Deportivo de Base conduce a la obtención de un título oficial que cualifica para realizar funciones de perfeccionamiento de los elementos técnicos y el entrenamiento básico de una determinada modalidad o especialidad deportiva.

2. Para acceder a cursar este segundo nivel de formación es necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo Elemental, así como acreditar la realización de un período mínimo de prácticas de docenas horas o una temporada deportiva completa como Técnico Deportivo Elemental.

3. La realización de estas prácticas se llevará a cabo en establecimientos deportivos públicos o privados. Los directores o personas responsables de estos establecimientos acreditarán la realización de dichas prácticas.

4. Si alguna modalidad o especialidad deportiva lo hiciera aconsejable podrán establecerse pruebas de acceso a este segundo nivel.

5. La duración mínima de la formación del Técnico Deportivo de Base será de cuatrocientas horas lectivas teórico-prácticas pudiendo superarse este número cuando las características de una modali-

dad deportiva lo haga necesario, en las mismas condiciones que se establecen en el apartado 4 del artículo 2.

6. Las horas cursadas en el nivel de Técnico Deportivo Elemental se computarán a la hora de completa el total de horas exigidas para la formación del Técnico Deportivo de Base.

Artículo 4.

1. La formación del Técnico Deportivo Superior conduce a la obtención de un título oficial que cualifica para realizar funciones relacionadas con el entrenamiento de alto nivel y dirección de equipos y deportistas.

2. Para acceder a cursar este tercer nivel es necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo de Base, así como acreditar la realización de un período mínimo de prácticas de doscientas horas o una temporada deportiva completa como Técnico Deportivo de Base. La realización de estas prácticas se llevará a cabo en las condiciones expresadas en el apartado 3 del artículo 3 del presente Real Decreto.

3. La duración mínima de esta formación será de ochocientas horas teórico-prácticas, en las que van incluidas las horas de formación de los dos niveles precedentes. Este número de horas podrá ser aumentado cuando las características de una determinada modalidad deportiva lo hagan necesario.

El aumento de la carga lectiva se hará sobre el bloque específico de la formación.

Artículo 5.

1. Las enseñanzas de cada nivel se establecen por el sistema de créditos, correspondientes cada uno de ellos a diez horas de enseñanza teórico-práctica o de sus equivalencias.

2. Los planes de estudio de cada uno de los tres niveles se estructuran en dos bloques de materias. El primer bloque será común a todas las modalidades deportivas y estará compuesto por materias de carácter científico general. El segundo bloque será específico de cada modalidad deportiva y estará compuesto por aquellas materias relacionadas con los aspectos científicos, técnicos, tácticos y reglamentarios de aquellas.

3. Las directrices generales para la elaboración de los planes de estudio del bloque común de cada uno de los niveles se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

4. Los planes de estudio se elaborarán por el Ministerio de Educación y Ciencia o las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

5. Las materias del bloque común de cada nivel serán impartidas por licenciados, ingenieros y ar-

quitectos, o quienes posean titulaciones equivalentes a efectos de docencia.

6. Las materias del bloque específico de cada nivel serán impartidas por licenciados o equivalentes y por técnicos deportivos superiores o por expertos reconocidos por las Federaciones deportivas españolas o por las Comunidades Autónomas en colaboración, en su caso, con las Federaciones deportivas autonómicas.

Artículo 6.

1. La formación de los Técnicos Deportivos, que se regula en el presente Real Decreto, podrá realizarse en aquellos centros reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, así como en los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa (Artículo 55 2 de la Ley 10/1 990, de 1 5 de octubre).

2. Para el reconocimiento de los centros se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Titulación del profesorado para las materias del bloque común.

b) Titulación del profesorado para las materias del bloque específico.

c) Ratio alumno-profesor.

d) Espacios y superficies que se determinen de acuerdo con las características de las modalidades o especialidades deportivas.

Artículo 7.

1. Con sujeción a los criterios y condiciones que reglamentariamente se establezcan, las materias cursadas en el seno de las enseñanzas, que se regulan en el presente Real Decreto, serán convalidables con la materias afines correspondientes de la formación profesional reglada.

2. Los técnicos deportivos a los que hace referencia este Real Decreto, que deseen completar alguno de los ciclos formativos de la formación profesional, deberán cursar las materias no convalidables y cumplir los requisitos de acceso y de los planes de estudio que se consideran comunes a todas las enseñanzas de la formación profesional.

3. Para la convalidación de las materias afines, es requisito indispensable haber cursado las enseñanzas que se establecen en el presente Real Decreto en centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de las competencias educativas.

Artículo 8.

Los deportistas de alto nivel a los que se refiere el artículo 52 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, de Deporte, podrán acceder a las enseñanzas del Técnico Deportivo Superior una vez cursadas las materias de bloque común de los niveles precedentes.

Disposición adicional única.

Las materias que componen el Plan de Estudio de las enseñanzas de educación física que se desarrollan en las Universidades de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, podrán ser convalidadas por las correspondientes de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera.

El Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley del Deporte, establecerá los criterios para la homologación y convalidación de los actuales títulos de técnicos deportivos. Dichos criterios serán establecidos en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se fijarán mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia los criterios y condiciones para que se pueda proceder a las convalidaciones previstas en el artículo 7 de este Real Decreto.

Disposición final primera.

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

ANEXO

Directrices generales sobre los planes de estudio del bloque común del Técnico Deportivo Elemental del Técnico Deportivo de Base y del Técnico Deportivo Superior

Las directrices generales de los planes de estudio de bloque común de cada uno de los tres niveles que conforman la formación de los técnicos deportivos que se regulan en el presente Real Decreto, se establecen teniendo en cuenta las características de las funciones y tareas que éstos realizan en el ámbito del deporte.

El núcleo fundamental de la formación de estos técnicos esta orientado a lograr la capacitación que les permita realizar funciones de iniciación, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas, en el marco de modalidades o especialidades deportivas concretas.

Estas funciones las realizan los técnicos deportivos sobre seres humanos sometidos a un proceso sistemático de ejercitación física con el fin de aprender y dominar las habilidades y destrezas propias de las diversas modalidades deportivas, o en último extremo a las exigencias y a las presiones tanto fisiológicas como psicológicas del entrenamiento y de la competición deportiva. Todo ello, en el marco de diferentes instituciones deportivas regidas por sus propios reglamentos.

De aquí se desprende la necesidad de establecer unos planes de estudio que tengan en cuenta las siguientes áreas del saber teórico-práctico que se han ido constituyendo en torno al deporte:

A) Área de las Ciencias biológicas

El ejercicio físico que va aparejado al aprendizaje y dominio de las destrezas deportivas, se produce a partir de un cuerpo y un organismo de los que es preciso conocer sus estructuras y funcionamiento. Por esta razón es necesario que los técnicos deportivos adquieran primeramente los fundamentos de la Anatomía, la Fisiología, etc. El conocimiento de estas ciencias deberá ser más profundo en la medida en que los técnicos deportivos van a enfrentarse con la delicada tarea de extraer el máximo rendimiento físico de los deportistas de alto nivel. En relación con esta tarea es preciso dotarles también de los conocimientos que les permitan comprender e interpretar los datos que aporta la Biomecánica, disciplina científica cada día más involucrada en la tecnificación del gesto deportivo.

Es necesario también introducir en el área de las Ciencias Biológicas un complemento formativo de Higiene, Primeros Auxilios y Dietética.

B) Área de las Ciencias del comportamiento.

Los técnicos deportivos deben estar capacitados para comprender las conductas, las actitudes, los

intereses, etcétera, de los individuos a los que enseñan, entrenan, dirigen, así como las técnicas que deben utilizar para intervenir de manera óptima en estos procesos. Para lograr esta capacitación se hace imprescindible introducir en su formación materias como Psicología General, Psicología Evolutiva, Teoría del Aprendizaje Motor, Sociología y Pedagogía.

C) Area de la teoría y la práctica del entrenamiento deportivo.

En relación con la optimización del rendimiento deportivo, que es la característica que define el deporte de alto nivel, es necesario que los técnicos deportivos adquieran los conocimientos que aporta la fisiología del esfuerzo y que sean capaces de ponerlos en conexión con la teoría y la práctica del entrenamiento deportivo. Asimismo es necesario que conozcan las bases científicas y metodológicas sobre las que se estructuran la planificación y la periodización del entrenamiento, los medios para el desarrollo de las cualidades físicas y motoras y la valoración de la condición biológica.

D) Area de organización y gestión del deporte.

Los técnicos deportivos deben adquirir unos conocimientos básicos sobre el marco institucional, laboral y reglamentario en el que desarrollan sus funciones. De aquí la necesidad de introducir en su formación materias que hagan referencia a estas cuestiones.

El enfoque de los contenidos que componen la materia de estas áreas debe hacerse de manera que no quede limitado a una formulación excesivamente teórica de éstos, sino que debe basarse en la resolución de las cuestiones prácticas con las que el técnico deportivo va a encontrarse en su relación con el alumno deportista -éste aprende, se entrena, se fatiga, se alimenta de su propia responsabilidad como técnico y como persona en el ejercicio de sus misiones, el técnico enseña, planifica y dirige el entrenamiento, asesora durante la competición, etc.- y de la especificidad del marco institucional y laboral en el que realiza cualquiera de estas actividades.

I. Primer nivel. Técnico Deportivo Elemental

Directrices generales del Plan de estudio del bloque común

A) Area de fundamentos biológicos: Veinticinco horas.

1. Objetivos generales:

a) Conocer los elementos básicos de la anatomía humana, especialmente del aparato locomotor y su función en la actividad deportiva.

b) Conocer las precauciones que hay que tener en la práctica de la actividad deportiva en relación con el crecimiento físico.

c) Comprender el funcionamiento del organismo humano y las repercusiones que sobre el mismo puede tener la práctica de los deportes.

d) Conocer los hábitos de higiene imprescindibles en la práctica deportiva.

e) Familiarizarse con la aplicación de los primeros auxilios.

f) Familiarizarse con la terminología básica de las Ciencias Biológicas, en especial con la utilizada habitualmente en el deporte.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Elementos básicos de anatomía humana, con especial atención al aparato locomotor y cardio-respiratorio.

b) Elementos básicos de fisiología humana, con especial referencia al ejercicio físico.

c) Elementos básicos de higiene en la práctica del deporte.

d) Elementos básicos de la teoría y la práctica de primeros auxilios.

B) Area de introducción a las Ciencias del comportamiento y del aprendizaje: Veinte horas.

1. Objetivos generales:

a) Conocer los datos elementales de la Psicología del desarrollo, con especial atención a la evolución de los intereses, personalidad, psicomotricidad, inteligencia, etcétera, de los niños y adolescentes.

b) Conocer los factores que mejoran la adquisición de las habilidades motrices.

c) Conocer el papel que juega el técnico deportivo en la adquisición de destrezas y habilidades deportivas.

d) Conocer los métodos y sistemas de enseñanzas de las habilidades deportivas.

e) Conocer la importancia social del deporte en el mundo actual.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Introducción a la psicología evolutiva. Su relación con la iniciación y enseñanza deportiva.

b) Introducción a la pedagogía y la didáctica del deporte.

c) Introducción a la sociología del deporte. Evolución histórica del deporte. El papel del deporte en la sociedad actual. Dinámica de grupos.

C) Area de fundamentos de teoría del entrenamiento deportivo: Diez horas.

1. Objetivos generales:

a) Conocer los elementos básicos del entrenamiento deportivo.

b) Conocer los principios generales de la adaptación al entrenamiento.

c) Conocer las cualidades físicas básicas y las habilidades motrices en relación con el rendimiento deportivo.

d) Conocer los sistemas básicos del desarrollo de las cualidades físicas.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) El entrenamiento. Consideraciones básicas.

b) Objetivos y medios del entrenamiento.

Consideraciones generales.

c) El calentamiento. Funciones. Metodología.

d) Sistemas básicos de desarrollo de las cualidades físicas.

D) Area de organización y legislación del deporte: Cinco horas.

1. Objetivos generales:

a) Conocer la estructura y organización básica del deporte en España.

b) Conocer la estructura y organización del deporte de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Legislación deportiva del Estado y de la Comunidad Autónoma.

b) Funciones y competencias de los clubes deportivos y las Federaciones deportivas.

c) Competencias de las Administraciones Públicas en el ámbito del deporte.

d) Estructura y funcionamiento de un club deportivo.

II. Segundo nivel. Técnico Deportivo de Base

Directrices generales del Plan de estudio del bloque común

A) Area de las Ciencias biológicas: Cincuenta horas

1. Objetivos generales:

a) Profundizar en el conocimiento de la estructura y funcionamiento del organismo humano.

b) Saber relacionar los procesos fisiológicos con actividad física y el entrenamiento deportivo. c) Conocer los elementos básicos del sistema nervioso y la implicación de éste en los actos motores.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Estudio del aparato locomotor: Osteología, artrología y miología.

b) Los grandes sistemas funcionales del organismo humano.

c) Las fuentes de energía y los principios energéticos.

d) Respuestas cardio-respiratorias del esfuerzo.

e) Factores fisiológicos de las cualidades físicas.

f) Elementos de dietética y nutrición.

B) Area de las Ciencias del comportamiento: Cuarenta horas.

1. Objetivos generales:

a) Familiarizarse con los elementos generales de psicología.

b) Conocer los rasgos fundamentales de la estructura de la personalidad.

c) Conocer los problemas emocionales ligados al entrenamiento y a la competición deportiva

d) Conocer los métodos de intervención psicológica del técnico deportivo.

e) Conocer los rasgos que caracterizan a la sociedad actual y las funciones del deporte en ella.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Elementos generales de la psicología.

b) Procesos básicos del comportamiento humano.

c) Análisis psicológico del entrenamiento y de competición deportiva.

d) Procesos emocionales en la acción y vivencia deportiva.

e) Análisis sociológico del deporte actual.

C) Area de teoría del entrenamiento deportivo: Cuarenta horas.

1. Objetivos generales:

a) Conocer la teoría general del entrenamiento, como los principios y factores en que éste se fundamenta.

b) Conocer los sistemas y métodos que desarrollan las distintas cualidades físicas y motoras, tanto desde el punto de vista teórico como práctico.

c) Conocer los elementos básicos de la planificación y el control del entrenamiento.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Origen y evolución del entrenamiento deportivo.

b) Principios fundamentales del entrenamiento.

c) Relaciones entre entrenamiento edad y sexo.

d) Los sistemas de desarrollo de las cualidades físicas.

e) Distribución de las cargas y los esfuerzos en diferentes ciclos del entrenamiento.

f) La preparación biológica para el entrenamiento.

g) Elementos de planificación y control del entrenamiento.

D) Area de organización y legislación del deporte: Diez horas.

1. Objetivos generales:

a) Familiarizarse con el ordenamiento jurídico del deporte.

b) Conocer las normativas específicas relacionadas con las funciones profesionales de los técnicos deportivos.

c) Conocer los elementos básicos de funcionamiento, gestión y administración de pequeñas entidades deportivas.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) La estructura deportiva de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

- b) Normativa deportiva, con especial atención a las asociaciones deportivas y al deporte de alto nivel.

III. Tercer nivel. Técnico Deportivo Superior

Directrices generales del Plan de estudio del bloque común

A) Área de las Ciencias biológicas: Cincuenta horas.

1. Objetivos generales:

a) Conocer los componentes básicos de la valoración y evaluación de la capacidad funcional, en la vertiente de alto rendimiento.

b) Saber interpretar resultados de la valoración y evaluación de la capacidad funcional.

c) Familiarización con los aparatos de un laboratorio de fisiología del esfuerzo.

d) Conocer los fundamentos básicos de la biomecánica deportiva.

e) Conocer los fundamentos básicos de la aplicación de las leyes mecánicas a las estructuras vitales, especialmente al aparato locomotor.

f) Conocer los criterios biomecánicos que se aplican al estudio de las técnicas deportivas.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Valoración de la condición biológica.

b) Valoración cardio-respiratoria: Frecuencia cardíaca, presión arterial, consumo de oxígeno.

c) Determinación de la capacidad anaeróbica: Umbral, potencia y resistencia.

d) Composición corporal.

e) Perfil fisiológico.

f) Biomecánica básica.

g) Cadenas óseas, biomecánica articular y biomecánica de la actividad muscular.

B) Área de las Ciencias del comportamiento: Cuarenta horas.

1. Objetivos generales:

a) Conocer los componentes psicológicos del rendimiento deportivo.

b) Estudio de los rasgos de personalidad y las motivaciones ligados a la práctica del deporte de alto nivel.

c) Conocer la dinámica de los grupos deportivos.

d) Conocer los problemas inherentes a la práctica deportiva de alto nivel.

e) Conocer los elementos básicos de la psicopatología del deporte.

f) Conocer los métodos de investigación sociológica aplicados al deporte.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Origen y evolución de la psicología del deporte.

b) La estructura de la personalidad y su relación con el alto rendimiento.

c) El estado psíquico óptimo para la competición.

d) El entrenador y su personalidad.

e) Factores que intervienen en el rendimiento deportivo: Factores intrínsecos y extrínsecos.

f) La dirección del deportista y del equipo. Cohesión del equipo deportivo.

g) La exploración psicológica.

h) Métodos de investigación en Sociología deportiva.

i) Problemas inherentes a la violencia en el deporte.

C) Área de teoría del entrenamiento deportivo: Noventa horas.

1. Objetivos generales:

a) Profundizar en los conocimientos de los sistemas de entrenamiento de la velocidad, la resistencia y la fuerza, así como en los métodos para su desarrollo.

b) Conocer los fenómenos de la fatiga, el sobreentrenamiento y la recuperación.

c) Profundizar en el conocimiento de la preparación biológica.

d) Profundizar en el conocimiento de la «forma física».

e) Profundizar en el conocimiento de la planificación y control del entrenamiento.

2. Bloques temáticos fundamentales:

a) Estudio específico de la velocidad y sus componentes.

b) Estudio específico de la resistencia. Sistemas de entrenamiento de la resistencia.

c) Estudio específico de la fuerza. Sistemas de entrenamiento de la fuerza.

d) El concepto de forma deportiva.

e) Fenómenos más característicos que inciden en el rendimiento. Sobreentrenamiento. Fatiga y sus clases. Métodos de recuperación en el entrenamiento y la competición.

f) Planificación, organización y control del entrenamiento.

g) Relación entre el entrenamiento físico y el entrenamiento técnico y táctico.

D) Área de organización y gestión del deporte: Veinte horas.

1. Objetivos generales:

a) Conocer la normativa legal sobre las asociaciones deportivas.

- b) Conocer las técnicas fundamentales de gestión y administración de un club deportivo elemental o básico.
- c) Conocer la planificación y programación de actividades deportivas en el seno de un club deportivo.
- d) Conocer los recursos de promoción y financiación del patrocinio deportivo.

- e) Conocer la organización de competiciones deportivas.
2. Bloques temáticos fundamentales:
- a) El asociacionismo deportivo. Normativa legal.
 - b) Introducción a la gestión.
 - c) Programación de actividades deportivas.
 - d) Introducción al marketing.

Carga lectiva del bloque común

	Técnico Deportivo Elemental			Técnico Deportivo Base			Técnico Deportivo Superior	
	Horas	Créditos	Prácticas	Horas	Créditos	Prácticas	Horas	Créditos
A. C. Biológicas	25	2,5	---	50	5	---	50	5
A. C. Comportamiento	25	2	---	40	4	---	40	4
A. C. Entrenamiento	10	1	---	40	4	---	90	9
A. Organiz. y Legislación	5	0,5	---	10	1	---	20	2
	60	6	200	140	14	200	200	20

ORDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1994 POR LA QUE SE DETERMINAN LAS TITULACIONES Y ESTUDIOS DEL PRIMER CICLO Y LOS COMPLEMENTOS DE FORMACION PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y DEL DEPORTE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22923 *ORDEN de 11 de octubre de 1994 por la que se determinan las titulaciones y los estudios del primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.*

El Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretaran las titulaciones y los estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse para acceder al segundo ciclo de estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades dispongo:

Primero.— Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte:

a) Directamente quienes hayan superado el primer ciclo de estos estudios.

b) Quienes estén en posesión del título de Maestro-Especialidad Educación Física, cursando, de no haberlo hecho antes, un total de 45 créditos de entre las materias troncales que se relacionan a continuación y con los créditos mínimos que se relacionan en cada una de ellas:

Bases biológicas y mecánicas de la actividad física y del deporte: 8 créditos.

Fundamentos de los deportes: 20 créditos.

Fundamentos y manifestaciones básicas de la motricidad humana: 4 créditos.

Teoría e historia del deporte: 4 créditos.

La determinación del número de crédito de cada una de las materias corresponderá a las universidades respectivas.

Segundo.— Las universidades podrán efectuar las pruebas de evaluación de las aptitudes personales para la actividad física y el deporte a las que hace referencia el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, como requisito previo para acceder a los complementos de formación establecidos por la presente Orden.

Tercero.— Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 11 de octubre de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

RESOLUCION DE 22 DE DICIEMBRE DE 1994, DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE SELECCION DE LOS DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL, EN ORDEN AL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR Y A LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA DEL MISMO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28891 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1994, del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen los criterios de selección de los deportistas de alto nivel, en orden al cumplimiento del Servicio Militar y la prestación social sustitutoria del mismo.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, concede un interés especial al deporte de alto nivel y sobre todo a las medidas de protección a los deportistas que por sus especiales cualidades y dedicación representan a la nación española en las competiciones de carácter internacional.

La consideración de deportista de alto nivel como titular de las medidas de protección que la Ley establece, queda remitida por imperativo legal a la inclusión en las relaciones elaboradas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con los criterios selectivos de carácter objetivo que se determinen.

Estando previsto el desarrollo reglamentario de las condiciones en que el deportista de alto nivel gozará de los beneficios previstos en la Ley, en orden al cumplimiento del Servicio Militar y, en su caso, de la prestación sustitutoria del mismo, parece aconsejable el ir determinando, con carácter previo, los criterios de selección de los deportistas a fin de facilitar la elaboración de las relaciones en que han de incluirse los mismos, hasta tanto se completa el sistema con la promulgación del desarrollo reglamentario previsto,

En su virtud, esta Presidencia ha resuelto:

Primero.— En tanto se produce la regulación reglamentaria del acceso a la condición de deportista de alto nivel y las consecuencias derivadas de

ello, los criterios para la selección de estos deportistas, en orden al cumplimiento del Servicio Militar y, en su caso, de la prestación social sustitutoria, serán los siguientes:

1. Grupos de deportistas de alto nivel.— Las relaciones anuales de deportistas de alto nivel se integrarán por los deportistas federados que, participando en competiciones organizadas por las Federaciones Internacionales reguladoras de cada deporte o por el Comité Olímpico Internacional, pertenezcan a alguno de los siguientes grupos:

Grupo A: Deportistas que participen en modalidades y/o pruebas olímpicas.

Grupo B: Deportistas que participen en modalidades y/o pruebas no olímpicas, definidas y organizadas por las Federaciones Internacionales en las que estén integradas las Españolas relacionadas con el anexo IV de esta Resolución, clasificadas en distintos subgrupos en base a su afiliación internacional.

Grupo C: Deportistas de categorías de edades inferiores a la «senior» reconocidas por las Federaciones Internacionales correspondientes, que participen en alguna de las modalidades y/o pruebas contempladas en los grupos anteriores.

2. Criterios de integración.

2.1. El grupo A estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I de la presente Resolución.

b) Clasificación entre los primeros puestos en Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determine en el anexo I de la presente Resolución.

c) Figurar en el «ranking» mundial oficial absoluto, hasta el rango que se determina en el anexo I de la presente Resolución.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I de la presente Resolución.

b) Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I de la presente Resolución.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en un porcentaje mínimo del 50 por 100 del número de encuentros disputados o haber sido alineado en el último encuentro del Campeonato.

2.2.El grupo B estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II de la presente Resolución.

b) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II de la presente Resolución.

c) Figurar en el «ranking» mundial oficial absoluto, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II de la presente Resolución.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II de la presente Resolución.

b) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II de la presente Resolución.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en un porcentaje mínimo del 50 por 100 del número de encuentros disputados o haber sido alineado en el último encuentro del Campeonato.

2.3.El grupo C estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individual

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo II de la presente Resolución.

b) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III de la presente Resolución.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional en su caso, en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determina en el anexo III de la presente Resolución.

b) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III de la presente Resolución.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en un porcentaje mínimo del 50 por 100 del número de encuentros disputados, o haber sido alineado en el último encuentro del Campeonato.

Segundo.- La Dirección General de Deportes evaluará las propuestas que las Federaciones deportivas españolas le formulen durante el primer trimestre del año en cuanto a la calificación de los deportistas que resulten candidatos por estimar que a lo largo del año natural anterior han cumplido con los requisitos exigidos para ser considerados de alto nivel, según los criterios establecidos en la presente Resolución o atendiendo a condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva verificadas por los organismos deportivos. Las propuestas de las Federaciones adjuntarán un informe de cada candidato en el que, además de sus méritos deportivos se expresará su situación en relación con el cumplimiento del Servicio Militar o, en su caso, de la prestación social sustitutoria.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.

El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes,
Rafael Cortés Elvira.

ANEXO I

Grupo A

Grupo	Individual			Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa
A	Criterios de inclusión				
	12	4	20	8	4

ANEXO II

Grupo B

Subgrupo B-I

Grupo	Individual			Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B-I	Criterios de inclusión				
	12	4	20	8	4

Subgrupo B-II

Grupo	Individual			Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B-II	Criterios de inclusión				
	8	4	20	8	4

Subgrupo B-III

Grupo	Individual			Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B-III	Criterios de inclusión				
	4	2	10	4	2

Subgrupo B-IV

Grupo	Individual			Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B-IV	Criterios de inclusión				
	3	1	5	3	1

ANEXO III

Grupo C

Subgrupo C-I

Grupo	Individual		Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	C. Mundo	C. Europa
C-I	Criterios de inclusión			
	8	4	8	4

Subgrupo C-II*

Grupo	Individual		Deporte de equipo Deporte de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa
C-II	Criterios de inclusión			
	16	8	8	4

* En este grupo figurarán deportistas en edad junior que hayan competido en categoría senior.

ANEXO IV

Subgrupos de Federaciones de deportes no olímpicos

(Clasificación en función de su afiliación internacional o su reconocimiento por el CIO)

I:

- 143 Karate.
- 147 Ajedrez.
- 112 Taekwondo.
- 102 Automovilismo.

II:

- 83 Bolos.
- 70 Motociclismo.
- 67 D. Aéreo.
- 67 A. Subacuáticas.
- 65 Golf.
- 59 Patinaje.
- 56 Squash.
- 52 Rugby.

III:

- 49 Montañismo.
- 48 Espeleología.

- 42 Tiro a vuelo.
- 40 Caza.
- 40 Motonáutica.
- 39 Esquí náutico.
- 37 Polo.
- 36 Salvamento y socorrismo.
- 34 Petanca.
- 33 Billar.
- 31 Triatlón.

IV:

- 22 Pesca.
- 18 Pelota.

Las federaciones Olímpicas que definan y organicen modalidades y/o pruebas no olímpicas estarán integradas en el subgrupo I.

RESOLUCION DE 26 DE ENERO DE 1995, DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, SOBRE LISTA DE SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLOGICOS PROHIBIDOS Y DE MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS DE DOPAJE EN EL DEPORTE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2436 RESOLUCION de 26 de enero de 1995, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 56.1 asigna al Consejo Superior de Deportes la competencia de elaborar listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de determinar los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

En el dopaje, las acciones controladoras y represivas se basan prioritariamente en la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje.

En consecuencia, este Consejo Superior de Deportes ha resuelto determinar la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y los métodos no reglamentarios de dopaje de aplicación en las competiciones deportivas de ámbito estatal, o fuera de ellas, a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones, contenida en el anexo a la presente Resolución.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de enero de 1995

El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

ANEXO

Lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte

Sección I.

- I. Sustancias y grupos farmacológicos.
 - I.1 Estimulantes no anfetamínicos.
 - I.2 Analgésicos narcóticos.
 - I.3 Anestésicos locales.
 - I.4 Alcohol.
 - I.5 Cannabis y sus derivados.
 - I.6 Bloqueantes beta-adrenérgicos.

Sección II.

- II.1 Sustancias y grupos farmacológicos.
 - II.1.1 Estimulantes anfetamínicos.
 - II.1.2 Cocaína y sus derivados.
 - II.1.3 Anabolizantes.
 - II.1.3.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.
 - II.1.3.2 Otras sustancias con actividad anabolizante.
 - II.1.4 Hormonas peptídicas y glicoproteínicas análogas.
 - II.1.5 Corticosteroides.
- II.2 Métodos de dopaje.
 - II.2.1 Dopaje sanguíneo.

Sección III.

- III. Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas.

Lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte

Se consideran prohibidos a efectos de la Ley 10/1990 del Deporte las siguientes sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje y manipulaciones.

SECCIÓN I

I. Sustancias y grupos farmacológicos

I.1 Estimulantes no anfetamínicos.- El grupo farmacológico «estimulantes no anfetamínicos», está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amifenazol.
Amineptina.
Anfepramona.
Cafeína ⁽¹⁾.
Catina ⁽²⁾.
Clobenzorex.
Clorfentermina.
Clorprenalina.
Cropropamida.
Crotetamida.
Efedrina ⁽¹⁾.
Estricnina.
Etafedrina.
Etamiván.
Etilefrina.
Fencamfamina.
Fenfluramina.
Fenilpropanolamina ⁽³⁾.
Fenoterol.
Fenproporex.
Fentermina.
Furfenorex.
Heptaminol.
Metilefedrina ⁽²⁾.
Mefenorex.
Mefentermina.
Mesocarb.
Niquetamida.
Norfenfluramina.
Pentilentetrazol.

(1) Para la cafeína, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 12 microgramos/ml

(2) Para la catina, al efedrina y la metilefedrina, un resultado se considerará positivo cuando la concentración urinaria de una de estas sustancias en la correspondiente muestra sea superior a 5 microgramos/ml.

(3) Para la fenilpropanolamina y la pseudoefedrina, un resultado se considerará positivo cuando la concentración urinaria de una de estas sustancias en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos/ml.

Pipradol.
Prolintano.
Propilhexedrina.
Pseudoefedrina ⁽³⁾.
Salbutamol ⁽⁴⁾.
Salmeterol.
Terbutalina ⁽⁴⁾.

Nota: Se permite el uso por vía tópica de la oximetazolina y restantes derivados del imidazol.

I.2 Analgésicos narcóticos.- El grupo farmacológico «analgésicos narcóticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Alfaprodina.
Anileridina.
Buprenorfina.
Dextromoramida.
Destropropoxifeno.
Diamorfina (heroína).
Dipipanona.
Etilmorfina.
Etoheptazina.
Fenazocina.
Hidrocodona.
Hidromorfona.
Levorfanol.
Metadona.
Morfina ⁽⁵⁾.
Nalbufina.
Nalorfina.

(4) El salbutamol y la terbutalina pueden utilizarse excepcionalmente a dosis terapéuticas en aerosol, si su utilización, por prescripción facultativa, está terapéuticamente justificada. Cuando, a juicio del médico responsable del deportista no exista ninguna otra alternativa terapéutica, este Médico deberá elaborar, en el momento de la prescripción del medicamento que contenga una de estas sustancias, un informe que remitirá a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, así como una copia que el deportista ha de conservar, este informe estará integrado por los siguientes documentos:

Historia clínica con:
antecedentes;
síntomas principales;
diagnóstico de enfermedad respiratoria;
tratamiento a dosis a emplear;
pruebas complementarias efectuadas, así como las fechas en que se realizaron.

Receta médica:

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control del dopaje, deberá declarar en el acta la recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

(5) Para la morfina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 1 microgramo/ml.

Pentazocina.
Petidina.
Propoxifeno.
Tilidina.
Tramadol.
Trimeperidina.

Nota: Se permite el uso de codeína, dextrometorfano, dihidrocodeína, difenoxilato y folcodina.

I.3 Anestésicos locales.- El grupo farmacológico «anestésicos locales» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercicio por alguno de los siguientes fármacos:

Bupivacaína.
Lidocaína.
Mepivacaína.
Procaína.

Sin embargo, y con la excepción de la cocaína, cuyo uso está prohibido por cualquier vía, se autoriza el uso de los anestésicos locales mediante inyecciones locales o articulares.

Cuando el médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de anestésicos locales por inyección local o intraarticular, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Si la necesidad de administración se produce durante la competición, el Médico elaborará un informe similar que entregará al responsable de la recogida de muestras para que lo transmita a la citada Comisión. Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el anestésico local prescrito.

I.4 Alcohol.- El alcohol se considerará prohibido, a juicio de las correspondientes Federaciones españolas deportivas, cuando su consumo modifique artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones. En este caso un resultado se considerará positivo cuando la concentración de alcohol en la correspondiente muestra de sangre sea superior a 0,5 gramos/litro.

I.5 Cannabis y sus derivados.- El cannabis y sus derivados se considerarán prohibidos, a juicio de las correspondientes Federaciones españolas deportivas, cuando su consumo modifique artificialmente

el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.

I.6 Bloqueantes beta-adrenérgicos.- El grupo farmacológico «bloqueantes beta-adrenérgicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acebutolol.
Aloprenolol.
Atenolol.
Betaxolol.
Bisoprolol.
Bunolol.
Carteolol.
Carvedilol.
Celiprolol.
Labetalol.
Metoprolol.
Nadolol.
Oxprenolol.
Penbutolol.
Pindolol.
Propanolol.
Sotalol.
Timolol.

Los bloqueantes beta-adrenérgicos únicamente se considerarán prohibidos, a juicio de las correspondientes Federaciones españolas deportivas, cuando el consumo de estas sustancias modifique artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.

SECCIÓN II

II. Sustancias y grupos farmacológicos

II.1 Estimulantes anfetamínicos.- El grupo farmacológico «estimulantes anfetamínicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Anfetamina.
Anfetaminil.
Benzfetamina.
Dimetanfetamina.
Etilanfetamina.
Fendimetrazina.
Fenetilina.
Fenmetrazina.
Foledrina.
p-Hidroxianfetamina.
Metanfetamina.
Metilendioxianfetamina.
Metilfenidato.
Metoxifenamina.

Morazona.

Pemolina.

Pirovalerona.

II.2 Cocaína y sus derivados.

II.3 Anabolizantes.

II.3.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.-

El grupo farmacológico «esteroides anabolizantes androgénicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Bolasterona.

Boldenona.

Calusterona.

Clostebol.

Danazol.

Dehidroclorometiltestosterona.

Dihidrotestosterona.

Drostanolona.

Estanozolol.

Fluoximesterona.

Formebolona.

Mesterolona.

Metandienona.

Metandriol.

Metenolona.

Metiltestosterona.

Miboleron.

Nandrolona.

Noretandrolona.

Oxabolona.

Oxandrolona.

Oximesterona.

Oximetolona.

Quimbolona.

Testosterona ⁽⁶⁾.

Trembolona.

II.3.2 Otras sustancias con actividad anabolizante.- El grupo farmacológico «otras sustancias con actividad anabolizante» está integrado por cualquier sustancia entre cuyas acciones y/o efectos farmacológicos se encuentre la de anabolizante, como es el caso de los siguientes fármacos:

Clenbuterol.

Clomifeno.

Zeranol.

II.4 Hormonas peptídicas y glicoproteínicas análogas.- El grupo farmacológico «hormonas peptídicas y glicoproteínicas análogas» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Gonadotrofina coriónica (hCG).

Corticotrofina (ACTH).

Hormona del crecimiento (HGH).

Eritropoyetina (EPO) y todos sus factores específicos de liberación.

II.5 Corticosteroides.- El grupo farmacológico «corticosteroides» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Betametasona.

Cortisona.

Dexametasona.

Fludrocortisona.

Metilprednisolona.

Parametasona.

Prednisolona.

Prednisona.

Triamcinolona.

Está prohibido el uso de corticosteroides por vías oral y parenteral, autorizándose su uso, a dosis terapéuticas en aplicaciones locales (vía auditiva, oftalmológica y dermatológica, pero no oral ni rectal), en inhalación (para tratamientos de asma y rinitis alérgica) y en inyecciones peri e intra articulares.

Cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de corticosteroides por inyección intra o periarticular o en inhalación, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Además, si el deportista es seleccionado para pasar un con-

(6) Para la testosterona, un resultado se considerará positivo cuando el cociente entre las concentraciones urinarias de testosterona y epitestosterona en la correspondiente muestra sea superior a 6 a causa de una administración de testosterona o a la utilización de cualquier otra manipulación, pero no cuando ese valor sea debido a una causa fisiológica o patológica.

En el caso de una relación T/E superior a 6, antes de declarar positivo un control, obligatoriamente se deben efectuar estudios suplementarios bajo la dirección de la autoridad competente. Al respecto, se emitirá un completo informe integrado por una revisión de controles anteriores y por los resultados de análisis endocrinológicos. En el caso de que no se le hayan realizado controles anteriores, o no exista posibilidad a su acceso, se realizarán al deportista controles de dopaje durante al menos los tres meses siguientes con una frecuencia no inferior a la mensual, incluyéndose en el informe sus resultados. En caso de que el deportista rehúse este seguimiento, el resultado se considerará positivo con respecto a la testosterona.

trol de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras el uso del medicamento que contenga el corticosteroide prescrito y la forma, de entre las permitidas, de utilización, aunque ésta sea tópica.

II.2 Métodos de dopaje.

II.2.1 Dopaje sanguíneo.- Se define como dopaje sanguíneo la administración de sangre o de productos sanguíneos que contengan hematíes.

SECCIÓN III

III. Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas

Se considerarán manipulaciones:

Cateterización y/o sondaje vesical.

Sustitución y/o alteración de la orina.

Inhibición de la secreción renal mediante la probenecida u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similar.

Administración de epitestosterona (la concentración permitida en la orina es inferior a 200 ng/ml).

Utilización de diuréticos.

El grupo farmacológico «diuréticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto

farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acetazolamida.

Acido etacrínico.

Altizida.

Amilorida.

Bendroflumetiazida.

Benztiatzida.

Bumetanida.

Canrenona.

Clopamida.

Clormerodrina.

Clortalidona.

Diclofenamida.

Espironolactona.

Furosemina.

Hidroclorotiazida.

Indapamida.

Isosorbida.

Manitol.

Mersalil.

Metolazona.

Piretamida.

Triamtereno.

Xipamida 11.

R. D. 449/1995, DE 24 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA Y COMPLETA EL REAL DECRETO 1084/1991, DE 5 DE JULIO, SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10363 *REAL DECRETO 449/1995 de 24 de marzo, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.*

Uno de los principales objetivos de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, al configurar el vigente modelo de organización deportiva, fue el de establecer un régimen jurídico para los clubes que participen en competiciones profesionales basado en su autosuficiencia económica y plena responsabilidad jurídica.

Con esta finalidad, la Ley del Deporte creó las nuevas figuras de sociedades anónimas deportivas, fijando las especialidades que las distinguirán del régimen general de sociedades anónimas.

Por Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, se desarrollaron las previsiones legales regulando no sólo el régimen de funcionamiento de estas nuevas figuras jurídicas, sino también los procesos de constitución «ex novo» o de transformación desde los clubes de origen.

La puesta en marcha de este nuevo modelo ha resultado, sin duda, positivo. No obstante se han detectado algunas disfunciones de orden práctico que aconsejan la introducción de algunas modificaciones. En primer lugar, resulta necesario configurar nítidamente el cumplimiento de determinadas exigencias de orden económico como requisitos, no sólo para la incorporación, sino también para la sucesiva participación de los clubes en las competiciones deportivas oficiales de carácter profesional. Requisitos que se añaden, naturalmente, a la consecución de los méritos deportivos correspondientes y que se enmarcan en las facultades públicas de or-

denación de este tipo de competiciones establecidas en la Ley del Deporte. En este sentido, el sistema obliga a dotar a las Ligas Profesionales de la suficiente autonomía para que ejerzan un adecuado control económico sobre las entidades que las constituyan.

Las precisiones que en el presente Real Decreto se introducen se extienden también, y entre otros aspectos, al capital mínimo de que deberán disponer las sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones oficiales de carácter profesional, tanto se trata de una sociedad anónima deportiva de nueva creación, como si la misma existía con anterioridad; a la vigencia, cuantía y modo de prestar los avales a que están obligados los administradores, o al propio proceso de constitución de estas figuras jurídicas. Por otra parte, se perfila el régimen de transformación voluntaria en sociedad anónima deportiva de aquellos clubes a los que tal transformación no les venga impuesta por el acceso a una competición profesional. En este caso, y en aplicación de los criterios fijados por la Ley del Deporte, la posibilidad de constitución de la nueva sociedad anónima deportiva está limitada a aquellos supuestos en los que exista competición profesional en la concreta modalidad deportiva que configure el objeto de la sociedad.

Por último, se homologa el régimen de prestación de avales por parte de las Juntas Directivas de los clubes excepcionados por la Ley del Deporte de la obligación de convertirse en sociedades anónimas deportivas, al establecido con carácter general para los directivos de este tipo de sociedades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 5 y 13, así como las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera cuarta y sexta del Real Decreto 1084/1991, de julio, sobre sociedades deportivas, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.

1. La participación de los clubes, o sus equipos profesionales, en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal exigirá, además de los méritos deportivos correspondientes, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ostentar la forma de sociedad anónima deportiva, en los términos y casos establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto.

En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».

b) Estar la corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en los términos que, a los meros efectos de su participación en competiciones profesionales, determine el Ministro de Economía y Hacienda, mediante Orden dictada previo informe del Consejo Superior de Deportes.

c) Reunir las condiciones, en cuanto a cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, en los términos que, a los meros efectos de su participación en competiciones profesionales, se determinen mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

d) Elaborar un plan económico de viabilidad de la sociedad, cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital social.

Dicho plan deberá ser aprobado por la Liga Profesional correspondiente, como requisito previo a la inscripción de la sociedad en la competición profesional.

e) Presentar la auditoría y proyecto de presupuestos aprobado por el Consejo de Administración relativos, respectivamente, a la anterior temporada y a la que la sociedad pretende inscribirse.

f) Acreditar la constitución y depósito del aval que están obligados a prestar los administradores de sociedades anónimas deportivas, en los términos y cuantía establecidos por la Liga.

g) Aquellos otros que puedan establecer los Estatutos y Reglamentos de las ligas Profesionales, aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

2. Anualmente, y dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha señalada como inicio de la temporada, los clubes deberán presentar a la Liga Profesional correspondiente la documentación requerida que acredite el cumplimiento de los requi-

sitos establecidos para la participación en las competiciones oficiales de carácter profesional de ámbito estatal.

La Liga Profesional correspondiente, constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos, determinará los clubes inscritos como participantes en la competición profesional.

La falta de acreditación en el plazo establecido del cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo impedirá la inscripción en la competición, pero una vez iniciada la misma los incumplimientos posteriores no podrán ser causa de exclusión durante su desarrollo.

Las Ligas Profesionales solicitarán directamente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria información acerca de si los clubes están o no al corriente de sus obligaciones tributarias.

3. Las sociedades anónimas deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo 2.

1. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

2. Las sociedades anónimas deportivas establecerán en sus Estatutos su objeto social, dentro del marco expresado en el apartado anterior.

3. Únicamente podrán constituirse sociedades anónimas deportivas cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España por existir competición profesional en esa modalidad deportiva.

Artículo 3.

1. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Aquellos clubes deportivos que por acceder a una competición oficial de carácter profesional deban adoptar la forma de sociedad anónima deportiva deberán, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción en la Liga Profesional correspondiente, solicitar de la comisión mixta establecida en la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte la fijación de su capital social mínimo.

El capital social mínimo se fijará mediante la adición de dos sumandos, uno, el 25 por 100 de la media de gastos realizados, incluyendo las amortizaciones, de todos los clubes o sociedades anónimas deportivas que participen en la respectiva competición, según los datos proporcionados por la Liga Profesional relativos a la temporada anterior a su solicitud y, otro, los saldos patrimoniales netos ne-

gativos, en su caso, que arroje el balance previsto en el párrafo b) del apartado 5 de este mismo artículo, ajustado en función del informe de auditoría. Cuando el sumando del 25 por 100 de la media de gastos sea inferior al sumando del saldo patrimonial neto negativo, el capital social mínimo se fijará en el duplo del citado saldo.

3. Los mismos criterios establecidos en el apartado anterior serán de aplicación para fijar el capital social mínimo en aquellos clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ostentaren ya la forma de sociedad anónima deportiva.

4. Los mismos criterios establecidos en los apartados anteriores serán de aplicación a aquellas otras modalidades deportivas y en aquellas competiciones profesionales que en el futuro puedan ser reconocidas y calificadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, la cual, para la fijación de los correspondientes capitales sociales mínimos, podrá alterar el porcentaje sobre la media de gastos realizados, fijándolo entre un 15 por 100 y un 50 por 100 de los mismos.

5. El club interesado deberá dirigir escrito a la comisión mixta solicitando la fijación de capital social mínimo, al que deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Auditoría de cuentas e informe de la temporada deportiva anterior.

b) Auditoría de sus estados financieros e informe correspondiente, referidos al mes anterior a la fecha de solicitud, así como balance social cerrado a la fecha del día anterior al de la solicitud.

c) Certificación del acuerdo de transformación o adscripción adoptado por su Asamblea General.

d) Memoria del proceso de transformación o adscripción que pretende realizar.

En los supuestos previstos en el apartado 3 de este mismo artículo, los documentos a acompañar serán los previstos en los párrafos a) y b) precedentes.

6. El club deberá otorgar escritura pública de constitución en sociedad anónima deportiva y solicitar su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la comisión mixta que fije el capital social mínimo.

Los clubes que accedan a una competición profesional y ostentaren ya la forma de sociedad anónima deportiva deberán ajustar, en su caso, el capital social en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la comisión mixta por el que se fije su capital social mínimo.

7. El capital de las sociedades anónimas deportivas no podrá ser inferior al 50 por 100 del establecido en el momento de la transformación o, en su caso, el fijado para su acceso a la competición profesional.

Artículo 5.

1. Las sociedades anónimas deportivas deberán inscribirse, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Deporte, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes y en la federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.

A efectos de identidad, no obstante lo establecido en el artículo 372 del Reglamento del Registro Mercantil, las sociedades anónimas deportivas podrán mantener su denominación anterior.

2. A los efectos de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas los fundadores o, en su caso, la Junta Directiva del club transformado, deberán presentar copia autorizada de la escritura de constitución acompañada de instancia con los datos de identificación, en el Consejo Superior de Deportes. Desde ese momento quedará interrumpido el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, volviéndose a computar dicho plazo una vez obtenida la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

3. La autorización de la inscripción y su formalización como único acto en el Registro de Asociaciones Deportivas corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo superior de Deportes, quien podrá recabar el informe de la Liga Profesional, que deberá emitirse en el plazo de quince días desde su solicitud por el Consejo Superior de Deportes. La Comisión Directiva verificará la adecuación de la escritura de constitución al ordenamiento jurídico, a los efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

4. La resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes sobre la inscripción se producirá en el plazo de tres meses, contados a partir de la presentación por la sociedad anónima deportiva en formación de la documentación señalada anteriormente. El plazo para la subsanación o aporte de documentos preceptivos será de diez días, presumiéndose el desistimiento si en tal plazo no se hubiera producido.

La Comisión Directiva podrá solicitar la información complementaria a la solicitud, sin que produzca efectos suspensivos en la tramitación del procedimiento.

Si la resolución denegara expresamente la autorización de la inscripción deberá incluir en la misma los motivos de dicha denegación. Contra ésta podrán interponerse los recursos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 13.

1. Antes de tomar posesión y de la inscripción de la aceptación del cargo en el Registro Mercantil,

los administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza, mediante aval bancario o seguro de caución, que se depositará ante la Liga Profesional y a favor de aquellas entidades y personas que puedan ejercer la acción de responsabilidad.

2. Los Estatutos deberán fijar la relación porcentual entre el valor de la garantía y el importe del presupuesto de gatos, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del mismo.

3. La fianza que deban prestar los administradores se constituirá de modo que pueda resultar exigible durante un plazo no inferior al año, contado a partir del cierre del ejercicio avalado que coincidirá con aquel en el que tomen posesión. Los administradores, mientras permanezcan en su función, deberán prestar sucesivos avales para afianzar las posibles responsabilidades derivadas de los distintos ejercicios de modo que asimismo, pueda resultar exigible durante el mismo plazo de una año, siempre contado a partir del cierre del ejercicio afianzado.

4. Los sucesivos avales se ajustarán, en su cuantía, una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gatos, y en todo caso con anterioridad al comienzo de la competición deportiva.

Igualmente, siempre que se produzca una modificación del presupuesto, el importe del aval deberá ser actualizado en el plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

Disposición adicional primera.

1. El proyecto de presupuesto de los clubes a los que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional dentro del plazo de veinte días desde la solicitud por el club, pudiéndose incluir en tal informe las recomendaciones complementarias que la Liga Profesional considere necesarias.

2. Si los clubes cuentan con varias secciones deportivas profesionales u no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección que se integrará en el presupuesto general del club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emita la Liga Profesional correspondiente. Asimismo, dichos clubes llevarán una contabilidad en la cual se haga mención especial y separada para cada una de las secciones, desglosando cada tipo de ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación de acuerdo con el Plan General de Contabilidad.

3. Las Juntas Directivas de los clubes necesitarán la autorización de la Asamblea General, adoptada por la mayoría de los asociados, para realizar

actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos aprobado en materia de plantilla deportiva de los equipos profesionales.

Disposición adicional segunda.

La obligación de prestación anual de avales bancarios por las Juntas Directivas de los clubes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se iniciará en la temporada en la que, a su vez, se inicie el funcionamiento bajo la forma de sociedades anónimas deportivas del resto de los clubes profesionales que participen en la misma competición.

Los avales deberán ser depositados por las Juntas Directivas a favor del club y ante la Liga Profesional correspondiente.

La fianza que, para cada temporada debe constituirse se prestará en las condiciones previstas en el artículo 13.3 y 4 del presente Real Decreto.

En el supuesto de que el club finalizara la temporada con déficit, la Liga Profesional correspondiente ejecutará el aval depositado, salvo que se preste nuevo aval por el déficit producido más el correspondiente a la temporada siguiente.

En el caso de ejecución del aval, ésta se realizará por una cuantía igual a la del déficit alcanzado. La Liga Profesional pondrá su producto a disposición del club, quien únicamente podrá utilizarlo para cancelar el déficit producido.

Los avales se actualizarán una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gastos y, en todo caso, siempre con anterioridad al comienzo de la competición deportiva. Igualmente deberán ser actualizados siempre que se produzca una modificación del presupuesto.

Disposición adicional tercera.

La compensación de avales a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se realizará atendiendo a las siguientes condiciones y supuestos:

1. En la primera temporada en que, de acuerdo a lo establecido en la disposición anterior de este Real Decreto, se iniciase la obligación de depositar avales, y para el supuesto de aquellas Juntas Directivas a las que sean atribuibles a su gestión continuada resultados económicos positivos desde la temporada 1985-1986 o siguientes, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 por 100 del presupuesto de gastos aprobado por la Asamblea, en el que se incluirán los gastos por amortizaciones y provisiones, y los referidos resultados económicos positivos.

En el supuesto de que dichos resultados fuesen superiores al 15 por 100 del presupuesto de gastos referido no habrá que depositar aval alguno.

2. En el supuesto de las Juntas Directivas que inicien su gestión, éstas habrán de depositar un aval cuya cuantía será el 15 por 100 del presupuesto de gastos.

3. Para el cálculo de la cuantía de los avales bancarios que deban depositarse en los ejercicios sucesivos, y siempre bajo la condición de que el Presidente de la Junta Directiva permanezca durante todo el mandato o que su sucesor haya sido miembro de dicha junta durante el referido período, se tendrán en cuenta los resultados económicos positivos o negativos acumulados hasta la fecha correspondiente por dicha Junta Directiva.

En el supuesto de que los resultados económicos fuesen positivos, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 por 100 del presupuesto de gastos y la cuantía de dichos resultados positivos acumulados.

En el supuesto de que estos resultados positivos fuesen iguales o superiores al 15 por 100 de los presupuesto de gastos, no será necesario depositar aval alguno.

En el supuesto de que los resultados fuesen negativos, la cuantía del aval será la que se obtenga de sumar a dichos resultados negativos acumulados el 15 por 100 del presupuesto de gastos correspondientes, salvo que la Liga Profesional hubiera ejecutado el aval, en cuyo caso, la cuantía será del 15 por 100 del presupuesto de gastos correspondientes más el importe de los resultados negativos en la cuantía no cubierta por el aval ejecutado, en su caso.

4. Los avales serán ejecutados, en los casos que corresponda, por las Ligas Profesionales al final del período de cada mandato de una Junta Directiva.

Los avales habrán de ser ejecutados por una cuantía igual a la de los resultados económicos acumulados durante cada período de mandato.

En el supuesto de que los resultados económicos negativos acumulados fueran superiores a la cuantía del aval, los miembros de las Juntas Directivas responderán mancomunadamente del resto de los resultados económicos negativos no cubiertos por dicho aval, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.

En el supuesto de una Junta Directiva que renovase consecutivamente su mandato y hubiese obtenido en el anterior o anteriores períodos resultados económicos positivos acumulados, a los efectos de determinar la cuantía del aval anual correspondiente, se descontarán los mismos del 15 por 100 del presupuesto de gastos, de acuerdo a los criterios ya establecidos anteriormente.

5. A los efectos anteriores, se considerarán resultados económicos positivos o negativos las variaciones positivas o negativas del patrimonio neto contable, no considerándose las provenientes de revalorizaciones de activos. El cálculo de dichas variaciones patrimoniales se realizará según los datos

ajustados y teniendo en cuenta las salvedades que figuren en los informes anuales de auditoría realizados bajo la supervisión de las Ligas Profesionales correspondientes, a quienes corresponderá la cuantificación de dichos resultados.

No se considerarán resultados económicos positivos los ingresos extraordinarios que se derivan de la asunción por la Liga Nacional de Fútbol Profesional de determinadas deudas pública o privadas en el marco del plan de saneamiento a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley del Deporte.

6. En los supuestos en que se considerase necesario, las Ligas Profesionales y el Consejo Superior de Deportes podrán remitir los informes de auditoría al Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, con independencia de lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.

El resultado de dicho informe deberá ser comunicado por la Liga Profesional al club, para que éste lo ponga a su vez en conocimiento de la Asamblea respectiva a los efectos oportunos.

7. Las Juntas Directivas remitirán a la Liga Profesional el sistema interno de prestación de avales que hayan establecido que, en todo caso, contemplará los supuestos de fallecimiento, cese o dimisión de sus miembros. Tales supuestos deberán incluirse en los Estatutos o Reglamentos de los clubes.

Disposición adicional cuarta.

Los clubes deportivos que, por ascenso, o por cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan el derecho a participar en competiciones profesionales de ámbito estatal, seguirán el mismo procedimiento que para la transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas se contiene en el presente Real Decreto.

Hasta su constitución en sociedad anónima deportiva, los miembros de las Juntas Directivas de los clubes deberán, mancomunadamente, prestar aval bancario que alcance el 15 por 100 del presupuesto de gastos del club.

Disposición adicional sexta.

1. La composición de la comisión mixta a que se refiere la disposición transitoria primera, 2, de la Ley del Deporte, para la modalidad deportiva de fútbol, es la siguiente:

Un Presidente designado por el Consejo Superior de Deportes.

Tres Vocales designados por el Consejo Superior de Deportes.

Tres Vocales designados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Real Federación Española de Fútbol.

Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Asociación de Deportistas profesionales más representativa.

La comisión mixta queda adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

2. La composición de la citada comisión mixta, para la modalidad deportiva de baloncesto, será la misma que para la modalidad deportiva de fútbol se expresa en el apartado anterior, entendiéndose que la referencia a la Liga Profesional lo es a la Asociación de Clubes de Baloncesto.

3. Ambas comisiones incluirán entre sus miembros, con voz pero sin voto, un representante del Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas, y un Abogado del Estado designado por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

4. Las comisiones mixtas ajustarán su funcionamiento a las normas que sobre los órganos colegiados se contienen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

5. Las resoluciones de las comisiones mixtas no ponen fin a la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso ordinario ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes,

Artículo segundo

Se incluyen dos nuevas disposiciones adicionales, séptima y octava, con el siguiente texto:

Disposición adicional séptima.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b), c), e), f) y g) en su caso, del artículo 1, para la participación en las competiciones profesionales, será exigible a los clubes a los que hacen referencia las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte, entendiéndose para estos supuestos las menciones al Consejo de Administración o a los administradores de las sociedades anónimas deportivas referidas a la Junta Directiva y a sus miembros.

Disposición adicional octava

1. Cuando un club deportivo que participe en competiciones oficiales de ámbito estatal decida su transformación en sociedad anónima deportiva, sin que ésta venga determinada por el acceso a una competición oficial de carácter profesional de ámbito estatal, deberá recabar informe de la correspondiente comisión mixta, adjuntando la siguiente documentación:

a) Auditoría de las cuentas de la entidad correspondiente a los tres últimos ejercicios económicos.

b) Balance final cerrado a la fecha del día anterior al de la solicitud del informe de la comisión mixta.

c) Certificación del acuerdo de transformación o adscripción adoptado por su Asamblea General.

d) Memoria del proceso de transformación que pretenda realizar.

2. Una vez obtenido el informe de la citada comisión mixta, que deberá emitirse en el plazo de dos meses, podrá iniciarse el proceso de transformación con sujeción a las reglas contenidas en el presente Real Decreto. Transcurrido el plazo establecido para emitir el informe sin que éste se haya producido, se presumirá en sentido favorable. Para la continuación del proceso, el interesado deberá solicitar el certificado de acto presunto previsto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común en los plazos y con los efectos previstos en la misma.

El proceso de transformación deberá concluirse en el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la solicitud de informe. Superado este plazo deberá solicitarse nuevo informe a la comisión mixta.

Únicamente podrá emitirse informe desfavorable cuando el proyecto de transformación incumpla alguno de los requisitos legales previstos para estos procesos. En tales supuestos podrá solicitarse nuevo informe, una vez subsanados los defectos detectados.

3. En los supuestos en los que clubes deportivos que no participen en competiciones oficiales de ámbito estatal decidan su transformación en sociedades anónimas deportivas, el informe previsto en la presente disposición adicional será emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique dicho club.

La documentación que debe acompañar a la solicitud de informe, así como los efectos del mismo, serán los mismos que los previstos para los clubes que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal.

4. Las referencias a las funciones de tutela, control y supervisión de las Ligas Profesionales sobre las sociedades anónimas deportivas contenidas en el presente Real Decreto no serán de aplicación para aquellas que no participen en competiciones profesionales.

Disposición transitoria única

En los supuestos previstos en el artículo 3, apartados 2 y 3 del Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, según la redacción dada por el presente Real Decreto, los clubes que, como consecuencia de los resultados deportivos obtenidos en la temporada 1993/1994, hayan accedido a una competición oficial de carác-

ter profesional y que, por tanto, viene obligados a transformarse en sociedades anónimas deportivas o a adaptar su capital social, dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto para presentar la correspondiente solicitud.

Disposición final primera.

Se autoriza a los Ministros de educación y Ciencia y de Economía y Hacienda para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de marzo de 1995

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20898 REAL DECRETO 1325/1995, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1433/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

La proyección española en el mundo del deporte, la relevancia de sus deportistas en numerosas modalidades y las privilegiadas condiciones de nuestro país para la práctica del deporte en cualquier época del año hacen aconsejable favorecer la implantación en nuestro territorio de las federaciones o asociaciones deportivas internacionales. El presente Real Decreto reconoce, por ello, la competencia del Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes para proceder a la inscripción de las federaciones o asociaciones deportivas internacionales que se basen en el territorio nacional y establece los requisitos que deberán cumplimentar para acceder a esta. Concluye declarando a estas entidades, en igualdad de condiciones con las federaciones deportivas nacionales, de interés público y reconocidas, consiguiendo, así, los beneficios que la ley lega a tal declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se añade al Real Decreto 1433/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, un nuevo capítulo integrado por dos nuevos artículos, cuyo tenor literal es el siguiente:

CAPÍTULO X

De las federaciones y asociaciones deportivas internacionales

Artículo 40.

1. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes podrá autorizar la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de las federaciones y asociaciones deportivas internacionales que llenen y cumplan en el territorio español y en su totalidad:

2. Para acceder a la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, las federaciones y asociaciones deportivas internacionales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Responder a la existencia de derecho español en materia de asociaciones, garantizando el cumplimiento de la ley en materia de principios de funcionamiento y de representación de sus miembros.

b) Tener la condición de entidad representativa en el ámbito internacional correspondiente de la actividad deportiva de que se trate y estar reconocida como tal por las organizaciones internacionales más relevantes en el ámbito deportivo.

c) Tener como miembros a, en su caso, admitir su integración a la federación deportiva o a la representación de la modalidad deportiva española correspondiente.

d) Representar una modalidad deportiva de gran importancia e implantación en España o relevante para las federaciones deportivas nacionales.

3. En el caso de que alguna de las federaciones o asociaciones deportivas internacionales inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, dejara de cumplir algunos de los requisitos establecidos para su inscripción, se procederá a la cancelación.

R.D. 1325/1995, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1835/1991, DE 20 DE DICIEMBRE, SOBRE FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CAPITULO X De Las federaciones y asociaciones deportivas internacionales

20898 REAL DECRETO 1325/1995, de 28 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

La proyección española en el mundo del deporte, la relevancia de sus deportistas en numerosas modalidades y las privilegiadas condiciones de nuestro país para la práctica del deporte en cualquier época del año, hacen aconsejable favorecer la implantación en nuestro territorio de las federaciones o asociaciones deportivas internacionales. El presente Real Decreto reconoce, por ello, la competencia del Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes para proceder a la inscripción de las federaciones o asociaciones deportivas internacionales que se trasladan al territorio nacional y establece los requisitos que deberán cumplimentar para acceder a ella. Concluye declarando a estas entidades, en igualdad de condiciones con las federaciones deportivas nacionales, de interés público y reconociéndolas, consiguientemente, los beneficios que la ley, liga a tal declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se añade al Real Decreto 1835/1 991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, un nuevo capítulo integrado por dos nuevos artículos, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 40.

1. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes podrá autorizar la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de las federaciones y asociaciones deportivas internacionales que fijen su domicilio en el territorio español y así lo soliciten.

2. Para acceder a la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, las federaciones y asociaciones deportivas internacionales deberán cumplir los siguientes requisitos.

a) Adaptar sus estatutos al derecho español en materia de asociaciones, garantizando el funcionamiento de la entidad adecuado a principio democráticos y de representación de sus miembros.

b) Trasladar su domicilio al territorio español.

c) Tener la condición de entidad representativa en el nivel internacional correspondiente de la modalidad deportiva de que se trate y estar reconocida como tal por las organizaciones internacionales más relevantes en el mundo deportivo.

d) Tener como miembro, o, en su caso, admitir su integración, a la federación deportiva española representativa de la modalidad deportiva española correspondiente.

e) Representar una modalidad deportiva de gran implantación o proyección en España o relevante para los intereses deportivos nacionales.

3. En el caso de que alguna de las federaciones o asociaciones deportivas internacionales inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, dejen de cumplir algunos de los requisitos impuestos para su inscripción, se procederá a la cancela-

ción de la misma, extinguiéndose, en su caso, la declaración de utilidad pública.

Artículo 41.

La inscripción de la federación o asociación deportiva internacional en el Registro de Asignaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes llevará aparejada la declaración de entidad de utilidad pública de acuerdo con la Ley del Deporte y el reconocimiento de los beneficios que a tales entidades les concede el ordenamiento jurídico vigente.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de julio de 1995

JUAN CARLOS R.

El Ministro de educación y Ciencia.
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA CONCESION DE AYUDAS Y SUBVENCIONES CON CARGO A CREDITOS PRESUPUESTARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

MINISTERIO DE
EDUCACION Y CIENCIA

II

Ayudas y Subvenciones del C. S. D.

26905 En aplicación de lo establecido en el artículo 8.º, párrafo a), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento,

En aplicación de lo establecido en el artículo 8.º, párrafo a), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto las siguientes bases reguladoras de las ayudas y subvenciones que se concedan con cargo a los créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes.

Primera.- Las ayudas y subvenciones que concede el Consejo Superior de Deportes se otorgarán a los que se establece en la presente Orden y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Segunda.- 1. Las ayudas y subvenciones a que se refiere esta Orden son las que se otorgan con cargo al Presupuesto del Consejo Superior de Deportes y tienen por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

Desarrollar los programas deportivos de las Federaciones Deportivas Españolas, conforme a los acuerdos alcanzados con cada una de ellas y, en su caso, ayudar al sostenimiento de su estructura orgánica y funcional y a la dotación de instalaciones deportivas destinadas a la alta competición.

Impulsar la investigación científica en materia deportiva y apoyar la formación de investigadores en especialidades y métodos propios del conocimiento científico, técnico, tecnológico y documental del deporte.

Fomentar las actividades de las asociaciones deportivas cuyo marco de actuación trascienda del ámbito autonómico y la creación o acceso al crédito de sus estatutos.

Promover la actividad de clubes, Asociaciones de Clubes y Asociaciones de Deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal.

Estender el asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

Cooperar con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales en el desarrollo de los planes de actividades deportivas, escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y mantenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición. Centros de alto rendimiento e Institutos Nacionales de Educación Física.

Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la difusión de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas.

Contribuir a evitar el despilfarro deportivo de los países de nuestro entorno histórico y cultural en los que se han tratado o convienen de cooperación internacional.

Cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competencias que se establecen en la legislación vigente correspondiente al Consejo Superior de Deportes.

2. No obstante quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Orden las ayudas y subvenciones cuyo otorgamiento y gestión estén atribuidos en materia de competencias.

Tercera.- 1. La admisión a concurso de una actividad de subvenciones o ayudas no genera compromiso alguno de concesión de ayudas.

ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA CONCESION DE AYUDAS Y SUBVENCIONES CON CARGO A CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26905 *ORDEN de 28 de octubre de 1991 por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes.*

En aplicación de lo establecido en el artículo 81, párrafo 6, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento.

Este Ministerio ha dispuesto las siguientes bases reguladoras de las ayudas y subvenciones que se concedan con cargo a los créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes.

Primera.- Las ayudas y subvenciones que conceda el Consejo Superior de Deportes se ajustarán a los que se establece en la presente Orden y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Segunda.- 1. Las ayudas y subvenciones a que se refiere esta Orden son las que se otorgan con cargo al Presupuesto del Consejo Superior de Deportes y tienen por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos.

Desarrollar los programas deportivos de las Federaciones Deportivas Españolas, conforme a los acuerdos a alcanzar con cada una de ellas y, en su caso, ayudar al sostenimiento de su estructura orgánica y funcional y a la dotación de instalaciones deportivas destinadas a la alta competición.

Impulsar la investigación científica en materia deportiva y apoyar la formación de posgraduados en especialidades y métodos propios del conocimiento científico, técnico, tecnológico y documental del deporte.

Fomentar las actividades de las asociaciones deportivas cuyo marco de actuación trascienda del ámbito autonómico y favorecer el acceso al crédito bancario destinado a la construcción de sus instalaciones.

Promover la actividad de clubes. Asociaciones de Clubes y Asociaciones de Deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal.

Estimular el asociacionismo deportivo escolar y juvenil.

Cooperar con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades locales, en el desarrollo de los planes de actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, Centros de alto rendimiento e Institutos Nacionales de Educación Física.

Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas.

Contribuir a elevar el desarrollo deportivo de los países de nuestro entorno histórico y cultural en respuesta a tratados o convenios de cooperación internacional.

Cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competencias que de acuerdo con la legislación vigente correspondan al Consejo Superior de Deportes.

2. No obstante quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Orden las ayudas y subvenciones cuyo otorgamiento y cuantía estén determinados en normas de rango legal.

Tercera.- 1. La admisión a trámite de una solicitud de subvenciones o ayudas no generará compromiso alguno de concesión de aquélla.

2. En cada supuesto habrán de quedar determinadas con suficiente antelación tanto las exigencias mínimas que deban reunir los interesados para garantizar unas condiciones de efectiva concurrencia como los elementos precisos para que la concesión pueda otorgarse de una manera objetiva.

3. La concesión de subvenciones o ayudas tendrá en cuenta las circunstancias que acrediten los solicitantes, en relación con las características de la actividad o fin concretos que se pretendan fomentar o promover por tal medio.

4. Podrán obtener algún tipo de subvención o ayuda, para que las que exista previsión presupuestaria, las personas físicas y las Entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras que así lo soliciten, tengan suficiente capacidad de obrar y no se encuentren inhabilitadas para la obtención de subvenciones públicas o para contratar con el Estado u otros Entes públicos.

Cuarta.- Son obligaciones del beneficiario:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la subvención.

b) Acreditar ante la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar a la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la finalidad procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales.

e) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las demás actuaciones que le corresponden.

Quinta.- 1. Las subvenciones y ayudas a las que se refiere esta Orden se otorgarán por concurso previa convocatoria pública, salvo aquellas a las que se refieren los puntos 2 y 3 de esta base.

1.1. La convocatoria adoptará la forma de Resolución del Secretario del Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en ella se determinará:

El objeto específico de la subvención o ayuda de que se trate, concepto e importe máximo de la misma con cargo a los créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes.

Los requisitos que deben reunir los solicitantes y el modo o forma de acreditarlos para garantizar unas condiciones de efectiva concurrencia.

El plazo de presentación de instancias y documentación precisas, así como el órgano al cual hayan de dirigirse, admitiendo expresamente la presentación de las mismas por los cauces establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los criterios de valoración a tener en cuenta para la concesión objetiva de la subvención o ayuda de que se trate.

La composición de la Comisión que tendrá a su cargo la apreciación de los requisitos y méritos de los solicitantes, y que estará integrada en todo caso por un Presidente, un Secretario y el número de Vocales que se determine en la convocatoria. A la Comisión le corresponde elevar la propuesta motivada de resolución del concurso.

La participación en su caso de Entidades colaboradoras, cuya intervención estará sujeta a las normas del punto 5 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y las condiciones de solvencia y eficacia que aquéllas deban reunir.

El plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la Entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

La posibilidad de realizar anticipos de pago y la forma y cuantía de las garantías que en su caso se consideren necesarias.

Las garantías que sean exigibles y la precisión, en su caso, de la revisión de las subvenciones concedidas.

1.2. La concesión o denegación de estas subvenciones o ayudas se hará por Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y deberá notificarse individualmente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo que la convocatoria prevea que por razón del número de participantes no resulte factible realizarlo, en cuyo caso la Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» conteniendo una relación nominativa completa de los beneficiarios y de las solicitudes denegadas, con motivación suficiente de ello y expresión de los recursos que procedan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las ayudas o subvenciones que tengan como destinatarios Universidades, Federaciones Deportivas española o Asociaciones Deportivas inscritas en algunos de los Registros de Asociaciones Deportivas, podrán ser concedidas directamente por Resolución motivada del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, siempre que concurran en la petición los siguientes requisitos:

Que la acción a promover se corresponda con alguno de los objetivos señalados en la base segunda de esta Orden.

Que se acredite que los fines de la Entidad solicitante resulten idóneos para la realización de los

proyecto deportivos para los cuales se solicita ayuda o subvención.

Que se presente proyecto para el que se solicita ayuda o subvención acompañando al mismo el calendario de ejecución y el presupuesto de ingresos y gastos, desglosando las principales partidas del mismo con indicación de aquellas a las que se aplicará la subvención, así como aquellas partidas a las que se apliquen ingresos procedentes de otros Organismos públicos.

2.1. El plazo y forma en que vendrán obligadas las Entidades beneficiarias a presentar la justificación del cumplimiento del proyecto y de la aplicación de los fondos recibidos serán los expresados en la concesión de la ayuda o subvención, en cualquier caso dentro de los seis meses siguientes a la finalización de la actividad.

2.2. Cuando el volumen de la subvención o la trascendencia pública de las actuaciones objeto de la misma lo aconsejen podrá establecerse un convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Entidad beneficiaria de la misma. En dicho convenio deberán figurar las circunstancias, condiciones y obligaciones que, establecidas en la presente Orden, sean de aplicación en cada caso.

3. En aquellos casos en que exista consignación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ayudas o subvenciones discrecionales en que no se haya determinado el fin de las mismas o que, por razón de su naturaleza o finalidad, no sean susceptibles de convocatoria pública por concurso, la Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes por la que se conceda la subvención expresará las razones o circunstancias que la motiven, su finalidad y, en su caso, el plazo y forma de justificación de la aplicación de la misma.

Podrán solicitar este tipo de subvenciones y ayudas las Entidades y Organizaciones legalmente constituidas que dispongan de la estructura suficiente para llevar a cabo el proyecto cuya realización coadyuve por su interés social o por el fin público que persiga, a promover la consecución de alguno de los objetivos mencionados en la base segunda.

4. La resolución de concesión de las subvenciones o ayudas otorgadas de conformidad con lo dispuesto en esta base deberá notificarse individualmente a los interesados.

Sexta.- 1. Las ayudas y subvenciones que tengan como destinatarios Entidades Territoriales deberán otorgarse bajo el principio de objetividad y estarán aplicadas a promover la consecución de alguno de los objetivos señalados en la base segunda de la presente Orden.

2. La concesión de estas subvenciones y ayudas se realizará por resolución motivada del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

3. Mediante convenio se podrá prever un órgano para el control y seguimiento de estas ayudas.

Séptima.- Procederá la revocación de la concesión de la subvención el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificación.

b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

c) Incumplimiento de la finalidad para que la subvención fue concedida.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las Entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

Todo ello sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Octava.- Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entidades Públicas, podrán dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión.

También procederá la modificación de la resolución de la concesión el reintegro parcial de la subvención y el interés de demora correspondiente, desde el momento del pago de ésta cuando el importe de las subvenciones otorgadas sea de tal cuantía que aisladamente, o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de las Administraciones públicas o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Novena.- Trimestralmente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las subvenciones concedidas por el Consejo Superior de Deportes, con expresión del Programa y Crédito Presupuestario a que se imputen, nombre de los beneficiarios, cuantía y finalidad de la subvención.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1991

SOLANA MADARIAGA
Excmo. S.r. Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

R. D. 2069/1985, DE 9 DE OCTUBRE, SOBRE ARTICULACION DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS UNIVERSITARIAS

III

Deporte Universitario

El desarrollo de las actividades deportivas universitarias ha de ser contemplado sobre bases que aseguren la armonización de las previsiones de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de marzo, de ordenación del sistema de enseñanza superior, que viene a regular la estructura organizativa de la Universidad por el que se establece la autonomía de las Universidades. Por otra parte, en los artículos 35.3 y 23 de la mencionada Ley se encomiendan funciones de coordinación de las actividades universitarias a las Comunidades Autónomas y al Consejo de Universidades en los distintos ámbitos de sus competencias.

La conveniencia de poner en relación tales previsiones con lo dispuesto en los artículos 47.4, 2 y 29 de la Ley 18/1980, de 21 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, exige unas mínimas normas que aseguren la necesaria fidelidad al espíritu de los distintos órganos por competencias en la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Corresponde a las Universidades la ordenación y organización de las actividades deportivas en su ámbito respectivo, de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que sean adecuadas.

Art. 2.º Las Comunidades Autónomas actuarán a cabe las tareas de coordinación de las actividades deportivas que se realicen en las Universidades situadas en su territorio.

Art. 3.º El Consejo de Universidades promueve y remite al Consejo Superior de Deportes estadística-

mente las aportaciones directivas en cuanto a la coordinación general de las actividades deportivas de las Universidades españolas.

Art. 4.º El Consejo Superior de Deportes, en coordinación directa con la presidencia y dirección de la política del deporte universitario y en su programación global.

2.º Además de las funciones señaladas en el apartado anterior corresponde al Consejo Superior de Deportes:

a) Organizar contingencias y torneos conjuntos de carácter nacional e internacional.

b) Realizar y supervisar estudios de interés para la actividad deportiva universitaria.

c) Facilitar asistencia técnica y asesoramiento a las Universidades, Comunidades Autónomas y Consejo de Universidades.

d) Recaudar las estadísticas deportivas universitarias de deporte universitario deportivo universitario.

Art. 5.º Dentro del primer trimestre de cada curso académico, el Consejo Superior de Deportes informará al Consejo de Universidades sobre las actividades desarrolladas en el año anterior en materia de deporte universitario y sobre la programación global para el año en curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia el Ministerio de Cultura para dictar en la esfera de sus respectivas atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la Ley y en este Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

R. D. 2069/1985, DE 9 DE OCTUBRE, SOBRE ARTICULACION DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS UNIVERSITARIAS

El desarrollo de las actividades deportivas universitarias ha de ser contemplado sobre nuevas bases como consecuencia de las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, que viene a desarrollar el artículo 27.10 de la Constitución por el que se establece la autonomía de las Universidades. Por otra parte, en los artículos 3º.3, y 23 de la mencionada Ley se encomiendan funciones de coordinación de las actividades universitarias a las Comunidades Autónomas y al Consejo de Universidades en los distintos ámbitos de sus competencias.

La conveniencia de poner en relación tales previsiones con lo dispuesto en los artículos 4º.6, 2 y 23 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo. General de la Cultura Física y del Deporte, exige unas mínimas normas que aseguren la necesaria fluidez en la actuación de los distintos órganos con competencias en la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985, dispongo:

Artículo 1º. Corresponde a las Universidades la ordenación y organización de las actividades deportivas en su ámbito respectivo, de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados.

Art. 2º. Las Comunidades Autónomas llevarán a cabo las tareas de coordinación de las actividades deportivas que se realicen en las Universidades ubicadas en su territorio.

Art. 3º. El Consejo de Universidades aprobará y remitirá al Consejo Superior de Deportes periódica-

mente las oportunas directrices en orden a la coordinación general de las actividades deportivas de las Universidades españolas.

Art. 4º. 1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la coordinación efectiva en la promoción y difusión de la práctica del deporte universitario y en su programación global.

2. Además de las funciones señaladas en el apartado anterior, corresponde al Consejo Superior de Deportes:

a) Organizar competiciones y demás actividades deportivas de carácter nacional e internacional.

b) Realizar y promover estudios de interés para la actividad deportiva universitaria.

c) Facilitar asistencia técnica y asesoramiento a las Universidades, Comunidades Autónomas y Consejo de Universidades.

d) Formular las recomendaciones que en materia de deporte universitario considere convenientes.

Art. 5º. Dentro del primer trimestre de cada curso académico, el Consejo Superior de Deportes informará al Consejo de Universidades sobre las actividades desarrolladas en el año anterior en materia de deporte universitario y sobre la programación global para el año en curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia al Ministerio de Cultura para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE CREA EL COMITE ESPAÑOL DEL DEPORTE UNIVERSITARIO, SE DETERMINA SU ESTRUCTURA Y SE DEFINEN LAS FUNCIONES DE SUS ORGANOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29229 *ORDEN de 20 de diciembre de 1988 por la que se crea el Comité Español del Deporte Universitario, se determina su estructura y se definen las funciones de sus órganos.*

El fomento y la ordenación de la práctica deportiva en la Universidad viene siendo reconocida como una actividad necesaria para el desarrollo de la persona y en tal sentido aparece regulado en la normativa vigente.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto de Reforma Universitaria en su disposición adicional séptima establece que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas en las Universidades españolas, con el fin de asegurar su proyección internacional.

El Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, articula las competencias y normas de actuación en materia de actividades deportivas universitarias, reconociendo las de las Universidades, Comunidades Autónomas, Consejo de Universidades y Consejo Superior de Deportes. Dado que estas actividades se llevan a cabo en el sector específico universitario, en el cual concurren con funciones expresas diversas Entidades, resulta necesario la creación de un órgano común de participación de todas ellas, que sirva para recoger los criterios y objetivos de cada una y sea un apoyo para la coordinación efectiva asignada al Consejo Superior de Deportes en esta materia, así como la obtención de información para la elaboración de proposiciones en orden a la programación global.

Asimismo, la disposición final primera del citado Decreto autoriza la Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, oído el Consejo de Universidades, y previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.- Con la finalidad de prestar asistencia y colaboración al Consejo Superior de Deportes, para el mejor cumplimiento de las funciones que éste tiene atribuidas en materia de actividades deportivas en el ámbito universitario, se crea el Comité Español del Deporte Universitario (CEDU) como órgano de participación de los sectores vinculados al deporte en dicho ámbito.

Segundo.- Son funciones del Comité Español del Deporte Universitario:

a) Someter al Consejo Superior de Deportes un plan anual comprensivo de las competiciones y actividades deportivas de carácter nacional, así como sobre la participación en competiciones internacionales.

b) Prestar asesoramiento técnico al Consejo Superior de Deportes en las actuaciones preparatorias y de seguimiento, precisas para la puesta en marcha y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas universitarias cuya organización corresponda al Consejo Superior de Deportes.

c) Elaborar informes y dictámenes sobre materia deportiva universitaria para su estudio y consideración por el Consejo Superior de Deportes.

d) Aquellas otras funciones instrumentales que le sean encomendadas por el Consejo Superior de Deportes.

Tercero.- Integrarán el Comité Español del Deporte Universitario:

- El Presidente.
- El Pleno.
- La Comisión Permanente.
- El Secretario general.
- Las Comisiones Técnicas.

Cuarto.- Uno. El presidente del Comité Español del Deporte Universitario es el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y, por su delegación, el Director general de Deportes.

Dos. Corresponde al Presidente:

1. La dirección y máxima representación del Comité Español del Deporte Universitario.
2. Convocar y presidir el Pleno, así como fijar el orden del día.
3. Promover, dirigir y supervisar sus actividades.
4. Cualesquiera otras funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité Español del Deporte Universitario que no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos de éste.

Quinto.- El Pleno es el órgano de participación de todos los sectores afectados en materia de deporte universitario.

Uno. Composición:

1. Presidente: El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.
2. Vicepresidente primero: Un representante del Consejo de Universidades de entre sus miembros.
3. Vicepresidente segundo: Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
4. Vicepresidente tercero: El Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes.
5. Secretario general: Un representante del Consejo Superior de Deportes con categoría de Subdirector general.
6. Vocales:

Un representante por cada Universidad, nombrado por el Rector.

Un representante de las Asociaciones deportivas por cada Universidad. La elección de tales representantes se llevará a cabo dentro de cada Universidad entre los Presidentes de las Asociaciones deportivas universitarias constituidas de acuerdo con la legislación vigente y según lo dispuesto en los Estatutos de las Universidades o en otras normas de régimen interior.

Un representante del Consejo Superior de Deportes nombrado por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, entre sus directores generales.

Los Presidentes de las Comisiones Técnicas.

Las Comunidades Autónomas tendrán derecho a designar un Vocal en representación de cada una de ellas.

Dos. Corresponde al Pleno:

1. Examinar el informe sobre las actividades del Comité.
2. Elaborar propuestas de programas físico-deportivos y de competición de carácter nacional.
3. Conocer el informe anual que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, el Consejo Superior de Deportes debe elevar al Consejo de Universidades.
4. Determinar temas para su estudio por la Comisión que proceda.
5. Elegir a los miembros que correspondan de la Comisión Permanente.
6. Solicitar a la Comisión Permanente dictamen sobre las cuestiones que procedan.

Sexto.- Uno. La Comisión Permanente estará compuesta por:

1. Presidente: El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y, por su delegación, el Director general de Deportes.
2. Vicepresidente primero: El representante del Consejo de Universidades en el Pleno.
3. Vicepresidente segundo: El representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación en el Pleno.
4. Secretario: El del Pleno.
5. Vocales: Ocho, de éstos, tres a elegir por y de entre los representantes de las Universidades en el Pleno; tres igualmente elegidos por y de entre los representantes de las Asociaciones Deportivas Universitarias en el Pleno, y dos elegidos por y de entre los representantes de las Comunidades Autónomas en el Pleno.

El Pleno podrá designar en este órgano, hasta dos asesores, con voz en las sesiones pero sin voto.

Dos. Corresponde a la Comisión Permanente:

1. La aplicación de los acuerdos tomados por el Pleno.
2. El estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas efectuadas por las distintas Comisiones Técnicas.
3. El seguimiento y propuesta de las actuaciones anuales de carácter nacional en materia de deporte universitario, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras Entidades y Organismos.
4. Colaborar con las Universidades en la búsqueda de recursos y en otras medidas que permitan la extensión y mejora de sus actividades en materia deportiva.
5. Cualquier otra función que le sea encomendada por el Pleno.

Séptimo.- El Secretario general tendrá a su cargo la divulgación de las acciones del Comité Español del Deporte Universitario, las relaciones con el exterior, la presentación de informes en forma oral y

escrita ante la Comisión Permanente, para su uso en comisión o con destino al Pleno y la comunicación con las Entidades representadas en el Pleno.

Octavo.- Uno. Se constituirán Comisiones Técnicas para cada una de las modalidades deportivas inscritas en el programa de competiciones a nivel nacional.

Asimismo se constituirán, con carácter provisional por un período de dos años, Comisiones Técnicas para aquellas otras modalidades deportivas que se estimen adecuadas por haber mostrado un nivel de difusión suficiente que permita prever un potencial desarrollo. Transcurrido dicho plazo la Comisión Permanente Determinará su continuidad o desaparición.

Dos. Composición de cada Comisión Técnica:
Miembros: 1. Tres, designados por la Comisión Permanente a propuesta de la Federación Española respectiva.

2. Dos, designados por la Comisión Permanente entre técnicos de reconocido prestigio en la modalidad deportiva respectiva vinculados a asociados al deporte universitario.

El Presidente del Comité Español del Deporte Universitario nombra a los Presidentes de las Comisiones Técnicas de entre los miembros de las mismas. A su vez, el Presidente de cada Comisión Técnica designará al Secretario de entre los restantes miembros.

Tres. Corresponde a las Comisiones Técnicas:

1. Informar a la Comisión Permanente del desarrollo de los programas deportivos y de competición previstos en el calendario y redactar una Memoria anual de todas las actividades.

2. Debatir sobre las cuestiones técnicas que afecten al desarrollo de las competiciones organizadas por el Consejo Superior de Deportes y correspondientes a su respectiva modalidad deportiva y elevarlas a la Comisión Permanente.

3. Proponer, en su marco de actuación, medidas orientadas al perfeccionamiento técnico de los deportistas universitarios y de los Reglamentos técnicos de competición en sus diversas modalidades, de acuerdo con las orientaciones de la Federación Española respectiva.

4. Asesorar a los órganos del Comité Español del Deporte Universitario en todas aquellas cuestiones relativas a su deporte específico.

Noveno.- El Pleno se reunirá en sesión ordinaria en el mes de septiembre. Podrá reunirse con carácter extraordinario por decisión de su Presidente o a requerimiento escrito de al menos un tercio de sus miembros.

El Pleno será convocado como mínimo con quince días naturales de antelación. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de los asuntos

a tratar en la sesión. Podrán ser objeto de acuerdo en el Pleno, aquellos asuntos que no estén incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Décimo.- El sistema de votación responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable.

La votación para designar a los Vocales de la Comisión Permanente será secreta por el sistema de papeletas; las restantes votaciones serán públicas.

Undécimo.- Los miembros del Pleno conservarán tal condición en tanto no sea revocada su designación.

Duodécimo.- La duración del mandato de los Vocales de la Comisión Permanente será de dos años. Las vacantes que en este tiempo puedan producirse serán cubiertas por el mismo procedimiento previsto en el punto sexto, uno.

Decimotercero.- La Comisión Permanente celebrará una reunión de carácter ordinario al menos cada cuatro meses. Se reunirá asimismo con carácter extraordinario a propuesta de su Presidente o a petición escrita de la mitad de sus miembros.

A las sesiones ordinarias de la Comisión Permanente podrá ser invitado cualquier miembro del Pleno, para informar sobre temas de su competencia, en cuyo caso su presencia será con voz pero sin voto.

Decimocuarto.- A las sesiones de la Comisión Permanente deberán convocarse al menos diez días naturales antes de su celebración. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar.

Decimoquinto.- Uno. El quórum para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente, será de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera quórum, dichos órganos se constituirán en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Dos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.

Decimosexto.- Las Comisiones Técnicas celebrarán las sesiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. El Secretario levantará acta de los acuerdos tomados y la remitirá a la Comisión Permanente.

Decimoséptimo.- Los acuerdos de las Comisiones Técnicas se adoptarán por mayoría simple de

los asistentes y en caso de empate el Presidente gozará de voto de calidad.

Decimoctavo.- En lo no previsto por esta Orden, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo (R. 1958, 1258, 1469, 1504; R. 1959, 585 y N. Dicc. 24708), sobre funcionamiento de órganos colegiados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Constitución de los órganos del Comité Español del Deporte Universitario.

1. Pleno: En un plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta Orden, cada Organismo o Entidad con representación en el Pleno propondrá al Consejo Superior de Deportes su representante para proceder al otorgamiento de su acreditación ante el mismo. En un plazo adicional de un mes se procederá a la constitución del Pleno en se-

sión extraordinaria, y durante la misma se elegirá y designará a los miembros de la Comisión Permanente.

2. Comisión Permanente: En un plazo de un mes, contado a partir de la sesión constitutiva del Pleno, deberá reunirse la Comisión Permanente. En esta sesión se efectuará el nombramiento de los miembros de las distintas Comisiones Técnicas.

3. Comisiones Técnicas. En el plazo de quince días transcurridos desde su nombramiento, las respectivas Comisiones Técnicas procederán a su constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Consejo Superior de Deportes dictará cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo previsto en esta Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

IV

Fund

LEY 30/1994 DE 24 DE NOVIEMBRE, DE FUNDACIONES Y DE INCENTIVOS FISCALES A LA PARTICIPACION PRIVADA EN ACTIVIDADES DE INTERES GENERAL

JEFATURA DEL ESTADO

26004 LEY 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La necesidad ineludible de actualizar la legislación sobre fundaciones viene determinada, de un lado, por el artículo 34 de la Constitución, que reconoce el derecho de Fundación para fines de interés general con arreglo a la Ley, y, de otro lado, por la importancia que en la vida social ha adquirido el ejercicio del indicado derecho de Fundación. La reserva de Ley sobre este derecho es establecida por el artículo 53 del texto constitucional.

A esa necesidad se une otra, también actual pero no estrictamente jurídica, cual es la de estimular la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general. Como la primera, también esta necesidad de estímulo es ineludible, vistos la dificultad de los poderes públicos de atender plenamente ese interés general y el protagonismo que la sociedad reclama y entrega a las variadas entidades sin ánimo de lucro.

Ambas necesidades son atendidas de manera uniforme en la presente Ley, lo que se justifica en la

evidencia de que, tanto una regulación actualizada sobre fundaciones, como un régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general son soluciones a un mismo problema: dotar al campo de las actuaciones altruistas de una base jurídica fomentadora y ajustada a la actual demanda que la sociedad presenta.

En este sentido, la Ley dedica un Título I a las fundaciones y un Título II a los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

II

Atendiendo a la realidad social puede advertirse sin esfuerzo que las fundaciones, fenómeno expresivo de la autonomía de la voluntad, tienen hoy innegable peso como coadyuvantes en la satisfacción del interés general. El estado de gran parte de las normas legales y reglamentarias vigentes, antiguas y preconstitucionales, obliga a su revisión para adaptarlas al marco que la Constitución establece en materia de fundaciones.

La situación actual es la de una maraña legislativa constituida por reglas dispersas y dispares, con una vigencia e incluso validez más que dudosas y del más variado tipo. Se hace imprescindible, por consiguiente, simplificar el sistema dotándole de claridad y racionalidad y reforzando la seguridad jurídica, al tiempo que se facilita la labor de los destinatarios de las normas.

A ello atiende el Título I de la Ley y a tal fin dirige sus objetivos, que pueden resumirse en los siguientes:

a) Acomodar la regulación de las fundaciones a la Constitución y a la actual distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

b) Ofrecer una regulación sistemática, ordenada y precisa de las fundaciones, acorde con la tras-

cendencia económica, jurídica y social del hecho fundacional.

c) Unificar el régimen aplicable a todas las fundaciones y garantizar el cumplimiento de los fines fundacionales que han de ser, necesariamente, de interés general. Así, el Protectorado ejercitado por las Administraciones Públicas se configura en el Título I de la Ley como instrumento garantizador del recto ejercicio del derecho de Fundación, sin llegar a un intervencionismo que pudiera ser esterilizante y perturbador.

III

El Título I de la Ley es el resultado de la sedimentación de los antecedentes histórico-normativos del derecho de Fundación, el marco de los derechos constitucionales. Dichos antecedentes pueden cifrarse en los siguientes:

1. La vieja Ley de 20 de junio de 1849, General de Beneficencia, sin duda una de las disposiciones más antiguas de las que todavía se encuentran formalmente en vigor en el ordenamiento español. Constituye el punto de partida de la regulación sobre las fundaciones.

2. El Código Civil, la más importante disposición sobre régimen jurídico-privado de las fundaciones. Hacer referencia extensa a su contenido es ahora innecesario, por lo que basta con reiterar su importancia y el hecho de que la regulación originaria apenas ha sufrido cambios desde entonces.

3. Si el Código Civil es la piedra angular del derecho privado de las fundaciones, el Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 lo es del régimen jurídico-público de las fundaciones asistenciales, puras y mixtas. Se trata de una norma que ha marcado toda una época en la regulación de tales entidades. Es, sin embargo, una disposición que necesariamente, y sin más demora, debe ser sustituida por otra que se adapte a la nueva realidad de las fundaciones.

4. El protagonismo de la Instrucción de 1899 citada quedó diluido al aprobarse el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, dictado en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970. Este reglamento es aplicable sólo a las fundaciones culturales y docentes.

5. Junto a las anteriores disposiciones, que configuran la regulación general de las fundaciones, otras muchas normas se refieren asimismo a importantes aspectos relacionados con ellas. Así, puede citarse el Real Decreto de 20 de julio de 1926, de instituciones y fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera; el Decreto 446/1961, de 16 de marzo, de fundaciones laborales; las previsiones contenidas en las leyes fiscales en relación con los beneficios fiscales que se les reconocen; los Decretos de 1923 y 1928

sobre enajenación y arrendamiento de bienes de fundaciones, o las recientes disposiciones sobre contabilidad y rendición de cuentas de fundaciones asistenciales.

Los ejemplos reseñados son muestra de las numerosas disposiciones que configuran el ordenamiento fundacional y que necesariamente debe ser simplificado y actualizado. El Título I de la presente Ley pretende conseguirlo, por primera vez tras la aprobación de la Constitución.

IV

El Título I de la Ley se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.1ª, 6ª y 8ª de la Constitución.

En primer lugar, el artículo 149.1.1ª atribuye al Estado competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». El derecho de Fundación queda incluido entre aquéllos cuyas condiciones básicas igualitarias pueden ser reguladas por el Estado. La presente Ley incluye preceptos que deben ser integrados dentro de tal categoría de normas y que por tanto corresponde al Estado regular, tal y como se recoge en la disposición final primera, punto 1, en tanto en cuanto son condiciones básicas del derecho de Fundación y conciernen al concepto legal de Fundación: los beneficiarios, la capacidad de constitución y sus modalidades, la exigencia de un órgano de gobierno y representación, las causas de extinción y sus formas y los fines del Protectorado.

Es indudable la presencia de importantes normas de derecho civil en el régimen jurídico de las fundaciones. Normas que afectan, de una parte y en todo caso, al domicilio de las fundaciones, a los requisitos exigidos a las fundaciones extranjeras y a la eficacia del Registro de Fundaciones; y, de otra, a materias como las que se refieren a los requisitos de capacidad, la escritura de constitución, la adquisición de personalidad jurídica, los Estatutos y su modificación, las obligaciones básicas del Patronato, la responsabilidad de los patronos, su cese y suspensión, y la legitimación del Protectorado para solicitar al Juez la fusión de fundaciones cuando concurran determinadas circunstancias. Teniendo en cuenta la diversificación de este título competencial, se ha distinguido entre los preceptos que se consideran, en todo caso, de aplicación general en todo el territorio nacional y aquellos otros en los que se han considerado prevalentes las habilitaciones estatutarias correspondientes a las Comunidades Autónomas, con mención específica a la habilitación relativa a la materia de derecho civil, foral o especial. La anterior dualidad se refleja en el punto 2 de la disposición final primera.

El tercero de los Títulos competenciales del Estado que se manifiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal.

Por último, las demás normas del Título I de la Ley son sólo de aplicación a las fundaciones de competencia estatal.

V

El Título I de la Ley se estructura en siete capítulos. Parte de un concepto tradicional de Fundación, pero poniendo el acento en su carácter de organización; se expresa la posibilidad de que las personas jurídico-públicas puedan constituir fundaciones; se afirma que las fundaciones adquieren personalidad jurídica desde la inscripción de su escritura de constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones se exige la existencia de un órgano de gobierno y representación y la suficiencia de la dotación inicial, cuya aportación podrá hacerse de forma sucesiva, e igualmente se exige que en la escritura de constitución consten la forma y realidad de dicha aportación; se determina la responsabilidad de los patronos por los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos fundacionales, o por los realizados negligentemente; y se somete a decisión judicial la suspensión de los patronos y su cese en determinados supuestos. Se regula, en fin, la extinción de la Fundación y sus formas.

Merecen destacarse, además, dos aspectos que inciden sobre la actividad de las fundaciones: el primero es la posibilidad de que ejerzan directa o indirectamente actividades mercantiles o industriales; el segundo consiste en la exigencia de que una determinada proporción de las rentas y de cualesquiera otros ingresos que obtenga la Fundación sea destinada a la realización de lo indicados fines.

En la regulación del Protectorado se ha partido de una concepción que le da nuevo contenido al asignarle no sólo funciones de control, sino también de apoyo, impulso y asesoramiento. A estos efectos es de subrayar la previsión de un mecanismo excepcional de intervención de las fundaciones para aquellos supuestos patológicos que puedan derivar en un grave incumplimiento de la finalidad que justifica la propia existencia de la Fundación.

Párrafo aparte debe dedicarse al Registro de Fundaciones, que se configura como constitutivo y de publicidad frente a terceros. La articulación concreta entre el Registro y los diversos Protectorados que se determinará reglamentariamente, parte del principio de que las inscripciones practicables requerirán el informe de los órganos administrativos a los que corresponda el ejercicio del Protectorado.

Por último, es novedad destacable de la Ley la creación del Consejo Superior de Fundaciones como

órgano consultivo del que forman parte representaciones administrativas y de las propias fundaciones.

VI

En las sociedades democráticas desarrolladas constituye una realidad la participación, junto con el sector público, de personas, entidades e instituciones privada en la protección, el desarrollo y el estímulo de actividades de interés general en las diversas manifestaciones que éstas pueden revestir, desde lo puramente benéfico y asistencial hasta lo cultural y artístico.

En España esta situación ha adquirido dimensiones crecientes en los últimos años, enlazando con las preocupaciones de sectores sociales de muy diversa naturaleza, lo que ha determinado una constante demanda de adecuación a sus características de la normativa fiscal existente que, evidentemente, no pudo contemplar en su momento las particularidades que este fenómeno en su dimensión social, reclama.

En consecuencia, el Título II que se dicta al amparo del artículo 149.1.14ª de la Constitución, preservando las especialidades de los regímenes tributarios forales tiene una finalidad claramente incentivadora, tendente a estimular la participación de la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general. Esta participación puede canalizarse a través de las siguientes vías, a las que se concede un régimen fiscal ventajoso:

Constitución de entidades que persigan fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga, y que, en razón de su forma de personificación, tengan esta finalidad como exclusiva, caso de las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública.

Realización de aportaciones a las entidades anteriormente descritas al objeto de contribuir por esta vía a la realización de sus fines específicos.

Participación e intervención directa de las empresas en la consecución de estos fines. En este contexto se enmarcan medidas que encajan en el concepto general de mecenazgo como la denominada oferta de donación de obras de arte, y el tratamiento previsto para determinados gastos derivados de la realización de actividades de tipo asistencial, cultural, científico, de investigación y deportivo o de fomento del cine, teatro, música, danza e industria del libro.

De esta forma se pretende dinamizar de manera sustancial la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

Este objetivo debe quedar definitivamente garantizado, de suerte que resulte asegurado su destino e inversión en las finalidades que motivan el apoyo del ordenamiento jurídico. Para ello resulta preciso identificar de una forma clara e indubitada a las entidades que han de constituir el vehículo directo y principal de enlace entre la voluntad de los ciudadanos y el fin social.

Esta identificación se efectúa en la presente Ley en la siguiente forma:

Definiendo como entidades sin fines lucrativos, al objeto de ser destinatarias de los beneficios contenidos en la norma, a las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y a las asociaciones declaradas de utilidad pública.

Estableciendo una serie de requisitos que las entidades antes descritas deben reunir para garantizar la realización de los objetivos perseguidos. En la configuración de estos requisitos se han tenido muy presentes las normas del régimen jurídico general aplicable a estas entidades, tanto a nivel de legislación estatal como autonómica.

Una vez identificadas debidamente las entidades destinatarias de las medidas incentivadoras contempladas en el Título II de la presente Ley, el régimen tributario que para las mismas se prevé en el capítulo I de dicho Título comporta dos tipos de normas:

Disposiciones incentivadoras que atienden, en unos casos a neutralizar la imposición existente sobre las aportaciones recibidas al objeto de posibilitar su íntegra aplicación a los fines que las motivan y, en otros, a reducir determinadas cargas tributarias que pesan sobre estas entidades permitiendo de esta forma una mayor liberación de sus recursos en cumplimiento de sus fines específicos.

Al lado de esas disposiciones se recogen otras que pudieran denominarse de ajuste, al objeto de tener en cuenta las peculiaridades propias de estas entidades y la aplicación práctica de las exenciones que en beneficio de las mismas se establecen.

VII

Por su parte, el planteamiento del capítulo II, del Título II, dedicado al régimen tributario de las aportaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas, es paralelo al del capítulo anterior, aunque con las lógicas diferencias: derivadas de las razones de coherencia que motivan en cada caso el establecimiento de las normas.

En efecto, la Ley no busca que los beneficios fiscales para estas aportaciones tengan como destinatario o beneficiario último al aportante, disminuyendo así la presión fiscal que incide sobre éste; si éste fuera el fin buscado por la norma, los beneficios fiscales serían injustos. Lo que se persigue con esta regulación es hacer más atractiva la realización de aportaciones a entidades que tengan como última finalidad la realización de actividades de interés

general. Este planteamiento obliga, por ello, a extender el régimen previsto para las aportaciones efectuadas a favor de las entidades contempladas en la Ley a las realizadas en beneficio del Estado y otras instituciones y entes públicos, a los que se refiere la disposición adicional sexta, dado que resulta indubitada la aplicación de las cantidades así recibidas a la realización de actividades de interés general.

VIII

Si importante es para los objetivos de esta Ley la adecuada tipificación y ordenación de los beneficios fiscales desde el punto de vista de las entidades expresamente constituidas para la consecución de los fines de interés general mencionadas, resulta igualmente trascendente la aportación que en este campo cumple la colaboración individual de muchas empresas y entidades en el desarrollo de los mismos fines. Esta colaboración más generalmente conocida como actuación de patrocinio o mecenazgo, es objeto asimismo de reconocimiento en el texto a través de un conjunto de disposiciones específicas contenidas en el capítulo III del Título II.

En esta línea de actuación interesa, sin embargo, destacar que el capítulo III no entra a regular las denominadas actividades de patrocinio publicitario, las cuales tienen un régimen propio en el ordenamiento jurídico publicitario al que pertenecen y cuya realización no obedece estrictamente a actividades de interés general, sino de índole publicitaria. Por el contrario, el denominada Convenio de colaboración en actividades de interés general, permite atraer al ámbito de la Ley aquellas aportaciones que, aunque motivadas también por la idea de conseguir la difusión de la personalidad del aportante, son realizadas preferentemente en beneficio de las entidades a las que se refiere la norma.

Finalmente, el capítulo III contempla aquellas actuaciones en las que es la propia empresa el vehículo directo o el motor que impulsa la realización de actividades de interés general. No obstante, su regulación es, como consecuencia de su finalidad mercantil específica, más limitada que la prevista para aquellas entidades en las que dichas actividades constituyen la razón que justifica su existencia.

IX

Por último, las disposiciones contenidas en esta Ley, obligan a dar nueva redacción al artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, al objeto de excluir del campo de aplicación de dicho precepto a las entidades objeto de la reforma, permitiendo, sin embargo, que aquellas que no encajen dentro de la caracterización subjetiva que en la presente Ley se realiza, continúen como entidades parcialmente exentas en el contex-

to de la regulación que, en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, se encuentra actualmente vigente.

Al lado de esta modificación se realiza una reordenación del conjunto del precepto, incorporando a su campo de aplicación a aquellas entidades que, en virtud de disposiciones específicas, venían ya disfrutando de dicha exención por la vía de la equiparación normativa.

Merece igualmente especial mención la revisión del régimen de las entidades de previsión social, a las que se libera de los efectos contradictorios que en su situación fiscal produciría la sujeción al impuesto en régimen de exención limitada no obstante la realización exclusiva de una explotación económica, sometiéndolas al régimen general del impuesto, aunque a un tipo de tributación reducido.

Asimismo, es destacable la modificación que se opera por la disposición adicional decimotercera en el artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones, en relación con los requisitos que estas entidades deben reunir para poder ser declaradas de utilidad pública y, en consecuencia, ser beneficiarias del régimen fiscal previsto en esta Ley. En todo caso, esta modificación parcial no hace sino adelantar algún aspecto de lo que habrá de ser el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, a fin de adecuar de forma plena el derecho de Asociación a los imperativos de la norma constitucional.

TITULO I

Fundaciones

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Concepto.

1. Son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

2. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la presente Ley.

Artículo 2. Fines y beneficiarios.

1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general: de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

2. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

3. En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad de destinar sus prestaciones a los cónyuges o parientes del fundador hasta el cuarto grado inclusive.

4. No se incluyen en el apartado anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Artículo 3. Personalidad jurídica.

1. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la Ley.

2. Sólo las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior, podrán utilizar la denominación de Fundación.

Artículo 4. Domicilio.

1. Deberán estar domiciliadas en España las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro de su territorio.

2. Las fundaciones tendrán su domicilio social en el lugar donde se encuentre la sede de su órgano de gobierno, que deberá radicar en el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

Las fundaciones que se inscriban en España para desarrollar una actividad principal en el extranjero, tendrán su domicilio social en la sede de su órgano de gobierno dentro del territorio nacional.

Artículo 5. Fundaciones extranjeras.

Las fundaciones extranjeras que ejerzan actividades en España deberán establecer una delegación en territorio español e inscribirse en el Registro de Fundaciones. La inscripción podrá denegarse cuando los fines no sean de interés general o cuando no estén validamente constituidas con arreglo a su ley personal.

CAPITULO II

Constitución de la Fundación

Artículo 6. Capacidad para fundar.

1. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

2. Las personas físicas requerirán la capacidad general de obrar y la especial para disponer gratuitamente, *inter vivos* o *mortis causa*, de los bienes y derechos en que consista la dotación.

3. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso de su junta general o asamblea de socios y las de índole institucional, el acuerdo de su órgano rector.

4. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

Artículo 7. *Modalidades y forma de constitución.*

1. La Fundación podrá constituirse por acto *inter vivos* o *mortis causa*.

2. La constitución de la Fundación por acto *inter vivos* se realizará mediante escritura pública otorgada en la forma que determina el artículo siguiente.

3. La constitución de la Fundación por acto *mortis causa* se realizará testamentariamente, cumpliéndose en el testamento los requisitos establecidos en el artículo siguiente para la escritura de constitución.

4. Si en la constitución de una Fundación por acto *mortis causa*, el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una Fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta Ley se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos testamentarios y en caso de que éstos no existieran, por la persona que se designe por el Protectorado.

Artículo 8. *Escritura de constitución.*

La escritura de constitución de una Fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores, si son personas físicas y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

b) La voluntad de constituir una Fundación.

c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.

d) Los Estatutos de la Fundación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

e) La identificación de las personas que integran el órgano de gobierno, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

Artículo 9. *Estatutos.*

1. En los Estatutos de la Fundación se hará constar:

a) La denominación de la entidad, en la que deberá figurar la palabra Fundación, que no podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear

confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones.

b) Los fines fundacionales.

c) El domicilio de la Fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

e) El órgano de gobierno y representación, su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los fundadores tengan a bien establecer.

2. Toda disposición de los Estatutos de la Fundación o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la presente Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso no procederá la inscripción de la Fundación en el Registro de Fundaciones.

Artículo 10. *Dotación.*

1. La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.

2. La aportación de la dotación podrá hacerse de forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso inicial será al menos del 25 por 100, debiendo hacerse efectivo el resto en un plazo no superior a cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la Fundación.

Tendrán, asimismo, la consideración legal de dotación los bienes y derechos que durante la existencia de la Fundación se afecten por el fundador o el Patronato, con carácter permanente, a los bienes fundacionales.

3. Si la dotación consistiera en dinero su cuantía se fijará en pesetas. Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán en igual forma y se especificarán los criterios de valoración utilizados. En uno y otro caso se acreditará ante el notario actuante la realidad de las aportaciones.

4. Se podrá considerar como dotación el compromiso de aportaciones de terceros siempre que estuvieran garantizadas. En ningún caso se podrá considerar como dotación el mero propósito de recaudar donativos.

Artículo 11. *Fundación en proceso de formación.*

Otorgada la escritura fundacional y en tanto se procede a la inscripción en el Registro de Fundaciones, el órgano de gobierno de la Fundación realiza-

rá, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquéllos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la Fundación, los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica. En el supuesto de no inscripción, la responsabilidad se hará efectiva sobre el patrimonio fundacional, y, no alcanzando éste, responderán solidariamente los patronos.

CAPITULO III

Gobierno de la Fundación

Artículo 12. Patronato.

1. En toda Fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma.

2. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

Artículo 13. Patronos.

1. El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros que elegirán entre ellos un presidente si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los Estatutos.

El cargo de secretario, cuando exista, podrá recaer en una persona que no sea miembro del Patronato, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

2. Podrán ser miembros del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.

Las personas jurídicas podrán formar parte del Patronato, debiendo designar a la persona natural que las represente.

3. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones. Dicha aceptación se inscribirá en el mencionado Registro.

4. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función.

5. El cargo de patrono, en caso de recaer en persona física, deberá ejercerse personalmente. Se exceptúan quienes fueren llamados a ejercer esa función por razón de los cargos que ocuparen, en cuyo caso podrá actuar en su nombre la persona a quien corresponda su sustitución.

6. Los patronos tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, salvo disposición en contrario del fundador.

Artículo 14. Delegación y apoderamiento.

1. Si los Estatutos no lo prohibieran, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. No son delegables la aprobación de las cuentas y del presupuesto ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

2. El Patronato podrá nombrar apoderados generales o especiales, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario.

3. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 15. Responsabilidad de los patronos.

1. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.

2. Los patronos responderán frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieron expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubiesen participado en su adopción.

3. La acción de responsabilidad se entablará, en nombre de la Fundación y ante la jurisdicción ordinaria:

a) Por el propio órgano de gobierno de la Fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.

b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 32.

Artículo 16. Sustitución, cese y suspensión de patronos.

1. La sustitución de los patronos se producirá en la forma prevista en los Estatutos. Cuando ello no fuere posible se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, quedando facultado el Protectorado, hasta que la modificación estatutaria se produzca, para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la Fundación.

2. El cese de los patronos de una Fundación se producirá en los supuestos siguientes:

a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica

b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en la Ley.

c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.

d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el apartado 1 del artículo anterior, si así se declara en resolución judicial.

e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el apartado 2 del artículo anterior.

f) Por el transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.

g) Por renuncia, que deberá hacerse mediante comparecencia al efecto en el Registro de Fundaciones o bien en documento público o en documento privado con firma legitimada por notario, que se hará efectiva desde que se notifique formalmente al Protectorado.

h) Por las causas establecidas validamente para el cese en los Estatutos.

3. La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente por el Juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.

4. La sustitución, cese y suspensión de patronos se inscribirán en el Registro de Fundaciones.

CAPITULO IV

Patrimonio de la Fundación

Artículo 17. *Composición, administración y disposición del patrimonio.*

1. El patrimonio de la Fundación podrá estar constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

2. La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 18. *Titularidad de bienes y derechos.*

La Fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y en el Registro de Fundaciones, y se inscribirán, en su caso, en los Registros correspondientes.

Artículo 19. *Enajenación y gravamen.*

1. La enajenación o gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la Fundación que resulte del último balance anual, requerirá la previa autorización del Protectorado quien podrá exigir que se le acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes. Tal autorización no se necesita en el caso de los actos de disposición de donaciones o subvenciones conforme a los fines establecidos por el donante o por la correspondiente norma.

2. De la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los anteriores y objetos de extraordinario valor, no incluidos en el apartado anterior, se dará cuenta inmediatamente al Protectorado.

3. También será necesaria dicha autorización o, en su caso, comunicación para comprometer en arbitrio de equidad o para celebrar transacciones respecto a los bienes y derechos a que se refieren los apartados anteriores.

4. Las enajenaciones o gravámenes a que se refiere el presente artículo, y en general todas las alteraciones superiores al 10 por 100 del activo de la Fundación se harán constar anualmente en el Registro de Fundaciones al término del ejercicio económico.

Artículo 20. *Herencias y donaciones.*

1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

2. La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional requerirá la previa autorización del Protectorado.

3. No se podrán repudiar herencias o legados ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado, o en defecto de éste sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.

CAPITULO V

Funcionamiento y actividad de la Fundación

Artículo 21. *Principios de actuación.*

Las fundaciones están obligadas a:

a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus renta de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de Fundación, a sus fines fundacionales.

b) Dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventual beneficiarios y demás interesados.

c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

Artículo 22. *Actividades mercantiles e industriales.*

1. Las fundaciones no podrán tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales.

2. Cuando formen parte de la dotación participaciones en las sociedades a las que se refiere el

apartado anterior y dicha participación sea mayoritaria, la Fundación deberá promover la transformación de aquéllas a fin de que adopten una forma jurídica en la que quede limitada su responsabilidad.

3. Las fundaciones podrán participar mayoritariamente en sociedades no personalistas y deberán dar cuenta de dicha participación mayoritaria al Protectorado en cuanto ésta se produzca.

Artículo 23. Contabilidad, auditoría y presupuestos.

1. Con carácter anual el Patronato de la Fundación confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el cuadro de financiación así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

2. Igualmente, el órgano de gobierno de la Fundación practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

3. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones en las que concurran, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de su patrimonio supere los cuatrocientos millones de pesetas.

b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a cuatrocientos millones de pesetas.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

También se someterán a auditoría externas aquellas cuentas que a juicio del Patronato de la Fundación o del Protectorado, y siempre en relación con la cuantía del Patrimonio o el volumen de gestión, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen.

4. Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se presentarán al Protectorado dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente. Los informes de auditoría se presentarán en el plazo de tres meses desde su emisión. El Protectorado, una vez examinados y comprobada su adecuación a la normativa vigente, procederá a depositarlos en el Registro de Fundaciones.

5. Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa,

6. La contabilidad de las fundaciones se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales.

Artículo 24. Obtención de ingresos.

Las fundaciones podrán obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Artículo 25. Destino de rentas e ingresos.

1. A la realización de los fines fundacionales, deben ser destinados, al menos, el 70 por 100 de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de administración a incrementar la dotación fundacional. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo previsto en este apartado.

2. La Fundación podrá hacer efectivo el destino de la proporción de las rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

3. De conformidad con los artículos 12.2 y 17.2 se entiende por gastos de administración aquéllos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, y de los que los patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 13.6.

Reglamentariamente se determinará la proporción máxima de dichos gastos.

Artículo 26. Autocontratación.

Los patronos podrán contratar con la Fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado.

CAPITULO VI

Modificación, fusión y extinción de la Fundación

Artículo 27. Modificación de los Estatutos.

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la Fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no lo haya prohibido el fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa del Protectorado.

2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la Fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente

con arreglo a sus Estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para el supuesto de que se trate el fundador haya previsto la extinción de la Fundación.

3. Si el Patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado podrá acordar de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo en ello, la modificación que proceda.

4. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato se comunicará al Protectorado; éste sólo podrá oponerse, por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo del correspondiente acuerdo del Patronato. La modificación o nueva redacción habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones

Artículo 28. *Fusión.*

1. El Patronato de la Fundación podrá proponer su fusión con otra Fundación. En tal caso deberán concurrir las circunstancias aludidas en el apartado 1 del artículo anterior y se requerirá el acuerdo de las fundaciones interesadas, al que podrá oponerse el Protectorado por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo de los respectivos acuerdos de las fundaciones interesadas.

2. Podrá el Protectorado solicitar de la autoridad judicial la fusión de aquellas fundaciones que no puedan cumplir sus fines por sí mismas cuando éstos sean análogos y exista oposición de sus órganos de gobierno y no lo haya prohibido el fundador.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se formulará ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Fundación, y se sustanciará según lo dispuesto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. La fusión deberá ser inscrita en el Registro de Fundaciones.

Artículo 29. *Causas de extinción.*

La Fundación se extinguirá:

a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.

b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.

c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la presente Ley.

d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.

e) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.

f) Cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

Artículo 30. *Formas de extinción.*

1. En el supuesto del apartado a) del artículo anterior la Fundación se extinguirá de pleno derecho.

2. En los supuestos contemplados en los apartados b), c) y e) del artículo anterior, la extinción de la Fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la Fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos.

3. En el supuesto del apartado f) del artículo anterior se requerirá resolución judicial motivada.

4. Los procedimientos judiciales de este artículo se tramitarán ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Fundación y se sustanciarán según lo dispuesto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. El acuerdo de extinción o, en su caso la resolución judicial se inscribirán en el Registro de Fundaciones.

Artículo 31. *Liquidación.*

1. La extinción de la Fundación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 29, d), determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el órgano de gobierno de la Fundación bajo el control del Protectorado.

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en el estatuto de la Fundación extinguida. En su defecto este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

CAPITULO VII

El Protectorado y el Registro de Fundaciones

Artículo 32. *Protectorado.*

1. El Protectorado facilitará el recto ejercicio del derecho de Fundación y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento.

2. El Protectorado será ejercido por la Administración General del Estado, en la forma que reglamentariamente se determine, respecto de las fundaciones de competencia estatal, correspondiéndole a tal fin las siguientes funciones:

a) Asesorar a las fundaciones ya inscritas y a las que se encuentren en período de constitución sobre aquellos asuntos que afecten a su régimen jurídico y económico, así como sobre las cuestiones que se refieran a las actividades desarrolladas por aquéllas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

b) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

c) Verificar si los recursos económicos de la Fundación han sido aplicados a los fines fundacionales.

d) Dar publicidad a la existencia y actividades de las fundaciones.

e) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la Fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo.

f) Cuantas otras funciones se establezcan en las leyes.

3. En todo caso, el Protectorado está legitimado para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad por los actos relacionados en el artículo 15.2; así como para instar el cese de los patronos en el supuesto contemplado en el artículo 16.2, d), y para impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la Fundación.

Artículo 33. *Autorizaciones.*

El plazo para resolver sobre la concesión de las autorizaciones a que se refiere la presente Ley en los artículos 19, apartados 1 y 3, 20, apartados 2 y 3, y 26 será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se podrán entender estimadas las solicitudes de autorización. El plazo para resolver se interrumpirá cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada y el Protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato. El plazo comenzará a contar de nuevo desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado.

Artículo 34. *Intervención temporal.*

1. Si el Protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la Fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, requerirá del Patronato, una vez oído

éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquélla.

2. Si el requerimiento al que se refiere el apartado anterior no fuese atendido en el plazo que al efecto se señale, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que se autorice la intervención temporal de la Fundación, lo que se acordará, en su caso, oído el Patronato. Autorizada judicialmente la intervención de la Fundación, el Protectorado asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo que determine el Juez. La intervención quedará alzada por el transcurso de aquél salvo que se acceda a prorrogarla mediante una nueva resolución judicial.

3. La solicitud de intervención temporal se formulará ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Fundación y se sustanciará según lo dispuesto para los incidentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. La resolución judicial que decrete la intervención temporal de la Fundación se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

Artículo 35. *Recursos jurisdiccionales.*

Los actos del Protectorado que pongan fin a la vía administrativa serán impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 36. *Registro de Fundaciones.*

1. Se crea un Registro de Fundaciones en el Ministerio de Justicia e Interior, que tendrá por objeto la inscripción de las fundaciones de competencia estatal y de los actos que con arreglo a las leyes sean inscribibles.

2. Las inscripciones a que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse en el plazo que reglamentariamente se determine, y requerirán, por lo que se refiere a la inscripción de fundaciones, el informe favorable, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación a que se refiere el artículo 10.1 de esta Ley, del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado.

3. La inscripción de la Fundación contendrá necesariamente los extremos a que se refiere el artículo 8.

4. El Registro de Fundaciones será público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el responsable del Registro o por simple nota informativa o copia de los asientos.

5. La estructura y funcionamiento del Registro se determinará reglamentariamente.

Artículo 37. *Eficacia registral.*

1. Los actos sujetos a inscripción en el Registro de Fundaciones y no inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe. La buena fe del tercero se presu-

me en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la normativa reguladora de los demás Registros Públicos existentes.

Artículo 38. Consejo Superior de Fundaciones.

1. Se crea un órgano de carácter consultivo que se denominará Consejo Superior de Fundaciones.

2. El Consejo Superior de Fundaciones estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las fundaciones y se regirá por las normas que reglamentariamente se establezcan sobre su estructura y composición.

Artículo 39. Funciones del Consejo Superior de Fundaciones.

Serán funciones del Consejo Superior de Fundaciones:

a) Asesorar, informar y dictaminar, cuando así se le solicite, sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte directamente a las fundaciones, así como formular propuestas.

b) Planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones, realizando los estudios precisos al efecto.

c) Las demás que le puedan atribuir las disposiciones vigentes.

TITULO II

Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general

Artículo 40. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente título tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en el mismo, en consideración a su función social, actividades y características, así como el aplicable a las aportaciones efectuadas a éstas por personas físicas o jurídicas y el correspondiente a las actividades de interés general contempladas en esta Ley.

2. En lo no previsto en este Título se aplicarán las normas tributarias generales y, en particular, las del Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO I

Régimen tributario de las entidades sin fines lucrativos

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo 41. Definición de entidades sin fines lucrativos a efectos del presente título.

Son entidades sin fines lucrativos a efectos de este Título las fundaciones inscritas en el Registro

correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en este Título.

Artículo 42. Requisitos para disfrutar del régimen fiscal previsto en el presente Título.

1. Para disfrutar del régimen fiscal previsto en el presente Título las entidades mencionadas en el mismo deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Perseguir fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

b) Destinar a la realización de dichos fines, al menos el 70 por 100 de las rentas netas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto, deducidos, en su caso, los impuestos correspondientes a las mismas, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

Las aportaciones efectuadas en concepto de donación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, quedan excluidas del cumplimiento de este requisito.

c) En el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, acreditar, ante el Ministerio de Economía y Hacienda a través del órgano de Protectorado correspondiente cuando se trate de fundaciones o del Ministerio de Justicia e Interior cuando se trate de asociaciones de utilidad pública, la existencia de dichas participaciones así como que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines recogidos en la letra a) de este apartado 1 y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las entidades mencionadas en este Título.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá denegar, de forma motivada, el disfrute del régimen fiscal regulado en este Título en aquellos casos en que no se justifique que tales participaciones cumplen los requisitos antes mencionados.

d) Rendir cuentas, anualmente, al órgano de Protectorado correspondiente, cuando se trate de fundaciones. En el caso de asociaciones declaradas de utilidad pública dicha rendición se efectuará, antes del 1 de julio de cada año, ante el Ministerio de Justicia e Interior o la entidad u órgano público que hubiesen verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro correspondiente.

e) Aplicar su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines de interés general análogos a los realizados por las mismas.

2. No se considerarán entidades sin fines lucrativos, a los efectos de este Título, aquéllas cuya actividad principal consista en la realización de actividades mercantiles.

3. Tampoco se considerarán entidades sin fines lucrativos a los efectos de este Título, aquéllas en las que asociados y fundadores y sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive, sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades o gocen de condiciones especiales para beneficiarse de sus servicios.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a aquellas entidades sin fines lucrativos que realicen las actividades de asistencia social a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 8.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 43. *Organos rectores.*

Para disfrutar del régimen previsto en este Título, los cargos de patrono de las fundaciones y representante estatutario de las asociaciones deberán ser gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione. Asimismo, tales personas deberán carecer de interés económico en los resultados de la actividad, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

A efectos de la aplicación de lo previsto en el presente Título lo dispuesto en el párrafo anterior respetará el régimen específico establecido para aquellas entidades que, por Ley, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Artículo 44. *Contabilidad.*

Las fundaciones y asociaciones a que se refiere el presente Título tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades para las entidades exentas, sin perjuicio de que deban llevar la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones complementarias cuando realicen alguna explotación económica.

Artículo 45. *Domicilio fiscal.*

El domicilio fiscal de las entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro caso, se atenderá al lugar de residencia de la mayoría de las personas que ejerzan la representación legal o, en su defecto, donde radique el mayor valor del inmovilizado.

SECCIÓN 2.ª APLICACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Artículo 46. *Aplicación de los beneficios fiscales.*

1. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente Título, con excepción de los regulados en la sección 4.ª de este capítulo, las

entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 41 deberán dirigirse, acreditando su condición, a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado su domicilio fiscal, una vez inscritas en el Registro administrativo correspondiente o declaradas de utilidad pública en el caso de las asociaciones.

El reconocimiento de los beneficios fiscales producirá efectos desde la fecha de la correspondiente comunicación a la Administración. No obstante, cuando entre la fecha de dicho escrito y la de inscripción, o, en su caso, de declaración de utilidad pública, no hubiera mediado más de tres meses, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de solicitud de estas últimas.

Tratándose de fundaciones, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de su constitución cuando entre ésta y la de solicitud de inscripción en el Registro administrativo correspondiente no haya transcurrido más de un mes.

La eficacia de dicha acreditación quedará condicionada a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en este Título.

2. Para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales regulados en la sección 4.ª de este capítulo, las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 41 deberán solicitarlo a los Ayuntamientos competentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 78.2 y 92.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 47. *Pérdida de los beneficios fiscales.*

El incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 42 y 43, así como la pérdida de la condición de asociación de utilidad pública, determinarán, sin necesidad de declaración administrativa previa, la pérdida del derecho al disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente título, en el ejercicio económico en que dicho incumplimiento se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma, sobre sanciones que no consistan en multa.

SECCIÓN 3.ª IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Subsección 1.ª *Rendimientos e incrementos de patrimonio exentos*

Artículo 48. *Ambito de la exención.*

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en las secciones anteriores, gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por los resultados obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, así como por los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones

a títulos lucrativos, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

2. Los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica resultarán gravados, si bien el Ministerio de Economía y Hacienda podrá, a solicitud de la entidad interesada, extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido coincidan con el objeto o finalidad específica de la entidad, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en el artículo 42.1. a), que no generen competencia desleal y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

Artículo 49. Rentas e ingresos amparados por la exención.

Se entenderán comprendidos en el artículo anterior los siguientes ingresos:

1. Las cuotas satisfechas por sus asociados.
2. Las subvenciones obtenidas del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas.
3. Los derivados de adquisiciones a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad.
4. Los obtenidos por medio de los convenios de colaboración en actividades de interés general, contemplados en la presente Ley.
5. Los rendimientos obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica en los términos contemplados en el artículo anterior.

Subsección 2.ª Rendimientos e incrementos de patrimonio gravados

Artículo 50. Determinación de la base imponible.

1. Constituye la base imponible de las entidades a que se refiere este capítulo, la suma algebraica de los rendimientos netos positivos o, en su caso, negativos, obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, distinta de las contempladas en el artículo 48.2, de los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la entidad y de los incrementos o disminuciones patrimoniales sometidos a gravamen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computará para la determinación de la base

imponible el 30 por 100 de los intereses, explícitos o implícitos, derivados de la cesión a terceros de capitales propios de la entidad y de los rendimientos derivados del arrendamiento de los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio fundacional definido en el artículo 17 de esta Ley. Esta deducción se elevará al 100 por 100 en el caso de los rendimientos procedentes del arrendamiento de los bienes inmuebles que integren la dotación fundacional a que se refiere el artículo 10.

Para disfrutar de esta reducción en la base imponible será preciso, en todo caso, que los citados rendimientos se destinen en el plazo de un año a partir de su obtención a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a).

2. La cuantía de las distintas partidas, positivas o negativas mencionadas anteriormente, se integran y compensan para el cálculo de la base imponible.

Artículo 51. Partidas no deducibles.

No tendrán la consideración de partidas deducibles, para la determinación de los rendimientos gravados, además de las establecidas por la normativa general del impuesto sobre Sociedades, las siguientes:

1. Los gastos imputables, directa o indirectamente, a las operaciones exentas.

Por el contrario, los gastos imputables, directa o indirectamente, a las operaciones gravadas, tendrán la consideración de partidas deducibles.

2. Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las actividades sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dicha actividad.

3. Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas.

4. El exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo personal recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 52. Exención por reinversión.

1. Gozarán de exención los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo necesarios para la realización de sus explotaciones, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta, con los requisitos y condiciones establecidos en el Impuesto sobre Sociedades o bien que dicho

importe total se destine a nuevas inversiones en bienes afectos a las actividades exentas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente aplicable a los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo no afectos a la obtención de rentas gravadas, cuando el producto total obtenido se destine, en los mismos términos que los señalados en el apartado anterior, a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

Artículo 53. *Tipo de gravamen.*

La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores será gravada al tipo de 10 por 100.

Artículo 54. *Cuota líquida.*

Sobre la cuota íntegra obtenida conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 55. *Cuota reducida.*

La cuota líquida determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se minorará en la cantidad de 200.000 pesetas cuando el sujeto pasivo de este impuesto sea una Fundación o asociación de utilidad pública, comprendida dentro del ámbito de aplicación del presente Título que realice exclusivamente prestaciones gratuitas, sin que en ningún caso la cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de esta reducción pueda resultar negativa.

Artículo 56. *Cuota diferencial.*

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida o, en su caso, la cuota reducida, en el importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta efectuados.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cuota líquida o, en su caso, la cuota reducida, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

Subsección 3.^a Obligación de declarar

Artículo 57. Contenido de la obligación de declarar.

Las entidades contempladas en el presente Título incluirán en sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, estén o no exentas de gravamen, sin perjuicio de la aplicación de los beneficios previstos en el presente Título.

Artículo 58. *Tributos locales.*

1. Sin perjuicio de las exenciones actualmente previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de dicha Ley, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I del presente Título siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

2. Asimismo, las fundaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica. La aplicación técnica de este precepto se desarrollará reglamentariamente.

A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en los artículos 2.4 y 42.1, a), que no generen competencia desleal y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

3. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II

Régimen tributario de las aportaciones efectuadas a entidades sin fines lucrativos

SECCIÓN 1.^a APORTACIONES EFECTUADAS POR PERSONAS FÍSICAS

Artículo 59. *Deducciones en la cuota.*

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto, el importe de los donativos que realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere la sección 1.^a del capítulo I de este Título, con los siguientes límites y condiciones:

1. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985,

de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de nuestro patrimonio artístico, y que se comprometan a destinar estas obras a la exposición pública.

2. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a).

3. El 20 por 100 de las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a), o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se entenderán incluidas las cantidades satisfechas como cuotas de afiliación a asociaciones contempladas en la sección 1.^a del capítulo I de este Título, siempre que no se correspondan con una prestación de servicios en favor del asociado.

Artículo 60. *Cómputo de la deducción en la cuota.*

1. A los efectos del cómputo de la deducción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, ésta se determinará aplicando el porcentaje del 20 por 100 al valor de los bienes donados, de acuerdo con la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8, e) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En el caso de las obras de arte que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. En el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo anterior, el porcentaje del 20 por 100 se aplicará sobre el valor de adquisición de los bienes, determinado conforme a las reglas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el bien donado haya sido elaborado o producido por el propio donante, su valoración se realizará por su coste de producción debidamente acreditado, sin que, en ningún caso, pueda ser superior al valor de mercado.

Artículo 61. *Límite a la deducción.*

La base de las deducciones a que se refieren los artículos anteriores, se computarán a efectos del lí-

mite del 30 por 100 previsto en el artículo 80, uno, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 62. *Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes.*

No se someterán al impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en la misma.

SECCIÓN 2.^a APORTACIONES EFECTUADAS POR PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 63. *Donativos deducibles en la determinación de la base imponible.*

1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de partida deducible, el importe de los donativos que se realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere la sección 1.^a del capítulo I de este Título, en los siguientes casos:

a) Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. La misma consideración se aplicará a las donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de nuestro patrimonio artístico, y que se comprometan a destinar estas obras a la exposición pública.

b) Las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a).

c) Las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a), o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior, letras b) y c), no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible previa a esta deducción,

del donante correspondiente al ejercicio económico en que se realiza la donación. En el caso de tratarse de los bienes a que se refiere la letra a) del mismo apartado, la deducción de los mismos no podrá exceder del 30 por 100 de dicha base.

3. Alternativamente, la entidad podrá acogerse a los límites del 1 por 1.000 y del 3 por 1.000 de su volumen de ventas respectivamente, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes puedan determinar una base imponible negativa.

4. El límite de deducción contemplado en este precepto será compatible con el previsto en el artículo 68 y en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 64. *Cómputo de la deducción en la base imponible.*

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, a), del artículo anterior, la valoración de los bienes donados se efectuará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8, e), del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En el caso de las obras de arte que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará asimismo la suficiencia de la calidad de la obra.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, b), del artículo anterior, la valoración de los bienes se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los bienes nuevos producidos por la entidad donante, por su coste de fabricación.

b) Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición, que no podrá exceder del precio medio del mercado.

c) Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable, que no podrá resultar superior al derivado de aplicar las amortizaciones mínimas correspondientes.

Artículo 65. *Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes.*

No se someterán al impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren el artículo 63, apartado 1, letras a) y b) y el artículo 69 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en dichos preceptos.

SECCIÓN 3.ª JUSTIFICACIÓN DE LOS DONATIVOS EFECTUADOS

Artículo 66. *Justificación de los donativos efectuados.*

Para tener derecho a las deducciones reguladas en este Título se deberá acreditar la efectividad de

la donación efectuada, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se haga constar lo siguiente:

1. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en la sección 1.ª, capítulo I de este Título.

2. Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

3. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

4. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

5. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

En el caso de revocación de la donación se ingresarán las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el período impositivo en que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

SECCIÓN 4.ª ACTIVIDADES Y PROGRAMAS PRIORITARIOS DE MECENAZGO

Artículo 67. *Porcentajes de deducción.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrá establecer una relación de actividades o programas de duración determinada que vayan a desarrollar las entidades o instituciones a que se refieren el artículo 41 y la disposición adicional sexta de esta Ley, en el ámbito de los fines citados en el artículo 42.1, a), y elevar en cinco puntos porcentuales como máximo, respecto de dichos programas y actividades, los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción, establecidos en las secciones 1.ª y 2.ª del presente capítulo.

SECCIÓN 5.ª COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 68. *Convenio de colaboración en actividades de interés general.*

Se entenderá por convenio de colaboración en actividades de interés general, a los efectos previstos en el presente Título aquél por el cual las entidades a que se refiere el capítulo I del mismo a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a), se comprometen por escrito a difundir la participación del colaborador en dicha actividad, sin que en ningún caso dicho compromiso pueda consistir en la entrega de porcentajes de participación en ventas o beneficios.

Las cantidades así satisfechas tendrán la consideración de gasto deducible en la empresa o entidad colaboradora con el límite del 5 por 100 de la base imponible o del 0,5 por 1.000 del volumen de ventas, sin que, en ningún caso, la aplicación de este último porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

El límite de deducción contemplado en este precepto será compatible con el previsto en el artículo 63 y en el artículo 70 de esta Ley.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo del límite del 5 por 100 se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen fiscal correspondiente a los contratos de patrocinio publicitario regulados en el artículo 24 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad.

CAPITULO III

Régimen tributario de otras actuaciones de colaboración empresarial

Artículo 69. Adquisición de obras de arte para oferta de donación.

1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte, adquiridas para ser donadas al Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las Universidades Públicas, el Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones con fines análogos a la Real Academia Española de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, los entes públicos y organismos autónomos administrativos determinados reglamentariamente, y las entidades a que se refiere el capítulo I del Título II de esta Ley, que sean aceptadas por estas entidades.

Para disfrutar de esta deducción la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos y condiciones siguientes:

a) Compromiso de transmitir el bien a las entidades donatarias en un período máximo de cinco años a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva será preceptiva la emisión de informe por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte, como su valoración.

Dicho informe deberá ser emitido dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la oferta de donación.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

b) La oferta de donación por parte de la entidad o personas se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

c) Durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria.

d) Durante el mismo período las personas o entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar dotaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

e) En caso de liquidación de la entidad, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

f) Cuando la entidad donataria sea una de las contempladas en el capítulo I del Título II de esta Ley no podrán acogerse a este incentivo las ofertas de donación efectuadas por sus asociados, fundadores, patronos, gerentes y los cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de cualquiera de ellos.

A los efectos de este artículo se entenderán por obras de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan valor histórico o artístico.

2. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado por la Administración, cuando éste sea inferior. En este último caso, la entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

3. La deducción se efectuará, por partes iguales durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 1, hasta un límite máximo por ejercicio que se determinará en el porcentaje resultante de dividir diez por el número de años del período. Dicho límite se referirá a la base imponible.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

4. La deducción contemplada en este artículo será incompatible respecto de un mismo bien, con las deducciones previstas en los artículos 59 y 63 de esta Ley.

Artículo 70. Gastos en actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes.

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de partida deducible las cantidades empleadas por las empresas en:

a) La realización de actividades u organización de acontecimientos públicos, de tipo asistencial, educativo, cultural, científico, de investigación, deportivo, de promoción del voluntariado social o cualesquiera otro de interés general de naturaleza análoga, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

b) La realización de actividades de fomento y desarrollo del cine, teatro, música y danza, la edición de libros, vídeos y fonogramas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El importe a deducir por estos conceptos no podrá exceder del 5 por 100 de la base imponible.

Alternativamente, a elección del sujeto pasivo, dicho límite será del 0,5 por 1.000 de su volumen de ventas sin que, en ningún caso la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

El límite de deducción contemplado en este precepto será compatible con el previsto en el artículo 63 y en el artículo 68 de esta Ley.

Disposición adicional primera. Cargas duraderas.

El Protectorado exigirá y controlará el cumplimiento de las cargas duraderas impuestas sobre bienes para la realización de fines de interés general. Tales cargas deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones y, en su caso, en el de la Propiedad.

Disposición adicional segunda. Fundaciones del Patrimonio Nacional.

Las fundaciones a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción del régimen tributario de las aportaciones efectuadas a entidades sin fines lucrativos contenido en el capítulo II del Título II, que les será aplicable.

Disposición adicional tercera. Fundaciones de entidades religiosas

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia

Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

Disposición adicional cuarta. Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

El régimen previsto en los artículos 48 a 58 ambos inclusive, de la presente Ley, será de aplicación a la Cruz Roja Española y a la ONCE.

Disposición adicional quinta. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previsto en los artículos 48 a 58, ambos inclusive, de la presente Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

2. El régimen previsto en el artículo 58.1 de esta Ley será de aplicación a las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico docentes, benéfico privadas o análogas en la forma prevista en el artículo 46.2 de esta Ley.

Disposición adicional sexta. Régimen tributario de las aportaciones efectuadas a otras entidades.

El régimen previsto en los artículos 59 a 68, ambos inclusive, de la presente Ley, será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las Universidades Públicas y los Colegios Mayores adscritos a las mismas, los organismos públicos de investigación, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y organismos análogos de las Comunidades Autónomas.

Los entes públicos y los organismos autónomos administrativos que reglamentariamente se determinen.

La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español.

El Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones con fines

análogos a la Real Academia Española de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

La Cruz Roja Española.

El Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía,

La ONCE,

Disposición adicional séptima. Legalización de libros y presentación de cuentas.

Todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en virtud de la normativa reguladora de este impuesto, vinieran obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios.

Disposición adicional octava. Adaptación del Plan General de Contabilidad.

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

Disposición adicional novena. Modificación de los artículos 5 y 25 de la Ley 61/19 78, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos a partir del primer ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor de esta Ley:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones Públicas territoriales.

b) Los organismos autónomos del Estado de carácter administrativo y los organismos autónomos y entidades autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

c) Los organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y los organismos autónomos y entidades autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

d) El Banco de España y los fondos de garantía de depósitos.

e) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social. Esta exención no alcanzará a los rendimientos derivados de los seguros privados realizados por aquéllas.

2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) Los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos que hayan sido calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, así como las asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro público correspondiente que no reúnan los requi-

sitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley de fundaciones y de incentivos a la participación privada en actividades de interés general.

b) El Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones con fines análogos a la Real Academia Española de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

c) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

d) Los partidos políticos, los sindicatos de trabajadores, los colegios profesionales, las asociaciones patronales y las Cámaras Oficiales siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la entidad en cuestión.

e) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

f) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, ni tampoco a los incrementos de patrimonio. No obstante, estarán exentos los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Asimismo, estarán exentos los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en la transmisión de bienes no afectos a la obtención de rentas gravadas cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15.8 de esta Ley.

3. Las exenciones a que se refieren los dos números anteriores no alcanzarán en ningún caso a los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, la exención de las entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, aunque tengan en éste consignatarios o agentes».

Dos. Las Mutualidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen previsto para las sociedades mutuas de seguros.

Tres. Se da nueva redacción a la letra a) del número 1 del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Uno. Los rendimientos que se deriven de las explotaciones de servicios municipales o provinciales de prestación obligatoria, según la legislación vigente, aunque se municipalicen o provincialicen en régimen de gestión directa o en forma de empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de empresas mixtas.»

Cuatro. Los establecimientos, instituciones y entidades que, no reuniendo los requisitos previstos en el Título II de la presente Ley, tuvieran su régimen fiscal equiparado al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas, se regirán por lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición adicional décima. Modificación del artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, quedará redactado como sigue:

«El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en la forma que reglamentariamente se determine.

No se someterán, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni al de Sociedades, los incrementos o disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto en el momento de la entrega de los anteriores bienes, como dación en pago de cualquiera de los impuestos citados.»

Disposición adicional undécima. Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

El régimen establecido en el Título II de esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por las

Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 60.1, 64.1 y 69.1, a), de esta Ley, y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de tales bienes por las Comunidades Autónomas se realizará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Asimismo, la valoración se realizará por los mismos órganos cuando la donataria sea una Comunidad Autónoma.

Disposición adicional duodécima. Régimen aplicable a las federaciones deportivas territoriales y al Comité Olímpico Español

Lo dispuesto en el párrafo primero de los artículos 42, 2, y 43 de esta Ley no resultará de aplicación, en su caso, a las federaciones deportivas españolas, a las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas y al Comité Olímpico Español.

Disposición adicional decimotercera. Modificación del artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones.

Se da nueva redacción al artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, en los siguientes términos:

«1. Podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios sean asistenciales, cívicos, educativos, científicos, culturales deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros que tiendan a promover el interés general.

b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

c) Carecer de ánimo de lucro, y no distribuir entre sus asociados las ganancias eventualmente obtenidas.

En caso de disolución, su patrimonio deberá aplicarse a la realización de actividades sujetas al cumplimiento de los requisitos anteriores.

d) Que los miembros de la junta directiva desempeñen gratuitamente sus cargos, sin perjuicio de poder ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

e) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

f) Que se encuentren constituidas, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la mención «Declarada de Utilidad Pública» en toda clase de documentos, a continuación del nombre de la entidad.

b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas.

3. Antes del 1 de julio de cada año, las asociaciones declaradas de utilidad pública deberán rendir cuentas del ejercicio anterior, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo, ante el Ministerio de Justicia e Interior o la entidad u órgano público que hubiese verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro correspondiente.

Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones Públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

4. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro de Justicia e Interior, previo informe favorable de las Administraciones Públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada, por Orden del Ministro de Justicia e Interior, cuando la situación o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el apartado 1 de este artículo, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el apartado 3.

El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente.»

Disposición adicional decimocuarta. Canje o conversión de títulos, pagarés e inscripciones de la Deuda perpetua.

Se autoriza al Gobierno a proceder al canje o conversión, a solicitud de sus tenedores, de los títulos, pagarés e inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, emisiones de 1 de octubre de 1971-81 y 1 de julio de 1974, en otros valores de la Deuda del Estado, con reembolso en metálico de los residuos, si los hubiese.

Podrá, asimismo, llamar a reembolso en metálico los valores de todas o algunas de las emisiones citadas que no hayan sido canjeadas en el plazo que se fije al efecto. El Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto no haya sido determinado por el Go-

bierno, fijará los términos, plazos y procedimientos para la ejecución de lo previsto en los párrafos precedentes.

Disposición adicional decimoquinta. Federaciones y asociaciones de entidades.

Las federaciones y asociaciones de entidades contempladas en esta Ley podrán disfrutar del régimen fiscal previsto en el Título II, siempre y cuando los requisitos previstos en el mismo se cumplan tanto por las federaciones y asociaciones respectivas como por las entidades integradas en las mismas.

Disposición adicional decimosexta. Fundaciones extranjeras.

En el caso de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones al amparo de lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, el régimen fiscal establecido en el Título II se entenderá referido exclusivamente, a la actividad de la delegación en España.

Disposición adicional decimoséptima. Asociaciones deportivas que pueden ser declaradas de utilidad pública.

Las asociaciones deportivas que cumplan con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Disposición adicional decimoctava. Fundaciones laborales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá regular el régimen económico, organizativo y fundacional de las entidades constituidas en virtud de convenio colectivo entre las organizaciones empresariales y sindicales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan adoptado la forma de Fundación laboral.

Disposición transitoria primera. Fundaciones preexistentes.

1. Las fundaciones preexistentes de competencia estatal, constituidas a fe y conciencia, estarán sujetas a los preceptos de la ley salvo aquéllos cuya aplicación suponga, en virtud de lo dispuesto expresamente por el fundador, el cumplimiento de una condición resolutoria que implique la extinción de la Fundación.

2. Respecto de dichas fundaciones el artículo 31.2 sólo será de aplicación transcurridos dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, quedando sin efecto desde esa fecha las disposiciones estatutarias que se le opongan.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de Estatutos de Fundaciones y asociaciones de utilidad pública.

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las fundaciones ya constituidas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en la misma y presentarlos en el Registro de Fundaciones.

Excepcionalmente, el Protectorado, a solicitud razonada del Patronato, y cuando consten acreditadas circunstancias que objetivamente lo justifiquen, podrá prorrogar hasta un máximo de dos años más dicho plazo.

En igual plazo, y respecto de las fundaciones preexistentes que no hubieran de adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley, el Patronato dará traslado de aquéllos y de la escritura de constitución al órgano de Protectorado respectivo quien a su vez los remitirá al Registro de Fundaciones a efectos de inscripción.

2. Para las fundaciones de competencia de las Comunidades Autónomas dicha adaptación sólo procederá en los términos de la disposición final primera.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 1, las fundaciones reguladas en los apartados anteriores, en tanto no cumplan las obligaciones previstas, no podrán gozar de los beneficios fiscales contemplados en la legislación vigente ni obtener subvenciones y ayudas estatales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27.3 de esta Ley.

4. Las asociaciones declaradas de utilidad pública con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán adaptar sus Estatutos a los requisitos contenidos en la disposición adicional decimotercera y en las normas que se dicten para su cumplimiento, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de las mismas. En caso contrario, la declaración de utilidad pública quedará sin efecto desde la terminación del indicado plazo.

Disposición transitoria tercera. Proporción de gastos de administración.

En tanto no se determine reglamentariamente la proporción a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, los gastos de administración no podrán sobrepasar el 10 por 100, salvo que, de acuerdo con la legislación anteriormente vigente, el Protectorado ya hubiera autorizado una proporción superior.

Disposición transitoria cuarta. Registro de Fundaciones.

A los efectos previstos en la presente Ley y en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el artículo 36, subsistirán los Registros de fundaciones actualmente existentes.

Disposición transitoria quinta. Acreditación en materia de participación mayoritaria en sociedades mercantiles.

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley las fundaciones ya constituidas y las asociaciones ya declaradas de utilidad pública que ostenten participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles deberán acreditarlo de acuerdo con lo que se establece en el artículo 42.1, c), de esta Ley.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior y en tanto la entidad no haya procedido a acreditarlo, no podrá disfrutar del régimen fiscal regulado en el Título II de esta Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849. El Real Decreto de 14 de mayo de 1852 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Beneficencia.

El artículo 137 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, si bien mantendrá su vigencia como norma de carácter reglamentario en tanto se dicten las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

El artículo 183, apartado 2.º, del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, regulador del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El párrafo primero de la disposición final cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley recogidas en el Real Decreto de 14 de marzo de 1899 sobre reorganización de servicios de la beneficencia particular e instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno, en el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones culturales privadas y entidades análogas y de los servicios administrativos encargados del Protectorado sobre las mismas y en el Decreto 446/1961, de 16 de marzo, sobre fundaciones laborales.

Las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Aplicación de la Ley.

1. Los artículos 1.1; 2.1 y 2; 3; 6.1; 7.1 y 2; 12.1; y 29 constituyen las condiciones básicas del derecho de Fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y son de directa aplicación en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª de la propia Constitución.



2. a) Los artículos 4,5 y 37.2 serán, en todo caso, de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8ª de la Constitución.

b) Los artículos 6.2, 3 y 4; 7.3; 8; 9; 10.1; 11, 12.2; 15; 16.2; 17.1; 20.1; 27.1,2 y 3; 28.2; 30.1,2 y 3; 32.1 y 34.1 y 2 serán de aplicación general, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8ª de la Constitución, a todas las fundaciones incluso a aquellas cuya competencia corresponda, de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía a las Comunidades Autónomas. No obstante todos estos artículos serán únicamente de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de derecho civil, foral o especial.

3. Los artículos 16.3; 20.3, último inciso; 28.3,30.4, 32.3, 34.3 y 35 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución.

4. El Título II; las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima, undécima, duodécima y decimotercera; y la disposición final tercera se dictan al amparo del artículo 149.1.14ª de la Constitución. Esta regulación se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las fundaciones de competencia estatal.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

1. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo anterior, las disposiciones previstas en la sección 3.ª del capítulo I del Título II, surtirán efectos para los ejercicios que se cierren a partir de la expresada fecha.

Disposición final tercera. *Retroactividad.*

1. La exención prevista en el artículo 58.1 de esta Ley será aplicable a las cuotas devengadas desde el día 1 de enero de 1994.

Los contribuyentes que, teniendo derecho a la exención establecida en el artículo 58.1, hubieran satisfecho los recibos correspondientes, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

2. Con excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, la eficacia de lo previsto en el Título II de la presente Ley, no podrá abarcar a hechos imponibles o situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, los cuales se regirán por lo dispuesto en las normas vigentes en tales fechas.

3. Las entidades que reúnan los requisitos previstos en el Título II de la presente Ley, a la fecha de entrada en vigor de la misma, dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de dicha fecha para dirigirse a la Administración Tributaria, acreditando su condición en la forma prevista en el artículo 46 de esta Ley. Este reconocimiento surtirá efectos desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición final cuarta. *Habilitación a la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

a) El tipo de gravamen a que se refiere el artículo 53.

b) La reducción prevista en el artículo 55.

c) Los porcentajes de deducción y límites cuantitativos para su aplicación previstos en los capítulos II y III del Título II.

Disposición final quinta. *Desarrollo reglamentario.*

1. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá aprobar las normas reglamentarias precisas para su desarrollo.

3. El Ministro de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Título II de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 24 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ORDEN DE 2 DE FEBRERO DE 1994, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

I. Disposiciones Generales

V

PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD ADAPTADO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

Las características específicas de las Federaciones deportivas requieren unas normas especiales para la aplicación del Plan General de Contabilidad a los clubes y conseguir con ello que su información contable se presente de forma normalizada. En base a estos criterios el Instituto de Planificación Contable y a través de unas normas de adaptación del Plan General de Contabilidad aprobado por Decreto 538/1975 de 27 de febrero que crea el tipo del grupo de trabajo constituido en su seno por miembros del Consejo Superior de Deportes. Estas normas fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Educación y Patronato de 13 de febrero de 1984 y su aplicación es firmó obligatoria mediante Orden del Ministerio de Cultura de 20 de diciembre de 1984.

La aprobación del actual Plan General de Contabilidad ha cambiado el marco de referencia para la presentación normalizada de la información contable, por lo que esta adaptación necesita requerir una revisión en base a las modificaciones introducidas por el nuevo texto.

Teniendo en cuenta esta circunstancia y el grupo de adaptación que esta adaptación técnica tuvo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, como continuador de la labor normalizadora del antiguo Instituto de Planificación Contable, ha formulado unas nuevas normas para las Federaciones deportivas, tras el asesoramiento del grupo de trabajo

que por iniciativa del Consejo Superior de Deportes se ha constituido en el seno y en el que han participado varios expertos de entre el Consejo de las Federaciones Deportivas Españolas, para el resto de las Federaciones deportivas territoriales y autonómicas, la obligación de aplicar las correspondientes normas de adaptación a las Federaciones deportivas españolas viene impuesto por el artículo 35 del Real Decreto 1630/1990 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, para el resto de las Federaciones deportivas territoriales y autonómicas, la obligación de aplicar las correspondientes normas de adaptación viene impuesto por esta disposición que en su base jurídica es la Ley de Contabilidad.

Las normas de adaptación presentadas se estructuran al igual que el Plan General de Contabilidad en cinco partes, que son precedidas por una introducción en la que se explican las principales características de la aplicación de las Federaciones deportivas. Se modifican las introducciones para facilitar la adaptación y la justificación.

La primera parte, Principios Contables, no ha sufrido modificaciones respecto al Plan General de Contabilidad.

En la segunda parte, cuadro de cuentas, aunque no se intentan agotar todas las posibilidades que pueden producirse en la realidad, se han establecido cuentas específicas para las Federaciones deportivas y se han añadido, en algunos casos, cuentas previstas en el Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de que las Federaciones deportivas puedan utilizarlas si lo desean. En cualquier caso, la parte sobre el Plan General de Contabilidad, el grupo de cuentas de los y los obligados en cuanto a la numeración y denominación de las cuentas, si bien

ORDEN DE 2 DE FEBRERO DE 1994, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE ADAPTACION DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

I. Disposiciones Generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2986 *ORDEN de 2 de febrero de 1994 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas.*

Las características específicas de las Federaciones deportivas requieren unas normas especiales para la aplicación del Plan General de Contabilidad a las mismas y conseguir con ello que su información contable se facilite de forma normalizada. En base a estos criterios el Instituto de Planificación Contable y a formuló unas normas de adaptación del Plan General de Contabilidad aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, que eran el fruto del grupo de trabajo constituido en su seno por iniciativa del Consejo Superior de Deportes. Estas normas fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1984 y su aplicación se hizo obligatoria mediante Orden del Ministerio de Cultura de 20 de diciembre de 1984.

La aprobación del actual Plan General de Contabilidad ha cambiado el marco de referencia para la presentación normalizada de la información contable, por lo que esta adaptación sectorial requería una revisión en base a las modificaciones introducidas por el nuevo texto.

Teniendo en cuenta esta circunstancia y el grado de aceptación que esta adaptación sectorial tuvo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, como continuador de la labor normalizadora del antiguo Instituto de Planificación Contable, ha formulado unas nuevas normas para las Federaciones deportivas, fruto nuevamente del grupo de trabajo

que por iniciativa del Consejo Superior de Deportes se ha constituido en su seno y en el que han tenido cabida expertos del citado Consejo, de las Federaciones deportivas, de la Intervención General de la Administración del Estado, de los Auditores de Cuentas, de la Universidad, de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas y del propio Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

No obstante, y dado el carácter no mercantil de las Federaciones deportivas, la obligatoriedad para la aplicación de las correspondientes normas de adaptación a las Federaciones deportivas españolas viene impuesta por el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; para el resto de las Federaciones de ámbito territorial o autonómico, la obligatoriedad vendrá impuesta por otra disposición que, en su caso, apruebe la Autoridad competente.

Las normas de adaptación elaboradas se estructuran al igual que el Plan General de Contabilidad en cinco partes, que van precedidas por una Introducción en la que se explican las principales características de la actividad de las Federaciones deportivas, las modificaciones introducidas para realizar la adaptación y su justificación.

La primera parte, principios contables, no ha sufrido modificaciones respecto al Plan General de Contabilidad.

En la segunda parte, cuadro de cuentas, aunque no se intentan agotar todas las posibilidades que puedan producirse en la realidad, se han habilitado cuentas específicas para las Federaciones deportivas y se han eliminado, en algunos casos, cuentas previstas en el Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de que las Federaciones deportivas puedan utilizarlas si lo desean. No obstante, desde la perspectiva del Plan General de Contabilidad, el cuadro de cuentas no va a ser obligatorio en cuanto a la numeración y denominación de las mismas, si bien

constituye una guía o referente obligado en relación con los epígrafes de las cuentas anuales.

La tercera parte, definiciones y relaciones contables, da contenido y claridad a las cuentas en virtud de las definiciones que se incorporan, añadiendo los conceptos específicos de la actividad deportiva. Esta tercera parte tampoco será de aplicación obligatoria, excepto en aquello que aluda o contenga criterios de valoración o sirva para su interpretación y sin perjuicio del carácter explicativo de las diferentes partidas de las cuentas anuales.

La cuarta parte, cuentas anuales, de obligatoria observancia, establece un único modelo de Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y memoria, no distinguiéndose entre modelos normales y abreviados dada la naturaleza de las entidades a las que va dirigido.

La quinta parte, normas de valoración, ha sido objeto de modificaciones importantes respecto al Plan General de Contabilidad, pues incorpora los criterios obligatorios de contabilización de las operaciones y hechos económicos, especificándose las particularidades concurrentes en ciertos bienes y derechos de estas entidades.

Debido a la naturaleza no mercantil de los destinatarios de la adaptación, se ha considerado oportuno incluir el texto completo del Plan General de Contabilidad adaptado a las Federaciones deportivas a diferencia de otras adaptaciones sectoriales que sólo contienen las modificaciones o ampliaciones del texto general.

Por todo lo expuesto, con objeto de que las Federaciones deportivas puedan disponer de un texto preparado técnicamente para facilitar, de forma normalizada, la correspondiente información contable, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado y a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, este Ministerio ha acordado:

Primero.- Aprobar las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas, cuyo texto se inserta a continuación.

No tendrán carácter vinculante los aspectos relativos a numeración y denominación de cuentas de la segunda parte de estas normas de adaptación, ni los movimientos contables incluidos en la tercera parte de las mismas.

Segundo.- La presente norma entrará en vigor el día 1 de enero de 1995, fecha en que quedará derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1984.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de febrero de 1994

SOLBES MIRA

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Hacienda, Subsecretario de Economía y Hacienda y Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

NORMAS DE ADAPTACION DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

INTRODUCCION

I

1. Las presentes normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las especiales características de las Federaciones deportivas se han formulado a petición del Consejo Superior de Deportes. Las tareas correspondientes han sido realizadas por un grupo de trabajo formado por expertos de dicho Consejo, de las Federaciones deportivas, de la Intervención General de la Administración del Estado, de los Auditores de Cuentas, de la Universidad, de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En el curso de las reuniones de este grupo de trabajo se han estudiado profundamente las cuestiones que afectan a la materia con el objetivo de conseguir un texto técnicamente capacitado para contabilizar las operaciones que realizan las Federaciones deportivas.

Estas normas de adaptación contemplan, con el realismo que proporciona la experiencia cotidiana, las transacciones de las entidades citadas con los diversos agentes económicos, facilitando al final del ejercicio, mediante el adecuado proceso de cálculo, la información externa que contienen las cuentas anuales.

Obvio es decir que estas normas, como todas las formuladas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, están abiertas para aceptar las modificaciones aconsejables en un futuro más o menos próximo. Todo dependerá de la evolución que experimente, en el marco del deporte, el cometido de las Federaciones deportivas, del progreso contable y de las sugerencias de profesionales y expertos apoyadas en observaciones deducidas al aplicar el modelo.

Estas normas tienen como base de elaboración los principios, los criterios, la estructura y la sistemática del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, que constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil.

2. Las normas de adaptación van destinadas, inicialmente, a las Federaciones deportivas españolas de ámbito nacional, si bien el texto es válido para las Federaciones de ámbito territorial o autonómico, siempre que la autoridad correspondiente disponga su aplicación.

Sin embargo, al no tener carácter mercantil las Federaciones deportivas, en principio no estarían obligadas a la aplicación del Plan General de Contabilidad ni a las normas de adaptación que nos ocu-

pan. La obligatoriedad de estas normas viene impuesta para las Federaciones deportivas españolas por el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. Para el resto de las Federaciones a las que va dirigida esta adaptación, la obligatoriedad de su aplicación vendrá impuesta, en su caso, por otra disposición administrativa emanada de la autoridad competente.

3. La adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas ha venido impuesta por las características diferenciales que ofrecen estas entidades respecto a otros sectores de actividad, fundamentalmente porque, como se acaba de indicar, no presentan carácter mercantil, es decir, las operaciones que realizan no tienen por finalidad la obtención de lucro, sin perjuicio de que puedan desarrollar alguna actividad comercial.

4. El grupo de trabajo que ha estudiado la adaptación del Plan General de Contabilidad fue consciente, desde el primer momento, de que las peculiaridades de las Federaciones deportivas imponían un detenido estudio de aquellos hechos económicos, propios de estas entidades, que el Plan General de Contabilidad no podía contemplar.

Aunque se han valorado todos los criterios expuestos por los componentes del grupo de trabajo, en las decisiones adoptadas han primado aquellos que, de acuerdo con las líneas marcadas por el Plan General de Contabilidad y atendiendo a la naturaleza de los hechos, permiten lograr un auténtico reflejo contable de su significación económica y financiera.

II

5. Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas tienen la misma estructura que aquél. Contienen cinco partes:

- Principios contables.
- Cuadro de cuentas.
- Definiciones y relaciones contables.
- Cuentas anuales.
- Normas de valoración.

Debido a que las Federaciones deportivas no tienen carácter mercantil, se ha incluido en las normas de adaptación el texto íntegro, aun reiterando el contenido del Plan General de Contabilidad y sin perjuicio de la aplicabilidad a las Federaciones deportivas de las normas de desarrollo de este último.

6. La primera parte, principios contables, no presenta modificaciones respecto al texto del Plan General de Contabilidad, ya que desarrolla, ya sistematiza y complementa lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Comercio, aplicable con carácter general, cualquiera que sea la actividad que se lleve a cabo y que debe ser también el marco de desarrollo contable de las Federaciones deportivas.

7. La segunda parte, cuadro de cuentas, contiene las cuentas del Plan General de Contabilidad que normalmente utilizarán las Federaciones deportivas, sin perjuicio de que estas entidades, en los casos en que determinadas operaciones así lo exijan, puedan servirse de las demás cuentas incluidas en dicho texto, y que se ha considerado conveniente eliminar en esta adaptación por su falta de interés general para las entidades a que va dirigida.

Asimismo, en algunos casos, se han modificado denominaciones de cuentas y se han realizado los desgloses necesarios. Además se han habilitado cuentas específicas [distinguidas con el signo (*)] para estas entidades, así como otras cuentas que, sin ser específicas, se ha considerado conveniente su incorporación porque aclaran ciertas operaciones no recogidas expresamente en el Plan General [estas cuentas se distinguen igualmente con el signo (*)]. Finalmente, también se incluye dicho asterisco en las cuentas que, coincidiendo con las del P.G.C., varían su definición o relaciones contables significativamente respecto al texto general.

Por otra parte, y con el fin de que las presentes normas sean de la máxima utilidad para todas las Federaciones deportivas, incluidas las que disponen de mayor presupuesto y deseen contabilizar sus operaciones con todo el detalle posible, y a propuesta de las propias entidades destinatarias, se ha optado por utilizar cinco dígitos en el desglose de las cuentas, dado que para algunas Federaciones resultaba insuficiente el desarrollo de determinadas cuentas en cuatro dígitos. Si sólo se ha producido esta modificación respecto al Plan General de Contabilidad, las cuentas afectadas no irán señaladas con (*).

8. En la tercera parte, definiciones y relaciones contables, para la incorporación de las peculiaridades de las Federaciones deportivas, además de lo que se acaba de comentar respecto a la segunda parte, han sido necesarios ciertos cambios en la definición de algunas cuentas. No obstante, se ha respetado, siempre que ha sido posible, la estructura del Plan General de Contabilidad. En este sentido, cabe destacar que, con el fin de respetar al máximo posible la estructura del Plan General, se han mantenido cuestiones o aspectos que no tienen mucha transcendencia en las Federaciones deportivas, como es el caso de las existencias.

En el grupo 1 conviene hacer un breve comentario de los subgrupos de Capital y Reservas:

El Plan General de Contabilidad define el Fondo social (cuenta 101) como «Capital de las Entidades sin forma mercantil». En el contexto de esta definición, el Fondo social cumple en cierto modo una función muy semejante a la del capital de las empresas. Estará compuesto, pues, por la agregación de los resultados positivos o negativos obtenidos en cada ejercicio y formará parte del neto contable de la Federación deportiva. A esta regla general podrá oponerse alguna excepción; tal es el caso de que la

Federación deportiva obtenga pérdidas en un ejercicio y opte por mantenerlas en cuenta separada.

En cuanto a las Reservas, solamente se incluye expresamente la cuenta «Reservas de revalorización», dado que la mayoría de las que se detallan en el Plan General se refieren a empresas mercantiles con su capital dividido en acciones y que, teniendo en cuenta el movimiento del «Fondo social», no ser la necesaria la utilización de las mismas. No obstante dicho subgrupo queda abierto para que la Federación que lo precise especifique las cuentas que, en cada caso, estime conveniente.

Por la misma razón que acaba de señalarse, en estas entidades no resulta aplicable el subgrupo 19 del Plan General de Contabilidad.

En el grupo 2 destacan los siguientes aspectos:

En el subgrupo 20 se ha creado la cuenta «Gastos de acondicionamiento» para recoger el coste de acondicionamiento de bienes que, no perteneciendo a la Federación, le son cedidos por otras entidades para la práctica deportiva, siempre que por su importancia convenga distribuir los gastos plurianualmente.

Uno de los temas más debatidos en el seno del grupo de trabajo ha sido el tratamiento contable de la organización de acontecimientos deportivos por la propia Federación, habiéndose distinguido entre «Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos», que se incluyen en el subgrupo 21 de Inmovilizado Inmaterial, y «Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos», que se recojen dentro de los gastos a distribuir en varios ejercicios (subgrupo 27). Este último caso será el de acontecimientos «singulares», es decir, aquellos que tendrán lugar en una fecha concreta y determinada, como, por ejemplo, la organización de unos campeonatos mundiales; para el otro tipo de acontecimientos en los que la Federación tiene derecho a organizarlos durante un período de tiempo determinado o con carácter indefinido (acontecimientos «no singulares») se utilizará la cuenta 216. Las soluciones contables a estos temas se desarrollan en la tercera parte, en las cuentas correspondientes, así como en la quinta parte, normas de valoración.

Conviene formular algunos comentarios sobre los animales para uso deportivo. En primer lugar hay que considerar la valoración contable de las «crías». Estas, en el momento del nacimiento, se incluirán en inventario a los meros efectos de registro físico, pero sin valor monetario alguno.

Al finalizar cada ejercicio las crías se valorarán por el coste razonable de su alimentación y cuidado durante dicho ejercicio, calculado según la propia experiencia de la entidad y teniendo presente los principios de prudencia y precio de adquisición que rigen estas normas. Se procurará que en ningún caso el valor monetario atribuido a las crías exceda del

precio que éstas tuvieran en el mercado. El criterio indicado se aplicará hasta que las crías por el transcurso del tiempo y según los animales de que se trate, reúnan las condiciones precisas para realizar actividades deportivas. La solución contable para la inclusión en inventario del valor monetario de las crías está prevista en la cuenta 733.

En segundo lugar hay que considerar la amortización de los animales para uso deportivo. Estos deben amortizarse en función de su depreciación anual para actividades deportivas, sin perjuicio de su valor residual. Será aconsejable que la entidad guiada por su propia experiencia, formule, a título orientativo y para fines de su gestión, un plan de amortización de los animales para uso deportivo en el que se tenga en cuenta especialmente la vida útil de los mismos y su depreciación periódica por su intervención en actividades deportivas. Estas normas contemplan la amortización de los animales para uso deportivo en las cuentas 682 y 28203.

El grupo 3, como se ha indicado anteriormente, se mantiene para las Federaciones deportivas, aunque no tenga una significación especial en la mayoría de los casos. Cabe mencionar la creación de la cuenta 312 para recoger los animales deportivos cuando estén destinados a la venta.

En el grupo 4 se ha efectuado una clasificación de los acreedores y deudores distinta a la del Plan General de Contabilidad. El mismo título del grupo cambia al denominarse «Acreedores y deudores de la actividad». Se ha de entender dicha «actividad» en un sentido amplio, de forma que comprenda tanto las operaciones vinculadas directamente a las actividades deportivas, como las operaciones de apoyo que, no teniendo estrictamente carácter deportivo, sean necesarias para el desarrollo de aquellas. De esta forma, se podría definir el término «actividad» como el conjunto de operaciones o tareas que realiza la Federación deportiva española en desarrollo de las funciones que le confiere la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Estas operaciones abarcan tanto la prestación de servicios directos como las operaciones comerciales con terceros.

Se ha aprovechado el subgrupo 40 para recoger, además de los proveedores propiamente dichos, los acreedores por prestación de servicios, reservándose el 41 para los afiliados y otras entidades deportivas, cuando tengan carácter acreedor.

Dado que los auténticos «clientes» de las Federaciones deportivas son los «afiliados por licencias», se utiliza el subgrupo 43 con este fin, aunque también se incluye a otras entidades deportivas deudoras.

El grupo 5 no presenta peculiaridades dignas de mención.

El grupo 6 centró la atención de las primeras reuniones de trabajo, debido a la importancia que tie-

nen los gastos en las Federaciones deportivas. El tema objeto de discusión se concretaba en la doble alternativa para la clasificación de los gastos de dicho grupo: funcional o por naturaleza. En las anteriores normas de adaptación (Orden de 10 de febrero de 1984), se optó por un sistema híbrido: si bien con carácter general la estructura se ajustaba a una clasificación por naturaleza, el subgrupo 67 constituyó una excepción a ese criterio, pues aquellos que se consideraban «gastos por actividades funcionales federativas» se llevaban directamente a dicho subgrupo siguiendo una clasificación estrictamente funcional.

En la presente adaptación, y siguiendo en la línea ya comentada de romper lo menos posible la estructura del Plan General de Contabilidad, se ha optado, en principio, por clasificar los gastos según su naturaleza hasta el nivel de cinco dígitos, que es el que aparece en la segunda y tercera parte de estas normas. No obstante, las Federaciones deportivas procederán a reclasificar todos los gastos por naturaleza en gastos por funciones o actividades con el nivel de detalle que precisen, debiendo aparecer dicha reclasificación al final de la Memoria (anexo II). Aunque inicialmente pueda parecer que se trata de una ardua tarea, todo el trabajo se reducirá, prácticamente, a un buen programa informático, de forma que, introduciéndose la codificación que corresponda en cada caso, se obtengan simultáneamente ambas clasificaciones, funcional y por naturaleza, así como el resto de información que sea necesaria.

Además de esta importante cuestión de planteamiento general, dentro del grupo 6 cabe destacar los siguientes aspectos:

En el subgrupo 61 se ha creado la cuenta 613, «Reducción de existencias por subvenciones», para contabilizar la minoración que se produce a consecuencia de las subvenciones concedidas que se materialicen en entregas de material deportivo.

En los subgrupos 62 y 64 son diversas las cuentas que se desglosan en cinco dígitos, para adaptarse mejor a las características especiales de estas entidades. No obstante, podrán utilizar solamente tres dígitos las Federaciones que lo prefieran.

En el subgrupo 63, merece comentario especial el tratamiento contable del impuesto sobre beneficios:

La actual normativa tributaria establece que las entidades parcialmente exentas a que hace referencia el apartado dos del artículo cinco de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del impuesto sobre Sociedades limitarán su tributación en cuanto a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, a la cuantía de ésta. Por tanto, tales rendimientos no se integrarán, en su caso, con los restantes componentes de la renta de la entidad a los que no abarque la exención y quedarán excluidos del cómputo de la base imponible sujeta a tributación por el régimen general.

Por ello, las normas de valoración de la presente adaptación prevén, para situaciones como la antes indicada, que las retenciones soportadas que constituyan una «cuota mínima», de tributación, figuren en el epígrafe de «Impuesto sobre Sociedades» de la cuenta de Pérdidas y Ganancias. Los rendimientos sujetos a retención serán tratados como «diferencias permanentes» a la hora de conciliar el resultado contable antes de impuestos con la base imponible sujeta a régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

El subgrupo 65, debido a las peculiaridades antes aludidas de los gastos de estas entidades se ha utilizado para gastos habituales, en contra del carácter residual de dicho subgrupo en el Plan General de Contabilidad, donde se incluyen los «gastos no comprendidos en otros subgrupos». En este sentido, deben destacarse las subvenciones concedidas por la propia entidad a otras Federaciones de ámbito autonómico, clubes deportivos, etc., así como las becas, premios y subvenciones a deportistas que se recogen en la cuenta 654 con el correspondiente desglose en cuentas de desarrollo, por lo que conviene definir estos conceptos:

Tendrán la consideración de «becas» las remuneraciones temporales que se conceden a los deportistas por su especial dedicación al desarrollo de un programa deportivo establecido por las Federaciones.

Se consideraran «premios» las remuneraciones que se otorgan a los deportistas y técnicos en función de la consecución de determinados resultados deportivos, previamente establecidos por las Federaciones.

Se entenderá por «subvenciones a deportistas» las aportaciones dinerarias a los deportistas como indemnización por gastos realizados por ellos mismos en material y equipo deportivo, así como por gastos directamente relacionados con su asistencia a actividades deportivas.

En el grupo 7 se han incluido dentro del subgrupo 70, junto a las ventas, otros ingresos de gran importancia para las Federaciones deportivas como son las licencias, publicidad, etc.

La principal fuente de financiación de las Federaciones deportivas son las subvenciones a la explotación que, siguiendo la línea del Plan General, se recogen en el subgrupo 74, con el debido desglose, de forma que se indique su procedencia.

9. En la cuarta parte, cuentas anuales, con el fin de normalizar la información que deben presentar las Federaciones deportivas, no se distingue entre modelos normales y abreviados, sino que deberán formularse las cuentas de acuerdo con el único modelo que, para cada una, se establece.

El Balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias no presentan otros cambios dignos de mención respecto al Plan General de Contabilidad, distintos de

los que se derivan de lo ya comentado; sin embargo, respecto de la Memoria conviene hacer las siguientes observaciones:

Se ha optado por incluir el Cuadro de Financiación según el modelo del Plan General de Contabilidad.

Como último punto de la Memoria se recoge la conciliación del Presupuesto de la Federación con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, mediante un cuadro simplificado, al que se adjuntarán los siguientes anexos:

Anexo I. Cuadro-resumen de la liquidación presupuestaria de ingresos y gastos para el ejercicio correspondiente.

Anexo II. Reclasificación de los gastos por naturaleza de la cuenta de resultados en gastos por actividad, reclasificación que deberá coincidir con el control presupuestario resumido al que se acaba de hacer referencia.

10. La quinta parte, normas de valoración, contiene los criterios aplicables a las diversas clases de bienes y derechos que constituyen normalmente el Patrimonio de las Federaciones deportivas. Estos criterios valorativos son los mismos que figuran en el Plan General, aunque en estas normas se especifican las particularidades concurrentes en ciertos activos de estas entidades. En este sentido, cabe destacar la valoración de los animales para uso deportivo, derechos y gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos, cuota mínima del impuesto sobre sociedades, ingresos de cuotas, licencias federativas, entradas a actos y espectáculos subvenciones de explotación y de capital, fondo de reversión, etc.

Algunos aspectos de los indicados ya han sido comentados anteriormente y el resto se abordan con suficiente claridad en las normas de valoración, así como en la tercera parte de esta adaptación, por lo que se hace una remisión a lo que allí se expone, para evitar hacer demasiado extensa esta introducción.

La norma de valoración relativa a las existencias no ha sufrido modificación respecto a la del Plan General de Contabilidad, sin perjuicio del cambio de denominación de algunas de las cuentas previstas en el grupo 3 de esta adaptación, así como de la supresión de otras incluidas en el mencionado Plan General. No obstante, y siguiendo la normal general, la entidad que lo precise puede abrir las cuentas que considere necesarias.

III

11. Merece atención especial el concepto de entidades vinculadas, que no puede circunscribirse a una parte concreta de este texto, sino que afecta a todas ellas, figurando también en todos los grupos de cuentas, con excepción del tercero.

Se ha optado por definir este término en un sentido amplio, abarcando, por una parte, aquellas entidades vinculadas que, con personalidad jurídica propia, se integran en las Federaciones deportivas españolas, como pueden ser las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, los clubes deportivos y las ligas profesionales. Por otra parte, y a efectos de las presentes normas de adaptación el concepto de entidad vinculada se extenderá también a aquellas sociedades mercantiles que reúnan las condiciones establecidas en el Plan General de Contabilidad para ser calificadas y definidas como empresas del grupo o asociadas.

IV

12. Como se desprende del punto 9 anteriormente expuesto, en estas normas no se incluye la contabilidad presupuestaria propiamente dicha, aunque la aplicación del Plan suministrará todos los datos que se precisen para el seguimiento de la ejecución del presupuesto que hubieren formulado las Federaciones deportivas. No obstante, cuando estas entidades opten por desarrollar dicha contabilidad dentro del Plan deberán utilizar a tal fin el grupo 0. A la vista de la experiencia que se deduzca de la aplicación de estas normas se estará en condiciones de decidir, con perfecto conocimiento de causa, sobre la conveniencia de añadir al modelo un esquema común de contabilidad presupuestaria.

13. Adaptado el Plan General de Contabilidad a las especiales características de las Federaciones deportivas, el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas tiene la seguridad de que estas entidades van a disponer de un instrumento muy útil para su propia gestión. Además, la información normalizada que produce la aplicación del Plan va a conducir a que las Federaciones deportivas formulen sus cuentas anuales con un contenido muy razonable capaz de responder cumplidamente a los controles legales a que están sometidas, a las demandas de los asociados, a las de los agentes económicos en general y, en fin, a las necesidades de las estadísticas nacionales.

PRIMERA PARTE

Principios contables

1. La aplicación de los principios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales, formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Cuando la aplicación de los principios contables establecidos en esta norma no sean suficientes para que las cuentas anuales expresen la imagen fiel

mencionada, deberá suministrarse en la Memoria las explicaciones necesarias sobre los principios contables aplicados.

En aquellos casos excepcionales en los que la aplicación de un principio contable o de cualquier otra norma contable sea incompatible con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. Todo lo cual se mencionará en la Memoria, explicando su motivación e indicando su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.

2. La contabilidad de la entidad se desarrollará aplicando obligatoriamente los principios contables que se indican a continuación:

Principio de prudencia. Únicamente se contabilizarán los beneficios realizados a la fecha del cierre del ejercicio. Por el contrario, los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior deberán contabilizarse tan pronto sean conocidas; a estos efectos se distinguirán las reversibles o potenciales de las realizadas o irreversibles.

En consecuencia al realizar dicho cierre se tendrán presentes todos los riesgos y pérdidas previsibles, cualquiera que sea su origen. Cuando tales riesgos y pérdidas fuesen conocidos entre la fecha de cierre del ejercicio y aquella en que se establecen las cuentas anuales, sin perjuicio de su reflejo en el Balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, deberá facilitarse cumplida información de todos ellos en la Memoria.

Igualmente, se tendrán presentes toda clase de depreciaciones, tanto si el resultado del ejercicio fuese positivo como negativo.

Principio de empresa (entidad) en funcionamiento. Se considerará que la gestión de la entidad tiene prácticamente duración ilimitada. En consecuencia, la aplicación de los principios contables no irá encaminada a determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial ni el importe resultante en caso de liquidación.

Principio del registro. Los hechos económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originen.

Principio del precio de adquisición. Como norma general, todos los bienes y derechos se contabilizarán por su precio de adquisición o coste de producción

El principio del precio de adquisición deberá respetarse siempre, salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo; en este caso, deberá facilitarse cumplida información en la Memoria

Principio del devengo. La imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.

Principio de correlación de ingresos y gastos. El resultado del ejercicio estará constituido por los ingresos de dicho período menos los gastos del mismo realizados para la obtención de aquéllos, así como los beneficios y quebrantos no relacionados claramente con la actividad de la entidad.

Principio de no compensación. En ningún caso podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo del Balance ni las de gastos e ingresos que integran la cuenta de Pérdidas y Ganancias, establecidos en los modelos de las cuentas anuales. Se valorarán separadamente los elementos integrantes de las distintas partidas del activo y del pasivo.

Principio de unidad. Adoptado un criterio en la aplicación de los principios contables dentro de las alternativas que, en su caso, éstos permitan, deberá mantenerse en el tiempo y aplicarse a todos los elementos patrimoniales que tengan las mismas características en tanto no se alteren los supuestos que motivaron la elección de dicho criterio.

De alterarse estos supuestos podrá modificarse el criterio adoptado en su día; pero en tal caso, estas circunstancias se harán constar en la Memoria, indicando la incidencia cuantitativa y cualitativa de la variación de las cuentas anuales.

Principio de importancia relativa. Podrá admitirse la no aplicación estricta de algunos de los principios contables siempre y cuando la importancia relativa en términos cuantitativos de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere las cuentas anuales como expresión de la imagen fiel a la que se refiere el apartado 1.

3. En los casos de conflicto entre principios contables obligatorios deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, el principio de prudencia tendrá carácter preferencial sobre los demás principios.

SEGUNDA PARTE

Cuadro de cuentas

Grupo 1. Financiación básica

- 10. CAPITAL
 - 101. Fondo social (*).
- 11. RESERVAS
 - 111. Reservas de revalorización.
- 12. RESULTADOS PENDIENTES DE APLICACIÓN.
 - 121. Resultados negativos de ejercicios anteriores.

- 122. Aportaciones extraordinarias para compensación de pérdidas (*).
- 129. Pérdidas y ganancias (*).

13.INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS

- 130. Subvenciones oficiales de capital.
 - 13000. Del Consejo Superior de Deportes
 - 13001. De Comunidades Autónomas (*).
 - 13002. De otros organismos
- 131. Subvenciones de capital (*).
 - 13100. Del Comité Olímpico Español (*).
 - 13109. Otras subvenciones (*).
- 135. Ingresos por intereses diferidos (*).
- 136. Diferencias positivas en moneda extranjera.

14.PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS.

- 140. Provisión para pensiones y obligaciones similares.
- 141. Provisión para impuestos.
- 142. Provisión para responsabilidades.
- 143. Provisión para grandes reparaciones.
- 144. Fondo de reversión.

15.EMPRESTITOS Y OTRAS EMISIONES ANALOGAS.

- 150. Obligaciones y bonos.
- 155. Deudas representadas en otros valores negociables

16.DEUDAS A LARGO PLAZO CON ENTIDADES VINCULADAS (*).

- 160. Deudas a largo plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).
 - 16000. Préstamos a largo plazo de clubes y otras asociaciones deportivas (*).
 - 16009. Otras deudas a largo plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 161. Deudas a largo plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 162. Deudas a largo plazo con otras entidades vinculadas (*).
- 164. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 165. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, federaciones deportivas de ámbito autonómico.
- 166. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, otras entidades vinculadas (*).

17.DEUDAS A LARGO PLAZO POR PRESTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS.

- 170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito.

17000. Préstamos a largo plazo de entidades de crédito.

17009. Otras deudas a largo plazo con entidades de crédito.

- 171. Deudas a largo plazo.
- 172. Deudas a largo plazo transformables en subvenciones.
- 173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo.
- 174. Efectos a pagar a largo plazo.

18.FIANZAS Y DEPOSITOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO.

- 180. Fianzas recibidas a largo plazo.
- 185. Depósitos recibidos a largo plazo.

Grupo 2. Inmovilizado

20.GASTOS DE ESTABLECIMIENTO.

- 201. Gastos de primer establecimiento.
- 202. Gastos de acondicionamiento.

21.INMOVILIZACIONES INMATERIALES.

- 210. Gastos de investigación y desarrollo.
- 211. Concesiones administrativas.
- 212. Propiedad industrial
 - 21200. Patentes (*).
 - 21201. Marcas y nombres registrados (*).
- 214. Derechos de traspaso (*).
- 215. Aplicaciones informáticas.
- 216. Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos.
- 217. Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.
- 219. Anticipos para inmovilizaciones inmateriales.

22.INMOVILIZACIONES MATERIALES.

- 220. Terrenos y bienes naturales.
- 221. Construcciones.
 - 22100. Construcciones para uso administrativo (*).
 - 22101. Construcciones para uso deportivo (*)
- 222. Instalaciones y equipos técnicos (*)
 - 22200. Instalaciones y equipos deportivos (*).
 - 22201. Equipos especiales (*).
- 223. Animales para uso deportivo (*).
- 225. Otras instalaciones.
- 226. Mobiliario.
- 227. Equipos para procesos de información.
- 228. Elementos de transporte (*).
- 229. Otro inmovilizado material (*).

23.INMOVILIZACIONES MATERIALES EN CURSO.

- 230. Adaptación de terrenos y de bienes naturales.

- 231. Construcciones en curso.
- 232. Instalaciones y equipos técnicos en monta
- 233. Animales en crianza para uso deportivo (*).
- 237. Equipos para procesos de información y montaje.
- 239. Anticipos para inmovilizaciones materiales.

24. INVERSIONES FINANCIERAS EN ENTIDADES VINCULADAS (*).

- 240. Participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
- 243. Créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 244. Créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 245. Créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).
- 246. Intereses a largo plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 247. Intereses a largo plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 248. Intereses a largo plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).
- 249. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

25. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS PERMANENTES.

- 250. Inversiones financieras permanentes en capital (*).
- 25000. Inversiones financieras permanentes en acciones con cotización en un mercado secundario organizado.
- 25001. Inversiones financieras permanentes en acciones sin cotización en un mercado secundario organizado.
- 25002. Otras inversiones financieras en capital.
- 251. Valores de renta fija (*).
- 252. Créditos a largo plazo (*).
- 253. Créditos a largo plazo por enajenación de inmovilizado (*).
- 254. Créditos a largo plazo al personal.
- 256. Intereses a largo plazo de valores de renta fija.
- 257. Intereses a largo plazo de créditos.
- 258. Imposiciones a largo plazo (*).
- 259. Desembolsos pendientes sobre acciones (*).

26. FIANZAS Y DEPOSITOS CONSTITUIDOS A LARGO PLAZO.

- 260. Fianzas constituidas a largo plazo.
- 265. Depósitos constituidos a largo plazo.

27. GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS.

- 270. Gastos de formalización de deudas.
- 271. Gastos por intereses diferidos de valores negociables.
- 272. Gastos por intereses diferidos.
- 278. Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).

28. AMORTIZACIÓN ACUMULADA DEL INMOVILIZADO.

- 281. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.
- 28100. Amortización acumulada de gastos de investigación y desarrollo.
- 28101. Amortización acumulada de concesiones administrativas.
- 28102. Amortización acumulada de propiedad industrial.
- 28104. Amortización acumulada de derechos de traspaso.
- 28105. Amortización acumulada de aplicaciones informáticas.
- 28106. Amortización acumulada de derechos sobre organización de acontecimientos deportivos (*).
- 28107. Amortización acumulada de derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.
- 282. Amortización acumulada del inmovilizado material
- 28201. Amortización acumulada de construcciones.
- 28202. Amortización acumulada de instalaciones y equipos técnicos (*).
- 28203. Amortización acumulada de animales para uso deportivo.
- 28205. Amortización acumulada de otras instalaciones.
- 28206. Amortización acumulada de mobiliario.
- 28207. Amortización acumulada de equipos para procesos de información.
- 28208. Amortización acumulada de elementos de transporte.
- 28209. Amortización acumulada de otro inmovilizado material.

29. PROVISIONES DE INMOVILIZADO.

- 291. Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial.
- 292. Provisión por depreciación del inmovilizado material.

- 293. Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
- 294. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 295. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico.
- 296. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).
- 297. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo (*).
- 298. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

Grupo 3. Existencias

30. MATERIAL DEPORTIVO (*).

- 300. Material deportivo A (*).
- 301. Material deportivo B-(*).

31. BIENES DESTINADOS A LA VENTA.

- 310. Artículo A (*)
- 311. Artículo B (*).
- 312. Animales deportivos para venta (*).

32. OTROS APROVISIONAMIENTOS.

- 321. Combustibles.
- 322. Repuestos.
- 325. Materiales diversos (*).
- 328. Material de oficina.

39. PROVISIONES POR DEPRECIACIÓN DE EXISTENCIAS

- 390. Provisión por depreciación de material deportivo (*).
- 391. Provisión por depreciación de bienes destinados a la venta (*)
- 392. Provisión por depreciación de otros aprovisionamientos.

Grupo 4. Acreedores y deudores de la actividad

40. PROVEEDORES Y OTROS ACREEDORES.

- 400. Proveedores (*).
- 40000. Proveedores (pesetas).
- 40004. Proveedores (moneda extranjera).
- 40009. Proveedores, facturas pendientes de recibir o de formalizar.
- 401. Acreedores por prestación de servicios.
- 40100. Profesionales independientes (pesetas) (*).
- 40103. Otros acreedores por prestación de servicios (pesetas) (*).

40104. Otros acreedores por prestación de servicios (moneda extranjera) (*).

40109. Acreedores por prestación de servicios, facturas pendientes de recibir o de formalizar (*)

402. Proveedores y acreedores, efectos comerciales a pagar (*)

407. Anticipos a proveedores y acreedores (*).

41. AFILIADOS Y OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS ACREEDORAS (*).

- 410. Federaciones de ámbito autonómico (*).
- 41000. Gestión y funcionamiento (-).
- 41001. Actividades deportivas (*).
- 41002. Material deportivo (*).
- 41009. Otras subvenciones (*).
- 411. Clubes y otras asociaciones deportivas (*)
- 41101. Actividades deportivas (*).
- 41102. Material deportivo (*).
- 41109. Otras subvenciones (*).
- 412. Organismos Internacionales Deportivos (*).
- 413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (*).
- 41300. Becas a deportistas (*).
- 41301. Premios a deportistas (*).
- 41302. Subvenciones a deportistas (*).
- 414. Mutualidades deportivas (*).

43. AFILIADOS Y OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS DEUDORAS (*).

- 430. Federaciones de ámbito autonómico por licencias (*).
- 431. Clubs y otras asociaciones deportivas por licencias (*).
- 432. Organismos Internacionales Deportivos (*).
- 433. Federados por licencias (*).
- 43300. Deportistas (*).
- 43301. Arbitros, jueces (*).
- 43302. Técnicos (*).
- 434. Deudores por subvenciones (*).
- 43400. Del Comité Olímpico Español (*).
- 43409. De otros organismos (*).
- 435. Afiliados y otras entidades deportivas de dudoso cobro (*)
- 437. Anticipos de afiliados y de otras entidades deportivas (*).

44. OTROS DEUDORES (*).

- 440. Deudores (*).
- 44000. Deudores (pesetas).
- 44004. Deudores (moneda extranjera).
- 44009. Deudores, facturas pendientes de formalizar.
- 441. Deudores, efectos comerciales a cobrar.
- 44100. Deudores, efectos comerciales en cartera.

- 44101. Deudores, efectos comerciales descontados.
- 44102. Deudores, efectos comerciales en gestión de cobro.
- 44105. Deudores, efectos comerciales impagados.
- 445. Deudores de dudoso cobro.
- 447. Anticipos de deudores (*).

46. PERSONAL

- 460. Anticipos de remuneraciones.
- 465. Remuneraciones pendientes de pago.

47. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

- 470. Hacienda y Administraciones Públicas, deudoras por diversos conceptos.
 - 47000. Hacienda Pública, deudor por IVA.
 - 47003. Consejo Superior de Deportes, deudor por subvenciones concedidas (*).
 - 47004. Comunidades Autónomas, deudoras por subvenciones concedidas (*).
 - 47005. Otros Organismos Oficiales, deudores por subvenciones concedidas (*).
 - 47007. Hacienda Pública, deudor por colaboración en la entrega y distribución de subvenciones (artículo 81.5 TRLGP) (*)
 - 47009. Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos.
- 471. Organismos de la Seguridad Social, deudores
- 472. Hacienda Pública, IVA soportado.
- 473. Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta.
- 474. Impuesto sobre beneficios anticipado y compensación de pérdidas.
 - 47400. Impuesto sobre beneficios anticipado.
 - 47405. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio...
- 475. Hacienda y Administraciones Públicas, acreedoras por conceptos fiscales.
 - 47500. Hacienda Pública, acreedor por IVA.
 - 47501. Hacienda Pública, acreedor por retenciones practicadas.
 - 47502. Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades.
 - 47503. Consejo Superior de Deportes, acreedor por reintegro de subvenciones (*).
 - 47504. Comunidades Autónomas, acreedoras por reintegro de subvenciones (*).

- 47505. Otros Organismos Oficiales acreedores por reintegro de subvenciones.

- 47507. Hacienda Pública, acreedor por subvenciones recibidas en concepto de Entidad Pública colaboradora (artículo 81.5 TRLGP) (*)

- 476. Organismos de la Seguridad Social, acreedores.
- 477. Hacienda Pública, IVA repercutido.
- 479. Impuesto sobre beneficios diferido.

48. AJUSTES POR PERIODIFICACION.

- 480. Gastos anticipados.
- 485. Ingresos anticipados.

49. PROVISIONES DE LA ACTIVIDAD.

- 490. Provisión para insolvencias.

Grupo 5. Cuentas financieras

50. EMPRESTITOS Y OTRAS EMISIONES ANALOGAS A CORTO PLAZO.

- 500. Obligaciones y bonos a corto plazo.
- 505. Deudas representadas en otros valores negociables a corto plazo.
- 506. Intereses de empréstitos y otras emisiones análogas.
- 509. Valores negociables amortizados.
 - 50900. Obligaciones y bonos amortizados.
 - 50905. Otros valores negociables amortizados.

51. DEUDAS A CORTO PLAZO CON ENTIDADES VINCULADAS (*)

- 510. Deudas a corto plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).
 - 51000. Préstamos a corto plazo de clubs y otras asociaciones deportivas (*).
 - 51009. Otras deudas a corto plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 511. Deudas a corto plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 512. Deudas a corto plazo con otras entidades vinculadas (*).
- 514. Proveedores de inmovilizado a corto plazo clubs y otras asociaciones deportivas (*)
- 515. Proveedores de inmovilizado a corto plazo federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 516. Proveedores de inmovilizado a corto plazo otras entidades vinculadas (*).
- 517. Intereses a corto plazo de deudas con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

- 518. Intereses a corto plazo de deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 519. Intereses a corto plazo de deudas con otras entidades vinculadas (*).
- 52. DEUDAS A CORTO PLAZO POR PRESTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS.
 - 520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito.
 - 52000. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito.
 - 52001. Deudas a corto plazo por crédito dispuesto.
 - 52008. Deudas por efectos descontados.
 - 521. Deudas a corto plazo.
 - 523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo.
 - 524. Efectos a pagar a corto plazo.
 - 526. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito.
 - 527. Intereses a corto plazo de deudas.
- 53. INVERSIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO EN ENTIDADES VINCULADAS (*).
 - 530. Participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).
 - 533. Créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
 - 534. Créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
 - 535. Créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).
 - 536. Intereses a corto plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
 - 537. Intereses a corto plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
 - 538. Intereses a corto plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).
 - 539. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).
- 54. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES.
 - 540. Inversiones financieras temporales en capital (*).
 - 54000. Inversiones financieras temporales en acciones con cotización en un mercado secundario organizado.
 - 54001. Inversiones financieras temporales en acciones sin cotización en un mercado secundario organizado.
 - 54009. Otras inversiones financieras temporales en capital.
- 541. Valores de renta fija a corto plazo (*).
- 542. Créditos a corto plazo (*).
- 543. Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado (*).
- 544. Créditos a corto plazo al personal.
- 545. Dividendo a cobrar.
- 546. Intereses a corto plazo de valores de renta fija.
- 547. Intereses a corto plazo de créditos.
- 548. Imposiciones a corto plazo (*).
- 549. Desembolsos pendientes sobre acciones a corto plazo (*).
- 55. OTRAS CUENTAS NO BANCARIAS.
 - 550. Con federaciones de ámbito autonómico (*).
 - 551. Con directivos (*).
 - 552. Con clubes y otras asociaciones deportivas (*).
 - 553. Con federados (*).
 - 554. Anticipos de gastos a justificar (*).
 - 555. Partidas pendientes de aplicación.
 - 556. Desembolsos exigidos sobre acciones.
- 56. FIANZAS Y DEPOSITOS RECIBIDOS Y CONSTITUIDOS A CORTO PLAZO.
 - 560. Fianzas recibidas a corto plazo.
 - 561. Depósitos recibidos a corto plazo.
 - 565. Fianzas constituidas a corto plazo.
 - 566. Depósitos constituidos a corto plazo.
- 57. TESORERIA.
 - 570. Caja, pesetas.
 - 571. Caja, moneda extranjera.
 - 572. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, pesetas.
 - 573. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, moneda extranjera.
 - 574. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, pesetas.
 - 575. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, moneda extranjera.
- 58. AJUSTES POR PERIODIFICACION.
 - 580. Intereses pagados por anticipado.
 - 585. Intereses cobrados por anticipado.
- 59. PROVISIONES FINANCIERAS.
 - 593. Provisión por depreciación de participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).
 - 594. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
 - 595. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

- 596. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).
- 597. Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo (*).
- 598. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

Grupo 6. Compras y gastos

60.COMPRAS.

- 600. Compras de material deportivo.
- 601. Compras de bienes destinados a la venta.
- 602. Compras de otros aprovisionamientos.
- 608. Devoluciones de compras y operaciones similares.
- 60800. Devoluciones de compras de material deportivo (*).
- 60801. Devoluciones de compras de bienes destinados a la venta (*).
- 60802. Devoluciones de compras de otros aprovisionamientos.
- 609. «Rappelsll» por compras
- 60900. «Rappelsll» por compras de material deportivo (*).
- 60901. «Rappelsll» por compras de bienes destinados a la venta (*).
- 60902. «Rappelsll» por compras de otros aprovisionamientos.

61.VARIACION DE EXISTENCIAS.

- 610. Variación de existencias de material deportivo (*)
- 611. Variación de existencias de bienes destinados a la venta (*).
- 612. Variación de existencias de otros aprovisionamientos.
- 613. Reducción de existencias por subvenciones.

62.SERVICIOS EXTERIORES.

- 620. Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio.
- 621. Arrendamientos y cánones.
- 62100. Arrendamientos y cánones de inmuebles y otros bienes de uso administrativo (*).
- 62101. Arrendamientos y cánones de instalaciones deportivas y equipos especiales (*).
- 622. Reparaciones y conservación.
- 62200. Reparación y conservación de inmuebles y otros bienes de uso administrativo (*).
- 62201. Reparación y conservación de instalaciones deportivas y equipos especiales (*).

- 623. Servicios de profesionales independientes (*).
- 62300. Técnicos deportivos (*).
- 62301. Servicios médicos (*).
- 62302. Deportistas (*).
- 62303. Jueces y árbitros (*).
- 62309. Otros profesionales (*).

624. Transportes.

625. Primas de seguros.

- 62500. Inmovilizado (*).
- 62501. Actividades deportivas (*).
- 62509. Otras primas de seguros (*).

626. Servicios bancarios y similares.

627. Publicidad, propaganda y relaciones públicas.

- 62700. Publicidad (*).
- 62701. Propaganda (*).
- 62702. Relaciones públicas (*).
- 62703. Publicaciones gratuitas (*).

628. Suministros.

- 62800. Agua (*).
- 62801. Gas (*).
- 62802. Electricidad (*).
- 62809. Otros suministros (*).

629. Otros servicios.

- 62900. Gastos de viaje (*).
- 62901. Material de oficina (*)
- 62902. Libros y suscripciones (*).
- 62903. Comunicaciones (*).
- 62904. Jurídicos y contenciosos (*).
- 62905. Cuotas a organismos internacionales (*).
- 62906. Cuotas de inscripción por actividades federativas (*).

63.TRIBUTOS.

630. Impuesto sobre beneficios.

- 63001. Impuesto sobre beneficios en régimen general (*).
- 63002. Cuota mínima por retenciones soportadas (*).

631. Otros tributos.

633. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios.

634. Ajustes negativos en la imposición indirecta.

- 63401. Ajustes negativos en IVA de circulante.
- 63402. Ajustes negativos en IVA de inversiones.

636. Devolución de impuestos.

638. Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios.

639. Ajustes positivos en la imposición indirecta.

- 63901. Ajustes positivos en IVA de circulante.
- 63902. Ajustes positivos en IVA de inversiones.

64. GASTOS DE PERSONAL

- 640. Sueldos y salarios.
 - 64000. Sueldos y salarios de personal administrativo (*).
 - 64001. Sueldos y salarios de personal técnico deportivo (*).
 - 64002. Sueldos y salarios de personal docente (*).
 - 64009. Sueldos y salarios de otro personal (*).
- 641. Indemnizaciones.
- 642. Seguridad Social a cargo de la entidad.
 - 64200. Seguridad Social del personal administrativo (*).
 - 64201. Seguridad Social del personal técnico deportivo (*).
 - 64202. Seguridad Social del personal docente (*).
 - 64209. Seguridad Social de otro personal (*).
- 643. Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones.
- 649. Otros gastos sociales.
 - 64901. Formación del Personal (*).
 - 64902. Seguros (*).
 - 64903. Atención al personal (*).

65. OTROS GASTOS DE GESTION.

- 650. Pérdidas de créditos de la actividad inco-brables (*).
- 651. Subvenciones a federaciones de ámbito autonómico (*).
 - 65100. Gestión y funcionamiento (*).
 - 65101. Actividades deportivas (*).
 - 65102. En material deportivo (*).
 - 65109. Otras subvenciones (*).
- 652. Subvenciones a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
 - 65200. Actividades deportivas (*).
 - 65201. En material deportivo (*).
 - 65209. Otras subvenciones (*).
- 653. Cuotas a organismos internacionales deportivos (*).
- 654. Becas, premios y subvenciones a deportistas (*).
 - 65400. Becas a deportistas (*).
 - 65401. Premios a deportistas (*).
 - 65402. Subvenciones a deportistas (*).
- 655. Desplazamientos de deportistas (*).
- 657. Reintegro de subvenciones del ejercicio corriente (*).
- 658. Gastos para organización de acontecimientos deportivos (*).
- 659. Otras pérdidas en gestión corriente.

66. GASTOS FINANCIEROS.

- 661. Intereses de obligaciones y bonos.
- 662. Intereses de deudas a largo plazo.

- 66200. Intereses de deudas a largo plazo con entidades vinculadas (*).
- 66202. Intereses de deudas a largo plazo con entidades de crédito.
- 66203. Intereses de deudas a largo plazo con otras empresas.

- 663. Intereses de deudas a corto plazo.
 - 66300. Intereses de deudas a corto plazo con entidades vinculadas (*).
 - 66302. Intereses de deudas a corto plazo con entidades de crédito.
 - 66303. Intereses de deudas a corto plazo con otras empresas.

- 664. Intereses por descuento de efectos.
- 665. Descuentos sobre ventas por pronto pago.
 - 66500. Descuento sobre ventas por pronto pago a entidades vinculadas (*).
 - 66503. Descuento sobre ventas por pronto pago a otras empresas.

- 666. Pérdidas en valores negociables.
 - 66603. Pérdidas en valores negociables a largo plazo en otras empresas.
 - 66605. Pérdidas en valores negociables a corto plazo de entidades vinculadas (*).
 - 66608. Pérdidas en valores negociables a corto plazo en otras empresas.

- 667. Pérdidas de créditos.
 - 66700. Pérdidas de créditos a largo plazo a entidades vinculadas (*).
 - 66703. Pérdidas de créditos a largo plazo a otras empresas.
 - 66705. Pérdidas de créditos a corto plazo a entidades vinculadas (*).
 - 66708. Pérdidas de créditos a corto plazo a otras empresas.

- 668. Diferencias negativas de cambio.
- 669. Otros gastos financieros.

67. PERDIDAS PROCEDENTES DEL INMOVILIZADO Y GASTOS EXCEPCIONALES.

- 670. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial.
- 671. Pérdidas procedentes del inmovilizado material.
- 672. Pérdidas procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
- 674. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias (*).
- 678. Gastos extraordinarios.
- 679. Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores.

68. DOTACIONES PARA AMORTIZACIONES.

- 680. Amortización de gastos de establecimiento.

- 681. Amortización del inmovilizado inmaterial.
- 682. Amortización del inmovilizado material.
- 68201. Amortización de construcciones.
- 68202. Amortización de instalaciones y equipos técnicos (*).
- 68203. Amortización de animales para uso deportivo (*).
- 68205. Amortización de otras instalaciones.
- 68206. Amortización de mobiliario (*).
- 68207. Amortización de equipos para procesos de información (*).
- 68208. Amortización de elementos y transporte (*).
- 68209. Amortización de otro inmovilizado material (*).

69.DOTACIONES A LAS PROVISIONES.

- 690. Dotación al fondo de reversión.
- 691. Dotación a la provisión del inmovilizado inmaterial.
- 692. Dotación a la provisión del inmovilizado material.
- 693. Dotación a la Provisión de existencias.
- 694. Dotación a la provisión para insolvencias (*).
- 696. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo.
- 69600. Dotación a la provisión para participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
- 69603. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo de otras empresas.
- 697. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.
- 69700. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a entidades vinculadas (*).
- 69703. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a otras empresas.
- 698. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo.
- 69800. Dotación a la provisión para participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).
- 69803. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo de otras empresas.
- 699. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.
- 69900. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a entidades vinculadas (*).
- 69903. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a otras empresas.

Grupo 7. Ventas e Ingresos

70.INGRESOS FEDERATIVOS Y VENTAS (*).

- 700. Ingresos por ventas de existencias (*).
- 70000. Material deportivo (*).
- 70001. Bienes destinados para su venta (*).
- 701. Ingresos por licencias federativas (*).
- 702. Ingresos por cuotas de clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 703. Ingresos por actividades docentes (*).
- 704. Ingresos por publicidad e imagen (*).
- 705. Ingresos por derechos de retransmisiones (*).
- 706. Ingresos por taquillajes (*).
- 708. Devoluciones y «rappelsll» de ventas (*).
- 70800. Devoluciones de ventas y operaciones similares (*).
- 70801. «Rappelsll» sobre ventas (*).
- 709. Otros ingresos (*).

73.TRABAJOS REALIZADOS PARA LA ENTIDAD.

- 730. Incorporación al activo de gastos de establecimiento.
- 731. Trabajos realizados inmaterial.
- 732. Trabajos realizados material.
- 733. Trabajos realizados para el inmovilizado material en curso.
- 737. Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas.
- 738. Incorporación al activo de gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).

74.SUBVENCIONES A LA EXPLOTACION.

- 740. Subvenciones oficiales a la explotación (*).
- 74000. Subvenciones del Consejo Superior de Deportes (*).
- 74001. Subvenciones de Comunidades Autónomas (*).
- 74002. Subvenciones de otros organismos (*).
- 741. Otras subvenciones a la explotación (*).
- 74100. Subvenciones del Comité olímpico Español (*).
- 74109. Otras subvenciones.

75.OTROS INGRESOS DE GESTION.

- 750. Ingresos por publicaciones (*).
- 752. Ingresos por arrendamientos.
- 758. Ingresos por organización de acontecimientos deportivos (*).
- 759. Ingresos por servicios diversos (*).

76.INGRESOS FINANCIEROS.

- 760. Ingresos de participaciones en capital (*).

- 76000. Ingresos de participaciones en capital en entidades vinculadas (*).
- 76003. Ingresos de participaciones en capital de otras empresas.
- 761. Ingresos de valores de renta fija.
- 762. Ingresos de créditos a largo plazo.
- 76200. Ingresos de créditos a largo plazo a entidades vinculadas (*).
- 76203. Ingresos de créditos a largo plazo a otras empresas.
- 763. Ingresos de créditos a corto plazo.
- 76300. Ingresos de créditos a corto plazo a entidades vinculadas (*).
- 76303. Ingresos de créditos a corto plazo a otras empresas.
- 765. Descuentos sobre compras por pronto pago.
- 766. Beneficios en valores negociables.
- 768. Diferencias positivas de cambio.
- 769. Otros ingresos financieros.

77. BENEFICIOS PROCEDENTES DEL INMOVILIZADO E INGRESOS EXCEPCIONALES.

- 770. Beneficios procedentes del inmovilizado inmaterial.
- 771. Beneficios procedentes del inmovilizado material.
- 772. Beneficios procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
- 774. Beneficios por operaciones con obligaciones propias (*).
- 775. Subvenciones de capital traspasadas a resultado del ejercicio.
- 778. Ingresos extraordinarios.
- 779. Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

79. EXCESOS Y APLICACIONES DE PROVISIONES.

- 790. Exceso de provisión para riesgos y gastos
- 791. Exceso de provisión del inmovilizado inmaterial.
- 792. Exceso de provisión del inmovilizado material.
- 793. Provisión de existencias aplicada.
- 794. Provisión para insolvencias aplicada (*).
- 796. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo.
- 79600. Exceso de provisión para participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).
- 79603. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo de otras empresas.
- 797. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

79700. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a entidades vinculadas (*).

79703. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a otras empresas.

798. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo.

79800. Exceso de provisión para participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

79803. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo de otras empresas.

799. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

79900. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a entidades vinculadas (*).

79903. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a otras empresas.

TERCERA PARTE

Definiciones y relaciones contables

Grupo 1. Financiación básica

Comprende los recursos propios y la financiación ajena a largo plazo de la entidad destinados, en general, a financiar el activo permanente y a cubrir un margen razonable del circulante; incluye también los ingresos a distribuir en vanos ejercicios.

10. CAPITAL

- 101. Fondo social (*).
- 101. Fondo social (*).

Representa el capital de estas entidades. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el patrimonio inicial y, en su caso, las sucesivas aplicaciones del resultado positivo debidamente acordado por el órgano competente.
- b) Se cargará por las aplicaciones de resultados negativos cuando así lo acuerde el órgano competente y a la extinción de la entidad una vez transcurrido el período de liquidación.

11. RESERVAS

- 111. Reservas de revalorización.
- 111. Reservas de revalorización.

En esta cuenta se contabilizarán las revalorizaciones de elementos patrimoniales procedentes de la aplicación de Leyes de Actualización.

Figurará en el pasivo del balance.
Su movimiento será en cada caso el que se establezca en la correspondiente Ley.

12. RESULTADOS PENDIENTES DE APLICACION

- 121. Resultados negativos de ejercicios anteriores.
- 122. Aportaciones extraordinarias para compensación de pérdidas (*).
- 129. Pérdidas y ganancias (*).

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de los fondos propios, con signo positivo o negativo según corresponda.

- 121. Resultados negativos de ejercicios anteriores.

Pérdidas de ejercicios anteriores.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará con abono a la cuenta 129.
- b) Se abonará con cargo a la cuenta o cuentas con las que se cancele su saldo.

La entidad desarrollará en cuentas de cinco cifras el resultado negativo de cada ejercicio.

- 122. Aportaciones extraordinarias para compensación de pérdidas (*).

Cantidades entregadas por federaciones y otras entidades vinculadas con el objeto de compensar pérdidas de la entidad, así como las subvenciones recibidas del Consejo Superior de Deportes con la misma finalidad.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.
- b) Se cargará, cuando se aplique, con abono a la cuenta 121.

- 129. Pérdidas y ganancias (*).

Beneficios o pérdidas del último ejercicio cerrado, pendientes de aplicación.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará:
 - a₁) Para determinar el resultado del ejercicio, con cargo a las cuentas de los grupos 6 y 7 que presenten al final del ejercicio saldo acreedor.
 - a₂) Por la aplicación del resultado negativo, con cargo a la cuenta 101 ó 121.
- b) Se cargará:
 - b₁) Para determinar el resultado del ejercicio, con abono a las cuentas de los grupos 6 y 7 que presenten al final del ejercicio saldo deudor.
 - b₂) Cuando se aplique el beneficio adoptado por el órgano competente, con abono a la cuenta 101 y en su caso a la cuenta 121.

13. INGRESOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS

- 130. Subvenciones oficiales de capital (*).
- 131. Subvenciones de capital (*).
- 135. Ingresos por intereses diferidos (*).
- 136. Diferencias positivas en moneda extranjera.

Ingresos imputables a ejercicios futuros que se difieren por la entidad.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance.

- 130. Subvenciones oficiales de capital (*).

Las concedidas por el Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otros organismos para el establecimiento o estructura fija de la entidad, cuando no sean reintegrables.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará:
 - a₁) Por la subvención concedida a la entidad con cargo a cuentas del subgrupo 47 ó 57.
 - a₂) Por las deudas a largo plazo que se transforman en subvenciones, con cargo a la cuenta 172.
- b) Se cargará, al cierre del ejercicio, por la parte de subvención imputada como ingreso en el mismo, con abono a la cuenta 775.

- 131. Subvenciones de capital (*).

Las concedidas por el Comité Olímpico y otras entidades o particulares, para el establecimiento o estructura fija de la entidad, cuando no sean reintegrables.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 130.

- 135. Ingresos por intereses diferidos (*).

Los intereses incorporados al nominal de los créditos concedidos derivados de la actividad, cuya imputación a resultados deba realizarse en ejercicios futuros.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe de los ingresos financieros que se difieran para años sucesivos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 43 ó 44.
- b) Se cargará, al final del ejercicio, por el importe de los ingresos diferidos que deban imputarse al ejercicio, con abono a cuentas del subgrupo 76.

- 136. Diferencias positivas en moneda extranjera.

Diferencias positivas producidas por conversión de los saldos en moneda extranjera representativos de valores de renta fija, créditos y deudas; de acuer-

do con lo establecido en las Normas de Valoración de este texto.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de las diferencias positivas. b) Se cargará cuando venzan o se cancelen anticipadamente los valores, créditos y deudas que originaron las citadas diferencias o cuando éstas resulten imputables a resultados de acuerdo con las Normas de Valoración, con abono a la cuenta 768.

14. PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS

- 140. Provisión para pensiones y obligaciones similares.
- 141. Provisión para impuestos.
- 142. Provisión para responsabilidades.
- 143. Provisión para grandes reparaciones.
- 144. Fondo de reversión.

Las que tienen por objeto cubrir gastos originados en el mismo ejercicio o en otro anterior, pérdidas o deudas que estén claramente especificadas en cuanto a su naturaleza pero que, en la fecha de cierre del ejercicio sean probables o ciertos pero indeterminados en cuanto a su importe exacto o en cuanto a la fecha en que se producirán.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance.

- 140. Provisión para pensiones y obligaciones similares.

Fondos destinados a cubrir las obligaciones legales o contractuales referentes al personal de la entidad con motivo de su jubilación o por otras atenciones de carácter social (viudedad, orfandad, etc.).

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará:
 - a₁) Por las estimaciones de los devengos anuales, con cargo a la cuenta 643.
 - a₂) Por el importe de los rendimientos atribuibles a la provisión constituida, con cargo a la cuenta 662.
- b) Se cargará:
 - b₁) Cuando se aplique la provisión, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.
 - b₂) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

- 141. Provisión para impuestos.

Importe estimado de deudas tributarias cuyo pago está indeterminado en cuanto a su importe exacto o en cuanto a la fecha en que se producirá, dependiendo del cumplimiento o no de determinadas condiciones.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la estimación del devengo anual, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 63.

b) Se cargará:

b₁) Cuando se aplique la provisión, con abono a cuentas del subgrupo 47.

b₂) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

- 142. Provisión para responsabilidades.

Importe estimado para hacer frente a responsabilidades probables o ciertas, procedentes de litigios en curso, indemnizaciones u obligaciones pendientes de cuantía indeterminada, como es el caso de avales u otras garantías similares a cargo de la entidad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará al nacimiento de la responsabilidad o de la obligación que determina la indemnización o pago, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 62 ó 67.

b) Se cargará:

b₁) A la sentencia firme de litigio o cuando se conozca el importe definitivo de la indemnización o el pago, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 62 ó 67.

b₂) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

- 143. Provisión para grandes reparaciones.

Las constituidas para atender a revisiones o reparaciones extraordinarias de inmovilizado material.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la estimación del devengo anual, con cargo a la cuenta 622.

b) Se cargará:

b₁) Por el importe de la revisión o reparación realizada, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

- 144. Fondo de reversión.

Reconstitución del valor económico del activo revertible, teniendo en cuenta las condiciones relativas a la reversión establecidas en la concesión.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la estimación del devengo anual, con cargo a la cuenta 690.

b) Se cargará:

b₁) Cuando se aplique la provisión con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 22.

b₂) Por el exceso de provisión, con abono a la cuenta 790.

15. EMPRESTITOS Y OTRAS EMISIONES ANALOGAS

- 150. Obligaciones y bonos.
- 155. Deudas representadas en otros valores negociables.

Financiación ajena a largo plazo instrumentada en valores negociables.

La emisión y suscripción de estos pasivos financieros se registrarán en la forma que las entidades tengan por conveniente mientras se encuentran los valores en período de suscripción.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a largo plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 50.

- 150. Obligaciones y bonos.

Obligaciones y bonos en circulación no convertibles en acciones.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe a reembolsar de los valores colocados, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 271.

b) Se cargará por el importe a reembolsar de los valores a la amortización anticipada de los mismos, con abono, generalmente, a la cuenta 509 y, en su caso, a la cuenta 774.

- 165. Deudas representadas en otros valores negociables.

Otros pasivos financieros representados en valores negociables, ofrecidos al ahorro público, distintos de los anteriores.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 150,

16. DEUDAS A LARGO PLAZO CON ENTIDADES VINCULADAS (*)

- 160. Deudas a largo plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 161. Deudas a largo plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 162. Deudas a largo plazo con otras entidades vinculadas (*).
- 164. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, clubes y otras asociaciones deportivas (*).

- 165. Proveedores de inmovilizado a largo plazo federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

- 166. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, otras entidades vinculadas (*).

Deudas cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo superior a un año, contraídas con entidades vinculadas incluidas aquellas que por su naturaleza debieran figurar en los subgrupos 15, 17 ó 18.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a largo plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 51.

- 160. Deudas a largo plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Las contraídas con clubes y otras asociaciones deportivas por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, a la formalización de la deuda o préstamo, por el valor de reembolso, con cargo a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

b) Se cargará por el reintegro anticipado, total o parcial, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 15, cuando el tenedor de los mismos sea una entidad vinculada.

- 161. Deudas a largo plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Las contraídas con federaciones deportivas de ámbito autonómico por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 160.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 15, cuando el tenedor de los mismos sea una entidad vinculada.

- 162. Deudas a largo plazo con otras entidades vinculadas (*).

Las contraídas con otras entidades vinculadas por préstamos recibidos y otros débitos, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 160.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 15, cuando el tenedor de los mismos sea una entidad vinculada.

164. Proveedores de inmovilizado a largo plazo, clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Deudas con clubes y otras asociaciones deportivas en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2, incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción a conformidad de los bienes suministrados, con cargo a cuentas del grupo 2 y, en su caso, a la cuenta 272.

b) Se cargará por la cancelación anticipada, total o parcial de las deudas con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

165. Proveedores de inmovilizado a largo plazo federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2, incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 164.

166. Proveedores de inmovilizado a largo plazo otras entidades vinculadas (*).

Deudas con otras entidades vinculadas en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2, incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 164.

17.DEUDAS A LARGO PLAZO POR PRESTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS

170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito.

171. Deudas a largo plazo.

172. Deudas a largo plazo transformables en subvenciones.

173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo.

174. Efectos a pagar a largo plazo.

Financiación ajena a largo plazo no instrumentada en valores negociables ni contraída con entidades vinculadas.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a largo plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 52.

170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito.

Las contraídas con entidades de crédito por préstamos recibidos y otros débitos, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la formalización del préstamo, por el importe de éste con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en su caso, a la cuenta 272.

b) Se cargará por el reintegro anticipado, total o parcial, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de las deudas por efectos descontados.

171. Deudas a largo plazo.

Las contraídas con terceros por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la formalización del préstamo, por el importe de éste con cargo generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en su caso a la cuenta 272.

b) Se cargará:

b₁) Por la aceptación de efectos a pagar, con abono a la cuenta 174.

b₂) Por la cancelación anticipada, total o parcial de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

172. Deudas a largo plazo transformables en subvenciones.

Cantidades concedidas por las Administraciones Públicas, empresas o particulares con carácter de subvención reintegrable.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por las cantidades concedidas a la entidad con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 47 ó 57.

b) Se cargará:

b₁) Por cualquier circunstancia que determine la reducción total o parcial de las mismas, con arreglo a los términos de su concesión, con abono, generalmente, a la cuenta 475.

b₂) Si pierde su carácter de reintegrable, con abono de su saldo a la cuenta 130 ó 131.

173. Proveedores de inmovilizado a largo plazo.

Deudas con suministradores de bienes definidos en el grupo 2, con vencimiento superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción a conformidad de los bienes suministrados, con cargo a cuentas del grupo 2 y, en su caso a la cuenta 272.

b) Se cargará:

b₁) Por la aceptación de efectos a pagar, con abono a la cuenta 174.

b₂) Por la cancelación anticipada, total o parcial, de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

174. Efectos a pagar a largo plazo.

Deudas contraídas por préstamos recibidos y otros débitos con vencimiento superior a un año, instrumentadas mediante efectos de giro, incluidas aquellas que tengan su origen en suministros de bienes de inmovilizado.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos, con cargo, generalmente, a cuentas de este subgrupo.

b) Se cargará por el pago anticipado de los efectos, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 272.

18. FIANZAS Y DEPÓSITOS RECIBIDOS

180. Fianzas recibidas a largo plazo.

185. Depósitos recibidos a largo plazo.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance.

La parte de fianzas y depósitos recibidos a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará el importe que representen las fianzas y depósitos reci-

bidos a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 56.

180. Fianzas recibidas a largo plazo.

Efectivo recibido como garantía del cumplimiento de una obligación, a plazo superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la constitución, por el efectivo recibido, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará:

b₁) A la cancelación anticipada, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza, con abono a la cuenta 778.

185. Depósitos recibidos a largo plazo.

Efectivo recibido en concepto de depósito irregular, a plazo superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la constitución, por el efectivo recibido, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará a la cancelación anticipada, con abono a cuentas del subgrupo 57.

Grupo. Inmovilizado

Comprende los elementos del patrimonio destinados a servir de forma duradera en la actividad de la entidad. También se incluyen en este grupo los «gastos de establecimiento» y los «gastos a distribuir en varios ejercicios».

20. GASTOS DE ESTABLECIMIENTO

201. Gastos de primer establecimiento.

202. Gastos de acondicionamiento (*).

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

201. Gastos de primer establecimiento.

Gastos necesarios hasta que la entidad inicie su actividad, al establecerse aquélla o con motivo de ampliaciones de su capacidad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los gastos realizados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 730.

b) Se abonará por el importe que deba imputarse anualmente a resultados, con cargo a la cuenta 680.

202. Gastos de acondicionamiento.

Aquellos producidos como consecuencia del acondicionamiento de bienes que, no siendo propiedad de la Federación, le son cedidos a la misma por entidades públicas o privadas para la práctica deportiva, y de cuya importancia se deriva la conveniencia de su distribución plurianual.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los gastos realizados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 730.

b) Se abonará por el importe que deba imputarse anualmente a resultados, con cargo a la cuenta 680.

21. INMOVILIZACIONES INMATERIALES

210. Gastos de investigación y desarrollo.

211. Concesiones administrativas.

212. Propiedad industrial.

214. Derechos de traspaso (*).

215. Aplicaciones informáticas.

216. Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos (*).

217. Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.

219. Anticipos para inmovilizaciones inmateriales.

Elementos patrimoniales intangibles constituidos por derechos susceptibles de valoración económica.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

210. Gastos de investigación y desarrollo.

Investigación: Es la indagación original y planificada que persigue descubrir nuevos conocimientos y superior comprensión en los terrenos científico o técnico.

Desarrollo: Es la aplicación concreta de los logros obtenidos en la investigación hasta que se inicia la producción comercial.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los gastos que deban figurar en esta cuenta, con abono a la cuenta 731.

b) Se abonará:

b₁) Por la baja en inventario, en su caso, con cargo a la cuenta 670.

b₂) Por ser positivos y, en su caso, inscritos en el correspondiente Registro Público los resultados de investigación y desarrollo, con cargo a la cuenta 212 ó 215, según proceda.

Cuando se trate de investigación y desarrollo por encargo a otras empresas o a Universidades u otras Instituciones dedicadas a la investigación científica o tecnológica, el movimiento de la cuenta 210 es también el acabado de indicar.

211. Concesiones administrativas.

Gastos efectuados para la obtención de derechos de investigación o de explotación otorgados por el Estado u otras Administraciones Públicas, o el precio de adquisición de aquellas concesiones susceptibles de transmisión.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por los gastos originados para obtener la concesión, o por el precio de adquisición, con abono generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

212. Propiedad industrial.

Importe satisfecho por la propiedad o por el derecho al uso o a la concesión del uso de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial en los casos en que, por las estipulaciones del contrato, deban inventariarse por la entidad adquirente.

Esta cuenta comprenderá también los gastos realizados en investigación y desarrollo cuando los resultados de los respectivos proyectos fuesen positivos y, cumpliendo los necesarios requisitos legales, se inscribieran en el correspondiente Registro.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a₁) Por la adquisición a otras empresas, con abono generalmente, a cuentas del subgrupo 57,

a₂) Por ser positivos e inscritos en el correspondiente Registro Público los resultados de investigación y desarrollo, con abono a la cuenta 210.

a₃) Por los desembolsos exigidos para la inscripción en el correspondiente Registro, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

214. Derechos de traspaso (*).

Importe satisfecho por los derechos de arrendamiento de locales.

Esta cuenta sólo se abrirá en el caso de que su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición Onerosa.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe que resulte según la transacción de que se trate, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

215. Aplicaciones informáticas.

Importe satisfecho por la propiedad o por el derecho al uso de programas informáticos; se incluirán los elaborados por la propia entidad.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a₁) Por la adquisición a otras empresas, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a₂) Por la elaboración propia, con abono a la cuenta 731 y, en su caso, a la cuenta 210.

b) Se abonará por las enajenaciones y, en general, por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

216. Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos (*).

Gastos efectuados para la obtención de derechos sobre organización de acontecimientos deportivos o el precio de adquisición de estos mismos derechos cuando, siendo susceptibles de transmisión, hayan sido adquiridos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los gastos originados para obtener estos derechos, o por el precio de adquisición, con abono a la cuenta 731 o a cuentas del subgrupo 57, respectivamente.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, y en caso de pérdidas a la cuenta 670.

217. Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.

Valor del derecho de uso y de opción de compra sobre los bienes que la entidad utiliza en régimen de arrendamiento financiero.

El movimiento de esta cuenta se realizará atendiendo a lo dispuesto en las Normas de Valoración.

219. Anticipos para inmovilizaciones inmateriales.

Entregas a proveedores de inmovilizado inmaterial, normalmente en efectivo, en concepto de «cuenta» de suministros futuros.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por las entregas de efectivo a los proveedores con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por los suministros recibidos de los proveedores «a conformidad», con cargo, generalmente, a cuentas de este subgrupo.

22. INMOVILIZACIONES MATERIALES

220. Terrenos y bienes naturales.

221. Construcciones.

222. Instalaciones y equipos técnicos (*).

223. Animales para uso deportivo (*).

225. Otras instalaciones.

226. Mobiliario.

227. Equipos para procesos de información.

228. Elementos de transporte (*).

229. Otro inmovilizado material (*).

Elementos patrimoniales tangibles, muebles o inmuebles.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargarán por el precio de adquisición o coste de producción con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 ó a la cuenta 732 o, en su caso, a cuentas del subgrupo 23.

b) Se abonarán por las enajenaciones y en general por la baja en inventario con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 671.

220. Terrenos y bienes naturales.

Solares de naturaleza urbana, fincas rústicas, otros terrenos no urbanos, minas y canteras.

221. Construcciones.

Edificaciones en general cualquiera que sea su destino.

222. Instalaciones y equipos técnicos (*).

Unidades complejas de uso especializado en la actividad deportiva, que comprenden: maquinaria, material, piezas o elementos, incluidos los sistemas informáticos que, aún siendo separables por naturaleza, están ligados de forma definitiva para su funcionamiento y sometidos al mismo ritmo de amortización; se incluirán, asimismo, los repuestos o recambios válidos exclusivamente para este tipo de instalaciones.

223. Animales para uso deportivo (*).

Conjunto de animales para uso deportivo pertenecientes a la federación.

225. Otras instalaciones.

Conjunto de elementos ligados de forma definitiva, para su funcionamiento y sometidos al mismo ritmo de amortización, distintos de los señalados en la cuenta 222, incluirá, asimismo, los repuestos o recambios cuya validez es exclusiva para este tipo de instalaciones.

226. Mobiliario.

Mobiliario material y equipos de oficina, con excepción de los que deban figurar en la cuenta 227.

227. Equipos para procesos de información.

Ordenadores y demás conjuntos electrónicos.

228. Elementos de transporte (*).

Vehículos de todas clases utilizables para el transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas, animales, materiales o mercaderías.

229. Otro inmovilizado material (*).

Cualesquiera otras inmovilizaciones materiales no incluidas en las demás cuentas del subgrupo 22. Se incluirán en esta cuenta los utensilios o herramientas que pueden utilizar autónomamente o conjuntamente con la maquinaria incluidos los moldes y plantillas, y los repuestos para inmovilizado cuyo ciclo de almacenamiento sea superior a un año.

23. INMOVILIZACIONES MATERIALES EN CURSO

230. Adaptación de terrenos y de bienes naturales.

231. Construcciones en curso.

232. Instalaciones y equipos técnicos en montaje.

233. Animales en crianza para uso deportivo (*).

237. Equipos para procesos de información en montaje.

239. Anticipos para inmovilizaciones materiales.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

230/238..... (*).

Inmovilizaciones en adaptación, construcción o montaje o crianza de animales, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargarán:

a₁) Por la recepción de obras y trabajos que corresponden a las inmovilizaciones en curso.

a₂) Por las obras y trabajos que la entidad lleve a cabo para sí misma, con abono a la cuenta 733.

b) Se abonarán una vez terminadas dichas obras y trabajos, con cargo a cuentas del subgrupo 22.

239. Anticipos para inmovilizaciones materiales.

Entregas a proveedores de inmovilizado material, normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta» de suministros, obras y trabajos futuros.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por las entregas en efectivo a los proveedores con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por los suministros recibidos de los proveedores «a conformidad», con cargo, generalmente, a cuentas de este subgrupo y del anterior.

24. INVERSIONES FINANCIERAS EN ENTIDADES VINCULADAS (*)

240. Participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

243. Créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

244. Créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

245. Créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).

246. Intereses a largo plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

247. Intereses a largo plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

248. Intereses a largo plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).

249. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Inversiones financieras permanentes en entidades vinculadas, cualquiera que sea su forma de instrumentación incluidos los intereses devengados, con vencimiento superior a un año, así como los valores de renta fija si los hubiera, creando a tal efecto la cuenta correspondiente. También se incluirán en este subgrupo las fianzas y depósitos a largo plazo constituidas en estas entidades.

La parte de las inversiones a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el activo del balance en la agrupación: Inversiones financieras temporales; a estos efectos se traspasará el importe que represente la inversión permanente con vencimiento a corto plazo, incluidos en su caso los

intereses devengados, a las cuentas correspondientes del subgrupo 53.

240. Participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Inversiones a largo plazo en derechos sobre el capital de entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 249.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, si existen desembolsos pendientes a la cuenta 249 y en caso de pérdidas a la cuenta 672.

243. Créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Inversiones a largo plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones de inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a clubes y otras asociaciones deportivas, con vencimiento superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización del crédito, por el importe de éste, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por el reintegro anticipado total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

244. Créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico.

Inversiones a largo plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones de inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a federaciones deportivas de ámbito autonómico, con vencimiento superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 243.

245. Créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).

Inversiones a largo plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones de inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedi-

dos a otras entidades vinculadas, con vencimiento superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 243.

246. Intereses a largo plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento superior a un año, de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente;

a) Se cargará, generalmente, por los intereses devengados, tanto implícitos como explícitos, cuyo vencimiento sea superior a un año, con abono a la cuenta 762

b) Se abonará en los casos de enajenación o amortización anticipada de créditos y, en general, por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

247. Intereses a largo plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento superior a un año de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 246.

248. Intereses a largo plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento superior a un año de créditos a otras entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 246.

249. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Desembolsos pendientes, no exigidos, sobre participaciones en entidades vinculadas.

Figurará en el pasivo del balance

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la adquisición o suscripción de las participaciones, por el importe pendiente de desembolsar, con cargo a la cuenta 240.

b) Se cargará por los desembolsos que se vayan exigiendo, con abono a la cuenta 556 o a la cuen-

ta 240 por los saldos pendientes cuando se enajenen participaciones no desembolsadas totalmente.

25. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS PERMANENTES

- 250. Inversiones financieras permanentes en capital (*).
- 251. Valores de renta fija (*).
- 252. Créditos a largo plazo (*).
- 253. Créditos a largo plazo por enajenación de inmovilizado (*).
- 254. Créditos a largo plazo al personal.
- 256. Intereses a largo plazo de valores de renta fija.
- 257. Intereses a largo plazo de créditos.
- 258. Imposiciones a largo plazo (*).
- 259. Desembolsos pendientes sobre acciones (*).

Inversiones financieras permanentes no relacionadas con entidades vinculadas, cualquiera que sea su forma de instrumentación, incluidos los intereses devengados, con vencimiento superior a un año.

La parte de las inversiones a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el activo del balance en la agrupación: Inversiones financieras temporales; a estos efectos se traspasará el importe que represente la inversión permanente con vencimiento a corto plazo, incluidos en su caso los intereses devengados, a las cuentas correspondientes del subgrupo 54.

- 250. Inversiones financieras permanentes en capital (*).

Inversiones a largo plazo en derechos sobre el capital -acciones con o sin cotización en un mercado secundario organizado u otros valores- de empresas que no tengan la consideración de entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 259.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, si existen desembolsos pendientes a la cuenta 259 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

- 251. Valores de renta fija (*).

Inversiones a largo plazo en obligaciones, bonos u otros valores de renta fija, incluidos aquellos que fijan su rendimiento en función de índices o sistemas análogos.

Cuando los valores suscritos o adquiridos hayan sido emitidos por entidades vinculadas, la inversión se reflejará en el subgrupo 24.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra, por el precio de adquisición, excluidos los intereses explícitos devengados y no vencidos, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las enajenaciones, amortizaciones anticipadas o baja en inventario de los valores, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

- 252. Créditos a largo plazo (*).

Los préstamos y otros créditos no comerciales concedidos a terceros, incluidos los formalizados mediante efectos de giro, con vencimiento superior a un año.

Cuando los créditos hayan sido concertados con entidades vinculadas, la inversión se reflejará en la cuenta 243, 244 ó 245, según corresponda.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización del crédito, por el importe de éste, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por el reintegro anticipado, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

- 253. Créditos a largo plazo por enajenación de inmovilizado (*).

Créditos a terceros cuyo vencimiento sea superior a un año con origen en operaciones de enajenación de inmovilizado.

Cuando los créditos por enajenación de inmovilizado hayan sido concertados con entidades vinculadas, la inversión se reflejará en la cuenta 243, 244 ó 245, según corresponda.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de dichos créditos con abono a cuentas del grupo 2.

b) Se abonará a la cancelación anticipada, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en caso de pérdidas, a la cuenta 667.

- 254. Créditos a largo plazo al personal.

Créditos concedidos al personal de la entidad cuyo vencimiento sea superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 252.

256. Intereses a largo plazo de valores de renta fija.

Intereses a cobrar, con vencimiento superior a un año, de valores de renta fija.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, generalmente, por los intereses devengados, tanto implícitos como explícitos, cuyo vencimiento sea superior a un año, con abono a la cuenta 761.

b) Se abonará en los casos de enajenación o amortización anticipada de valores y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

257. Intereses a largo plazo de créditos.

Intereses a cobrar con vencimiento superior a un año de créditos a largo plazo.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, generalmente, por los intereses devengados, tanto implícitos como explícitos, cuyo vencimiento sea superior a un año, con abono a la cuenta 762.

b) Se abonará en los casos de enajenación o de cobro anticipado de los créditos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

258. Imposiciones a largo plazo (*).

Saldos favorables en Bancos e Instituciones de Crédito formalizados por medio de «cuenta de plazo» o similares, con vencimiento superior a un año y de acuerdo con las condiciones que rigen para el sistema financiero.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización, por el importe entregado.

b) Se abonará a la recuperación o traspaso anticipado de los fondos.

259. Desembolsos pendientes sobre acciones (*).

Desembolsos pendientes, no exigidos, sobre acciones de empresas que no tengan la consideración de entidades vinculadas.

Figurará en el pasiva del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la adquisición o suscripción de las acciones, por el importe pendiente de desembolsar, con cargo a la cuenta 250.

b) Se cargará por los desembolsos que se vayan exigiendo con abono a la cuenta 556 o a la cuenta 250 por los saldos pendientes cuando se enajenen acciones no desembolsadas totalmente.

26. FIANZAS Y DEPOSITOS CONSTITUIDOS A LARGO PLAZO

260. Fianzas constituidas a largo plazo.

265. Depósitos constituidos a largo plazo.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el acto del balance.

La parte de fianzas y depósitos a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el activo del balance en la agrupación: Activo Circulante; a estos efectos se traspasará el importe que representen las fianzas y depósitos constituidos a largo plazo con vencimiento a corto a las cuentas correspondientes del subgrupo 56.

260. Fianzas constituidas a largo plazo.

Efectivo entregado como garantía del cumplimiento de una obligación, a plazo superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la constitución por el efectivo entregado, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará:

b₁) A la cancelación anticipada, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza, con cargo a la cuenta 678.

265. Depósitos constituidos a largo plazo.

Efectivo entregado en concepto de depósito irregular a plazo superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la constitución por el efectivo entregado, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará a la cancelación anticipada, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

27. GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS

270. Gastos de formalización de deudas.

271. Gastos por intereses diferidos de valores negociables.

272. Gastos por intereses diferidos.

278. Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).

Gastos que se difieren por la entidad por considerar que tienen proyección económica futura.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance.

270. Gastos de formalización de deudas.

Gastos de emisión y modificación de valores de renta fija y de formalización de deudas, entre los que se incluyen los de escritura pública, impuestos, confección de títulos y otros similares.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los gastos realizados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 737.

b) Se abonará por el importe que deba imputarse anualmente a resultados, con cargo a la cuenta 669.

271. Gastos por intereses diferidos de valores negociables.

Diferencia entre el importe de reembolso y el precio de emisión de valores de renta fija y otros pasivos análogos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por dicha diferencia, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 15.

b) Se abonará:

b₁) Por los intereses diferidos correspondientes al ejercicio, con cargo a la cuenta 661.

b₂) En caso de amortización anticipada de los valores, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 15.

272. Gastos por intereses diferidos.

Diferencia entre el importe de reembolso y la cantidad recibida en deudas distintas a las representadas en valores de renta fija.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los intereses diferidos, con abono, generalmente, a cuentas del grupo 1.

b) Se abonará:

b₁) Por los intereses diferidos correspondientes al ejercicio, con cargo a cuentas del subgrupo 66.

b₂) Por la cancelación anticipada de deudas con cargo, generalmente, a cuentas de los subgrupos 16 ó 17.

278. Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).

Gastos necesarios para la organización de futuros acontecimientos deportivos. En esta cuenta no se incluirán los gastos derivados de la participación en campeonatos deportivos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los gastos realizados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 738.

b) Se abonará por el importe que deba imputarse a resultados, con cargo a la cuenta 658.

28.AMORTIZACION ACUMULADA DEL INMOVILIZADO

281. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.

282. Amortización acumulada del inmovilizado material.

Expresión contable de la distribución en el tiempo de las inversiones en inmovilizado por su utilización prevista en el desarrollo de su actividad.

Las amortizaciones acumuladas figurarán en el activo del balance minorando la inversión.

281. Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial.

Corrección de valor por la depreciación del inmovilizado inmaterial realizada de acuerdo con un plan sistemático.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la dotación anual, con cargo a la cuenta 681.

b) Se cargará cuando se enajene el inmovilizado inmaterial o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 21.

282. Amortización acumulada del inmovilizado material.

Corrección de valor por la depreciación del inmovilizado material realizada de acuerdo con un plan sistemático.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la dotación anual, con cargo a la cuenta 682.

b) Se cargará cuando se enajene el inmovilizado material o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 22.

29.PROVISIONES DE INMOVILIZADO

291. Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial.

292. Provisión por depreciación del inmovilizado material.

293. Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

- 294. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 295. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 296. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).
- 297. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo (*).
- 298. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

Expresión contable de las correcciones de valor motivadas por pérdidas reversibles producidas en el inmovilizado.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance minorando la inversión.

- 291. Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial.

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en el inmovilizado inmaterial. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe de la depreciación estimada, con cargo a la cuenta 691.
- b) Se cargará:
 - b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 791.
 - b₂) Cuando se enajene el inmovilizado inmaterial o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo con abono a cuentas del subgrupo 21.

- 292. Provisión por depreciación del inmovilizado material.

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en el inmovilizado material. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe de la depreciación estimada, con cargo a la cuenta 692.
- b) Se cargará:
 - b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión con abono a la cuenta 792.
 - b₂) Cuando se enajene el inmovilizado material o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo con abono a cuentas del subgrupo 22.

- 293. Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en la cartera de valores a largo plazo emitidos por entidades vinculadas. La estimación de tales pérdidas deberá realizar, se de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente

- a) Se abonará por el importe de la pérdida estimada con cargo a la cuenta 696
- b) Se cargará:
 - b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 796.
 - b₂) Cuando se enajene el inmovilizado financiero o se dé de baja en el inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 24.

- 294. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles correspondientes a créditos recogidos en la cuenta 243. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por el importe de la pérdida estimada, con cargo a la cuenta 697.
- b) Se cargará:
 - b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 797.
 - b₂) Por la parte de crédito que resulte incobrable, con abono a la cuenta 243.

- 295. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles correspondientes a créditos recogidos en la cuenta 244. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 294.

- 296. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo a otras entidades vinculadas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles correspondientes a créditos reco-

gidos en la cuenta 245. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 294.

297. Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en la cartera de valores emitidos por empresas que no tienen la consideración de entidades vinculadas. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 293.

298. Provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en créditos del subgrupo 25. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para cuenta 294.

Grupo 3. Existencias

Material deportivo, bienes destinados a la venta y otros materiales.

30.MATERIAL DEPORTIVO (*)

300. Material deportivo A (*).
301. Material deportivo B (*).

Artículos deportivos destinados exclusivamente al uso y consumo de las Federaciones.

Las cuentas 300/309 figurarán en el activo del balance solamente funcionarán con motivo del cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán, al cierre del ejercicio, por el importe del inventario de existencias iniciales, con cargo a la cuenta 610.

b) Se cargarán por el importe del inventario de existencias de final del ejercicio que se cierra, con abono a la cuenta 610.

Si el material deportivo en camino es propiedad de la entidad, según las condiciones del contrato, figurará como existencias al cierre del ejercicio en las respectivas cuentas del subgrupo 30. Esta regla se aplicará igualmente cuando se encuentren en camino artículos incluidos en los subgrupos siguientes.

31.BIENES DESTINADOS A LA VENTA

310. Artículo A (*).
311. Artículo B (*).
312. Animales deportivos para venta (*).

Aquellos que cualquiera que sea su naturaleza, deportiva o no, se consideren por las Federaciones y susceptibles de actividad económica y destinados a la venta.

Las cuentas 310/319 figurarán en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para las cuentas 300/309.

32.OTROS APROVISIONAMIENTOS

321. Combustibles.
322. Repuestos.
325. Materiales diversos.
328. Materiales de oficina.
321. Combustibles.

Materias energéticas susceptibles de almacenamiento.

322. Repuestos.

Piezas destinadas a ser montadas en instalaciones, equipos o máquinas en sustitución de otras semejantes. Se incluirán en esta cuenta las que tengan un ciclo de almacenamiento inferior a un año.

325. Materiales diversos (*).

Otras materias de consumo que no han de incorporarse a la actividad de la Federación.

328. Material de oficina.

El destinado a la finalidad que indica su denominación, salvo que la entidad opte por considerar que el material de oficina adquirido durante el ejercicio es objeto de consumo en el mismo.

Las cuentas 320/329 figurarán en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para las cuentas 300/309.

39.PROVISIONES POR DEPRECIACIÓN DE EXISTENCIAS

390. Provisión por depreciación de material deportivo (*).
391. Provisión por depreciación de bienes destinados a la venta (*).
392. Provisión por depreciación de otros aprovisionamientos.

Expresión contable de pérdidas reversibles que se ponen de manifiesto con motivo del inventario de existencias de cierre de ejercicio.

Las cuentas 390/392 figurarán en el activo del balance minorando las existencias.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán por la dotación que se realice en el ejercicio que se cierra, con cargo a la cuenta 693.

b) Se cargarán por la dotación efectuada al cierre del ejercicio precedente, con abono a la cuenta 793.

Grupo 4. Acreedores y deudores de la actividad

Cuentas personales y efectos comerciales activos y pasivos que tienen su origen en la actividad de la entidad, así como las cuentas con las Administraciones Públicas, incluso las que correspondan a saldos con vencimiento superior a un año. Para estas últimas y a efectos de su clasificación se podrán utilizar los subgrupos 42 y 45 o proceder a dicha reclasificación en las propias cuentas.

40. PROVEEDORES Y OTROS ACREEDORES (*)

400. Proveedores (*).

401. Acreedores por prestación de servicios (*).

402. Proveedores y acreedores, efectos comerciales a pagar (*).

407. Anticipos a proveedores y acreedores.

400. Proveedores (*).

Deudas con suministradores de material deportivo y de los demás bienes definidos en el grupo 3.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento, generalmente, es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción «a conformidad» de las remesas de los proveedores, con cargo a cuentas del subgrupo 60.

b) Se cargará:

b₁) Por la formalización de la deuda en efectos de giro aceptados, con abono a la cuenta 402.

b₂) Por la cancelación total o parcial de las deudas de la entidad con los proveedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b₃) Por los «rappels» que correspondan a la entidad, concedidos por los proveedores, con abono a la cuenta 609.

b₄) Por los descuentos, estén o no incluidos en factura, que le concedan a la entidad por pronto pago sus proveedores, con abono a la cuenta 765.

b₅) Por las devoluciones de compras efectuadas, con abono a la cuenta 608.

401. Acreedores por prestación de servicios (*).

Deudas con suministradores de servicios.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 400.

402. Proveedores y acreedores, efectos comerciales a pagar (*).

Deudas con proveedores y acreedores, formalizadas en efectos de giro aceptados.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos, con cargo, generalmente a la cuenta 400 ó 401.

b) Se cargará por el pago de los efectos al llegar su vencimiento, con abono a las cuentas que correspondan del subgrupo 57.

407. Anticipos a proveedores y acreedores (*).

Entregas a proveedores y acreedores, normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta» de suministros futuros.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por las entregas de efectivo a los proveedores y acreedores, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por las remesas de mercaderías u otros bienes recibidos de proveedores «a conformidad», con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 60.

41. AFILIADOS Y OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS ACREEDORAS (*)

410. Federaciones de ámbito autonómico (*)

411. Clubes y otras asociaciones deportivas (*).

412. Organismos Internacionales Deportivos (*).

413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (*).

414. Mutualidades deportivas (*).

Deudas con afiliados y otras entidades deportivas por subvenciones otorgadas, premios, cuotas y conceptos similares.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance.

410. Federaciones de ámbito autonómico (*).

Deudas con entidades de ámbito autonómico por subvenciones concedidas por la Federación Deportiva Española. Según la finalidad de estas subvenciones se utilizarán las cuentas de cinco cifras.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la subvención concedida, con cargo a la cuenta 651.

b) Se cargará por la cancelación total o parcial de la deuda, con abono a cuentas del subgrupo 57. En el caso de que se trate de subvenciones en material deportivo se cargará con abono a la cuenta 613.

411. Clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Deudas con clubes y otras asociaciones deportivas por subvenciones concedidas por la Federación Deportiva Española. Según la finalidad de estas subvenciones se utilizarán las cuentas de cinco cifras.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la subvención concedida, con cargo a la cuenta 652.

b) Se cargará, por la cancelación total o parcial de la deuda con abono a cuentas del subgrupo 57. En el caso de que se trate de subvenciones en material deportivo se cargará con abono a la cuenta 613.

412. Organismos Internacionales Deportivos (*).

Deudas con Organismos Internacionales Deportivos por cuotas de afiliación, contribución a su sostenimiento y por otras obligaciones derivadas de la naturaleza de sus relaciones con dichas entidades.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de las obligaciones contraídas con dichas entidades con cargo a la cuenta 629.

b) Se cargará por la cancelación total o parcial de la deuda con abono a cuentas del subgrupo 57.

413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (*).

Deudas con deportistas por las becas, premios y subvenciones concedidas por la Federación Deportiva Española. Se desglosarán las deudas, atendiendo a los distintos conceptos, en cuentas de cinco o más cifras.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán por el importe correspondiente, con cargo a cuentas del subgrupo 65.

b) Se cargará, con abono a cuentas del subgrupo 57.

414. Mutualidades deportivas (*).

Cantidades pendientes de ingreso a favor de las Mutualidades deportivas vinculadas, entre ellas la Mutualidad General Deportiva.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a₁) Cuando estas cantidades formen parte de las licencias, con cargo, generalmente a cuentas del subgrupo 43.

a₂) Por el importe correspondiente, con cargo a la cuenta 625.

b) Se cargará, cuando se efectúe su pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

43. AFILIADOS Y ENTIDADES DEPORTIVAS DEUDORAS (*)

430. Federaciones de ámbito autonómico por licencias (*).

431. Clubes y otras asociaciones deportivas por licencias (*).

432. Organismos Internacionales Deportivos (*).

433. Federados por licencias (*).

434. Deudores por subvenciones (*).

435. Afiliados y otras entidades deportivas de dudoso cobro (*).

437. Anticipos de afiliados y de otras entidades deportivas (*).

Créditos con afiliados y otras entidades deportivas por licencias, subvenciones recibidas, servicios prestados y conceptos similares.

430. Federaciones de ámbito autonómico por licencias (*).

Créditos con las federaciones de ámbito autonómico por licencias tramitadas por delegación de la Federación Española Deportiva.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe correspondiente, con abono a la cuenta 701.

b) Se abonará con cargo a cuentas del subgrupo 57.

431. Clubes y otras asociaciones deportivas por licencias (*).

Créditos con entidades vinculadas a las Federaciones Deportivas Españolas por licencias concedidas con facultad o permiso para realizar una determinada actividad deportiva.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe correspondiente, con abono a la cuenta 702.

b) Se abonará con cargo a cuentas del subgrupo 57.

432. Organismos Internacionales Deportivos (*).

Créditos con Organismos Internacionales deportivos por servicios suministrados por la Federación Deportiva Española.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará por la prestación de servicios, con abono a las cuentas del grupo 7 que correspondan.
- b) Se abonará con cargo a cuentas del subgrupo 57.

433. Federados por licencias (*).

Créditos con personas físicas vinculadas a las Federaciones Deportivas Españolas, por licencias concedidas con facultad o permiso para realizar una determinada actividad deportiva. Se desglosarán los créditos, atendiendo a la clasificación deportiva del deudor, en cuentas de cinco o más cifras.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará, por el importe correspondiente con abono a la cuenta 701.
- b) Se abonará con cargo a cuentas del subgrupo 57.

434. Deudores por subvenciones (*).

Créditos frente a personas físicas o jurídicas de carácter privado que concedan subvenciones a las federaciones.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará por la subvención concedida, con abono a las cuentas de los subgrupos 13 ó 74.
- b) Se abonará a medida que se reciba la subvención, con cargo a las cuentas que correspondan.

435. Afiliados y otras entidades deportivas de dudoso cobro (*).

Salvos de las cuentas del subgrupo 43 incluidas las formalizadas en efectos de giro, en los que concurren circunstancias que permitan razonablemente su calificación como de dudoso cobro.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará por el importe de los saldos de dudoso cobro, con abono a la cuenta 430, 431 ó 432.
- b) Se abonará:

b₁) Por las insolvencias firmes, con cargo a la cuenta 650.

b₂) Por el cobro total de los saldos, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₃) Al cobro parcial, con cargo a cuentas del subgrupo 57 en la parte cobrada, y a la cuenta 650 por lo que resultara incobrable.

437. Anticipos de afiliarlos y de otras entidades deportivas (*).

Entregas de afiliados y otras entidades deportivas normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta» de pagos futuros.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por las recepciones en efectivo, con cargo a la cuenta que corresponda del subgrupo 57.

b) Se cargará por los ingresos que efectúen los afiliados, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 70.

44.DEUDORES VARIOS

440. Deudores (*).

441. Deudores, efectos comerciales a cobrar.

445. Deudores de dudoso cobro.

447. Anticipos de deudores (*).

En este subgrupo se abrirán las cuentas necesarias para reflejar las transacciones efectuadas con entidades vinculadas.

440. Deudores (*).

Créditos con compradores de servicios y de bienes destinados a la venta que no tienen la condición estricta de afiliados y con otros deudores de la actividad no incluidos en otras cuentas de este grupo.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, por la prestación de servicios, con abono a cuentas del subgrupo 70 ó 75.

b) Se abonará:

b₁) Por la formalización del crédito en efectos de giro aceptados por el deudor, con cargo a la cuenta 441.

b₂) Por la cancelación total o parcial de las deudas, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b₃) Por su clasificación como deudores de dudoso cobro, con cargo a la cuenta 445.

b₄) Por la parte que resultara definitivamente incobrable, con cargo a la cuenta 650.

441. Deudores, efectos comerciales a cobrar.

Créditos con deudores, formalizados en efectos de giro aceptados.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la aceptación de los efectos, con abono, generalmente, a la cuenta 440.

b) Se abonará.

b₁) Por el cobro de los efectos al vencimiento, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por su clasificación como de dudoso cobro, con cargo a la cuenta 445.

b₃) Por la parte que resultara definitivamente incobrable, con cargo a la cuenta 650.

La financiación obtenida por el descuento de efectos constituye una deuda que deberá recogerse, generalmente, en las cuentas correspondientes del subgrupo 52. En consecuencia, al vencimiento de los efectos atendidos, se abonará la cuenta 44101, con cargo a la cuenta 52008.

445. Deudores de dudoso cobro.

Saldos de deudores comprendidos en este subgrupo, incluidos los formalizados en efectos de giro, en los que concurren circunstancias que permitan razonablemente su calificación como de dudoso cobro.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 435.

447. Anticipos de deudores (*).

Entregas de deudores, normalmente en efectivo, en concepto de «a cuenta», de suministros futuros. Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 437.

46. PERSONAL

460. Anticipos de remuneraciones.

465. Remuneraciones pendientes de pago.

Saldos con personas que prestan sus servicios a la entidad y cuyas remuneraciones se contabilizan en el subgrupo 64.

460. Anticipos de remuneraciones.

Entregas a cuenta de remuneraciones al personal de la entidad.

Cualesquiera otros anticipos que tengan la consideración de préstamos al personal se incluirán en la cuenta 544 o en la cuenta 254, según el plazo de vencimiento.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará al efectuarse las entregas antes citadas, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará al compensar los anticipos con las remuneraciones devengadas, con cargo a cuentas del subgrupo 64.

465. Remuneraciones pendientes de pago.

Débitos de la entidad al personal por los conceptos citados en las cuentas 640 y 641.

Figurará en el pasivo del balance. Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por las remuneraciones devengadas y no pagadas, con cargo a las cuentas 640 y 641.

b) Se cargará cuando se paguen las remuneraciones, con abono a cuentas del subgrupo 57.

47. ADMINISTRACIONES PUBLICAS

470. Hacienda y Administraciones Públicas, deudoras por diversos conceptos.

47000. Hacienda Pública, deudor por IVA.

47003. Consejo Superior de Deportes, deudor por subvenciones concedidas (*).

47004. Comunidades Autónomas, deudoras por subvenciones concedidas (*).

47005. Otros Organismos Oficiales, deudores por subvenciones concedidas (*).

47007. Hacienda Pública, deudor por colaboración en la entrega y distribución de subvenciones (artículo 81.5 TRLGP) (*).

47009. Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos.

471. Organismos de la Seguridad Social, deudores.

472. Hacienda Pública IVA soportado.

473. Hacienda Pública retenciones y pagos a cuenta.

474. Impuesto sobre beneficios anticipado y compensación de pérdidas.

47400. Impuesto sobre beneficios anticipado.

47405. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio ...

475. Hacienda y Administraciones Públicas, acreedoras por conceptos fiscales.

47500. Hacienda Pública acreedor por IVA.

47501. Hacienda Pública acreedor por retenciones practicadas.

47502. Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades.

47503. Consejo Superior de Deportes, acreedor por reintegro de subvenciones (*).

47504. Comunidades Autónomas, acreedoras por reintegro de subvenciones (*).

47505. Otros Organismos oficiales, acreedores por reintegro de subvenciones (*).

47507. Hacienda Pública, acreedor por subvenciones recibidas en concepto de Entidad Pública colaboradora (artículo 81.5, TRLGP) (*),

476. Organismos de la Seguridad Social, acreedores.

477. Hacienda Pública, IVA repercutido.

479. Impuesto sobre beneficios diferido.

470. Hacienda y Administraciones Públicas, deudoras por diversos conceptos.

Subvenciones, compensaciones desgravaciones, devoluciones de impuestos y en general, cuantas percepciones sean debidas por motivos fiscales o de fomento realizadas por las Administraciones Públicas, excluida la Seguridad Social.

Figurará en el activo del balance.

El contenido y movimiento de las cuentas citadas de cinco cifras es el siguiente:

47000. Hacienda Pública, deudor por IVA.

Exceso, en cada período impositivo, del IVA soportado deducible sobre el IVA repercutido.

a) Se cargará al terminar cada período de liquidación, por el importe del mencionado exceso, con abono a la cuenta 472.

b) Se abonará:

b₁) En caso de compensación en declaración liquidación posterior con cargo a la cuenta 477.

b₂) En los casos de devolución por la Hacienda Pública, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

47003/47005... (*).

Créditos con el Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otros organismos oficiales por razón de subvenciones concedidas.

a) Se cargará cuando sean concedidas las subvenciones, con abono, generalmente, a las cuentas 130, 172, ó 740.

b) Se abonará al cobro, con cargo, generalmente, a cuentas de subgrupo 57.

47007. Hacienda Pública, deudor por colaboración en la entrega y distribución de subvenciones (art. 81.5 Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria).

Créditos con la Hacienda Pública por razón de subvenciones concedidas en las que la Federación actúa en calidad de Entidad Colaboradora.

a) Se cargará por las entregas que realice la Federación a los entes destinatarios finales de las subvenciones, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por la liquidación que se efectúe de la subvención recibida y justificada, con cargo a la cuenta 47507.

47009. Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos.

Créditos con la Hacienda Pública por razón de devolución de impuestos.

a) Se cargará:

a₁) Por las retenciones y pagos a cuenta a devolver, con abono a la cuenta 473.

a₂) Tratándose de devoluciones de impuestos que hubieran sido contabilizados en cuentas de gastos, con abono a la cuenta 636. Si hubieran sido cargados en cuentas del grupo 2, serán éstas las cuentas abonadas por el importe de la devolución.

b) Se abonará al cobro, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

471. Organismos de la Seguridad Social, deudores.

Créditos a favor de la entidad de los diversos organismos de la Seguridad Social relacionados con las prestaciones sociales que ellos efectúan.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por las prestaciones a cargo de la Seguridad Social, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará al cancelar el crédito.

472. Hacienda Pública, IVA soportado.

Impuesto sobre el Valor Añadido devengado con motivo de la adquisición de bienes y servicios y de otras operaciones comprendidas en el texto legal, que tenga carácter deducible.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a₁) Por el importe del IVA deducible cuando se devengue el impuesto, con abono a cuentas de acreedores o proveedores de los subgrupos 1, 4 ó 5 o a cuentas del subgrupo 57. En los casos de cambio de afectación de bienes, con abono a la cuenta 477.

a₂) Por las diferencias positivas que resulten en el IVA deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del circulante o de bienes de inversión al practicarse las regularizaciones previstas en la Regla de Prorrata, con abono a la cuenta 639.

b) Se abonará:

b₁) Por el importe del IVA deducible que se compensa en la declaración-liquidación del período de liquidación, con cargo a la cuenta 477. Si después de formulado este asiento subsistiera saldo en la cuenta 472, el importe del mismo se cargará a la cuenta 47000.

b₂) Por las diferencias negativas que resulten en el IVA deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del circulante o de bienes de inversión al practicarse las regularizaciones previstas en la Regla de Prorrata, con cargo a la cuenta 634.

c) Se cargará o se abonará, con abono o cargo a cuentas de los grupos 1, 2, 4 ó 5, por el importe del IVA deducible que corresponda en los casos de alteraciones de precios posteriores al momento en que se hubieron realizado las operaciones gravadas, o cuando éstas quedaren sin efecto total o parcialmente, o cuando deba reducirse la base imponible en virtud de descuentos y bonificaciones otorgadas después del devengo del Impuesto.

473. Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta.

Cantidades retenidas a la entidad y pagos realizados por la misma a cuenta de impuestos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de la retención o pago a cuenta, con abono, generalmente, a cuentas del grupo 5 y a cuentas del subgrupo 76.

b) Se abonará:

b₁) Por el importe de las retenciones soportadas y los ingresos a cuenta del impuesto sobre sociedades realizados, hasta el importe de la cuota líquida del período, con cargo a la cuenta 630.

b₂) Por el importe de las retenciones soportadas e ingresos a cuenta del impuesto sobre sociedades que deban ser objeto de devolución a la entidad, con cargo a la cuenta 47009.

474. Impuesto sobre beneficios anticipado y compensación de pérdidas.

Exceso del impuesto sobre beneficios a pagar respecto del impuesto sobre beneficios devengado e importe de las cuotas correspondientes a bases impositivas negativas pendientes de compensación.

En esta cuenta figurará el importe íntegro de los créditos del impuesto sobre beneficios, no siendo admisible su compensación con los impuestos diferidos, ni aún dentro de un mismo ejercicio.

Figurará en el activo del balance.

El contenido y movimiento de las cuentas citadas de cinco cifras es el siguiente:

47400. Impuesto sobre beneficios anticipado.

Exceso del impuesto sobre beneficios a pagar respecto al impuesto sobre beneficios devengado.

a) Se cargará:

a₁) Por el impuesto anticipado del ejercicio, con abono a la cuenta 630.

a₂) Por el aumento de impuestos anticipados, con abono a la cuenta 638.

b) Se abonará:

b₁) Por las reducciones de impuestos anticipados, con cargo a la cuenta 633.

b₂) Cuando se impute el impuesto anticipado, con cargo a la cuenta 630.

47405. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio...

Importe de la reducción del impuesto sobre beneficios a pagar en el futuro derivada de la existencia de bases impositivas negativas de dicho impuesto pendientes de compensación.

a) Se cargará:

a₁) Por el crédito impositivo derivado de la base imponible negativa en el impuesto sobre beneficios obtenida en el ejercicio, con abono a la cuenta 630.

a₂) Por el aumento del crédito impositivo, con abono a la cuenta 638.

b) Se abonará:

b₁) Por las reducciones del crédito impositivo, con cargo a la cuenta 633.

b₂) Cuando se compensen las bases impositivas negativas de ejercicios anteriores, con cargo a la cuenta 630.

475. Hacienda y Administraciones Públicas, acreedoras por conceptos fiscales.

Tributos a favor de las Administraciones Públicas pendientes de pago, tanto si la entidad es contribuyente como si es sustituto del mismo o retenedor.

Figurará en el pasivo del balance.

El contenido y movimiento de las cuentas citadas de cinco cifras es el siguiente:

47500. Hacienda Pública acreedor por IVA.

Exceso, en cada período impositivo, del IVA repercutido sobre el IVA soportado deducible.

a) Se abonará al terminar cada período de liquidación por el importe del mencionado exceso, con cargo a la cuenta 477.

b) Se cargará por el importe del mencionado exceso, cuando se efectúe su pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

47501. Hacienda Pública, acreedor por retenciones practicadas.

Importe de las retenciones tributarias efectuadas pendientes de pago a la Hacienda Pública:

a) Se abonará al devengo del tributo, cuando la entidad sea sustituto del contribuyente o retenedor, con cargo a cuentas de los grupos 4, 5 ó 6.

b) Se cargará cuando se efectúe su pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

47502. Hacienda Pública, acreedor por impuesto sobre sociedades.

Importe pendiente del impuesto sobre sociedades a pagar.

a) Se abonará por la cuota a ingresar, con cargo, generalmente, a la cuenta 630.

b) Se cargará cuando se efectúe su pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

Deudas con el Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otros organismos oficiales por subvenciones a devolver:

a) Se abonará por el importe de la subvención que deba ser reintegrada, con cargo, generalmente, a la cuenta 172.

b) Se cargará al reintegro, con abono a cuentas del subgrupo 57.

47507. Hacienda Pública, acreedor por subvenciones recibidas en concepto de entidad pública colaboradora (artículo 81.5 TRLGP) (*).

Deudas con la Hacienda Pública por razón de subvenciones recibidas para la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios:

a) Se cargará:

a₁) Por la liquidación que efectúe de la subvención recibida y justificada, con abono a la cuenta 47007.

a₂) Por el reintegro, en su caso, a la Hacienda Pública, con abono a las cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará a la recepción de la subvención concedida con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

476. Organismos de la Seguridad Social acreedores.

Deudas pendientes con organismos de la Seguridad Social como consecuencia de las prestaciones que éstos realizan.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a₁) Por las cuotas que le corresponden a la entidad, con cargo a la cuenta 642.

a₂) Por las retenciones de cuotas que corresponden al personal de la entidad, con cargo a la cuenta 465 o 640.

b) Se cargará cuando se cancele la deuda, con abono a cuentas del subgrupo 57.

477. Hacienda Pública, IVA repercutido.

Impuesto sobre el Valor Añadido devengado con motivo de la entrega de bienes o de la prestación de servicios y de otras operaciones comprendidas en el texto legal.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, por el importe del IVA repercutido cuando se devengue el impuesto, con cargo a cuentas de deudores o clientes de los grupos 2, 4 ó 5 o a cuentas del subgrupo 57. En los casos de cambio de afectación de bienes, con cargo a la cuenta 472 y a la cuenta del activo de que se trate.

b) Se cargará por el importe del IVA soportado deducible que se compense en la declaración-liquidación del período de liquidación, con abono a la cuenta 472. Si después de formulado este asiento subsistiera saldo en la cuenta 477, el importe del mismo se abonará a la cuenta 47500.

c) Se abonará o se cargará, con cargo o abono a cuentas de los grupos 2, 4 ó 5, por el importe del IVA repercutido que corresponda en los casos de alteraciones de precios posteriores al momento en que se hubieren realizado las operaciones gravadas o cuando éstas quedaren sin efecto total o parcialmente o cuando deba reducirse la base imponible en virtud de descuentos y bonificaciones otorgados después del devengo del impuesto.

479. Impuesto sobre beneficios diferido.

Exceso del impuesto sobre beneficios devengado respecto del impuesto sobre beneficios a pagar.

En esta cuenta figurará el importe integro de los impuestos diferidos, no siendo admisible su compensación con los créditos del impuesto sobre beneficios:

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a₁) Por el impuesto diferido del ejercicio, con cargo a la cuenta 630.

a₂) Por el aumento de impuesto diferido a pagar, con cargo a la cuenta 633.

b) Se cargará:

b₁) Cuando se realice la imputación fiscal con abono a la cuenta 630.

b₂) Por la disminución de impuestos diferidos, con abono a la cuenta 638.

48. AJUSTES POR PERIODIFICACIÓN

480. Gastos anticipados.

485. Ingresos anticipados.

480. Gastos anticipados.

Gastos contabilizados en el ejercicio que se cierra y que corresponden al siguiente.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, al cierre del ejercicio, con abono a las cuentas del grupo 6 que hayan registrado los gastos a imputar al ejercicio posterior.

b) Se abonará, al principio del ejercicio siguiente con cargo a cuentas del grupo 6.

485. Ingresos anticipados.

Ingresos contabilizados en el ejercicio que se cierra que corresponden al siguiente.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, al cierre del ejercicio, con cargo a las cuentas del grupo 7 que hayan registrado los ingresos correspondientes al posterior.

b) Se cargará, al principio del ejercicio siguiente con abono a cuentas del grupo 7.

49. PROVISIONES DE LA ACTIVIDAD (*)

490. Provisión para insolvencias.

Coberturas de situaciones latentes de insolvencia de afiliados y de otros deudores incluidos en los subgrupos 43 y 44.

490. Provisión para insolvencias (*).

Provisiones para créditos incobrables, de afiliados y otros deudores de la actividad desarrollada por la Federación.

Figurará en el activo del balance compensando las cuentas correspondientes de los subgrupos 43 y 44.

Su movimiento es el siguiente, según la alternativa adoptada por la entidad:

1. Cuando la entidad cifre el importe de la provisión al final del ejercicio mediante una estimación global del riesgo de fallidos existente en los saldos de afiliados y deudores:

a) Se abonará, al final del ejercicio, por la estimación realizada, con cargo a la cuenta 694.

b) Se cargará, igualmente al final del ejercicio por la dotación realizada al cierre del ejercicio precedente, con abono a la cuenta 794.

2. Cuando la entidad cifre el importe de la provisión mediante un sistema individualizado de seguimiento de saldos de afiliados y deudores:

a) Se abonará, a lo largo del ejercicio, por el importe de los riesgos que se vayan estimando, con cargo a la cuenta 694.

b) Se cargará a medida que se vayan dando de baja los saldos de afiliados y deudores para los que se dotó provisión individualizada o cuando desaparezca el riesgo, por el importe de la misma, con abono a la cuenta 794.

Grupo 5. Cuentas financieras

Deudas y créditos por operaciones ajenas a la actividad con vencimiento no superior a un año y medios líquidos disponibles.

50. EMPRÉSTITOS Y OTRAS EMISIONES ANÁLOGAS A CORTO PLAZO

500. Obligaciones y bonos a corto plazo.

505. Deudas representadas en otros valores negociables a corto plazo.

506. Intereses de empréstitos y otras emisiones análogas.

509. Valores negociables amortizados.

Financiación ajena instrumentada en valores negociables, cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo no superior a un año.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a corto plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto de las cuentas correspondientes del subgrupo 15.

500. Obligaciones y bonos a corto plazo.

Obligaciones y bonos en circulación no convertibles en acciones cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando los valores sean emitidos a corto plazo por el importe a reembolsar de los valores colocados, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 661.

b) Se cargará por el importe a reembolsar de los valores, a la amortización de los mismos, con abono a la cuenta 509.

505. Deudas representadas en otros valores negociables a corto plazo.

Otros pasivos financieros cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo no superior a un año representados en valores negociables, ofrecidos al ahorro público, distintos de los anteriores.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 500.

506. Intereses de empréstitos y otras emisiones análogas.

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de empréstitos y otras emisiones análogas.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a la cuenta 661.

b) Se cargará:

b₁) Por la retención a cuenta de impuestos, cuando proceda, con abono a la cuenta 475.

b₂) Al pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

509. Valores negociables amortizados.

Deudas por valores negociables amortizados.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el valor de reembolso de los valores amortizados, con cargo a cuentas de este subgrupo o del subgrupo 15.

b) Se cargará por el valor de reembolso de los valores amortizados, con abono a cuentas del subgrupo 57.

51.DEUDAS A CORTO PLAZO CON ENTIDADES VINCULADAS (*)

510. Deudas a corto plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

511. Deudas a corto plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

512. Deudas a corto plazo con otras entidades vinculadas (*).

514. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, clubes y otras asociaciones deportivas (*).

515. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

516. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, otras entidades vinculadas (*).

517. Intereses a corto plazo de deudas con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

518. Intereses a corto plazo de deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

519. Intereses a corto plazo de deudas con otras entidades vinculadas (*).

Deudas cuyo vencimiento vaya a producirse en un plazo no superior a un año, contraídas con entidades vinculadas incluidas aquellas que por su naturaleza debieran figurar en el subgrupo 50 ó 52 y

las fianzas y depósitos recibidos a corto plazo del subgrupo 56.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de Acreedores a corto plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corto de las cuentas correspondientes del subgrupo 16.

510. Deudas a corto plazo con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Las contraídas con clubes y otras asociaciones deportivas por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, a la formalización de la deuda o préstamo, por el valor de reembolso, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará por el reintegro, total o parcial, al vencimiento, con abono a cuentas del subgrupo 57.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 50, cuando el tenedor de los mismos sean clubes y otras asociaciones deportivas.

511. Deudas a corto plazo con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Las contraídas con federaciones deportivas de ámbito autonómico por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 510.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 50, cuando el tenedor de los mismos sea una federación deportiva de ámbito autonómico.

512. Deudas a corto plazo con otras entidades vinculadas (*).

Las contraídas con otras entidades vinculadas por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 510.

Se incluirá, con el debido desarrollo en cuentas de cinco o más cifras, el importe de los valores correspondientes al subgrupo 50, cuando el tenedor de los mismos sea otra entidad vinculada.

514. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Deudas con clubes y otras asociaciones deportivas en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2, incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción a conformidad de los bienes suministrados, con cargo a cuentas del grupo 2.

b) Se cargará por la cancelación, total o parcial, de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57.

515. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2, incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 514.

516. Proveedores de inmovilizado a corto plazo, otras entidades vinculadas (*).

Deudas con otras entidades vinculadas en calidad de suministradores de bienes definidos en el grupo 2 incluidas las formalizadas en efectos de giro, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 514.

517. Intereses a corto plazo de deudas con clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas con clubes y otras asociaciones deportivas.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a las cuentas 662 y 663.

b) Se cargará:

b₁) Por la retención a cuenta de impuestos, cuando proceda, con abono a la cuenta 475.

b₂) Al pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

518. Intereses a corto plazo de deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Intereses a pagar con vencimiento a corto plazo, de deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 517.

519. Intereses a corto plazo de deudas con otras entidades vinculadas (*).

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas con otras entidades vinculadas.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 517.

52.DEUDAS A CORTO PLAZO POR PRÉSTAMOS RECIBIDOS Y OTROS CONCEPTOS

520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito.

52000. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito.

52001. Deudas a corto plazo por crédito dispuesto.

52008. Deudas por efectos descontados.

521. Deudas a corto plazo.

523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo.

524. Efectos a pagar a corto plazo.

526. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito.

527. Intereses a corto plazo de deudas.

Financiación ajena a corto plazo no instrumentada en valores negociables ni contraída con entidades vinculadas.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el pasivo del balance, formando parte de acreedores a corto plazo.

La parte de las deudas a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo del balance en la agrupación: Acreedores a corto plazo; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las deudas a largo plazo con vencimiento a corte de las cuentas correspondientes del subgrupo 17.

520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito.

Las contraídas con entidades de crédito por préstamos recibidos y otros débitos, con vencimiento no superior a un año.

El contenido y movimiento de las cuentas citadas de cuatro cifras es el siguiente:

52000. Préstamos a corto plazo de entidades de crédito.

Cantidad que corresponde por este concepto de acuerdo con las estipulaciones del contrato:

a) Se abonará a la formalización del préstamo, por el importe de éste con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará por el reintegro, total o parcial, con abono a cuentas del subgrupo 57.

52001. Deudas a corto plazo por crédito dispuesto.

Deudas por cantidades dispuestas en póliza de crédito:

a) Se abonará por las cantidades dispuestas, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará por la cancelación, total o parcial, de la deuda, con abono a cuentas del subgrupo 57.

52008. Deudas por efectos descontados.

Deudas a corto plazo con entidades de crédito consecuencia del descuento de efectos:

a) Se abonará al descontar los efectos, por el importe percibido, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 67 y, por los intereses y gastos soportados, con cargo, generalmente, a la cuenta 664.

b) Se cargará:

b₁) Al vencimiento de los efectos atendidos, con abono, generalmente, a la cuenta 441.

b₂) Por el importe de los efectos no atendidos al vencimiento, con abono a cuentas del subgrupo 57.

521. Deudas a corto plazo.

Las contraídas con terceros por préstamos recibidos y otros débitos no incluidos en otras cuentas de este subgrupo, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará la formalización del préstamo, por el importe de éste, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b) Se cargará por el reintegro, total o parcial, con abono a cuentas del subgrupo 57.

523. Proveedores de inmovilizado a corto plazo.

Deudas con suministradores de bienes definidos en el grupo 2, con vencimiento no superior a un año.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por la recepción a conformidad de los bienes suministrados, con cargo a cuentas del grupo 2.

b) Se cargará:

b₁) Por la instrumentación de las deudas en efectos a pagar, con abono a la cuenta 524.

b₂) Por la cancelación, total o parcial, de las deudas, con abono a cuentas del subgrupo 57.

524. Efectos a pagar a corto plazo.

Deudas contraídas por préstamos recibidos y otros débitos con vencimiento no superior a un año, instrumentadas mediante efectos de giro, incluidas aquellas que tengan su origen en suministros de bienes de inmovilizado.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando la entidad acepte los efectos, con cargo, generalmente, a cuentas de este subgrupo.

b) Se cargará por el pago de los efectos al llegar su vencimiento, con abono a cuentas del subgrupo 57.

526. Intereses a corto plazo de deudas con entidades de crédito.

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas con entidades de crédito.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a las cuentas 662 y 663.

b) Se cargará cuando se produzca el pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

527. Intereses a corto plazo de deudas.

Intereses a pagar, con vencimiento a corto plazo, de deudas, excluidos los que deban ser registrados en la cuenta 526.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de los intereses devengados durante el ejercicio, incluidos los no vencidos, con cargo a las cuentas 662 y 663.

b) Se cargará:

b₁) Por la retención a cuenta de impuestos, cuando proceda, con abono a la cuenta 475.

b₂) Al pago, con abono a cuentas del subgrupo 57.

53. INVERSIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO EN ENTIDADES VINCULADAS (*)

530. Participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

533. Créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

- 534. Créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 535. Créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).
- 536. Intereses a corto plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 537. Intereses a corto plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).
- 538. Intereses a corto plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).
- 539. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

Inversiones financieras temporales en entidades vinculadas, cualquiera que sea su forma de instrumentación incluidos los intereses devengados, con vencimiento no superior a un año, así como los valores de renta fija si los hubiera, creando a tal efecto la cuenta correspondiente. También se incluirán en este subgrupo las fianzas y depósitos a corto plazo constituidos en estas entidades.

La parte de las inversiones a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el activo del balance en la agrupación: Inversiones financieras temporales; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que represente la inversión permanente con vencimiento a corto plazo de las cuentas correspondientes del subgrupo 24.

- 530. Participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

Inversiones a corto plazo en derechos sobre el capital de entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 539.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, si existen desembolsos pendientes a la cuenta 539 y, en caso de pérdidas, a la cuenta 666.

- 533. Créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Inversiones a corto plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones de inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a clubes y otras asociaciones deportivas con vencimiento no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización del crédito, por el importe de éste con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por el reintegro, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

- 534. Créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Inversiones a corto plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones del inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a federaciones deportivas de ámbito autonómico, con vencimiento no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 533.

- 535. Créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).

Inversiones a corto plazo en préstamos y otros créditos no derivados de la actividad, incluidos los créditos por enajenaciones de inmovilizado, estén o no formalizados mediante efectos de giro, concedidos a otras entidades vinculadas con vencimiento no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 533.

- 536. Intereses a corto plazo de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año, de créditos a clubes y otras asociaciones deportivas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente.

a) Se cargará por los intereses devengados, tanto implícitos como explícitos, cuyo vencimiento no sea superior a un año, con abono a la cuenta 763.

b) Se abonará:

b₁) Por el importe de los intereses cobrados, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₂) A la amortización o baja en inventario de los créditos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

- 537. Intereses a corto plazo de créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año, a federaciones deportivas de ámbito autonómico.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 536.

538. Intereses a corto plazo de créditos a otras entidades vinculadas (*).

Intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año, de créditos a otras entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 536.

539. Desembolsos pendientes sobre participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

Desembolsos pendientes, no exigidos, sobre participaciones en entidades vinculadas, cuando tengan la consideración de inversiones financieras temporales.

Figurará en el activo del balance, minorando el saldo de la cuenta 530.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la adquisición de las participaciones, por el importe pendiente de desembolsar, con cargo a la cuenta 530.

b) Se cargará por los desembolsos que se vayan exigiendo, con abono a la cuenta 556, o a la cuenta 530 por los saldos pendientes, cuando se enajenen participaciones no desembolsadas totalmente.

54. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES

540. Inversiones financieras temporales en capital (*).

541. Valores de renta fija a corto plazo (*).

542. Créditos a corto plazo (*).

543. Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado (*).

544. Créditos a corto plazo al personal.

545. Dividendo a cobrar.

546. Intereses a corto plazo de valores de renta fija.

547. Intereses a corto plazo de créditos.

548. Imposiciones a corto plazo (*).

549. Desembolsos pendientes sobre acciones a corto plazo (*).

Inversiones financieras temporales no relacionadas con entidades vinculadas, cualquiera que sea su forma de instrumentación, incluidos los intereses devengados, con vencimiento no superior a un año.

La parte de las inversiones a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el activo del balance en la agrupación: Inversiones financie-

ras temporales; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que represente la inversión permanente con vencimiento a corto plazo de las cuentas correspondientes del subgrupo 25.

540. Inversiones financieras temporales en capital (*).

Inversiones a corto plazo en derechos sobre el capital —acciones con o sin cotización en un mercado secundario organizado u otros valores— de empresas que no tengan la consideración de entidades vinculadas.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra, con abono a cuentas del subgrupo 57 y, en su caso, a la cuenta 549.

b) Se abonará por las enajenaciones y en general por la baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57, si existen desembolsos pendientes a la cuenta 549 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

541. Valores de renta fija a corto plazo.

Inversiones a corto plazo, por suscripción o adquisición de obligaciones, bonos u otros valores de renta fija, incluidos aquellos que fijan su rendimiento en función de índices o sistemas análogos.

Cuando los valores suscritos o adquiridos hayan sido emitidos por entidades vinculadas, la inversión se reflejará en el subgrupo 53.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la suscripción o compra, por el precio de adquisición, excluidos los intereses corridos y no vencidos, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por la enajenación, amortización o baja en inventario de los valores, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

542. Créditos a corto plazo (*).

Los préstamos y otros créditos no comerciales concedidos a terceros incluidos los formalizados mediante efectos de giro, con vencimiento no superior a un año.

Cuando los créditos hayan sido concertados con entidades vinculadas, la inversión se reflejará en la cuenta 533, 534 ó 535, según corresponda.

En esta cuenta se incluirán también las subvenciones de capital, reintegrables o no, concedidas a la entidad, a cobrar a corto plazo, excluidas las que deban registrarse en cuentas del subgrupo 47.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización del crédito por el importe de éste, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará por el reintegro, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

543. Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado

Créditos a terceros, distintos de entidades vinculadas, cuyo vencimiento no sea superior a un año, con origen en operaciones de enajenación de inmovilizado.

Cuando los créditos por enajenación de inmovilizado hayan sido concertados con entidades vinculadas, la inversión se reflejará en la cuenta 533, 534 ó 535, según corresponda.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de dichos créditos, con abono a cuentas del grupo 2.

b) Se abonará por el reintegro, total o parcial o baja en inventario, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

544. Créditos a corto plazo al personal.

Créditos concedidos al personal de la entidad cuyo vencimiento no sea superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 542.

545. Dividendo a cobrar.

Créditos por dividendos, sean definitivos o «a cuenta», pendientes de cobro.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe devengado, con abono a la cuenta 760.

b) Se abonará por el importe cobrado, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y por la retención soportada a la cuenta 473.

546. Intereses a corto plazo de valores de renta fija.

Intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año de valores de renta fija.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a₁) A la suscripción o compra de los valores, por el importe de los intereses explícitos corridos y no

vencidos cuyo vencimiento no sea superior a un año, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

a₂) Por los intereses devengados, tanto implícitos como explícitos, cuyo vencimiento no sea superior a un año, con abono a la cuenta 761.

b) Se abonará:

b₁) Por el importe de los intereses cobrados, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₂) A la enajenación, amortización o baja en inventario de los valores, con cargo, generalmente a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 666.

547. Intereses a corto plazo de créditos.

Intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año, de créditos.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de los intereses devengados, cuyo vencimiento no sea superior a un año, con abono a las cuentas 762 y 763.

b) Se abonará al cobro de los intereses, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 y en caso de pérdidas a la cuenta 667.

548. Imposiciones a corto plazo (*).

Saldos favorables en bancos e instituciones de crédito formalizados por medio de una «cuenta a plazo» o similares, con vencimiento no superior a un año y de acuerdo con las condiciones que rigen para el sistema financiero. También se incluirán, con el debido desarrollo en cuentas de cuatro cifras, los intereses a cobrar, con vencimiento no superior a un año, de imposiciones a plazo.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la formalización, por el importe entregado.

b) Se abonará a la recuperación o traspaso de los fondos.

549. Desembolsos pendientes sobre acciones a corto plazo (*).

Desembolsos pendientes, no exigidos, sobre acciones de empresas que no tengan la consideración de entidades vinculadas, cuando se trate de inversiones financieras temporales.

Figurará en el activo del balance, minorando el saldo de la cuenta 540.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará a la adquisición o suscripción de las acciones, por el importe pendiente de desembolsar, con cargo a la cuenta 540.

b) Se cargará por los desembolsos que se vayan exigiendo, con abono a la cuenta 556 o a la cuen-

ta 540 por los saldos pendientes cuando se enajenen acciones no desembolsadas totalmente.

55. OTRAS CUENTAS NO BANCARIAS

- 550. Con federaciones de ámbito autonómico.
- 561. Con directivos (*).
- 552. Con clubes y otras asociaciones deportivas.
- 553. Con federados (*).
- 554. Anticipos de gastos a justificar.
- 555. Partidas pendientes de aplicación.
- 556. Desembolsos exigidos sobre acciones.
- 550/551/552/553. Cuentas corrientes con...

Cuentas corrientes de efectivo con federaciones de ámbito autonómico de la misma especialidad deportiva, directivos, clubes y otras asociaciones deportivas, federados y cualquier otra persona natural o jurídica que no sea banco, banquero o institución de crédito, ni deudor o proveedor de la federación.

Figurará en el activo del balance la suma de los saldos deudores, y en el pasivo la suma de los saldos acreedores.

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán por las remesas o entregas efectuadas y se abonarán por las recepciones, con abono y cargo, respectivamente, a cuentas del subgrupo 57.

- 554. Anticipos de gastos a justificar (*).

Cantidades entregadas a los delegados federativos de una actividad deportiva para suplencia de gastos derivados de la misma actividad y de justificación posterior.

Figura en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se cargará al efectuarse la entrega con abono a cuentas del subgrupo 57.
- b) Se abonará al justificarse la entrega con cargo a cuentas del grupo 6 que correspondan, y en caso de sobrante, a cuentas del subgrupo 57.

- 555. Partidas pendientes de aplicación.

Remesas de fondos recibidas cuya causa no resulte, en principio, identificable y siempre que no correspondan a operaciones que por su naturaleza deban incluirse en otros subgrupos. Tales remesas permanecerán registradas en esta cuenta el tiempo estrictamente necesario para aclarar su causa.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará por los cobros que se produzcan, con cargo a cuentas del subgrupo 57.
- b) Se cargará al efectuar la aplicación, con abono a la cuenta a que realmente corresponda.

- 556. Desembolsos exigidos sobre acciones.

Desembolsos exigidos y pendientes de pago correspondientes a inversiones financieras en participaciones en capital.

Figurará en el pasivo del balance,

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará cuando se exija el desembolso, con cargo a cuentas de los subgrupos 24, 25, 53 ó 54.
- b) Se cargará por los desembolsos que se efectúen, con abono a cuentas del subgrupo 57.

56. FIANZAS Y DEPÓSITOS RECIBIDOS Y CONSTITUIDOS A CORTO PLAZO

- 560. Fianzas recibidas a corto plazo.
- 561. Depósitos recibidos a corto plazo.
- 565. Fianzas constituidas a corto plazo.
- 566. Depósitos constituidos a corto plazo.

La parte de las fianzas y depósitos, recibidos o constituidos, a largo plazo que tenga vencimiento a corto deberá figurar en el pasivo o activo del balance en la agrupación: Pasivo Circulante o Activo Circulante respectivamente; a estos efectos se traspasará a este subgrupo el importe que representen las fianzas y depósitos a largo plazo con vencimiento a corto de las cuentas correspondientes de los subgrupos 18 y 26.

- 560. Fianzas recibidas a corto plazo.

Efectivo recibido como garantía del cumplimiento de una obligación, a plazo no superior a un año.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará a la constitución, por el efectivo recibido, con cargo a cuentas del subgrupo 57.
- b) Se cargará:

b₁) A la cancelación, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza, con abono a la cuenta 778.

- 561. Depósitos recibidos a corto plazo.

Efectivo recibido en concepto de depósito irregular, a plazo no superior a un año.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

- a) Se abonará a la constitución, por el efectivo recibido con cargo a cuentas del subgrupo 57.
- b) Se cargará a la cancelación, con abono a cuentas del subgrupo 57.

565. Fianzas constituidas a corto plazo.

Efectivo entregado como garantía del cumplimiento de una obligación, a plazo no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la constitución, por el efectivo entregado, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará:

b₁) A la cancelación, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

b₂) Por incumplimiento de la obligación afianzada que determine pérdidas en la fianza, con cargo a la cuenta 678.

566. Depósitos constituidos a corto plazo.

Efectivo entregado en concepto de depósito irregular, a plazo no superior a un año.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará a la constitución, por el efectivo entregado, con abono a cuentas del subgrupo 57.

b) Se abonará a la cancelación, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

57. TESORERÍA

570. Caja, pesetas.

571. Caja, moneda extranjera.

572. Bancos e instituciones de crédito c/c vista pesetas.

573. Bancos e instituciones de crédito c/c vista moneda extranjera.

574. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, pesetas.

575. Bancos e instituciones de crédito, cuentas de ahorro, moneda extranjera.

570/571. Caja,...

Disponibilidades de medios líquidos en caja.

Figurarán en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán a la entrada de los medios líquidos y se abonarán a su salida, con abono y cargo a las cuentas que han de servir de contrapartida, según la naturaleza de la operación que provoca el cobro o el pago.

572/573/574/575. Bancos e instituciones de crédito...

SalDOS a favor de la entidad, en cuentas corriente a la vista y de ahorro de disponibilidad inmediata el bancos e instituciones de crédito, entendiendO por tales cajas de ahorros, cajas rurales y cooperativas de crédito, para los saldos situados en España y entidades análogas si se trata de saldos situados en el extranjero.

Se excluirán de contabilizar en este subgrupo los saldos en los bancos e instituciones citadas cuando no sean de disponibilidad inmediata. También se excluirán los saldos de disposición inmediata si no estuvieran en poder de bancos o de las instituciones referidas.

Figurarán en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargarán por las entregas de efectivo y por las transferencias, con abono a la cuenta que ha de servir de contrapartida, según sea la naturaleza de la operación que provoca el cobro.

b) Se abonarán por la disposición, total o parcial, del saldo, con cargo a la cuenta que ha de servir de contrapartida, según sea la naturaleza de la operación que provoca el pago.

58. AJUSTES DE PERIODIFICACIÓN

580. Intereses pagados por anticipado.

585. Intereses cobrados por anticipado.

580. Intereses pagados por anticipado.

Intereses pagados por la entidad que corresponden a ejercicios siguientes.

Figurará en el activo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará, al cierre del ejercicio, con abono a las cuentas del subgrupo 66 que hayan registrado los intereses contabilizados.

b) Se abonará, al principio del ejercicio siguiente, con cargo a cuentas del subgrupo 66.

585. Intereses cobrados por anticipado.

Intereses cobrados por la entidad que corresponden a ejercicios siguientes.

Figurará en el pasivo del balance.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará, al cierre del ejercicio, con cargo a las cuentas del subgrupo 76 que hayan registrado los intereses contabilizados.

b) Se cargará, al principio del ejercicio siguiente, con abono a cuentas del subgrupo 76.

59. PROVISIONES FINANCIERAS

593. Provisión por depreciación de participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

594. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

595. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

596. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).

597. Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo (*).

598. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

Expresión contable de las correcciones de valor motivadas por pérdidas reversibles producidas en los créditos y valores pendientes en el grupo 5.

Las cuentas de este subgrupo figurarán en el activo del balance minorando las inversiones o los créditos que correspondan.

593. Provisión por depreciación de participaciones en capital a corto plazo de entidades vinculadas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en las participaciones a corto plazo emitidos por entidades vinculadas. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la pérdida estimada con cargo a la cuenta 698.

b) Se cargará:

b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 798.

b₂) Cuando se enajenen las participaciones o se den de baja en inventario por cualquier otro motivo, con abono a cuentas del subgrupo 53.

594. Provisión para insolvencia de créditos a corto plazo a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles estimadas en créditos a corto plazo concedidos a clubes y otras asociaciones deportivas. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de la pérdida estimada, con cargo a la cuenta 699.

b) Se cargará:

b₁) Cuando desaparezcan las causas que determinaron la dotación a la provisión, con abono a la cuenta 799.

b₂) Por la parte de crédito que resulte incobrable, con abono a cuentas del subgrupo 53.

595. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a federaciones deportivas de ámbito autonómico (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en créditos a corto plazo, concedi-

dos a federaciones deportivas de ámbito autonómico. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 594.

596. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo a otras entidades vinculadas (*).

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles estimadas en créditos a corto plazo concedidos a otras entidades vinculadas. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 594.

597. Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo

Importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en la cartera de valores a corto plazo emitidos por empresas que no tiene la consideración de entidades vinculadas. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y, en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 593.

598. Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo

importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en créditos del subgrupo 54. La estimación de tales pérdidas deberá realizarse de forma sistemática en el tiempo y en todo caso, al cierre del ejercicio.

Su movimiento es análogo al señalado para la cuenta 594.

Grupo 6. Compras y gastos

Comprende las compras y los gastos necesarios para la realización de actividades deportivas, incluidas las adquisiciones de servicios y de materiales consumibles, la variación de existencias adquiridas y las pérdidas extraordinarias del ejercicio.

En general todas las cuentas del grupo 6 se abonan, al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129; por ello, al exponer los movimientos de las sucesivas cuentas del grupo sólo se hará referencia al cargo. En las excepciones se citarán los motivos de abono y cuentas de contrapartida.

60. COMPRAS

- 600. Compras de material deportivo (*).
- 601. Compras de bienes destinados a la venta (*).
- 602. Compras de otros aprovisionamientos.
- 608. Devoluciones de compras y operaciones similares.
- 609. «Rappels» por compras.
- 600/601/602. Compras de...(*).

Aprovisionamiento de la entidad de bienes incluidos en los subgrupos 30,31 y 32.

Estas cuentas se cargarán por el importe de las compras, a la recepción de las remesas de los proveedores o a su puesta en camino si las mercaderías y bienes se transportasen por cuenta de la entidad, con abono a cuentas del subgrupo 40 ó 57.

- 608. Devoluciones de compras y operaciones similares.

Remesas devueltas a proveedores, normalmente por incumplimiento de las condiciones del pedido. En esta cuenta se contabilizarán también los descuentos y similares originados por la misma causa, que sean posteriores a la recepción de la factura. Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe de las compras que se devuelvan y, en su caso, por los descuentos y similares obtenidos, con cargo a cuentas del subgrupo 40 ó 57.
e cargará, por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

- 609. «Rappels» por compras.

Descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por los «rappels» que correspondan a la entidad, concedidos por los proveedores, con cargo a cuentas del subgrupo 40 ó 57.
b) Se cargará por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

61. VARIACIÓN DE EXISTENCIAS

- 610. Variación de existencias de material deportivo (*).
- 611. Variación de existencias de bienes destinados a la venta (*).
- 612. Variación de existencias de otros aprovisionamientos.
- 613. Reducción de existencias por subvenciones (*).
- 610/611/612. Variación de existencias de... (*).

Cuentas destinadas a registrar, al cierre del ejercicio, las variaciones entre las existencias finales y las iniciales, correspondientes a los subgrupos 30, 31 y 32 (material deportivo, artículos susceptibles de actividad económica y otros aprovisionamientos).

Su movimiento es el siguiente:

Se cargarán por el importe de las existencias iniciales y se abonarán por el de las existencias finales, con abono y cargo, respectivamente, a cuentas de los subgrupos 30 31 y 32. El saldo que resulte en estas cuentas se cargará o abonará, según los casos, a la cuenta 129.

- 613. Reducción de existencias por subvenciones (*).

Cuenta destinada a registrar la disminución de existencias producida como consecuencia de subvenciones concedidas en material deportivo a entidades vinculadas.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará por el importe del material deportivo objeto de la subvención, con cargo a las cuentas de subvenciones en material deportivo del subgrupo 65.

b) Se cargará, al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129

62.SERVICIOS EXTERIORES

- 620. Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio.
- 621. Arrendamientos y cánones.
- 622. Reparaciones y conservación.
- 623. Servicios de profesionales independientes.
- 624. Transportes.
- 625. Primas de seguros.
- 626. Servicios bancarios y similares.
- 627. Publicidad, propaganda y relaciones públicas.
- 628. Suministros.
- 629. Otros servicios.

Servicios de naturaleza diversa adquiridos por la entidad, no incluidos en el subgrupo 60 o que no formen parte del precio de adquisición del inmovilizado o de las inversiones financieras temporales.

Los cargos en las cuentas 620/629 se harán normalmente con abono a la cuenta 410, a cuentas del subgrupo 57, a provisiones del subgrupo 14 o, en su caso, a la cuenta 475.

- 620. Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio.

Gastos de investigación y desarrollo por servicios encargados a otras entidades o empresas.

621. Arrendamientos y cánones.

Arrendamientos.

Los devengados por el alquiler de bienes muebles e inmuebles en uso o a disposición de la entidad.

Cánones.

Cantidades fijas o variables que se satisfacen por el derecho al uso o a la concesión de uso de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial.

622. Reparaciones y conservación.

Los de sostenimiento de los bienes comprendidos en el grupo 2.

623. Servicios de profesionales independientes (*).

Importe que se satisface a los profesionales por los servicios prestados a la entidad, incluida la prestación de servicios de carácter permanente. Además de los indicados en las cuentas de desarrollo, comprende los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.

624. Transportes.

Transportes a cargo de la entidad realizados por terceros, cuando no proceda incluirlos en el precio de adquisición del inmovilizado o de las existencias.

625. Primas de seguros.

Cantidades satisfechas en concepto de primas de seguros, excepto las que se refieren al personal de la entidad.

626. Servicios bancarios y similares.

Cantidades satisfechas en concepto de servicios bancarios y similares, que no tengan la consideración de gastos financieros.

627. Publicidad, propaganda y relaciones públicas.

Importe de los gastos satisfechos por los conceptos que se indican en las denominaciones de las subcuentas correspondientes.

628. Suministros.

Agua, gas, electricidad y cualquier otro abastecimiento que no tuviere la cualidad de almacenable.

629. Otros servicios.

Los no comprendidos en las cuentas anteriores.

En esta cuenta, con el correspondiente detalle en subcuentas, se contabilizarán, entre otros, los gastos de viaje del personal de la entidad, incluidos los de transporte, y los gastos de oficina no incluidos en otras cuentas,

63. TRIBUTOS

630. Impuesto sobre beneficios.

631. Otros tributos.

633. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios

634. Ajustes negativos en la imposición indirecta:

63401. Ajustes negativos en IVA de circulante.

63402. Ajustes negativos en IVA de inversiones.

636. Devolución de impuestos.

638. Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios.

639. Ajustes positivos en la imposición indirecta:

63901. Ajustes positivos en IVA de circulante.

63902. Ajustes positivos en IVA de inversiones.

630. Impuesto sobre beneficios.

Importe del impuesto sobre beneficios devengado en el ejercicio.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará:

a₁) Por la cuota a ingresar, con abono a la cuenta 47502.

a₂) Por las retenciones soportadas y los ingresos a cuenta del impuesto realizados, hasta el importe de la cuota líquida del período con abono a la cuenta 473.

a₃) Por el impuesto diferido en el ejercicio, con abono a la cuenta 479.

a₄) Por la aplicación de impuestos anticipados en ejercicios anteriores, con abono a la cuenta 47400.

a₅) Por la aplicación del crédito impositivo como consecuencia de la compensación en el ejercicio de bases imponible negativas de ejercicios anteriores, con abono a la cuenta 47405.

b) Se abonará:

b₁) Por el impuesto anticipado en el ejercicio, con cargo a la cuenta 47400.

b₂) Por el crédito impositivo generado en el ejercicio como consecuencia de la existencia de base imponible negativa a compensar, con cargo a la cuenta 47405.

b₃) Por la aplicación de impuestos diferidos en ejercicios anteriores, con cargo a la cuenta 479.

c) Se abonará o cargará, con cargo o abono a la cuenta 129.

631. Otros tributos.

Importe de los tributos de los que la entidad es contribuyente y no tengan asiento específico en otras cuentas de este subgrupo o en la cuenta 477.

Se exceptúan igualmente los tributos que deban ser cargados en otras cuentas de acuerdo con las definiciones de las mismas, como sucede, entre otros, con los contabilizados en las cuentas 201, 202, 600/602 y en el subgrupo 62.

Esta cuenta se cargará cuando los tributos sean exigibles, con abono a cuentas de los subgrupos 47 y 57. Igualmente se cargará por el importe de la provisión dotada en el ejercicio con abono a la cuenta 141.

633. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios.

Disminución, conocida en el ejercicio, del impuesto anticipado o del crédito impositivo por pérdidas a compensar o aumento, igualmente conocido en el ejercicio, del impuesto diferido, respecto de los impuestos anticipados, créditos impositivos o impuestos diferidos anteriormente generados.

a) Se cargará:

a₁) Por el menor importe del impuesto anticipado, con abono a la cuenta 47400.

a₂) Por el menor importe del crédito impositivo por pérdidas a compensar, con abono a la cuenta 47405.

a₃) Por el mayor importe del impuesto diferido, con abono a la cuenta 479.

634. Ajustes negativos en la imposición indirecta.

Aumento de los gastos por impuestos indirectos, que se produce como consecuencia de regularizaciones y cambios en la situación tributaria de la entidad.

63401/63402. Ajustes negativos en IVA ...

Importe de las diferencias negativas que resulten en el IVA soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del circulante o de bienes de inversión, al practicarse las regularizaciones anuales derivadas de la aplicación de la Regla de Prorrata.

Estas cuentas se cargarán por el importe de la regularización anual, con abono a la cuenta 472.

636. Devolución de impuestos.

Importe de los reintegros de impuestos exigibles por la entidad como consecuencia de pagos indebidamente realizados, excluidos aquellos que hubieran sido cargados en cuentas del grupo 2.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará cuando sean exigibles las devoluciones con cargo a la cuenta 47009.

b) Se cargará por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

638. Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios.

Aumento, conocido en el ejercicio, del impuesto anticipado o del crédito impositivo por pérdidas a compensar o disminución, conocida igualmente en el ejercicio, del impuesto diferido, respecto de los impuestos anticipados, créditos impositivos o impuestos diferidos anteriormente generados.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonará:

a₁) Por el mayor importe del impuesto anticipado con cargo a la cuenta 47400.

a₂) Por el mayor importe del crédito impositivo por pérdidas a compensar, con cargo a la cuenta 47405.

a₃) Por el menor importe del impuesto diferido, con cargo a la cuenta 479.

b) Se cargará por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

639. Ajustes positivos en la imposición indirecta.

Disminución de los gastos por impuestos indirectos que se produce como consecuencia de regularizaciones y cambios en la situación tributaria de la entidad.

63901/63902. Ajustes positivos en IVA ...

Importe de las diferencias positivas que resulten en el IVA soportado deducible correspondiente a operaciones de bienes o servicios del circulante o de bienes de inversión, al practicarse las regularizaciones anuales derivadas de la aplicación de la Regla de Prorrata.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se abonarán por el importe de la regularización anual con cargo a la cuenta 472.

b) Se cargarán por el saldo al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129.

64. GASTOS DE PERSONAL

640. Sueldos y salarios.

641. Indemnizaciones.

- 642. Seguridad Social a cargo de la entidad.
- 643. Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones.
- 649. Otros gastos sociales.

Retribuciones al personal, cualquiera que sea la forma o el concepto por el que se satisfacen, cuotas de la Seguridad Social a cargo de la entidad y los demás gastos de carácter social.

- 640. Sueldos y salarios.

Remuneraciones, fijas y eventuales, al personal de la entidad:

a) Se cargará por el importe íntegro de las remuneraciones devengadas:

a₁) Por el pago en efectivo con abono a cuentas del subgrupo 57.

a₂) Por las devengadas y no pagadas con abono a la cuenta 465.

a₃) Por compensación de deudas pendientes con abono a las cuentas 254, 460 y 544, según proceda.

a₄) Por las retenciones de tributos y cuotas de la Seguridad Social a cargo del personal, con abono a cuentas del subgrupo 47.

- 641. Indemnizaciones.

Cantidades que se entregan al personal de la entidad para resarcirle de un daño o perjuicio. Se incluyen específicamente en esta cuenta las indemnizaciones por despido y jubilaciones anticipadas.

Se cargará por el importe de las indemnizaciones, con abono a cuentas de los subgrupos 46, 47 ó 57.

- 642. Seguridad Social a cargo de la entidad.

Cuotas de la entidad a favor de los organismos de la Seguridad Social por las diversas prestaciones que éstos realizan.

Se cargará por las cuotas devengadas con abono a la cuenta 476.

- 643. Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones.

Importe de las aportaciones devengadas a planes de pensiones u otro sistema análogo de cobertura de situaciones de jubilación, invalidez o muerte, en relación con el personal de la entidad.

a) Se cargará:

a₁) Por el importe de las contribuciones anuales a planes de pensiones u otras instituciones similares externas a la entidad, con abono, generalmente, a cuentas de los subgrupos 52 ó 57.

a₂) Por las estimaciones anuales que se realicen con el objeto de nutrir los fondos internos, con abono a la cuenta 140.

- 649. Otros gastos sociales.

Gastos de naturaleza social realizados en cumplimiento de una disposición legal o voluntariamente por la entidad.

Se citan, a título indicativo, las subvenciones a economatos y comedores; becas para estudio; primas por contratos de seguros sobre la vida, accidentes, enfermedad, etc., excepto las cuotas de la Seguridad Social.

Se cargará por el importe de los gastos, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

65. OTROS GASTOS DE GESTIÓN

- 650. Pérdidas de créditos de la actividad incobrables (*).

- 651. Subvenciones a federaciones de ámbito autonómico (*).

- 652. Subvenciones a clubes y otras asociaciones deportivas (*).

- 653. Cuotas a organismos internacionales deportivos (*).

- 654. Becas, premios y subvenciones a deportistas (*).

- 655. Desplazamientos de deportistas (*).

- 657. Reintegro de subvenciones del ejercicio corriente (*).

- 658. Gastos para organización de acontecimientos deportivos (*).

- 659. Otras pérdidas en gestión corriente.

Gastos no comprendidos en otros subgrupos siempre que no tengan carácter extraordinario.

- 650. Pérdidas de créditos de la actividad incobrables (*) 3.

Pérdidas por insolvencias firmes de afiliados y deudores del grupo 4.

Se cargará por el importe de las insolvencias firmes, con abono a cuentas de los subgrupos 43 y 44.

- 651/652. Subvenciones concedidas a federaciones de ámbito autonómico, clubes y otras asociaciones deportivas (*).

Atendiendo a la finalidad de la subvención se utilizarán las cuentas de cinco cifras.

Se cargarán por el importe de las subvenciones concedidas con abono a cuentas de los subgrupos 41 ó 57. En el caso de subvenciones en material deportivo se cargarán con abono a la cuenta 613. Reducción de existencias por subvenciones.

- 653. Cuotas a organismos internacionales deportivos (*).

Importe de los gastos por cuotas de afiliación y los derivados de las relaciones que con dichos organismos mantenga la federación.

Se cargará por los gastos en que se incurra con abono a cuentas del subgrupo 40 ó 57.

654. Becas, premios y subvenciones a deportistas (*).

Importe de las becas, premios y subvenciones concedidas a deportistas por la federación.

655. Desplazamientos de deportistas (*).

Se reflejarán los gastos de viaje de deportistas, técnicos y jueces por asistencia a concentraciones o competiciones deportivas.

Se cargará por el importe de los gastos, con abono a cuentas de los subgrupos 40 ó 67.

657. Reintegro de subvenciones del ejercicio corriente (*).

Importe de los reintegros de subvenciones, computadas como ingresos en el ejercicio corriente exigibles por la entidad concedente, como consecuencia del incumplimiento por parte de la federación de los requisitos establecidos para la concesión de la subvención y por el exceso de subvención sobre el gasto subvencionable realizado.

Se cargará con abono a la cuenta 475 o a cuentas del subgrupo 57.

658. Gastos para organización de acontecimientos deportivos (*).

Importe total de los gastos realizados para la organización de acontecimientos deportivos singulares.

Se cargará por dicho importe cuando tenga lugar el acontecimiento deportivo, con abono a la cuenta 278.

659. Otras pérdidas en gestión corriente.

Las que, teniendo esta naturaleza, no figuran en cuentas anteriores.

66. GASTOS FINANCIEROS

661. Intereses de obligaciones y bonos.
662. Intereses de deudas a largo plazo.
663. Intereses de deudas a corto plazo.
664. Intereses por descuento de efectos.
665. Descuentos sobre ventas por pronto pago.
666. Pérdidas en valores negociables.
667. Pérdidas de créditos.
668. Diferencias negativas de cambio.

669. Otros gastos financieros.

661. Intereses de obligaciones y bonos.

Importe de los intereses devengados durante el ejercicio correspondientes a la financiación ajena instrumentada en valores negociables, cualquiera que sea el plazo de vencimiento y el modo en que estén instrumentados tales intereses, incluidos con el debido desglose en cuentas de cinco cifras, los que correspondan a la periodificación de la diferencia entre el importe de reembolso y el precio de emisión de valores de renta fija y otros valores análogos.

Se cargará al devengo de los intereses por el íntegro de los mismos, con abono, generalmente, a cuentas de los subgrupos 50 ó 51 o a la cuenta 271 y, en su caso, a la cuenta 475.

- 662/663. Intereses de ...

Importe de los intereses de los préstamos recibidos y otras deudas pendientes de amortizar, cualquiera que sea el modo en que se instrumenten tales intereses, realizándose los desgloses en las cuentas de cinco cifras correspondientes.

Se cargarán al devengo de los intereses por el íntegro de los mismos, con abono, generalmente, a cuentas de los subgrupos 51 ó 52 o a la cuenta 272 y, en su caso, a la cuenta 475.

664. Intereses por descuento de efectos.

Intereses en las operaciones de descuento de letras y otros efectos.

Se cargará por el importe de los intereses, con abono, generalmente, a la cuenta 52008.

665. Descuentos sobre ventas por pronto pago.

Descuentos y asimilados que conceda la entidad a sus afiliados, por pronto pago, estén o no incluidos en factura.

Se cargará por los descuentos y asimilados concedidos, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 43.

666. Pérdidas en valores negociables.

Pérdidas producidas en la enajenación de valores de renta fija o variable, excluidas las que deban registrarse en la cuenta 672.

Se cargará por la pérdida producida en la enajenación, con abono a cuentas de los subgrupos 24, 25, 53 y 54.

667. Pérdidas de créditos,

Pérdidas producidas por insolvencias firmes de créditos.

Se cargará por la pérdida producida con motivo de la insolvencia firme, con abono a cuentas de los subgrupos 24, 25, 53 y 54.

668. Diferencias negativas de cambio.

Pérdidas producidas por modificaciones del tipo de cambio en valores de renta fija, créditos, deudas y efectivo, en moneda extranjera, de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas de Valoración.

a) Se cargará:

a¹) Al final del ejercicio o cuando venzan los respectivos valores, créditos o débitos, con abono a cuentas de los grupos 1, 2, 4 ó 5 representativas de los valores, créditos, débitos y efectivo, en moneda extranjera.

a²) Cuando se cobren los valores y créditos, se paguen los débitos o se entregue el efectivo en moneda extranjera, con abono a cuentas del subgrupo 57.

669. Otros gastos financieros.

Gastos de naturaleza financiera no recogidos en otras cuentas de este subgrupo, incluyendo la cuota anual que corresponda imputar al ejercicio de los gastos comprendidos en la cuenta 270.

Se cargará por el importe de los gastos devengados y por el importe que deba imputarse en el ejercicio de los gastos de formalización de deudas recogidos en el activo, con abono, en este último caso, a la cuenta 270.

67.PERDIDAS PROCEDENTES DEL INMOVILIZADO Y GASTOS EXCEPCIONALES

670. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial.

671. Pérdidas procedentes de inmovilizado material.

672. Pérdidas procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

674. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias (*).

678. Gastos extraordinarios.

679. Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores (*).

670/671. Pérdidas procedentes del ...

Pérdidas producidas en la enajenación de inmovilizado inmaterial o material, o por la baja en inventario total o parcial, como consecuencia de pérdidas por depreciaciones irreversibles de dichos activos.

Se cargarán por la pérdida producida en la enajenación, con abono a las cuentas del grupo 2 que corresponda.

672. Pérdidas procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Pérdidas producidas en la enajenación de participaciones a largo plazo en entidades vinculadas, o por la baja en inventario, total o parcial.

Se cargará por la pérdida producida en la enajenación, con abono a cuentas del subgrupo 24.

674. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias (*).

Pérdidas producidas con motivo de la amortización de obligaciones emitidas por la entidad.

Se cargará por la pérdida producida al amortizar los valores con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

678. Gastos extraordinarios.

Pérdidas y gastos de cuantía significativa que no deban considerarse periódicos al evaluar los resultados futuros de la entidad.

Como regla general una pérdida o gasto se considerará como partida extraordinaria únicamente si se origina por hechos o transacciones que cumplen las dos condiciones siguientes:

Caen fuera de las actividades ordinarias y típicas de la entidad, y

No se espera, razonablemente, que ocurran con frecuencia.

A título indicativo se señalan los siguientes: los producidos por inundaciones, incendios y otros accidentes; sanciones y multas fiscales o penales.

679. Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores (*).

Se incluirán los gastos y pérdidas relevantes correspondientes a ejercicios anteriores, pudiéndose contabilizar por naturaleza los que tengan poca importancia relativa. Entre otras, figurarán los reintegros de subvenciones imputados como ingreso de ejercicios anteriores.

68.DOTACIONES PARA AMORTIZACIONES

680. Amortización de gastos de establecimiento.

681. Amortización del inmovilizado inmaterial (*).

682. Amortización del inmovilizado material (*).

680. Amortización de gastos de establecimiento.

Cuota del ejercicio que corresponde por amortización de gastos de establecimiento.

Se cargará por la cuota de amortización anual, con abono a cuentas del subgrupo 20.

681/682. Amortización del inmovilizado... (*)

Expresión de la depreciación sistemática anual efectiva sufrida por el inmovilizado inmaterial y material, por su aplicación al desarrollo de las actividades deportivas.

Se cargarán por la dotación del ejercicio, con abono a las cuentas 281 y 282.

69.DOTACIONES A LAS PROVISIONES

- 690. Dotación al fondo de reversión.
- 691. Dotación a la provisión del inmovilizado inmaterial.
- 692. Dotación a la provisión del inmovilizado material.
- 693. Dotación a la provisión de existencias.
- 694. Dotación a la provisión para insolvencias (*).
- 696. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo.
- 697. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.
- 698. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo.
- 699. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.
- 690. Dotación al fondo de reversión.

Dotación estimada al cierre del ejercicio que debe realizarse al fondo de reversión.

Se cargará por el importe de la dotación estimada, con abono a la cuenta 144.

691/692. Dotación a la provisión del inmovilizado...

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en el inmovilizado inmaterial y material.

Se cargarán por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 291 y 292.

- 693. Dotación a la provisión de existencias.

Corrección valorativa, realizada al cierre del ejercicio, por depreciación de carácter reversible en las existencias.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a cuentas del subgrupo 39.

- 694. Dotación a la provisión para insolvencias (*).

Corrección valorativa, realizada al cierre del ejercicio, por depreciación de carácter reversible en afiliados y deudores.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a la cuenta 490.

Cuando se utilice la alternativa segunda prevista en la cuenta 490, definición y movimiento contable se adaptarán a lo establecido en dicha cuenta.

- 696. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en valores negociables de los subgrupos 24 y 25.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 293 ó 297.

- 697. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en créditos de los subgrupos 24 y 25.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 294,295, 296 ó 298.

- 698. Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en valores negociables de los subgrupos 53 y 54.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 593 ó 597.

- 699. Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

Corrección valorativa por depreciación de carácter reversible en créditos de los subgrupos 53 y 54.

Se cargará por el importe de la depreciación estimada, con abono a las cuentas 594,595, 596 ó 598.

Grupo 7. Ventas e ingresos

Ingresos procedentes de subvenciones, cuotas, licencias y prestación de servicios que son objeto de la actividad de la entidad, comprende también otros ingresos, enajenación de bienes y resultados extraordinarios del ejercicio.

En general, todas las cuentas del grupo 7 se cargan al cierre del ejercicio, con abono a la cuenta 129, por ello, al exponer el juego de las sucesivas del grupo, sólo se hará referencia al abono. En las excepciones se citarán los motivos de cargo y cuentas de contrapartida.

70. INGRESOS FEDERATIVOS Y VENTAS (*)

- 700. Ingresos por ventas de existencias (*).
- 701. Ingresos por licencias federativas (*).
- 702. Ingresos por cuotas de clubes y otras asociaciones deportivas (*).
- 703. Ingresos por actividades docentes (*).
- 704. Ingresos por publicidad e imagen (*).
- 705. Ingresos por derechos de retransmisiones (*).
- 706. Ingresos por taquillajes (*).
- 708. Devoluciones y «rappels» de ventas (*).
 - 70800. Devoluciones de ventas y operaciones similares (*).
 - 70801. «Rappels» sobre ventas (*).
- 709. Otros ingresos (*).
- 700. Ingresos por ventas de existencias (*).

Los procedentes de la venta de artículos, deportivos o no, susceptibles de actividad económica.

Se abonará por el importe de las ventas, con cargo a cuentas de los subgrupos 44 ó 57.

701/706. Ingresos por...

Ingresos procedentes de los conceptos indicados en las denominaciones de las respectivas cuentas.

Estas cuentas se abonarán por el importe de los ingresos correspondientes con cargo a cuentas de los grupos 4 ó 5.

- 708. Devoluciones y «rappels» de ventas (*).
 - 70800. Devoluciones de ventas y operaciones similares (*).

Remesas devueltas por deudores, normalmente por incumplimiento de las condiciones del pedido. En esta cuenta se contabilizarán también los descuentos y similares originados por la misma causa, que sean posteriores a la emisión de la factura.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por el importe de las ventas devueltas por deudores y, en su caso, por los descuentos y similares concedidos con abono a las cuentas de los subgrupos 44 ó 57 que correspondan.

b) Se abonará por el saldo al cierre de ejercicio, con cargo a la cuenta 129.

70801. «Rappels» sobre ventas (*).

Descuentos y similares que se basan en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos.

Su movimiento es el siguiente:

a) Se cargará por los «rappels» que correspondan o sean concedidos a los deudores, con abono a las cuentas de los subgrupos 44 ó 57 que correspondan.

b) Se abonará por el saldo al cierre del ejercicio, con cargo a la cuenta 129.

709. Otros ingresos (*).

Los de carácter accesorio no comprendidos en las cuentas anteriores.

Esta cuenta se abonará por el importe de los ingresos con cargo a cuentas de los grupos 4 ó 5.

73. TRABAJOS REALIZADOS PARA LA ENTIDAD

- 730. Incorporación al activo de gastos de establecimiento.
- 731. Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial.
- 732. Trabajos realizados para el inmovilizado material.
- 733. Trabajos realizados para el inmovilizado material en curso.
- 737. Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas.
- 738. Incorporación al activo de gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).

Contrapartida de los gastos realizados por la entidad para su inmovilizado, utilizando sus equipos y su personal, que se activan. También se contabilizarán en este subgrupo los realizados, mediante encargo, por otras entidades con finalidad de investigación y desarrollo, así como los que correspondan para incluir determinados gastos en el activo.

- 730. Incorporación al activo de gastos de establecimiento.

Conjunto de gastos de establecimiento, realizados en la entidad, que se activan.

Se abonará por el importe de los gastos objeto de distribución en varios ejercicios, con cargo a cuentas del subgrupo 20.

- 731. Trabajos realizados para el inmovilizado inmaterial.

Gastos de investigación y desarrollo y otros realizados para la creación de los bienes comprendidos en el subgrupo 21.

Se abonará por el importe de los gastos que sean objeto de inventario, con cargo a la cuenta 210 ó 215.

- 732. Trabajos realizados para el inmovilizado material.

Construcción o ampliación de los bienes y elementos comprendidos en el subgrupo 22.

Se abonará por el importe anual de los gastos, con cargo a cuentas del subgrupo 22.

733. Trabajos realizados para el inmovilizado material en curso.

Trabajos realizados durante el ejercicio y no terminados al cierre del mismo. También se incluirá en esta cuenta la contrapartida de los gastos financieros activados.

Se abonará por el importe anual de los gastos, con cargo a cuentas del subgrupo 23.

737. Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas.

Importe a activar de los gastos realizados por las operaciones señaladas en el título de la cuenta.

Se abonará por el importe de los gastos objeto de distribución en varios ejercicios, con cargo a la cuenta 270.

738. Incorporación al activo de gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos (*).

Importe a activar de los gastos de organización de acontecimientos deportivos singulares que se hayan producido durante el ejercicio correspondiente y se hubieran contabilizado por naturaleza.

Se abonará por dicho importe con cargo a la cuenta 278.

74.SUBVENCIONES A LA EXPLOTACIÓN

740. Subvenciones oficiales a la explotación (*).
741. Otras subvenciones a la explotación (*).

Las recibidas del Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otros organismos públicos o privados tanto de carácter ordinario como extraordinario, para financiar operaciones corrientes.

740. Subvenciones oficiales a la explotación (*).

Las recibidas del Consejo Superior de Deportes, Comunidades Autónomas y otros organismos públicos.

Se abonará por el importe de la subvención, con cargo a cuentas de los subgrupos 47 ó 57.

741. Otras subvenciones a la explotación (*).

Las recibidas del Comité Olímpico Español o de cualquier otra persona física o jurídica de carácter privado.

Se abonará por el importe de la subvención, con cargo a cuentas de los subgrupos 44 ó 57.

75.OTROS INGRESOS DE GESTIÓN

750. Ingresos por publicaciones (*).
752. Ingresos por arrendamientos.
758. Ingresos por organización de acontecimientos deportivos (*).
759. Ingresos por servicios diversos (*).

Ingresos no comprendidos en otros subgrupos siempre que no tengan carácter extraordinario.

750. Ingresos por publicaciones (*).

Los procedentes de las ventas de revistas, reglamentos o publicaciones en general editados por la propia federación.

Se abonará por el importe de las ventas con cargo a cuentas de los subgrupos 44 ó 57.

752. Ingresos por arrendamientos.

Los devengados por el alquiler de bienes muebles o inmuebles cedidos para el uso o la disposición por terceros.

Se abonará por el importe de los ingresos, con cargo a cuentas del subgrupo 44 ó 57.

758. Ingresos por organización de acontecimientos deportivos (*).

Importe total de los ingresos obtenidos por la organización de acontecimientos deportivos singulares.

Se abonará por dicho importe con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

759. Ingresos por servicios diversos (*).

Los originados por la prestación eventual de ciertos servicios a otras entidades o particulares, no comprendidos en otras cuentas del subgrupo 7. Se citan a modo de ejemplo, los de asesoramiento técnico deportivo, los de homologaciones de material deportivo, etc.

Su movimiento es análogo el señalado para la cuenta 752.

76.INGRESOS FINANCIEROS

760. Ingresos de participaciones en capital (*).
761. Ingresos de valores de renta fija.
762. Ingresos de créditos a largo plazo.
763. Ingresos de créditos a corto plazo.
765. Descuentos sobre compras por pronto pago.
766. Beneficios en valores negociables.
768. Diferencias positivas de cambio.
769. Otros ingresos financieros.

760. Ingresos de participaciones en capital (*).

Rentas a favor de la federación deportiva, devengadas en el ejercicio, provenientes de participaciones en entidades vinculadas o en otras empresas.

Se abonará cuando nazca el derecho a percibir los rendimientos por el íntegro de los mismos, con cargo a cuentas del subgrupo 53 ó 54 y, en su caso, a la cuenta 473.

761. Ingresos de valores, de renta fija.

Intereses de valores de renta fija a favor de la entidad, devengados en el ejercicio.

Se abonará al devengo de los intereses, tanto implícitos como explícitos, por el íntegro de los mismos, con cargo a cuentas de los subgrupos 24, 25, 53 ó 54 y, en su caso, a la cuenta 473.

762/763. Ingresos de créditos...

Importe de los intereses de préstamos y otros créditos, devengados en el ejercicio.

Se abonarán al devengo de los intereses, tanto implícitos como explícitos, por el íntegro de los mismos, con cargo a cuentas de los subgrupos 24, 25, 53 ó 54 y, en su caso, a la cuenta 473.

765. Descuentos sobre compras por pronto pago.

Descuentos y asimilados que le concedan a la entidad sus proveedores, por pronto pago, estén o no incluidos en factura.

Se abonará por los descuentos y asimilados concedidos, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 40.

766. Beneficios en valores negociables.

Beneficios producidos en la enajenación de valores de renta fija o variable, excluidos los que deban registrarse en la cuenta 772.

Se abonará por el beneficio producido en la enajenación, con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

768. Diferencias positivas de cambio.

Beneficios producidos por modificaciones del tipo de cambio en valores de renta fija, créditos, deudas y efectivo, en moneda extranjera, de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas de Valoración.

a) Se abonará:

a.) Cuando venzan los valores, los créditos y deudas que originaron los citados beneficios, con cargo a las cuentas de los grupos 1, 2, 4 ó 5 representativas de los valores, créditos o débitos en moneda extranjera

a₂) Al final del ejercicio, con cargo a cuentas del subgrupo 57 representativas del efectivo en moneda extranjera.

a₃) Cuando los beneficios resulten imputables a resultados de acuerdo con las Normas de Valoración, con cargo a la cuenta 136.

a₄) Cuando se cobren los valores y créditos, se paguen los débitos o se entregue el efectivo en moneda extranjera, con cargo a cuentas del subgrupo 57.

769. Otros ingresos financieros.

Ingresos de naturaleza financiera no recogidos en otras cuentas de este subgrupo.

Se abonará por el importe de los ingresos devengados.

77. BENEFICIOS PROCEDENTES DE INMOVILIZADO E INGRESOS EXCEPCIONALES

770. Beneficios procedentes del inmovilizado inmaterial.

771. Beneficios procedentes del inmovilizado material.

772. Beneficios procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

774. Beneficios por operaciones con obligaciones propias.

775. Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio.

778. Ingresos extraordinarios.

779. Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

770/771. Beneficios procedentes del...

Beneficios producidos en la enajenación de inmovilizado inmaterial o material.

Se abonarán por el beneficio obtenido en la enajenación, con cargo, generalmente, a las cuentas del grupo 5 que correspondan.

772. Beneficios procedentes de participaciones en capital a largo plazo de entidades vinculadas (*).

Beneficios producidos en la enajenación de participaciones a largo plazo en entidades vinculadas.

Se abonarán por el beneficio obtenido en la enajenación, con cargo, generalmente, a las cuentas del grupo 5 que correspondan.

774. Beneficios por operaciones con obligaciones propias (*).

Beneficios producidos con motivo de la amortización de obligaciones emitidas por la entidad.

Se abonará por los beneficios producidos al amortizar los valores, con cargo a cuentas del subgrupo 15.

775. Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio.

Importe traspasado al resultado del ejercicio de las subvenciones de capital.

Su movimiento queda explicado en la cuenta 130.

778. Ingresos extraordinarios.

Beneficios e ingresos de cuantía significativa que no deban considerarse periódicos al evaluar los resultados futuros de la entidad.

Como regla general un beneficio o ingreso se considerará como partida extraordinaria únicamente si se origina por hechos o transacciones que cumplan las dos condiciones siguientes:

Caen fuera de las actividades ordinarias y típicas de la entidad, y

No se espera, razonablemente, que ocurran con frecuencia.

Se incluirán, entre otros los procedentes de la rehabilitación de aquellos créditos que en su día fueron amortizados por insolvencias firmes.

779. Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores.

Se incluirán los ingresos y beneficios relevantes correspondientes a ejercicios anteriores, pudiéndose contabilizar por naturaleza los que tengan poca importancia relativa.

79. EXCESOS Y APLICACIONES DE PROVISIONES

790. Exceso de provisión para riesgos y gastos.

791. Exceso de provisión del inmovilizado inmaterial.

792. Exceso de provisión del inmovilizado material.

793. Provisión de existencias aplicada.

794. Provisión para insolvencias aplicada (*).

796. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo.

797. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

798. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo.

799. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

790. Exceso de provisión para riesgos y gastos.

Diferencia positiva entre el importe de la provisión existente y el que le corresponda de acuerdo con los criterios de cuantificación de dicha provisión.

Se abonará por la citada diferencia, con cargo a cuentas del subgrupo 14.

791/792. Exceso de provisión del inmovilizado.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor del inmovilizado inmaterial y material, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Se abonarán por el importe de la corrección de valor, con cargo a las cuentas 291 y 292.

793. Provisión de existencias aplicada.

Importe de la provisión existente al cierre del ejercicio anterior.

Se abonará, al cierre del ejercicio por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a cuentas del subgrupo 39.

794. Provisión para insolvencias aplicada (*).

Importe de la provisión existente al cierre del ejercicio anterior.

Se abonará por el importe dotado en el ejercicio precedente, con cargo a la cuenta 490.

Cuando se utilice la alternativa segunda prevista en la cuenta 490, definición y movimiento contable se adaptarán a lo establecido en dicha cuenta.

796. Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo.

Corrección valorativa por la recuperación de valor en inversiones financieras de los subgrupos 24 y 25, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Se abonará por el importe de la corrección de valor, con cargo a las cuentas 293 ó 297.

797. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor en créditos de los subgrupos 24 y 25, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Se abonará por el importe de la corrección de valor con cargo a las cuentas 294, 295, 296 ó 298.

798. Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor en inversiones financieras de los subgrupos 53 y 54, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Se abonará por el importe de la corrección de valor, con cargo a las cuentas 593 ó 597.

799. Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo.

Corrección valorativa, por la recuperación de valor en créditos de los subgrupos 53 y 54, hasta el límite de las provisiones dotadas con anterioridad.

Se abonará por el importe de la corrección de valor, con cargo a las cuentas 594, 595, 596 ó 598.

CUARTA PARTE

CUENTAS ANUALES

I. NORMAS DE ELABORACION DE LAS CUENTAS ANUALES

1.^a Documentos que integran las cuentas anuales

Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos forman una unidad y deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

2.^a Formulación de cuentas anuales

1. Las cuentas anuales deberán ser formuladas en el plazo legalmente establecido. A estos efectos, las cuentas anuales expresarán la fecha en que se hubieran formulado y deberán ser firmadas por todos los responsables de las mismas; si faltara la firma de alguno de ellos, se hará expresa indicación de la causa, en cada uno de los documentos en que falte.

2. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria deberán estar identificados; indicándose de forma clara y en cada uno de dichos documentos su denominación la entidad a que corresponden y el ejercicio a que se refieren.

3. Las cuentas anuales se elaborarán expresando sus valores en pesetas; no obstante lo anterior, podrán expresarse los valores en miles de pesetas cuando la magnitud de las cifras así lo aconseje, en este caso deberá indicarse esta circunstancia en las cuentas anuales; en todo caso, deberán redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

3.^a Estructura de las cuentas anuales

Las cuentas anuales de las federaciones deportivas deberán adaptarse al modelo que aparece a continuación.

4.^a Balance

El balance, que comprende, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la entidad y las obligaciones y los fondos propios que forman el pasivo de la misma deberá formularse teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. A estos efectos, cuando unas y otras no sean comparables, bien por haberse producido una modificación en la estructura del balance bien por realizarse un cambio de imputación, se deberá proceder a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

b) No podrán modificarse los criterios de contabilización de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán y justificarán en la memoria.

c) No será necesario que figuren las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio ni en el precedente.

d) No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la memoria.

e) Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en el modelo siempre que su contenido no esté previsto en las existentes.

f) Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en el modelo.

g) Podrán agruparse las partidas precedidas de números árabes, si sólo representan un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si se favorece la claridad.

h) Los créditos y deudas con entidades vinculadas, cualquiera que sea su naturaleza, figurarán en las partidas del activo o pasivo correspondientes, con separación de las que no correspondan a las mismas.

i) La clasificación entre corto y largo plazo se realizará teniendo en cuenta el plazo previsto para el vencimiento, enajenación o cancelación. Se considerará largo plazo cuando sea superior a un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio.

j) El importe global de los derechos sobre los bienes afectos a operaciones de arrendamiento financiero que deban lucir en el activo figurará en rúbrica independiente. A estos efectos se creará una partida en el epígrafe A.II del activo del balance, con la denominación «Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero». Las deudas correspondientes a tales operaciones figurarán en rúbrica independiente. A estos efectos se crearán las partidas «Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo» y «Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo» en los epígrafes D.II y E.II, respectivamente, del pasivo del balance.

k) Las inversiones financieras con vencimiento no superior a un año figurarán en el epígrafe C.III del activo, «Inversiones financieras temporales».

Los desembolsos pendientes sobre acciones que constituyan inversiones financieras permanentes, que no estén exigidos pero que conforme al artículo 42 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas sean exigibles a corto plazo figurarán en la partida E.V.3 del pasivo del balance.

m) La financiación ajena con vencimiento no superior a un año figurará en la agrupación E del pasivo, «Acreedores a corto plazo».

n) Cuando existan provisiones para riesgos y gastos con vencimiento no superior a un año se creará la agrupación F del pasivo, con la denominación de «Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo».

ñ) Para las cuentas deudoras por operaciones de la actividad con vencimiento superior a un año se creará el epígrafe A.V. del activo, con la denominación de «Deudores por operaciones de la actividad a largo plazo», realizándose el desglose necesario.

o) Para las cuentas acreedoras por operaciones de la actividad con vencimiento superior a un año se creará el epígrafe D.VI del pasivo, con la denominación de «Acreedores por operaciones de la actividad a largo plazo», realizándose el desglose necesario.

5.^a Cuenta de pérdidas y ganancias

La cuenta de pérdidas y ganancias, que comprende, con la debida separación, los ingresos y los gastos del ejercicio y, por diferencia, el resultado del mismo, se formulará teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. A estos efectos, cuando unas y otras no sean comparables, bien por haberse producido una modificación en la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias, bien por realizarse un cambio de imputación, se deberá proceder a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

b) No será necesario que figuren las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio ni en el precedente.

c) No podrá modificarse la estructura de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán en la memoria.

d) Podrán añadirse nuevas partidas a las previstas en el modelo siempre que su contenido no esté previsto en las existentes.

e) Podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en el modelo.

f) Podrán agruparse las partidas precedidas de números árabes, si sólo representan un importe irre-

levante para mostrar la imagen fiel o si favorecen la claridad.

g) Los gastos financieros de deudas a largo plazo con vencimiento a corto figurarán en el Debe, en la agrupación 6. «Gastos financieros y gastos asimilados».

6.^a Memoria

La memoria completa, amplía y comenta la información contenida en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias; se formulará teniendo en cuenta que:

a) El modelo de la memoria recoge la información mínima a cumplimentar; no obstante, en aquellos casos en que la información que se solicita no sea significativa no se cumplimentarán los apartados correspondientes.

b) Deberá indicarse cualquier otra información no incluida en el modelo de la memoria que sea necesaria para facilitar la comprensión de las cuentas anuales objeto de presentación, con el fin de que las mismas reflejen en la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

c) Lo establecido en el apartado 4 de la memoria se deberá adaptar para su presentación, en todo caso de modo sintético y conforme a la exigencia de claridad.

7.^a Cuadro de financiación

El cuadro de financiación, que recoge los recursos obtenidos en el ejercicio y sus diferentes orígenes, así como la aplicación o el empleo de los mismos en inmovilizado o en circulante, formará parte de la memoria. Se formulará teniendo en cuenta que:

a) En cada partida deberán figurar además de las cifras del ejercicio que se cierra las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. Cuando unas y otras no sean comparables se procederá a adaptar los importes del ejercicio precedente, a efectos de su presentación en el ejercicio corriente.

b) Las rúbricas incluidas en el cuadro de financiación deberán adaptarse en función de la importancia que para la entidad hayan tenido las distintas operaciones, realizando agrupaciones de los distintos conceptos cuando resulten de escasa importancia e incorporando aquéllos no incluidos que puedan ser significativos para apreciar e interpretar los cambios acaecidos en la situación financiera.

c) El cuadro de financiación deberá mostrar separadamente los distintos orígenes y aplicaciones permanentes de recursos en función de las operaciones que los han producido y con independencia de si dichas operaciones han afectado o no formalmente al capital circulante. Asimismo, deberá mostrar resumidamente los aumentos y disminuciones

que se han producido en el ejercicio en dicho capital circulante.

d) Los resultados del ejercicio serán objeto de corrección para eliminar los beneficios o pérdidas que sean consecuencia de correcciones valorativas de activos inmovilizados o pasivos a largo plazo, los gastos e ingresos que no hayan supuesto variación del capital circulante y los resultados obtenidos en la enajenación de elementos del inmovilizado. Las partidas que dan lugar a la corrección del resultado son, entre otras, las siguientes:

Aumento del beneficio o disminución de la pérdida:

1. Dotaciones a las amortizaciones y provisiones de inmovilizado.
2. Dotación a la provisión para riesgos y gastos.
3. Gastos derivados de intereses diferidos.
4. Amortización de gastos de formalización de deudas.
5. Diferencias de cambio negativas.
6. Pérdidas en la enajenación de inmovilizado.
7. Impuesto sobre sociedades diferido en el ejercicio y los ajustes pertinentes.

Disminución del beneficio o aumento de la pérdida:

1. Excesos de provisiones de inmovilizado.
2. Excesos de provisiones para riesgos y gastos.
3. Ingresos derivados de intereses diferidos.
4. Diferencias de cambio positivas.
5. Beneficios en la enajenación de inmovilizado.
6. Subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio.
7. Impuesto sobre sociedades anticipado en el ejercicio y crédito impositivo generado en el ejercicio por compensación de pérdidas y los ajustes pertinentes.

Cuando el resultado del ejercicio corregido fuese positivo (beneficio) se mostrará en recursos bajo la denominación «Recursos procedentes de las operaciones». Por el contrario, si dicho resultado del ejercicio corregido fuese negativo (pérdida), se mostrará en aplicaciones con la denominación «Recursos aplicados en las operaciones».

Como nota al cuadro de financiación, se deberá incluir un resumen de las correcciones al resultado, conciliando el resultado contable del ejercicio con los recursos procedentes de las operaciones que se muestran en el mencionado cuadro.

e) Los recursos obtenidos en la enajenación o cancelación anticipada de inmovilizado material, inmaterial o financiero se obtendrán sumando o restando, respectivamente al valor neto contable del correspondiente inmovilizado, el beneficio o pérdida obtenido en la operación.

f) Las revalorizaciones de inmovilizado realizadas en el ejercicio al amparo de una Ley no serán consideradas ni como orígenes ni como aplicaciones de recursos, sin perjuicio de que las revalorizaciones que hayan afectado a elementos de inmovilizado enajenados en el ejercicio sean consideradas como mayor valor contable a efectos de determinar los recursos obtenidos en el ejercicio como consecuencia de dicha enajenación.

g) Los distintos orígenes y aplicaciones de recursos por operaciones formalizadas en el ejercicio se mostrarán en el cuadro de financiación por su importe efectivo, esto es, deducidos los gastos e ingresos por intereses diferidos, y cualquier otro gasto o ingreso a distribuir en varios ejercicios que no haya supuesto variación del capital circulante.

h) Las diferencias de cambio de valores de renta fija, deudas y créditos a largo plazo acaecidas durante el ejercicio, no se mostrarán como origen o aplicación de fondos, debiéndose proceder, por tanto, a la correspondiente corrección del resultado o a su compensación con ingresos a distribuir en varios ejercicios.

i) La aplicación de recursos en inversiones financieras permanentes, que sea consecuencia de la renegociación o traspaso de inversiones financieras temporales, se mostrará separadamente bajo la denominación «Renegociación de inversiones financieras temporales» cuando la importancia de su volumen así lo aconseje. Esta regla resultará también de aplicación a los recursos obtenidos por renegociación de deudas a corto plazo, debiendo figurar separadamente, en su caso, con la denominación «Renegociación de deudas a corto plazo».

j) Los recursos aplicados por traspaso a corto plazo de deudas a largo plazo se mostrarán por el valor de reembolso de la deuda.

k) Los recursos aplicados por cancelación anticipada de deudas a largo plazo se mostrarán por el importe efectivo de la cancelación.

l) Los recursos procedentes de aportaciones para compensación de pérdidas lucirán en el cuadro de financiación, como origen de fondos en el ejercicio en que se realice la aportación efectiva o en el que se haya acordado el desembolso.

m) Cuando se produzcan operaciones de la actividad a largo plazo, los débitos y créditos constituyen, respectivamente, orígenes o aplicaciones permanentes de recursos y deberán figurar separadamente en el cuadro de financiación, según el siguiente detalle:

Recursos aplicados en operaciones de la actividad:

Créditos derivados de la actividad.

Traspaso a corto plazo de deudas derivadas de la actividad.

Recursos obtenidos por operaciones de la actividad:

Deudas derivadas de la actividad a largo plazo.
Traspaso a corto plazo de créditos derivados de la actividad.

8.ª Número medio de trabajadores

Para la determinación del número medio de trabajadores se considerarán todas aquellas personas que tengan o hayan tenido alguna relación laboral con la entidad durante el ejercicio, promediadas según el tiempo durante el cual hayan prestado sus servicios.

9.ª Operaciones con entidades vinculadas

A efectos de la presentación de las cuentas anuales de una federación, se entenderán por entidades vinculadas tanto las relacionadas por vínculos económicos como deportivos. Así serán entidades vinculadas tanto los clubes y otras asociaciones deportivas y las federaciones de ámbito autonómico, como

cualquier otra entidad relacionada deportivamente con la federación.

Desde el punto de vista económico, serán entidades vinculadas, las que cumplan las condiciones establecidas en el Plan General de Contabilidad para ser definidas a estos efectos, como empresas del grupo o asociadas.

10.ª Estados financieros intermedios

Los estados financieros intermedios se presentarán con la forma y los criterios establecidos para las cuentas anuales; a estos efectos se formularán sin que tengan reflejo alguno en contabilidad, por lo cual, en su caso se anularán las anotaciones contables eventualmente efectuadas para la realización de dichos estados financieros.

II. MODELOS DE CUENTAS ANUALES

Balance

Ejercicio

Número de cuentas	Activo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
	A) Inmovilizado		
20	I. Gastos de establecimiento.		
210	II. Inmovilizaciones inmateriales.		
211, 212	1. Gastos de investigación y desarrollo		
214	2. Concesiones, patentes, licencias, marcas y similares.		
215	3. Derechos de traspaso.		
216	4. Aplicaciones informáticas.		
219	5. Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos.		
(291)	6. Anticipos.		
(281)	7. Provisiones.		
	8. Amortizaciones.		
220,221	III. Inmovilizaciones materiales.		
222	1. Terrenos y construcciones.		
223	2. Instalaciones y equipos técnicos.		
225, 226	3. Animales para uso deportivo.		
23	4. Otras instalaciones y mobiliario.		
227, 228, 229	5. Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso.		
(292)	6. Otro inmovilizado.		
(282)	7. Provisiones.		
	8. Amortizaciones.		
240	IV. Inmovilizaciones financieras.		
243, 246	1. Participaciones en entidades vinculadas.		
244, 247	2. Créditos a clubes y otras asociaciones deportivas.		
245, 248	3. Créditos a federaciones deportivas de ámbito autonómico.		
250, 251, 256	4. Créditos a otras entidades vinculadas.		
252, 253, 254, 257, 258	5. Cartera de valores a largo plazo.		
260, 265	6. Otros créditos.		
(293), (294), (295), (296), (297), (298)	7. Depósitos y fianzas constituidos a largo plazo.		
	8. Provisiones.		

Número de cuentas	Pasivo	Ejercicio N	Ejercicio N-1
140 141 142, 143 144	C) Provisiones para riesgos y gastos. 1. Provisiones para pensiones y obligaciones similares. 2. Provisiones para impuestos. 3. Otras provisiones. 4. Fondo de revisión.		
150 155 170 160, 164 161, 165 162, 166	D) Acreedores a largo plazo. I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables. 1. Obligaciones no convertibles. 2. Otras deudas representables en valores negociables. II. Deudas con entidades de crédito. III. Deudas con entidades vinculadas. 1. Deudas con clubes y otras asociaciones deportivas. 2. Deudas con federaciones deportivas de ámbito autonómico 3. Deudas con otras entidades vinculadas.		
174 171, 172, 173 180, 185	IV. Otros acreedores. 1. Deudas representadas por efectos a pagar. 2. Otras deudas. 3. Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo.		
249 259	V. Desembolsos pendientes sobre participación no exigidos. 1. De entidades vinculadas. 2. De otras empresas.		
500 505 506	E) Acreedores a corto plazo. I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables. 1. Obligaciones no convertibles. 2. Otras deudas representadas en valores negociables. 3. Intereses de obligaciones y otros valores.		
520 526	II. Deudas con entidades de crédito. 1. Préstamos y otras deudas. 2. Deuda por intereses.		
420, 411, 412, 414 51, 550, 552, 553	III. Deudas con entidades vinculadas 1. Deudas con afiliados y otras entidades deportivas. 2. Otras deudas.		
437, 447 400, 401 402 413	IV. Acreedores varios. 1. Anticipos de afiliados y deudores. 2. Deudas por compras o prestaciones de servicios. 3. Deudas representadas por efectos a pagar. 4. Otros acreedores.		
475, 476, 477, 479 524 509, 521, 523, 527, 551, 555, 556 465 560, 561	V. Otras deudas de la actividad. 1. Administraciones Públicas. 2. Deudas representadas por efectos a pagar. 3. Otras deudas. 4. Remuneraciones pendientes de pago. 5. Fianzas y depósitos recibidos a corto plazo.		
485, 585	VI. Ajustes por periodificación. Total general (A + B + C + D + E)		

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

Ejercicio

Número de cuentas	Debe	Ejercicio N	Ejercicio N-1	Número de cuentas	Haber	Ejercicio N	Ejercicio N-1
	A) Gastos				B) Ingresos:		
	1. Aprovisionamientos:			701, 702, 703	1. Ingresos federativos.		
600 (60800)	a) Consumo de material			704, 705, 706	2. Ventas y otros ingresos ordinarios		
(60900), 610	deportivo.			700 (708), 709	3. Trabajos efectuados por la entidad para el inmovilizado.		
601,602	b) Consumo de bienes			73	4. Otros ingresos de explotación:		
(60801) (60802)	destinados a la venta y otros				a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente.		
(60901) (60902)	aprovisionamientos.				b) Subvenciones.		
611*, 612*					c) Exceso de provisiones de riesgos y gastos.		
640, 641	2. Gastos de personal:			75			
642, 643, 649	a) Sueldos, salarios y asimilados.			74			
	b) Cargas sociales.			790			
68	3. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado.						
	4. Variación de las provisiones de tráfico:						
693 (793)	a) Variación de provisiones de existencias.						
650, 694 (794)	b) Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables.						
	5. Otros gastos de explotación:						
62	a) Servicios exteriores.						
631, 634, (636)	b) Tributos.						
(639)							
651, 652, 653,	c) Otros gastos de gestión corriente.						
654, 655, 657,							
658, 659							
690	d) Dotación al fondo de reversión						
	I. Beneficios de explotación (B1+B2+B3+B4-A1-A2-A3-A4-A5)				I. Pérdidas de explotación (A1+A2+A3+A4+A5-B1-B2-B3-B4)		
	6. Gastos financieros y gastos asimilados:				5. Ingresos de participaciones en capital:		
66200, 66300	a) Por deudas con entidades vinculadas.			76000	a) En entidades vinculadas.		
66500	b) Por deudas con terceros y gastos asimilados.			76003	b) En otras empresas.		
661, 66202					6. Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado:		
66203,					a) De entidades vinculadas.		
66302, 66303,	c) Pérdidas de inversiones financieras.			76200	b) De otras empresas.		
664, 66503, 669	7. Variación de las provisiones de inversiones financieras.			761, 76203			
666, 667	8. Diferencias negativas de cambio.				7. Otros intereses e ingresos asimilados:		
69603, 697, 698					a) De entidades vinculadas.		
699 (79603)	II. Resultados financieros positivos (B5+B6+B7+B8-A6-A7-A8).			76300	b) Otros intereses.		
(797) (798) (799),	III. Beneficios de las altas actividades ordinarias (A1+AII-BI-BII).			766	c) Beneficios en inversiones financieras.		
668					8. Diferencias positivas de cambio.		
				768			

Número de cuentas	Debe	Ejercicio N	Ejercicio N-1	Número de cuentas	Haber	Ejercicio N	Ejercicio N-1
691, 692, 69600 (791), (792)	9. Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control.				II. Resultados financieros negativos (A6+A7+A8-B5-B6-B7-B8).		
(79600), 670, 671, 672	10. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control.				III. Pérdidas de las actividades ordinarias (BI-BII-AI-AII).		
674	11. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias.			770, 771, 772	9. Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control.		
678	12. Gastos extraordinarios.			774	10. Beneficios por operaciones con obligaciones propias.		
679	13. Gastos y pérdidas de otros ejercicios.			775	11. Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio.		
	IV. Resultados extraordinarios positivos (B9+B13-A9-A10-A11-A12-A13).			778	12. Ingresos extraordinarios.		
	V. Beneficios antes de impuestos (AIII+AIV-BIII-BIV)			779	13. Ingresos y beneficios de otros ejercicios.		
	14. Impuesto sobre Sociedades.				VI. Resultados extraordinarios negativos (A9+A10+A11+A12+A13-B9-B10-B11-B12-B13).		
	15. Otros impuestos.				V. Pérdidas antes de impuestos (BIII-BIV-AIII-AIV).		
630**, 633 (638)	VI. Resultado del ejercicio (beneficios) (AV-A14-A15)				V. Pérdidas antes de impuestos (BIII+BIV-AIII-AIV).		
					VI. Resultado del ejercicio (pérdidas) (BV+A14+A15).		

* Con signo positivo o negativo según su saldo.
** Esta cuenta puede tener saldo acreedor y, por tanto, la partida A14 puede tener signo negativo.

MEMORIA

Contenido de la Memoria

1. Naturaleza de la entidad.

Se describirá la naturaleza de la entidad así como su actividad en los términos establecidos en la Ley General del Deporte.

En su caso, y si ello fuera significativo, se informará sobre:

Las modalidades deportivas objeto de su actividad. El ámbito de su actuación en relación con las Federaciones Territoriales e Internacionales.

2. Bases de presentación de las cuentas anuales.

a) Imagen fiel:

Razones excepcionales por las que, para mostrar la imagen fiel, no se han aplicado las disposiciones contenidas en el presente plan, y la influencia de tal proceder sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.

Informaciones complementarias que resulte necesario incluir cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel.

b) Principios contables:

Razones excepcionales que justifican la falta de aplicación de un principio contable obligatorio, indicando la incidencia en el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.

Otros principios contables no obligatorios aplicados.

c) Comparación de la información:

Razones excepcionales que justifican la modificación de la estructura del Balance y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio anterior.

Explicación de las causas que impiden la comparación de las cuentas anuales del ejercicio con las del precedente.

Explicación de la adaptación de los importes del ejercicio precedente para facilitar la comparación y, en caso contrario, la imposibilidad de realizar esta adaptación.

d) Agrupación de partidas:

Desglose de las partidas precedidas de números árabes que han sido objeto de agrupación en el Balance o en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

No será necesario presentar la información anterior si dicha desagregación figura en otros apartados de la Memoria.

e) Elementos recogidos en varias partidas:

Identificación de los elementos patrimoniales, con su importe, que estén registrados en dos o más partidas del Balance, con indicación de éstas y del importe incluido en cada una de ellas.

3. Aplicación de resultados.

Información sobre le propuesta de aplicación de resultados, de acuerdo con el siguiente esquema:

Bases de reparto	Importe
Pérdidas y Ganancias	
Remanente	
Total	
Distribución:	
A fondo social	
A	
A	
A compensar resultados negativos de ejercicios anteriores	
Total	

Información sobre las limitaciones para la aplicación de los resultados.

4. Normas de valoración.

Se indicarán los criterios contables aplicados en relación con las siguientes partidas:

a) Gastos de establecimiento; indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización y, en su caso, saneamiento.

b) Inmovilizado inmaterial; indicando los criterios utilizados de capitalización, amortización, provisiones y, en su caso, saneamiento.

Además se precisaran los criterios de contabilización de contratos de arrendamiento financiero y de los derechos sobre organización de acontecimientos deportivos.

c) Inmovilizado material; indicando los criterios sobre:

Amortización y dotación de provisiones.

Capitalización de intereses y diferencias de cambio.

Contabilización de costes de ampliación, modernización y mejoras.

Determinación del coste de los trabajos efectuados por la entidad para su inmovilizado.

Las partidas del inmovilizado material que figuren en el activo por una cantidad fija.

Actualizaciones de valor practicadas al amparo de una Ley.

d) Valores negociables y otras inversiones financieras análogas; distinguiendo a corto y largo plazo, indicando Los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas.

e) Créditos no comerciales; distinguiendo a corto y largo plazo, indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos en las correcciones valorativas y, en su caso, el devengo de intereses.

f) Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos; señalando la fecha o período en que se desarrollarán, así como los criterios seguidos para la imputación de los gastos correspondientes.

g) Existencias; indicando los criterios de valoración y, en particular, precisando los seguidos sobre correcciones valorativas.

Además se precisarán los criterios de valoración de las partidas que figuran en el activo por una cantidad fija.

h) Subvenciones; indicando el criterio de imputación a resultados.

i) Provisiones para pensiones y obligaciones similares; indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de cada uno de los riesgos cubiertos.

j) Fondo de reversión; indicando los criterios utilizados para contabilizar la reconstitución del valor del activo revertible.

k) Otras provisiones del grupo 1; indicando el criterio de contabilización y realizando una descripción general del método de estimación y cálculo de cada uno de los riesgos cubiertos.

l) Deudas; distinguiendo a corto y largo plazo, indicando los criterios de valoración, así como los de imputación a resultados de los gastos por intereses o primas diferidas.

m) Impuesto sobre beneficios; indicando los criterios utilizados para su contabilización.

n) Transacciones en moneda extranjera; indicando lo siguiente:

Criterios de valoración de saldos en moneda extranjera.

Procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio en pesetas de elementos patrimoniales que en la actualidad o en su origen hubieren sido expresados en moneda extranjera.

Criterios de contabilización de las diferencias de cambio.

ñ) Ingresos y gastos; indicando los criterios utilizados para el reconocimiento de los ingresos, distinguiendo entre ingresos propios y subvenciones corrientes.

5. Gastos de establecimiento.

Análisis del movimiento de este epígrafe del Balance durante el último ejercicio, indicando lo siguiente:

Saldo inicial.

Adiciones.

Amortización.

Saneamiento.

Saldo final.

Si hubiera alguna partida significativa, por su naturaleza o por su importe, se facilitará la pertinente información adicional.

6. Inmovilizado inmaterial.

Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, indicando lo siguiente:

Saldo inicial.

Entradas o dotaciones.

Aumentos por transferencias o traspasos de otras cuentas.

Salidas, bajas o reducciones.

Disminuciones por transferencias o traspasos a otras cuentas.

Saldo final.

A estos efectos se distinguirá entre las concesiones, patentes, licencias, marcas y similares adquiridas a título oneroso y las creadas por la propia entidad.

En relación a los derechos sobre organización de acontecimientos deportivos se distinguirá entre los gastos efectuados para su obtención y el precio de adquisición de esos derechos cuando hayan sido adquiridos. Además, para cada uno de los acontecimientos, se indicará su carácter indefinido o determinado, señalándose en este último caso el plazo durante el cual la entidad tendrá derecho a su organización.

Se informará sobre los bienes utilizados en régimen de arrendamiento financiero, precisando de acuerdo con las condiciones de contrato: Coste del bien en origen, distinguiendo el valor de la opción de compra, duración del contrato, años transcurridos, cuotas satisfechas en años anteriores y en el ejercicio, cuotas pendientes y valor de la opción de compra.

Se detallarán los elementos significativos que puedan existir en esta rúbrica y se facilitará información adicional sobre su uso, fecha de caducidad y período de amortización.

7. Inmovilizado material.

7.1 Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, indicando lo siguiente:

Saldo inicial.

Entradas o dotaciones.

Aumentos por transferencias o traspasos de otras cuentas.

Salidas, bajas o reducciones.

Disminuciones por transferencias o traspasos a otras cuentas.

Saldo final.

Cuando se efectúan actualizaciones, deberá indicarse:

Ley que la autoriza.

Importe de la revalorización para cada partida, así como del aumento de la amortización acumulada.

Efecto de la actualización sobre la dotación a la amortización y, por tanto, sobre el resultado del próximo ejercicio.

7.2 Información sobre:

Importe de las revalorizaciones netas acumuladas al cierre del ejercicio, realizadas al amparo de una Ley y el efecto de dichas revalorizaciones sobre la dotación a la amortización y a las provisiones en el ejercicio.

Coefficientes de amortización utilizados por grupos de elementos.

Características de las inversiones en inmovilizado material situadas fuera del territorio español con indicación de su valor contable y de la correspondiente amortización acumulada.

Características de las inversiones de inmovilizado material cedidas en uso o en precario y situadas en las distintas Comunidades Autónomas, o entes territoriales con indicación de su valor contable y de la amortización acumulada correspondiente, así como el régimen económico y jurídico de tal disposición.

Importe de los intereses y diferencias de cambio capitalizados en el ejercicio.

Características del activo inmovilizado no afecto directamente a la actividad de la entidad, indicando su valor contable y la correspondiente amortización acumulada. Se indicará, además, el uso a que se haya dedicado dicho activo inmovilizado.

Importe y características de los bienes totalmente amortizados obsoletos técnicamente o no utilizados.

Bienes afectos a garantías.

Detalle e información relativa a los bienes afectos a reversión, exponiendo condiciones, plazos e importes, así como el efecto en cada ejercicio sobre resultados.

Subvenciones y donaciones recibidas relacionadas con el inmovilizado material.

Compromisos en firme de compra y en especial los contratos de construcción, de activos inmovilizados, indicando las fuentes previsibles de financiación. Se detallarán, asimismo, aquellos compromisos en firme de venta que pudieran existir.

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a los bienes del activo inmovilizado, ya sea a su naturaleza como a su estado jurídico, tales como arrendamientos, seguros, litigios, embargos u otras situaciones análogas.

8. Inversiones financieras.

8.1 Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del Balance incluida en los epígrafes de «Inmovilizaciones financieras temporales» e «Inversiones financieras temporales» y de sus correspondientes provisiones durante el ejercicio, indicando, tanto para el largo como para el corto plazo, lo siguiente:

- Saldo inicial.
- Entradas o dotaciones.
- Aumentos por traspasos de otras cuentas.
- Salidas o reducciones.
- Disminuciones por traspasos a otras cuentas.
- Saldo final.

8.2 Se requiere, asimismo, facilitar la información que a continuación se detalla sobre aquellas participaciones en entidades o sociedades.

Denominación y domicilio de la entidad participada, informando para cada una de ellas:

Objeto y razones de tal inversión, justificando la aprobación que obligatoriamente sea precisa para haber realizado una inversión de esa naturaleza.

Actividad o actividades que ejercen.

Porcentaje o fracción del capital que se posee.

Montante del patrimonio de la sociedad o entidad participada, distinguiendo entre capital, reservas y resultados del último período, indicando para éste el monto de los resultados extraordinarios.

Valor según libros de la participación en el capital.

Dividendos devengados o recibidos en el ejercicio.

Sólo podrá omitirse la información requerida en este punto cuando por su naturaleza pueda acarrear graves perjuicios a las sociedades o entidades a que se refiera; en ese caso deberá justificarse la omisión.

8.3 Otra información sobre:

Importe de los valores de renta fija y otras inversiones financieras análogas, así como de los criterios que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio y del resto hasta su último vencimiento distinguiendo por deudores. Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a inversiones financieras, conforme al modelo de Balance.

Importe de los intereses devengados y no cobrados.

Valores negociables, otras inversiones financieras análogas y créditos entregados o afectos a garantías.

Desglose de los valores negociables y otras inversiones financieras análogas según los tipos de moneda en que estén instrumentadas, y, en su caso, cobertura de diferencias de cambio existente.

Tasa media de rentabilidad de los valores de renta fija, y análogos, por grupos homogéneos.

Compromisos firmes de compra de valores negociables y otras inversiones financieras análogas y fuentes previsibles de financiación, así como los compromisos firmes de ventas.

Características e importe de cualesquiera garantías recibidas en relación con los créditos otorgados por la entidad (afianzamientos, avales, prendas, reservas de dominio, pactos de recompra u otras situaciones de compromiso o riesgo).

Información sobre los créditos concedidos a entidades vinculadas. Estos créditos se desglosarán según sea la naturaleza, origen y destino de los mismos.

Desglose de créditos en moneda extranjera según los tipos de moneda en que estén contratados y, en su caso cobertura de diferencias de cambio.

Importe de los créditos que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio, y en el resto hasta su cancelación.

Créditos afectos a garantías.

Características e importe de cualesquiera garantías recibidas en relación con los créditos otorgados por la entidad a terceros (afianzamiento, avales, prendas, reservas de dominio, pactos de recompra, etc.).

Condiciones sobre retribución de créditos concedidos. Importes de los intereses devengados y no cobrados.

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a los valores negociables, otras inversiones financieras análogas y créditos tales como: Embargos, litigios, etc.

9. Existencias.

Información sobre:

Compromisos en firme de compra y venta, así como información sobre contratos de futuro relativos a existencias.

Limitaciones en la disponibilidad de las existencias por garantías, pignoraciones, fianzas y otras razones análogas, indicando las partidas a que afectan y su proyección temporal.

Importe de las existencias que figuran en el activo por una cantidad fija. Justificación o motivos para la adopción de este criterio o política contable.

Cualquier otra información de carácter sustantivo que afecte a la titularidad, disponibilidad o valoración de las existencias, tales como: Litigios, avales, garantías precarias, embargos, seguros, etc.

10. Fondos propios (Fondo Social).

10.1 Análisis del movimiento de la cuenta de Fondo Social de acuerdo con el siguiente esquema:

Saldo inicial

286

Distinción dentro de la partida 14. «Impuesto sobre Sociedades», entre:

- Impuesto sobre Sociedades en régimen general.
- Cuota mínima por retenciones soportadas.
- Explicación de las diferencias entre el resultado contable y el resultado fiscal, mediante el esquema siguiente:

Conciliación del resultado contable con la base imponible del Impuesto sobre Sociedades

Resultado contable ejercicio	Aumentos	Disminucio	
Impuestos sobre Sociedades:			
Régimen general			
Retenciones soportadas			
Diferencias permanentes:			
Resultados exentos			
Rendimientos sometidos a retención			
Otras diferencias permanentes ...			
Diferencias temporales:			
Con origen en el ejercicio			
Con origen en ejercicios anteriores			
Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores		(.....)	
Base imponible (sujeta a tributación según el régimen general)		(.....)	

Además deberá indicarse la siguiente información:

- Información sobre naturaleza e importe de:
 - Ingresos de la actividad exentos por su propia naturaleza.
 - Información sobre la naturaleza e importe de los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio:
 - Deducciones y desgravaciones a la inversión.
 - Deducciones por creación de empleo otras deducciones y desgravaciones.
 - Asimismo, se expondrán los incentivos pendientes de aplicar.
 - La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores y la carga fiscal ya pagada o que se habrá de pagar por esos ejercicios, en la medida en que esa diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura. Se deberá desglosar esta diferencia, distinguiendo entre impuesto anticipado e impuesto diferido.
 - Las diferencias que se produzcan entre la valoración contable y la que correspondería por correcciones de valor excepcionales de los elementos de activo inmovilizado y del activo circulante que sean debidas solamente a la aplicación de la legislación fiscal, debidamente justificadas.

- Bases imponibles negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar fiscalmente indicando, el plazo y las condiciones para poderlo hacer.
- Compromisos respecto de los incentivos fiscales.
- Cualquier otra información de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.

16. Garantías comprometidas con terceros y otros, pasivos contingentes:

Importe global de las garantías comprometidas con terceros, así como el importe de los incluidos en el pasivo balance. Esta información se desglosará según las clases de garantías, indicándose por separado las dadas y otorgadas a entidades de las Comunidades Autónomas u otros entes territoriales locales o de otra naturaleza y dentro de su ámbito reglamentario.

Naturaleza de las contingencias, sistema de evaluación de la estimación de factores de los que depende, con indicación de los eventuales efectos en el patrimonio y en los resultados; en su caso, se indicarán las razones que impiden esta evaluación así como los riesgos máximos y mínimos existentes.

17. Ingresos y gastos.

17.1 Desglose de las partidas 1.a y 2.a del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, «Consumo de material deportivo» y «Consumo de bienes destinados a la venta y otros aprovisionamientos», distinguiendo entre compras y variación de existencias.

Desglose de la partida 2.b del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias «Cargas sociales», distinguiendo entre aportaciones y dotaciones para pensiones y otras cargas sociales.

Desglose de la partida 4.b del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, «Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables», distinguiendo entre fallidos y la variación de la provisión para insolvencias.

17.2. Información sobre:

- Segregación de los ingresos de subvenciones de los generados por la propia entidad:
 - Respecto de los ingresos procedentes de las subvenciones se indicará:
 - Total importe de la subvención, desglosada por los libramientos y entidades subvencionadoras y entre subvenciones cobradas y subvenciones pendientes de cobro.
 - La clasificación de las subvenciones atendiendo a su naturaleza, destino o aplicación.
 - Respecto de los ingresos propios se indicará:
 - Contratos más significativos que los originaron.
 - Política o criterio de periodificación de contratos o ingresos periodificables en varios ejercicios.
 - Respecto de los gastos se informará sobre:
 - Transacciones efectuadas en moneda extranjera, con indicación separada de compras, ventas y servicios recibidos y prestados.

Gastos por su naturaleza, detallando en una nota los gastos afectos a la actividad.

Gastos de personal aplicados a cada una de las actividades, indicando el número medio de trabajadores por categorías.

Desglose de gastos generales indicando su naturaleza y la distribución de los mismos en cada actividad.

Ingresos y gastos financieros.

Gastos e ingresos extraordinarios, incluidos los ingresos y gastos correspondientes a ejercicios precedentes.

18. Otra información:

Información sobre:

Importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros de las juntas de gobierno, cualquiera que sea su causa. Esta información se facilitará de forma global por conceptos retributivos.

Asimismo, se facilitará por segmentos y de forma globalizada los importes percibidos por los equipos técnicos y deportistas de cualesquiera importe remunerativo.

Se deberá desglosar el importe de los anticipos, préstamos y créditos concedidos a los directivos y equipo administrativo-técnico de la entidad, indicando características, condiciones, plazos devolución, tasas de interés etcétera. Se indicará asimismo si existen obligaciones asumidas por su cuenta.

Información de las obligaciones contraídas en materia de pensiones y seguros de vida respecto de

anteriores miembros de las juntas directivas o equipos administrativo y técnico.

Operaciones en las que exista algún tipo de garantía, indicando los activos afectos a las mismas, incluso cuando se trate de disponibilidades líquidas, señalando en este caso las limitaciones de disponibilidad existentes.

19. Acontecimientos posteriores al cierre.

Información complementaria sobre hechos acaecidos con posterioridad al cierre que no afectan a las cuentas anuales a esa fecha, pero cuyo conocimiento y revelación en la memoria sea de utilidad para el usuario de las cuentas anuales de la entidad.

Información complementaria sobre hechos acaecidos con posterioridad al cierre de las cuentas anuales que afecten a la aplicación del principio de entidad en funcionamiento.

En el supuesto de que la entidad que informa tenga un ciclo económico de actividad no coincidente con el ejercicio económico al que se refieren las cuentas anuales deberá exponerse con claridad el efecto que tal situación provoca en dichas cuentas.

20. Cuadro de financiación.

En él se describirán los recursos financieros obtenidos en el ejercicio, así como su aplicación o empleo y el efecto que han producido tales operaciones sobre el capital circulante. A estos efectos deberá cumplimentarse el modelo que se adjunta.

Cuadro de financiación ejercicio

Aplicaciones	Ejercicio N	Ejercicio N-1	Orígenes	Ejercicio N	Ejercicio N-1
1. Recursos aplicados en las operaciones. 2. Gastos de establecimiento y formalización de deudas. 3. Adquisiciones de inmovilizado: a) Inmovilizaciones inmateriales. b) Inmovilizaciones materiales. c) Inmovilizaciones financieras. c.1 Entidades vinculadas. c.2 Otras inversiones financieras. 4. Reducciones de capital.			1. Recursos procedentes de las operaciones. 2. Aportaciones para compensación de pérdidas. 3. Subvenciones de capital. 4. Deudas a largo plazo. a) Empréstitos y otros pasivos análogos b) De entidades vinculadas. c) De otras empresas. d) De proveedores de inmovilizado y otros.		

Aplicaciones	Ejercicio N	Ejercicio N-1	Orígenes	Ejercicio N	Ejercicio N-1
5. Cancelación o traspaso a corto plazo de deuda a largo plazo. a) Empréstitos y otros pasivos análogos. b) De entidades vinculadas. c) De otras deudas. d) De proveedores de inmovilizado y otros. 6. Provisiones para riesgos y gastos			5. Enajenación de inmovilizado. a) Inmovilizaciones inmateriales. b) Inmovilizaciones materiales. c) Inmovilizaciones financieras. c.1 Entidades vinculadas. c.2 Otras inversiones financieras. 6. Cancelación anticipada o traspaso a corto plazo de inmovilizaciones financieras: a) Entidades vinculadas. b) Otras inversiones financieras.		
Total aplicaciones.			Total orígenes		
Exceso de orígenes sobre aplicaciones (aumento de capital circulante).			Exceso de aplicaciones sobre orígenes (disminución del capital circulante).		

Variación del capital circulante	Ejercicio N		Ejercicio N-1	
	Aumentos	Disminucione	Aumentos	Disminucione
1. Existencias. 2. Deudores. 3. Acreedores. 4. Inversiones financieras temporales 5. Tesorería 6. Ajustes por periodificación. Total. Variación del capital circulante.				

21. Bases de presentación de la liquidación del presupuesto.

Los criterios sobre su liquidación se basan en los conceptos generales siguientes:

Cumplimiento de legalidad. El presupuesto se liquidará en base a las normas legales establecidas por el Consejo Superior de Deportes.

Se describirán, de forma sintetizada, los criterios y métodos contables para el registro y presentación de la liquidación del presupuesto.

Criterios o reglas que se aplican para la conciliación o ajuste entre el resultado contable y el resultado presupuestario.

Método seguido para la conciliación y justificación de las modificaciones que sobre el presupuesto inicial aprobado y el definitivo que se liquida.

22. Conciliación del presupuesto y cuenta de pérdidas y ganancias.

Se establecerá un cuadro simplificado en el cual se pongan de manifiesto las diferencias de criterios y políticas contables entre el presupuesto y la cuenta de pérdidas y ganancias.

Esta conciliación contendrán los conceptos siguientes:

	<u>Importe</u>
Resultado contable:	
Beneficio (Pérdida)	
Menos:	
Conceptos y partidas consideradas como gastos presupuestarios:	
(1) Inversiones en Activos	(.....)
(2) Subvenciones de Capital	(.....)
	<u> </u>
Más:	
Conceptos de gasto que no suponen pagos inmediatos a efectos del presupuesto:	
(1) Inversiones Amortizaciones	(.....)
(2) Subvenciones Provisiones	(.....)
	<u> </u>
Liquidación del presupuesto:	
Superavit (Déficit)	

Se incluirá como anexo, en este apartado de la memoria los siguientes cuadros adicionales y complementarios:

Anexo I:

Cuadro resumen de la liquidación presupuestaria de ingresos y gastos para el ejercicio que se informa.

Anexo II:

Reclasificación de los gastos por naturaleza de la cuenta de pérdidas y ganancias en gastos por actividad y conceptos de esa actividad. Esta reclasificación deberá coincidir con el control presupuestario resumido.

QUINTA PARTE

Normas de valoración

1.ª Desarrollo de principios contables.

1. Las normas de valoración desarrollan los principios contables, establecidos en la primera parte de este texto, conteniendo los criterios y reglas de aplicación a operaciones o hechos económicos, así como a diversos elementos patrimoniales.

2. Las normas valorativas que se formulan seguidamente son de aplicación obligatoria.

2.ª Inmovilizado material.

1. Valoración.

Los bienes comprendidos en el inmovilizado material deben valorarse al precio de adquisición o al coste de producción. Cuando se trate de bienes adquiridos a título gratuito se considerará como precio de adquisición el valor venal de los mismos en el momento de la adquisición.

Se incorporará al valor del inmovilizado correspondiente el importe de las inversiones adicionales o complementarias que se realicen, valorándose éstas de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo anterior.

2. Precio de adquisición.

El precio de adquisición incluye, además del importe facturado por el vendedor, todos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento: gastos de explanación y derribo, transporte, derechos arancelarios, seguros, instalación, montaje y otros similares.

Se permite la inclusión de los gastos financieros en el precio de adquisición, siempre que tales gastos se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del activo, y hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, destinada a financiar la adquisición. En este caso, su inscripción en el activo deberá señalarse en la memoria.

Los impuestos indirectos que gravan los elementos del inmovilizado material sólo se incluirán en el precio de adquisición cuando no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública.

3. Coste de producción.

El coste de producción de los bienes fabricados o contruidos por la propia entidad se obtiene añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los demás costes directamente imputables a dichos bienes. Deberá añadirse la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los bienes de que se trata, en la medida en que tales costes correspondan al período de fabricación o construcción.

Se permite la inclusión de los gastos financieros en el coste de producción, siempre que tales gastos se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del activo, y hayan sido girados por el proveedor o correspondan a préstamos u otro tipo de financiación ajena, destinada a financiar la fabricación o construcción. En este caso, su inscripción en el activo deberá señalarse en la memoria.

4. Valor venal.

El valor venal de un bien es el precio que se presume estaría dispuesto a pagar un adquirente eventual teniendo en cuenta el estado y el lugar en que se encuentre dicho bien. El valor venal se apreciará en función de la situación de la entidad y, generalmente, bajo la hipótesis de continuidad de la explotación del bien.

5. Correcciones de valor del inmovilizado material.

En todos los casos se deducirán las amortizaciones practicadas, las cuales deberán de establecerse sistemáticamente en función de la vida útil de los bienes, atendiendo a la depreciación que normalmen-

te sufran por su funcionamiento, uso y disfrute, sin perjuicio de considerar también la obsolescencia que pudiera afectarlos.

Deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias con el fin de atribuir a cada elemento de inmovilizado material el inferior valor de mercado que le corresponda al cierre de cada ejercicio, siempre que el valor contable del inmovilizado no sea recuperable por la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos, incluida la amortización.

Por la depreciación duradera que no se considere definitiva se deberá dotar una provisión; esta provisión se deducirá igualmente a efectos de establecer la valoración del bien de que se trate; en este caso no se mantendrá la valoración inferior si las causas que motivaron la corrección de valor hubiesen dejado de existir.

Cuando la depreciación de los bienes sea irreversible y distinta de la amortización sistemática, se contabilizará directamente la pérdida y la disminución del valor del bien correspondiente.

3.ª Normas particulares sobre inmovilizado material.

En particular se aplicarán las normas que se expresan con respecto a los bienes que en cada caso se indican:

a) Solares sin edificar.- Se incluirán en su precio de adquisición los gastos de acondicionamiento, como cierres, movimiento de tierras, obras de saneamiento y drenaje, así como los de derribo de construcciones cuando sea necesario para poder efectuar obras de nueva planta; y también los gastos de inspección y levantamiento de planos cuando se efectúen con carácter previo a su adquisición.

b) Construcciones.- Formarán parte de su precio de adquisición o coste de producción, además de todas aquellas instalaciones y elementos que tengan carácter de permanencia, las tasas inherentes a la construcción y los honorarios facultativos de proyecto y dirección de obra. Deberá figurar por separado el valor del terreno y el de los edificios y otras construcciones.

c) Instalaciones y equipos técnicos.- Su valoración comprenderá todos los gastos de adquisición, o de fabricación y construcción, hasta su puesta en condiciones de funcionamiento.

d) Los utensilios y herramientas incorporados a elementos mecánicos se someterán a las normas valorativas y de amortización aplicables a dichos elementos.

Con carácter general, los utensilios y las herramientas que no formen parte de una máquina y cuyo período de utilización se estime no superior a un año, deben cargarse como gasto del ejercicio. Si el período de su utilización fuese superior a un año, se recomienda, por razones de facilidad operativa, el

procedimiento de regularización anual, mediante su recuento físico: las adquisiciones se adeudarán a la cuenta del inmovilizado regularizando al final del ejercicio, en función del inventario practicado con baja razonable por de mérito.

Las plantillas y los moldes utilizados con carácter permanente en elaboraciones de material deportivo deben formar parte del inmovilizado material, calculándose su depreciación según el período de vida útil que se estime. Los moldes utilizados para fabricaciones aisladas no deben considerarse como inventariables.

e) Animales deportivos.- Su valoración comprenderá todos los gastos de adquisición. Las crías destinadas a la actividad deportiva se valorarán aplicando los costes necesarios para su crianza, incluyendo en su caso los gastos financieros inherentes, y sin que en ningún caso exceda del precio de mercado.

f) Los gastos realizados durante el ejercicio con motivo de las obras y trabajos que la entidad lleva a cabo para sí misma se cargarán en las cuentas que correspondan del grupo 6. Las cuentas del subgrupo 22º y a fin de ejercicio las cuentas 230/237, se cargarán por el importe de dichos gastos, con abono a cuentas del subgrupo 73.

g) Los costes de renovación, ampliación o mejora de los bienes de inmovilizado material serán incorporados al activo como mayor valor del bien en la medida que supongan un aumento de su capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil y siempre que sea posible conocer o estimar razonablemente el valor neto contable de los elementos que, por haber sido sustituidos, deban ser dados de baja del inventario.

4.ª Inmovilizado inmaterial.

Los diversos conceptos comprendidos en el inmovilizado inmaterial se valorarán por su precio de adquisición o su coste de producción; se aplicarán los criterios establecidos para el inmovilizado material tanto por lo que respecta a dotación de amortizaciones como de provisiones, sin perjuicio de lo señalado en la norma 5.

5.ª Normas particulares sobre el inmovilizado inmaterial.

En particular, se aplicarán las normas que se expresan con respecto a los bienes y derechos que en cada caso se indican:

a) Gastos de investigación y desarrollo.- Serán gastos del ejercicio en que se realicen; no obstante, al cierre del ejercicio, podrán activarse como inmovilizado inmaterial cuando reúnan las siguientes condiciones:

Estar específicamente individualizados por proyectos y su coste claramente establecido para que pueda ser distribuido en el tiempo.

Tener motivos fundados del éxito técnico y de la rentabilidad económico-comercial del proyecto o proyectos de que se trate.

Los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo deberán amortizarse a la mayor brevedad posible y siempre dentro del plazo de cinco años desde que se concluya el proyecto de investigación o desarrollo que haya sido capitalizado; en el caso en que existan dudas razonables sobre el éxito técnico o la rentabilidad económico-comercial del proyecto, los gastos capitalizados deberán llevarse directamente a pérdidas.

b) Propiedad industrial.- Se contabilizarán en este concepto, los gastos de investigación y desarrollo capitalizados cuando se obtenga la correspondiente patente o similar, incluido el coste de registro y formalización de la propiedad industrial.

c) Derechos sobre organización de acontecimientos deportivos.- Figurarán directamente en el activo cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa; no obstante, al cierre del ejercicio, también podrán activarse como inmovilizado inmaterial los gastos efectuados para la obtención de derechos sobre organización de acontecimientos deportivos periódicos, cuando se tengan motivos fundados de su obtención. Estos derechos deberán amortizarse de modo sistemático no pudiendo exceder del período durante el cual dicho derecho contribuya a la obtención de ingresos.

d) Derechos de traspaso.- Sólo podrán figurar en el activo, cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa.

Los derechos de traspaso deberán amortizarse de modo sistemático, no pudiendo exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos.

e) Se incluirán en el activo los programas de ordenador, tanto los adquiridos a terceros como los elaborados por la propia entidad, utilizando los medios propios de que disponga y únicamente en los casos en que esté prevista su utilización en varios ejercicios.

En ningún caso podrán figurar en el activo los gastos de mantenimiento de la aplicación informática.

Se aplicarán los mismos criterios de capitalización y amortización que los establecidos para los gastos de investigación y desarrollo.

f) Cuando por las condiciones económicas del arrendamiento financiero no existan dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra, el arrendatario deberá registrar la operación en los términos establecidos en el párrafo siguiente.

Los derechos derivados de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el párrafo anterior se contabilizarán como activos inmatrimoniales por el valor al contado del bien, debiéndose reflejar en el pasivo la deuda total por las cuotas más el impor-

te de la opción de compra. La diferencia entre ambos importes, constituida por los gastos financieros de la operación, se contabilizará como gastos a distribuir en varios ejercicios. Los derechos registrados como activos inmatrimoniales serán amortizados, en su caso, atendiendo a la vida útil del bien objeto del contrato. Cuando se ejercite la opción de compra, el valor de los derechos registrados y su correspondiente amortización acumulada se dará de baja en cuentas, pasando a formar parte del valor del bien adquirido.

Los gastos a distribuir en varios ejercicios se imputarán a resultados de acuerdo con un criterio financiero.

g) Cuando por las condiciones económicas de una enajenación, conectada al posterior arrendamiento financiero de los bienes enajenados, se desprenda que se trata de un método de financiación, el arrendatario deberá registrar la operación en los términos establecidos en el párrafo siguiente.

Se dará de baja el valor neto contable del bien objeto de la operación, reconociéndose simultáneamente y por el mismo importe el valor inmaterial. Al mismo tiempo deberá reconocerse en el pasivo la deuda total por las cuotas más el importe de la opción de compra; la diferencia entre la deuda y la financiación recibida en la operación se contabilizará como gastos a distribuir en varios ejercicios.

6.ª Gastos de establecimiento.

Los gastos de establecimiento se valorarán por el precio de adquisición o coste de producción de los bienes y servicios que los constituyan. En particular se aplicarán las siguientes normas:

a) Tendrán la consideración de gastos de primer establecimiento los siguientes.- Honorarios gastos de viaje y otros para estudios previos de naturaleza técnica y económica; publicidad de lanzamiento; captación, adiestramiento y distribución de personal, etc, ocasionados con motivo del establecimiento.

b) Asimismo, se considerarán gastos de establecimiento los de acondicionamiento de bienes que, no siendo propiedad de la Federación, le son cedidos a la misma por entidades públicas o privadas para la práctica deportiva.

Los gastos de establecimiento deberán amortizarse sistemáticamente en un plazo no superior a cinco años,

7.ª Gastos a distribuir en varios ejercicios.

Se aplicarán las siguientes normas:

1. Gastos de formalización de deudas.

Los gastos de formalización de deudas se valorarán por su precio de adquisición o su coste de producción.

En principio estos gastos deberán afectarse al ejercicio a que correspondan, excepcionalmente, di-

chos gastos podrán distribuirse en varios ejercicios, en cuyo caso deberán imputarse a resultados durante el plazo de vencimiento de las correspondientes deudas y de acuerdo con un plan financiero; en todo caso deberán estar totalmente imputados cuando se amorticen las deudas a que correspondan.

2. Gastos por intereses diferidos.

Los gastos por intereses diferidos se valorarán por la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de emisión de las deudas a que correspondan.

Dichos gastos se imputarán a resultados durante el plazo de vencimiento de las correspondientes deudas y de acuerdo con un plan financiero.

3. Gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos.

Los gastos diferidos para organización de acontecimientos deportivos singulares se valorarán por el importe total satisfecho para dicha organización, tanto antes de la concesión del derecho a la organización, como después de su concesión hasta la celebración del acontecimiento. No se incluirán los gastos derivados de la participación en campeonatos deportivos.

Cuando se trate de gastos realizados con anterioridad a la concesión del derecho, para su inscripción en el activo deberán existir motivos fundados de obtención de la organización; en caso contrario se imputarán a resultados del ejercicio en que se produzcan.

Su importe total se imputará a gastos del ejercicio cuando tenga lugar el acontecimiento deportivo.

8.ª Valores negociables.

1. Valoración.

Los valores negociables comprendidos en los grupos 2 ó 5, sean de renta fija o variable, se valorarán en general por su precio de adquisición a la suscripción o compra. Este precio estará constituido por el importe total satisfecho o que deba satisfacerse por la adquisición, incluidos los gastos inherentes a la operación. A estos efectos, se deberán observar los criterios siguientes:

a) El importe de los derechos preferentes de suscripción se entenderá incluido en el precio de adquisición.

b) El importe de los dividendos devengados o de los intereses, explícitos devengados y no vencidos en el momento de la compra, no formará parte del precio de adquisición. Dichos dividendos o intereses se registrarán de forma independiente, atendiendo a su vencimiento.

A estos efectos, se entenderá por «intereses explícitos» aquellos rendimientos que no formen parte del valor de reembolso.

c) En el caso de venta de derechos preferentes de suscripción o segregación de los mismos para ejercitarlos, el importe del coste de los derechos enajenados disminuirá el precio de adquisición de

los respectivos valores. Dicho coste se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia; al mismo tiempo se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas.

En todo caso, deberá aplicarse el método del precio medio o coste medio debidamente ponderado por grupos homogéneos; entendiéndose por grupos homogéneos de valores los que tienen iguales derechos.

2. Correcciones valorativas.

Los valores negociables admitidos a cotización en un mercado secundario organizado se contabilizarán, al menos al final del ejercicio, por el precio de adquisición o el de mercado si éste fuese inferior a aquél. En este último caso, deberán dotarse las provisiones necesarias para reflejar la depreciación experimentada. No obstante, cuando medien circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que determinen un valor inferior al precio de mercado antes indicado, se realizará la corrección valorativa que sea pertinente para que prevalezca dicho valor inferior.

El precio de mercado será el inferior de los dos siguientes: cotización media en un mercado secundario organizado correspondiente al último trimestre del ejercicio; cotización del día de cierre del balance o en su defecto la del inmediato anterior.

No obstante lo anterior, cuando existan intereses implícitos o explícitos, devengados y no vencidos al final del ejercicio, los cuales deberán estar contabilizados en el activo, la corrección valorativa se determinará comparando dicho precio de mercado con la suma del precio de adquisición de los valores y de los intereses devengados y no vencidos al cierre del ejercicio.

Tratándose de valores negociables no admitidos a cotización en un mercado secundario organizado figurarán en el balance por su precio de adquisición. No obstante, cuando el precio de adquisición sea superior al importe que resulte de aplicar criterios valorativos racionales admitidos en la práctica, se dotará la correspondiente provisión por la diferencia existente. A estos efectos, cuando se trate de participaciones en capital, se tomará el valor teórico contable que corresponda a dichas participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades vinculadas, la dotación de provisiones se realizará atendiendo a la evolución de los fondos propios de la entidad participada.

9.ª Créditos no comerciales.

Se registrarán por el importe entregado. La diferencia entre dicho importe y el nominal de los créditos deberá computarse como ingreso por intereses

en el ejercicio en que se devenguen, siguiendo un criterio financiero y reconociéndose el crédito por interés en el activo del balance.

Los créditos por venta de inmovilizado se valorarán por el precio de venta, excluidos en todo caso los intereses incorporados al nominal del crédito, los cuales serán imputados y registrados como se indica en el párrafo anterior.

Los intereses devengados, vencidos o no, figurarán en cuentas de crédito del grupo 2 ó 5 en función de su vencimiento.

Se registrarán en dichas partidas de crédito los intereses implícitos que se devenguen, con arreglo a un criterio financiero, con posterioridad a la fecha de adquisición del valor.

Deberán realizarse las correcciones valorativas que procedan, dotándose, en su caso, las correspondientes provisiones en función del riesgo que presenten las posibles insolvencias con respecto al cobro de los activos de que se trate.

10.^a Obligaciones propias.

Cuando la entidad adquiera sus propias obligaciones para amortizarlas, las diferencias que pudieran producirse entre el coste de adquisición, excluidos los intereses devengados no vencidos, y los valores de reembolso, excluidas las primas no imputadas a resultados reconocidas como gastos a distribuir en varios ejercicios, se cargarán o se abonarán, según proceda, a la cuenta 674 ó 774.

11.^a Deudas no comerciales.

Figurarán en el balance por su valor de reembolso. La diferencia entre dicho valor y la cantidad recibida figurará separadamente en el activo del balance; tal diferencia debe imputarse anualmente a resultados en las cantidades que corresponda de acuerdo con un criterio financiero.

Las deudas por compra de inmovilizado se valorarán por su nominal. Los intereses incorporados al nominal excluidos los que se hayan integrado en el valor del inmovilizado, figurarán separadamente en el activo del balance, imputándose anualmente a resultados en las cantidades que corresponda de acuerdo con un criterio financiero.

Las cuentas de crédito figurarán en el balance por el importe dispuesto, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en la memoria en relación con el importe disponible.

12.^a Deudores y acreedores por actividades deportivas.

Figurarán en el balance por su valor nominal. Los intereses incorporados al nominal de los créditos y débitos por operaciones de la actividad con vencimiento superior a un año, deberán registrarse en el balance como «Ingresos a distribuir en varios ejerci-

cios» o «Gastos a distribuir en varios ejercicios», respectivamente, imputándose anualmente a resultados de acuerdo con un criterio financiero.

Deberán realizarse las correcciones valorativas que procedan, dotándose, en su caso, las correspondientes provisiones en función del riesgo que presenten las posibles insolvencias con respecto al cobro de los activos de que se trate.

13.^a Existencias.

1. Valoración.

Los bienes comprendidos en las existencias incluidos los animales deportivos destinados a su comercialización, deben valorarse al precio de adquisición o al coste de producción.

2. Precio de adquisición.

El precio de adquisición comprenderá el consignado en factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que los bienes se hallen en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, etc. El importe de los impuestos indirectos que gravan la adquisición de las existencias solo se incluirá en el precio de adquisición cuando dicho importe no sea recuperable directamente de la Hacienda Pública.

3. Coste de producción.

El coste de producción se determinará añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los costes directamente imputables al producto. También deberá añadirse la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los productos de que se trate, en la medida en que tales costes correspondan al período de elaboración.

4. Correcciones de valor.

Cuando el valor de mercado de un bien o cualquier otro valor que le corresponda sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción procederá efectuar correcciones valorativas, dotando a tal efecto la pertinente provisión, cuando la depreciación sea reversible. Si la depreciación fuera irreversible, se tendrá en cuenta tal circunstancia al valorar las existencias. A estos efectos se entenderá por valor de mercado:

a) Para las materias primas, su precio de reposición o el valor neto de realización si fuese menor.

b) Para las mercaderías, los bienes destinados a la venta y los productos terminados, su valor de realización, deducidos los gastos de comercialización que correspondan.

c) Para los productos en curso, el valor de realización de los productos terminados correspondientes deducidos la totalidad de costes de producción pendientes de incurrir y los gastos de comercialización.

No obstante, los bienes que hubieren sido objeto de un contrato de venta en firme cuyo cumplimiento deba tener lugar posteriormente no serán objeto de

la corrección valorativa indicada en el párrafo precedente, a condición de que el precio de venta estipulado en dicho contrato cubra como mínimo, el precio de adquisición o el de coste de producción de tales bienes, más todos los costes pendientes de realizar que sean necesarios para la ejecución del contrato.

Cuando se trate de bienes cuyo precio de adquisición o coste de producción no sea identificable de modo individualizado, se adoptará con carácter general el método del precio medio o coste medio ponderado. Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables y pueden adoptarse, si la entidad los considera más convenientes para su gestión.

En casos excepcionales se podrán valorar ciertas materias primas y consumibles por una cantidad y valor fijos, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se renueven constantemente,
- b) Que su valor global y composición no varíen sensiblemente y
- c) Que dicho valor global, sea de importancia secundaria para la entidad.

La aplicación de este sistema se especificará en la memoria, fundamentando su aplicación y el importe que significa esa cantidad y valor fijos.

14.^a Diferencias de cambio en moneda extranjera.

1. Inmovilizado material e inmaterial

Como norma general su conversión en moneda nacional se hará aplicando al precio de adquisición o al coste de producción el tipo de cambio vigente en la fecha en que los bienes se hubieren incorporado al patrimonio.

Las amortizaciones y las provisiones por depreciación deberán calcularse, como norma general, sobre el importe resultante de aplicar el párrafo anterior.

2. Existencias

Su conversión en moneda nacional se hará aplicando al precio de adquisición o al coste de producción el tipo de cambio vigente en la fecha en que se produce cada adquisición, y esta valoración será la que se utilice tanto si se aplica el método de identificación específica para la valoración de las existencias, como si se aplican los métodos de precio medio ponderado, FIFO, LIFO u otros análogos.

Se deberá dotar la provisión cuando la valoración así obtenida exceda del precio que las existencias tuvieran en el mercado en la fecha de cierre de cuentas. Si dicho precio de mercado está fijado en moneda extranjera se aplicará para su conversión en moneda nacional el tipo de cambio vigente en la referida fecha.

3. Valores de renta variable.

Su conversión en moneda nacional se hará aplicando al precio de adquisición el tipo de cambio vigente en la fecha en que dichos valores se hubieren

incorporado al patrimonio. La valoración así obtenida no podrá exceder de la que resulte de aplicar el tipo de cambio vigente en la fecha de cierre, al valor que tuvieron los valores en el mercado.

4. Tesorería.

La conversión en moneda nacional de la moneda extranjera y otros medios líquidos en poder de la entidad se hará aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de incorporación al patrimonio. Al cierre del ejercicio figurarán en el balance de situación al tipo de cambio vigente en ese momento.

Si como consecuencia de esta valoración resultara una diferencia de cambio negativa o positiva, se cargará o abonará, respectivamente al resultado del ejercicio.

5. Valores de renta fija, créditos y débitos.

La conversión en moneda nacional de los valores de renta fija así como de los créditos y débitos en moneda extranjera se realizará aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de la operación. Al cierre del ejercicio se valorarán al tipo de cambio vigente en ese momento. En los casos de cobertura de cambio (seguro de cambio o cobertura similar) se considerará únicamente la parte del riesgo no cubierto.

Las diferencias de cambio positivas o negativas de cada valor, débito o crédito se clasificarán en función del ejercicio de vencimiento y de la moneda. A estos efectos, se agruparán aquellas monedas que, aún siendo distintas gocen de convertibilidad oficial en España.

a) Las diferencias positivas no realizadas que se produzcan en cada grupo, como norma general, no se integrarán en los resultados y se recogerán en el pasivo del balance como «Ingresos a distribuir en varios ejercicios».

b) Por el contrario, las diferencias negativas que se produzcan en cada grupo, como norma general, se imputarán a resultados.

No obstante, las diferencias positivas no realizadas podrán llevarse a resultados cuando para cada grupo homogéneo se hayan imputado a resultados en ejercicios anteriores o en el propio ejercicio diferencias negativas de cambio, y por el importe que resultaría de minorar dichas diferencias negativas por las diferencias positivas reconocidas en resultados de ejercicios anteriores.

Las diferencias positivas diferidas en ejercicios anteriores se imputarán a resultados en el ejercicio que venzan o se cancelen anticipadamente los correspondientes valores de renta fija, créditos y débitos o en la medida en que se vayan reconociendo diferencias en cambio negativas por igual o superior importe en cada grupo homogéneo.

6. Normas especiales.

Por aplicación del principio del precio de adquisición, las diferencias de cambio en moneda extranjera no deben considerarse como rectificaciones del

precio de adquisición o del coste de producción del inmovilizado. No obstante, cuando las diferencias de cambio se produzcan en deudas en moneda extranjera a plazo superior a un año y destinadas a la financiación específica del inmovilizado, podrá optarse por incorporar la pérdida o ganancia potencial como mayor o menor coste de los activos correspondientes, siempre que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

Que la deuda generadora de las diferencias se haya utilizado inequívocamente para adquirir un activo inmovilizado concreto y perfectamente identificable;

Que el período de instalación de dicho inmovilizado sea superior a doce meses;

Que la variación en el tipo de cambio se produzca antes de que el inmovilizado se encuentre en condiciones de funcionamiento;

Que el importe resultante de la incorporación al coste no supere en ningún caso el valor de mercado o de reposición del inmovilizado.

Los importes capitalizados de acuerdo con esta opción tendrán la consideración de un elemento más del coste del inmovilizado material y, por consiguiente, estarán sujetos a amortización y provisión, en su caso.

15.^a Impuesto sobre el Valor Añadido.

El IVA soportado no deducible formará parte del precio de adquisición de los bienes de inversión o del circulante, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el impuesto. En el caso de autoconsumo Interno (producción propia con destino al inmovilizado de la entidad) el IVA no deducible se adicionará al coste de los respectivos bienes de inversión.

No alterarán las valoraciones iniciales los ajustes en el importe del IVA soportado no deducible consecuencia de la regularización derivada de la prorata definitiva, incluida la regularización por bienes de inversión.

16.^a Impuesto sobre Sociedades.

Para la contabilización del Impuesto sobre Sociedades se considerarán las diferencias que puedan existir entre el resultado contable y el resultado fiscal, entendido éste como la base imponible del impuesto, siempre que se deban a las siguientes causas:

Diferencias en la definición de los gastos e ingresos entre el ámbito económico y el tributario.

Diferencias entre los criterios temporales de imputación de ingresos y gastos utilizados en los indicados ámbitos.

La admisión en el ámbito fiscal de la compensación de bases impositivas negativas de ejercicios anteriores.

A estos efectos, se pueden distinguir las siguientes diferencias:

«Diferencias permanentes»: Las producidas entre la base imponible sujeta a tributación según el régimen general y el resultado contable antes de impuestos del ejercicio que no revierten en períodos subsiguientes excluidas las pérdidas compensadas. En particular deberán considerarse diferencias permanentes:

Los resultados correspondientes a las actividades exentas de Impuesto sobre Sociedades.

Los rendimientos sujetos a retención que limitan su tributación al importe de ésta.

«Diferencias temporales»: Las existentes entre la base imponible sujeta a tributación según el régimen general y el resultado contable antes de impuestos del ejercicio cuyo origen está en los diferentes criterios temporales de imputación empleados para determinar ambas magnitudes y que por lo tanto revierten en períodos subsiguientes.

Las «pérdidas compensadas», a efectos de la determinación de la base imponible.

El gasto a registrar por el Impuesto sobre Sociedades se calculará sobre el resultado económico antes de impuestos, modificado por las «diferencias permanentes», teniendo en cuenta las retenciones soportadas como tributación mínima.

Las «diferencias temporales» y las pérdidas compensadas no modificarán el resultado económico a efectos de calcular el importe del gasto por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio.

La existencia de pérdidas compensables fiscalmente dará origen a un crédito impositivo que representa un menor impuesto a pagar en el futuro.

Para la contabilización del Impuesto sobre Sociedades habrá que considerar además, que las bonificaciones y deducciones en la cuota del impuesto, excluidas las retenciones y pagos a cuenta, se considerarán como una minoración en el importe del Impuesto sobre Sociedades devengado.

De acuerdo con los criterios anteriores, el importe a contabilizar por el Impuesto sobre Sociedades devengado en el ejercicio se calculará realizando las siguientes operaciones:

Se obtendrá el «resultado contable ajustado», que es el resultado económico antes de impuestos del ejercicio más o menos las «diferencias permanentes» que correspondan al mismo.

Se calculará el importe del «impuesto bruto», aplicando el tipo impositivo correspondiente al ejercicio sobre el «resultado contable ajustado».

Del importe «impuesto bruto», según sea positivo o negativo, se restará o sumará, respectivamente, el de las bonificaciones y deducciones en la cuota, excluidas las retenciones y los pagos a cuenta, para obtener el «Impuesto sobre Sociedades devengado en régimen general».

Se añadirá al Impuesto sobre Sociedades en régimen general devengado el importe de las retenciones soportadas como cuota mínima.

El crédito impositivo como consecuencia de la compensación fiscal de pérdidas se calculará aplicando el tipo impositivo del ejercicio a la base imponible negativa del mismo.

Las diferencias entre el Impuesto sobre Sociedades a pagar y el gasto por dicho impuesto, así como el crédito impositivo por la compensación fiscal de pérdidas, en la medida en que tengan un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura, se registrarán en las cuentas 4740.- Impuesto sobre beneficios anticipado, 4745.- Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio..... y 479.- Impuesto sobre beneficios diferido.

Cuando la modificación de la legislación tributaria o la evolución de la situación económica de la entidad den lugar a una variación en el importe de los impuestos anticipados, créditos impositivos e impuestos diferidos, se procederá a ajustar el saldo de las cuentas antes mencionadas, computándose en resultados el ingreso o gasto, según corresponda, que se derive de dicho ajuste. De acuerdo con el principio de prudencia, sólo se contabilizarán en las cuentas 4740 y 4745 los impuestos anticipados y créditos impositivos cuya realización futura esté razonablemente asegurada, y se darán de baja aquellos otros sobre los que surjan dudas lógicas acerca de su futura recuperación.

No obstante lo anterior, se podrá considerar como ingreso o gasto la parte de gravamen que corresponda a las diferencias permanentes; asimismo, se podrán considerar como ingresos las deducciones y bonificaciones en la cuota, excluidas las retenciones y los pagos a cuenta. Estos ingresos y gastos podrán ser objeto de periodificación con criterios razonables.

17.^a Compras y otros gastos.

En la contabilización de la compra de mercancías y demás bienes para revenderlos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Los gastos de las compras, incluidos los transportes y los impuestos que recaigan sobre las adquisiciones, con exclusión del IVA soportado deducible, se cargarán en la respectiva cuenta del subgrupo 60.

b) Los descuentos y similares incluidos en factura que no obedezcan a pronto pago se considerarán como menor importe de la compra.

c) Los descuentos y similares que le sean concedidos a la entidad por pronto pago, incluidos o no en factura, se considerarán ingresos financieros, contabilizándose en la cuenta 765.

d) Los descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos se contabilizarán en la cuenta 609.

e) Los descuentos y similares posteriores a la recepción de la factura originados por defectos de calidad, incumplimiento de los plazos de entrega u otras causas análogas se contabilizarán en la cuenta 608.

En la contabilización de gastos por servicios serán de aplicación las reglas anteriores.

En la contabilización de las pérdidas por enajenación o baja en inventario del inmovilizado o de inversiones financieras temporales, se incluirán como mayor importe de las mismas los gastos inherentes a la operación.

18.^a Ventas y otros ingresos.

En la contabilización de la venta de bienes se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Las ventas se contabilizarán sin incluir los impuestos que gravan estas operaciones. Los gastos inherentes a las mismas, incluidos los transportes a cargo de la entidad, se contabilizarán en las cuentas correspondientes del grupo 6, sin perjuicio de lo establecido en las reglas d) y e) siguientes.

b) Los descuentos y similares incluidos en factura que no obedezcan a pronto pago se considerarán como menor importe de la venta.

c) Los descuentos y similares que sean concedidos por la entidad por pronto pago, estén o no incluidos en factura, se considerarán gastos financieros, contabilizándose en la cuenta 665.

d) Los descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos se contabilizarán en la cuenta 70801.

e) Los descuentos y similares posteriores a la emisión de la factura originados por defectos de calidad incumplimiento de los plazos de entrega u otras causas análogas se contabilizarán en la cuenta 70800.

En la contabilización de los demás ingresos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Abonos y entradas a actos y espectáculos: En general, los ingresos procedentes de actos deportivos deben reconocerse cuando dichos actos se produzcan.

b) Cuotas o licencias federativas: Las cuotas o licencias periódicas por prestación de servicios se reconocerán como ingresos en el período al que correspondan. A estos efectos, deberán realizarse las periodificaciones correspondientes.

19.^a Dotaciones a la provisión para pensiones y obligaciones similares.

En la contabilización de las dotaciones a la provisión para pensiones y obligaciones similares se incluirán los gastos devengados, por las estimaciones realizadas según cálculos actuariales, con el objeto de nutrir los fondos internos necesarios para cubrir las obligaciones legales o contractuales, sin perjuicio de la imputación a la provisión de los rendimientos financieros generados a su favor.

20.^a Subvenciones recibidas.

a) Consideraciones generales:

Las subvenciones son transferencias de recursos recibidas por las entidades deportivas procedentes de entidades públicas o privadas, con obligación de cumplir con las condiciones o requisitos que en su caso se hubieren establecido para su concesión.

Cuando existiesen circunstancias que pudieran dar lugar a la devolución de una determinada subvención, el riesgo correspondiente deberá provisionarse en una cuenta del subgrupo 49, que se creará a estos efectos.

b) Subvenciones de explotación:

Las subvenciones a la explotación son las concedidas a fondo perdido por el Estado u otras entidades públicas o privadas, destinadas, generalmente a compensar resultados negativos de la explotación, o a asegurar a la entidad continuidad de su actividad deportiva.

Este tipo de subvenciones constituyen ingresos de explotación del ejercicio o ejercicios a los que vienen referidas, y deben recogerse de forma separada en las cuentas anuales con el fin de diferenciar adecuadamente los componentes del resultado de la Federación.

Para el reconocimiento contable de las subvenciones como ingresos deberán cumplirse las normas generales relativas al reconocimiento de los ingresos y han de existir garantías razonables de que vayan a cumplirse las condiciones establecidas para su percepción.

El reconocimiento de una subvención como ingreso, en aplicación del principio de devengo, no se verá afectado por el hecho de que aquélla se perciba en ejercicios diferentes al que contablemente corresponda su imputación.

c) Subvenciones de capital:

Las subvenciones de capital de cualquier clase se valorarán por el importe concedido cuando tengan carácter de no reintegrables. A estos efectos serán no reintegrables aquéllas en las que ya se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión o en su caso, no existan dudas razonables sobre su futuro cumplimiento.

Las recibidas con carácter de no reintegrables se imputarán al resultado del ejercicio en proporción a

la depreciación experimentada durante el período por los activos financiados con dichas subvenciones.

En el caso de activos no despreciables, la subvención se imputará al resultado del ejercicio en el que se produzca la enajenación o baja en inventario de los mismos.

21.^a Fondo de reversión.

Las dotaciones al fondo de reversión se calcularán sobre el coste de los activos que deben ser entregados a la finalización de la concesión, considerando también las condiciones de servicio en que tal entrega debe hacerse según el contrato de concesión.

El fondo de reversión en las entidades deportivas con activos revertibles está constituido por las cantidades que durante el período de explotación de los activos en cuestión.

Se cargarán a resultados como gastos, mediante las cuales se recupera el valor neto contable final de los activos a revertir en el momento en que deba hacerse la reversión así como el importe de la estimación, que deberá realizarse en cada ejercicio, de los gastos necesarios para la entrega del bien. A estos efectos se tendrá en cuenta los plazos y las condiciones establecidas el contrato de concesión.

El fondo de reversión que toda entidad con activos revertibles deberá crear no forma parte de los recursos propios, teniendo por el contrario las características un pasivo a largo plazo, cuyo período de vencimiento coincidirá con el momento de entrega de los bienes revertibles.

22.^a Cambios en criterios contables y estimaciones.

Por aplicación del principio de uniformidad no podrán modificarse los criterios de contabilización de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indica y justificarán en la memoria y siempre dentro de criterios autorizados por este texto. En estos supuestos se considerará que el cambio se produce al inicio del ejercicio y se incluirá como resultados extraordinarios en la cuenta de pérdidas y ganancias el efecto acumulado de las variaciones de activos y pasivos, calculadas a esa fecha, que sea consecuencia del cambio de criterio.

Los cambios en aquellas partidas que requieren para su valoración realizar estimaciones y que son consecuencia de la obtención de información adicional, de una mayor experiencia o del conocimiento de nuevos hechos no deben considerarse a los efectos señalados en el párrafo anterior como cambios de criterio contable.

23.^a Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.

Se considerarán principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en:

a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.

b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.

c) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

d) La demás legislación que sea específicamente aplicable.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6495 ORDEN de 1991 de 27 de febrero de 1991 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas.

Advertidos en la Orden de 1991 de 27 de febrero de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1991, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones.

En la página 4181, primera columna, línea 51, donde dice: «Fondo de unidad...», debe decir: «Fondo de uniformidad...». En la página 4182, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones deportivas (1)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

En la página 4192, primera columna, línea 32, donde dice: «16. Pasivos y depósitos recibidos», debe decir: «16. Pasivos y depósitos recibidos a largo plazo».

En la página 4200, primera columna, línea 1, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (1)», debe decir: «Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

En la página 4200, primera columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (1)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

En la página 4200, primera columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (1)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

En la página 4200, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (1)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

En la página 4200, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (1)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

En la página 4214, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (1)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

En la página 4214, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (1)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

En la página 4214, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (1)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

En la página 4222, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (1)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

En la página 4222, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (1)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

En la página 4222, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (1)», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (1)».

CORRECCION DE ERRORES DE LA ORDEN DE 2 DE FEBRERO DE 1994, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE ADAPTACION DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6496 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de febrero de 1994 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas.*

Advertidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4181, primera columna, línea 51, donde dice: «Principio de unidad...», debe decir «Principio de uniformidad...». En la página 4183, segunda columna, línea 42, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (')», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (')».

En la página 4192, primera columna, línea 62, donde dice: «18. Fianzas y depósitos recibidos», debe decir: «18. Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo».

En la página 4200, primera columna, línea 2, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (')», debe decir: «Deportistas por becas, premios y subvenciones (')».

En la página 4200, primera columna, línea 42, donde dice: «ta 629», debe decir: «ta 653».

En la página 4200, primera columna, línea 45, donde dice: «413. Becas, premios y subvenciones a deportistas (')», debe decir: «413. Deportistas por becas, premios y subvenciones (')».

En la página 4206, segunda columna, línea 41, donde dice: «de cuatro cifras...», debe decir: «de cinco cifras...».

En la página 4209, segunda columna, línea 15, donde dice: «de cuatro cifras...», debe decir: «de cinco cifras».

En la página 4214, segunda columna, línea 55 donde dice: «... del subgrupo 40 ó 57», debe decir: «...del subgrupo 41 ó 57».

En la página 4214, segunda columna, entre las líneas 59 y 60, añadir: «Se cargará por los gastos en que se incurra con abono a cuentas del subgrupo 41 ó 57».

En la página 4218, primera columna, línea 30, donde dice: «...del subgrupo 7. Se citan...», debe decir: «...del subgrupo 75. Se citan».

En la página 4228, segunda columna, línea 36, donde dice: «...así como de los criterios que...», debe decir: «...como de los créditos que...».

En la página 4239, primera columna, línea 58 donde dice: «...reversión en las entidades deportivas», debe decir: «...reversión en las Federaciones deportivas».

En la página 4239, primera columna, línea 61, donde dice: «en cuestión. Se cargarán a resultados...», debe decir: «...en cuestión se carguen a resultados».

ORDEN DE 10 DE MARZO DE 1994, POR LA QUE SE DISPONE LA APLICACION A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS DE LAS NORMAS DE ADAPTACION DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD APROBADAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6616 *ORDEN de 10 de marzo de 1994 por la que se dispone la aplicación a las Federaciones deportivas españolas de las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.*

El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas -dictado en desarrollo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte-, establece en su artículo 29 la obligatoriedad para las citadas entidades de ajustar su contabilidad a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Una vez elaborada dicha adaptación y aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 2 de febrero de 1994, procede que por este Ministerio se dicten las normas de aplicación de la misma.

De otro lado, la necesaria derogación de la anterior Orden del Ministerio de Cultura de 20 de diciembre de 1984, de similar contenido al de la que ahora se pretende, encuentra su justificación en el Real

Decreto 727/1988, de 11 de julio, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales, que en su disposición adicional tercera establece la adscripción del Consejo Superior de Deportes al Ministerio de Educación y Ciencia al que quedan atribuidas las competencias del Ministerio de Cultura en materia de Cultura Física y Deporte.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, he tenido a bien disponer:

Primero.- Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 2 de febrero de 1994 se aplicarán obligatoriamente por las Federaciones deportivas españolas.

Segundo.- Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor y será de aplicación en todo caso a partir del primer ejercicio económico que se inicie después del 31 de diciembre de 1994.

Lo que comunico a V.E. y a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes e Ilmo. Sr. Subsecretario.

REAL DECRETO 2621/1986, DE 24 DE DICIEMBRE POR EL QUE SE INTEGRAN LOS REGIMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS, JUGADORES DE FUTBOL, REPRESENTANTES DE COMERCIO, TOREROS Y ARTISTAS, EN EL REGIMEN GENERAL, ASI COMO SE PROCEDE A LA INTEGRACION DE REGIMEN DE ESCRITORES DE LIBROS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS

35763 REAL DECRETO 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas, así como se procede a la integración de Regimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

VI

Seguridad Social de Deportistas

La disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Reorganización de la Seguridad y la Acción protectora de la Seguridad Social, dispone la integración en el Régimen General o en otros Escalones de los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y Futbolistas, tratando al Gobierno para que fije las condiciones de dicha integración.

Como quiere que la disposición adicional citada no establezca directrices al Gobierno para proceder a la integración, han de tenerse en cuenta los criterios contenidos en el artículo 12.12 de la Ley General de la Seguridad Social, y efectos de integración de Regímenes Especiales de la Seguridad Social, cuales son la similitud de las características del Régimen Integrado y del Régimen de integración y la mayor homogeneidad con el Régimen General.

Otras las circunstancias esenciales, sindicales y profesionales correspondientes, el presente Real Decreto fija sus disposiciones en la distribución de los diferentes contingentes. De una parte, la naturaleza jurídica de la relación profesional de cada uno de los colectivos afectados, que está definida por los colectivos propios en uno de los Regímenes Especiales como momento laboral y, de otra, las particulares características que conforman en la práctica el ejercicio de su respectiva profesionalidad.

Por otra parte, las disposiciones de integración se caracterizan por su gradualidad. Atendidos, también a este respecto, los planteamientos de los sectores afectados, el presente Decreto prevé la integración de los Regímenes Especiales en el que proceda a la eliminación definitiva de los mecanismos transitorios y protectorales de los Regímenes desintegrados con los que son propios de los regímenes de su respectiva integración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Régimen de integración

Artículo 1º. Regímenes de integración

Se integran en el Régimen General de la Seguridad Social los Regímenes Especiales siguientes:

- a) De Trabajadores Ferroviarios, regulado por Decreto 2624/1974, de 9 de agosto.
- b) De Jugadores Profesionales de Fútbol, regulado por Real Decreto 2504/1978, de 7 de diciembre.
- c) De Representantes de Comercio, regulado por Decreto 2409/1975, de 23 de agosto.
- d) De Artistas, regulado por Decreto 2133/1976, de 24 de julio.
- e) De Toreros, regulado por Real Decreto 1024/1987, de 12 de mayo.

REAL DECRETO 2621/1986, DE 24 DE DICIEMBRE POR EL QUE SE INTEGRAN LOS REGIMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS, JUGADORES DE FUTBOL, REPRESENTANTES DE COMERCIO, TOREROS Y ARTISTAS, EN EL REGIMEN GENERAL, ASI COMO SE PROCEDE A LA INTEGRACION DE REGIMEN DE ESCRITORES DE LIBROS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTONOMOS

33763 *REAL DECRETO 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración de Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

La disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Escritura y la Acción protectora de la Seguridad Social, dispone la integración en el Régimen General o en otros Especiales de los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y Futbolistas, facultando al Gobierno para que fije las normas y condiciones de dicha integración.

Como quiera que la disposición adicional citada no establece directrices al Gobierno para proceder a la integración, han de tenerse en cuenta los criterios contenidos en el artículo 10.15 de la Ley General de la Seguridad Social, a efectos de integración de Regímenes Especiales de la Seguridad Social, cuales son la similitud de las características del Régimen Integrado y del Régimen de Integración y la mayor homogeneidad con el Régimen General.

Oídas las organizaciones empresariales, sindicales y profesionales correspondientes, el presente Real Decreto basa sus disposiciones en la combinación de las diferentes consideraciones: De una parte, la naturaleza jurídica de la relación profesional de cada uno de los colectivos afectados, que está definida por los colectivos incluidos en cinco de los Regímenes Especiales como netamente laboral y, de otra, las peculiares características que conforman en la práctica el ejercicio de su respectiva profesionalidad.

Por otra parte, las previsiones de integración se caracterizan por su gradualidad. Atendidos, también a este respecto, los planteamientos de los sectores profesionales afectados, el Real Decreto prevé un prolongado período transitorio durante el que proceder a la acomodación definitiva de los mecanismos financieros y protectores de los Regímenes desaparecidos con los que son propios de los Regímenes de su respectiva integración,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Regímenes de integración

Artículo 1º. *Regímenes de integración.*

1. Se integran en el Régimen General de la Seguridad Social los Regímenes Especiales siguientes:

a) De Trabajadores Ferroviarios, regulado por Decreto 2824/1974, de 9 de agosto.

b) De Jugadores Profesionales de Fútbol, establecido por Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre.

c) De Representantes de Comercio, regulado por Decreto 2409/1975, de 23 de agosto.

d) De Artistas, regulado por Decreto 2133/1975, de 24 de julio.

e) De Toreros, regulado por Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo.

2. Se integran en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos el actual Régimen Especial de Escritores de Libros, regulado por Decreto 3262/1970, de 29 de octubre.

Art. 2º. *Aplicación general de beneficios.*

La aplicación general de los beneficios de la Seguridad Social a las actividades, categorías y grupos profesionales encuadrados en los extinguidos Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios, de Jugadores Profesionales de Fútbol, de Representantes de Comercio, de Artistas, de Toreros y de Escritores de Libros se regirá en lo sucesivo por la legislación del Régimen General o del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, según la integración dispuesta en el artículo anterior, en la forma y con las modalidades que para cada uno de ellos establece el presente Real Decreto.

CAPITULO II

Normas de integración particulares

SECCIÓN PRIMERA.- MODALIDADES DE INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES FERROVIARIOS

Art. 3º. *Reducciones en la edad mínima de jubilación por razón de trabajos excepcionalmente penosos o peligrosos.*

1. La edad mínima de jubilación establecida para el Régimen General por el artículo 154 de la Ley General de la Seguridad Social se rebajará, para los trabajadores ferroviarios pertenecientes a grupos y actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, mediante la aplicación al período de tiempo efectivamente trabajado en tales grupos y actividades del coeficiente que corresponda según la siguiente escala:

- Jefe de Máquina, Maquinista y Ayudante de Maquinista de Locomotora de Vapor, Oficial Calderero en Depósito: 0,15.
- Capataz de Maniobras, Especialista de Estaciones, Auxiliar de Tren, Maquinista de T.E. y T.D., Operador de Máquina de Vía, Oficial Calderero, Chapista, Oficial Forjador, Oficial de Oficio Fundidor, Oficial de Oficio Montador, Ayudante de Oficio Forjador, Ayudante Ajustador-Montador, Ayudante Calderero-Chapista, Ayudante de Oficio Fundidor, Ayudante de Oficio Encendedor-Lavador, Peón Especializado Tapero Tirafuegos, Visitador, Ayudante de Maquinista T.E. y T.D., Ayudante de Maquinaria de Vía: 0,10.

2. Las fracciones de año superiores a seis meses se computarán como un año completo, no computándose en absoluto las que sean inferiores.

Asimismo, las diferentes fracciones de año correspondientes a actividades peligrosas o penosas que dispongan de coeficientes distintos se computarán, si la suma de todas ellas supera al semestre, por un año cumplido en la actividad en la que se acredite la fracción más prolongada.

3. El período de tiempo que medie entre la edad de jubilación reducida y la edad mínima general se considerará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje de pensión en cada caso aplicable.

4. De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 154 de la Ley General de la Seguridad Social, a petición de las organizaciones sindicales más representativas y de las Empresas afectadas, previos los oportunos estudios técnicos, podrán ser revisados los coeficientes señalados en el número 1 anterior, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

SECCIÓN SEGUNDA.- MODALIDADES DE INTEGRACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL DE JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL

Art. 4º. *Bases mínimas y máximas de cotización por contingencias comunes y cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.*

1. Las bases mínimas y máximas de cotización por contingencias comunes al Régimen General por los Jugadores Profesionales de Fútbol y sus Clubs serán las que correspondan a la categoría de estos últimos, según la clasificación siguiente:

Categoría del Club	Grupos de cotización
Primera división	2. ^a
Segunda división A	3. ^a
Segunda división B	5. ^a
Restantes categorías	7. ^a

2. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 121 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

SECCIÓN TERCERA.- MODALIDADES DE INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE REPRESENTANTES DE COMERCIO

Art. 5º. *Formalización de la afiliación y de las altas, bajas y demás variaciones producidas con posterioridad a aquélla.*

1. Corresponde al propio Representante de Comercio instar directamente su afiliación a la Seguridad Social, así como dar cuenta de los hechos determinantes de su alta en el Régimen general y de

las bajas y demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

Juntos con la solicitud de afiliación o, en su caso, del alta, el Representante de Comercio deberá presentar copia del contrato en que se ampara la relación laboral con la Empresa o Empresas por cuenta de las cuales ejerce su actividad, o cualquier otro medio de prueba que acredite la existencia de dicha relación laboral.

2. Del cumplimiento de las obligaciones de colaboración administrativa establecidas en el número 1 responderán subsidiariamente los empresarios por cuenta de los cuales realice su actividad profesional el Representante de Comercio.

Art. 6º. Cotización.

1. La base de cotización estará constituida por todas las retribuciones percibidas o que tuviera derecho a percibir el trabajador durante el período a que se refiere la cotización, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social y, en relación con la duración del período a considerar previsto en el artículo 7º del presente Real Decreto.

No obstante la mayor duración del período de cotización, ésta se determinará mediante la suma de las fracciones mensuales que correspondan, y dejando expresa constancia de las bases de cotización correspondientes a cada uno de los meses incluidos en el período.

2. A efectos de cotización a la Seguridad Social los Representantes de Comercio quedan incluidos en el grupo 5º de la Escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 102 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1970, de 29 de diciembre.

4. El representante de Comercio será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, y abonará en su totalidad tanto las aportaciones propias como aquellas que correspondan al empresario o, en su caso, empresarios con los que mantenga relación laboral.

El empresario estará obligado a entregar al Representante de Comercio, en el momento de abonarle su retribución, la parte de cuota que corresponda a la aportación empresarial. Cuando el empresario no haga efectivo el indicado pago, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reintegrar al Representante de Comercio, en el plazo y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, el importe de la aportación impagada por el empresario, iniciándose por el Organismo mencionado el procedimiento recaudatorio frente al empresario.

Art. 7º Recaudación

El ingreso de las cotizaciones se efectuará por trimestres naturales vencidos y dentro del mes siguiente a cada trimestre natural.

No obstante el ingreso de cuotas con periodicidad trimestral, la cotización irá referida a cada una de las mensualidades del trimestre.

SECCIÓN CUARTA.- MODALIDADES DE INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ARTISTAS

Art. 8º Cotización

1. La base de cotización estará constituida por las remuneraciones que perciba el artista o las que efectivamente deba percibir sin que, en ningún caso, pueda ser inferior ni superior a las bases mínimas o máximas que, a tal efecto, se fijen en el correspondiente Real Decreto sobre cotización a la Seguridad Social, teniendo en cuenta la asimilación a los distintos grupos de cotización que efectúa el número siguiente, y conforme a lo dispuesto en los números 3 y 4 de este mismo artículo y a las previsiones contenidas en la disposición transitoria cuarta.

2. Quedan incluidas en los grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social que a continuación se señalan, las siguientes categorías profesionales:

I. Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folclore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones.

Categoría profesional	Grupo de cotización
Directores, directores coreográficos, de escena y artísticos, primeros maestros directores y presentadora de radio y televisión	1
Segundos y terceros maestros directores, primeros y segundos maestros sustitutos y directores de orquesta	2
Maestros coreográficos, maestros de coro, maestros apuntadores, directores de banda, regidores, apuntadores y locutores de radio y televisión	3
Actores, cantantes líricos y de música ligera, caricatos, animadores de salas de fiesta, bailarines, músicos y artistas de circo, variedades y folclore	3
Ayudante de dirección	5
Secretarios de dirección	7

II. Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometrajes, cortometrajes o publicidad) o para televisión.

Categoría profesional	Grupo de cotización
Directores	1
Directores de fotografía	2
Directores de producción y actores	3
Decoradores	4
Montadores, técnicos de doblaje, jefes técnicos y adaptadores de diálogo, segundos operadores, maquilladores, ayudantes técnicos, primer ayudante de producción, fotógrafos (foto fija), fotógrafo (foto fija), figuristas, jefes de sonido y ayudantes de dirección	5
Ayudantes de operadores, ayudantes maquilladores, segundo ayudante de producción, secretarios de rodaje, ayudantes decoradores, peluqueros, ayudantes de peluquería, ayudantes de sonido, secretario de producción en rodaje, ayudante de montaje, auxiliares de dirección, auxiliar de maquillador y auxiliares de producción, comparsaría y figuración	7

3. No obstante lo dispuesto en el número 1, el tope máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un trabajador, para una misma o varias Empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

4. Para determinar la cotización correspondiente a cada Empresa, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Las Empresas declararán en los correspondientes boletines de cotización los salarios abonados al artista en el mes a que se refiere la cotización.

b) En concepto de cantidad a cuenta, se cotizará por las siguientes bases fijas por cada día que el artista haya ejercido su actividad por cuenta de la Empresa o Empresas, de acuerdo con el grupo de cotización en que aquél esté incluido:

	Pesetas/día
Grupo 1º	4.330
Grupo 2º	3.590
Grupo 3º	3.120
Grupo 4º	2.760
Grupo 5º	2.550
Grupo 7º	2.340

Salvo que el salario realmente percibido por el artista, en cómputo diario, sea inferior a las cantidades anteriormente señaladas, en cuyo caso, se cotizará por aquél. En ningún caso se podrá cotizar por una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

Las cantidades fijadas en el párrafo anterior serán revisadas anualmente.

c) Al finalizar el ejercicio económico, la Tesorería General de la Seguridad Social determinará, conforme a lo señalado en el número 3 y teniendo en cuenta las bases de cotización declaradas, la cotización definitiva correspondiente, tanto a la Empresa o Empresas como al artista, procediendo a su notificación a los mismos para que por estos se ingresen las diferencias de cuotas.

En el supuesto de que haya existido exceso de cotización, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a la devolución, tanto a las Empresas como a los artistas, de las cantidades ingresadas demás.

5. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando el epígrafe 122 de la tarifa de primas, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

Art. 9º Consideración de días cotizados y en alta.

1. A efectos de acreditación de los días cotizados, dentro de cada año natural, se seguirán las siguientes reglas:

Primera.- Se dividirá entre 365 la suma de las bases por la que haya cotizado, que, en ningún caso, podrán superar el tope anual de cotización correspondiente a cada categoría profesional. Si el cociente resultante es superior a la base mínima diaria aplicable a la respectiva categoría profesional, se considerarán como cotizados todos los días del año natural, siendo la base de cotización diaria que surtirá efectos en orden a las prestaciones, el cociente señalado.

Segunda.- En el supuesto de que el cociente a que se refiere la regla anterior sea inferior a la base mínima diaria aplicable a cada categoría profesional, se procederá a dividir la suma de las bases de cotización por la cifra correspondiente a dicha base mínima, siendo el resultado el número de días que se considerarán como cotizados.

2. Con independencia de las situaciones de asimilación al alta que, para las distintas contingencias y situaciones, se prevén en el Régimen Central de la Seguridad Social, se considerarán como asimilados al alta los días que resulten cotizados por aplicación de las reglas contenidas en los números anteriores, y que no se correspondan con los de prestación real de servicios.

Art. 10º Incapacidad laboral transitoria y otros subsidios.

1. Para el reconocimiento de la prestación de incapacidad laboral transitoria en caso de maternidad, será necesario, además de la afiliación a la Seguridad Social, por lo menos, nueve meses an-

tes de dar a luz, que la trabajadora haya cumplido durante el año inmediatamente anterior a dicho momento un período mínimo de cotización de noventa días y que reúna las demás condiciones reglamentariamente establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. A efectos de cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional y subsidio de recuperación, se tendrá en cuenta el promedio de las bases de cotización de los doce meses anteriores al hecho causante.

Art. 11º. *Jubilación anticipada y reducciones en la edad mínima de jubilación*

1. Los artistas que deseen jubilarse anticipadamente podrán hacerlo a partir de los sesenta años. El porcentaje de la pensión experimentará, en estos casos, una reducción del 8 por 100 por cada año que le falte al trabajador para cumplir la edad de sesenta y cinco años.

2. No obstante lo dispuesto en el número 1, los cantantes, bailarines y trapeceistas podrán causar pensión de jubilación a partir de los sesenta años de edad sin que les sean de aplicación coeficientes reductores. Para ello será necesario que hayan trabajado en la especialidad un mínimo de ocho años durante los veintiuno anteriores al de la jubilación.

3. La condición de hallarse en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante será requisito indispensable para acceder a la jubilación en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, sin perjuicio de que los artistas, conforme al artículo 1º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, puedan solicitar la pensión de jubilación, a los sesenta y cinco años, sin cumplimentar el requisito de alta.

4. Conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 154 de la Ley General de la Seguridad Social, a petición de las organizaciones sindicales más representativas y previos los estudios técnicos oportunos, se podrá reducir la edad de jubilación de las categorías profesionales citadas en el número 2 este artículo o, en su caso, ampliar dicha reducción a otras categorías profesionales.

SECCIÓN QUINTA.- MODALIDADES DE INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TOREROS

Art. 12. *Consideración de empresario en las actividades profesionales taurinas*

El organizador del espectáculo taurino tendrá la consideración de empresario, a efecto de las obligaciones impuestas a éste en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 13. *Altas, bajas y demás variaciones posteriores a la afiliación.*

1. La afiliación a la Seguridad Social de los profesionales taurinos se sujetará a las normas comunes aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Las altas, bajas y demás variaciones posteriores a la afiliación se registrarán asimismo por la legislación del Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes peculiaridades.

a) En los primeros quince días del mes de enero de cada año, los profesionales taurinos deberán efectuar declaración ante la Tesorería General de la Seguridad Social de su permanencia en el ejercicio profesional durante la temporada taurina correspondiente a dicho año, con objeto de que por éste se confeccione a actualice el censo de activos. A tal efecto, la permanencia en el ejercicio profesional se reconocerá mediante la acreditación por el profesional taurino de los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

b) La acreditación de permanencia en la actividad profesional, y la correspondiente inclusión en el censo de activos, motivará la consideración del declarante en situación de alta, a todos los efectos, durante el año natural. Asimismo la inclusión en el censo eximirá de la obligación de comunicación de las altas y bajas, correspondientes a cada espectáculo taurino, de los profesionales taurinos.

c) La falta de declaración en el plazo indicado o la no acreditación de los requisitos que se establezcan motivará la baja automática del profesional taurino. En estos casos, la baja sólo se resolverá mediante alta posterior derivada de la reanudación efectiva de la actividad profesional, seguida del ingreso de las cuotas correspondientes, a partir de cuya fecha el profesional taurino quedará incluido en el censo.

Art. 14. *Cotización*

1. A efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, los profesionales taurinos quedan asimilados a los distintos grupos de cotización, según las categorías que se indican:

Categorías profesionales	Grupo de cotización
Matadores de toros y Rejoneadores, clasificados en los grupos "A" y "B"	1.º
Matadores de Toros y Rejoneadores, clasificados en el grupo "C"	3.º
Picadores y Banderilleros que acompañan a Matadores de Toros del grupo "A"	2.º
Restantes Picadores y Banderilleros	3.º
Mozos, de Estoque y Ayudantes, Puntilleros, Novilleros y toreros cómicos	7.º

2. Para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 16 de la tarifa, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 19 de diciembre.

3. No obstante lo establecido en el número 1, el tope de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual, y quedará integrado por la suma de las bases máximas mensuales correspondientes al grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

En el supuesto de profesionales taurinos no incluidos, desde el inicio del año natural, en el censo de activos a que se refiere el número 2 del artículo 13, el tope de cotización estará constituido por la suma de las bases máximas mensuales correspondientes al grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada y computadas desde el momento del alta hasta el último día del año natural.

4. Para la determinación de la cotización correspondiente a cada Empresa, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

a) Las Empresas declararán, en los correspondientes documentos de cotización, los salarios abonados al profesional taurino en el mes a que se refiera la cotización.

b) En concepto de cotización a cuenta, se cotizará por las siguientes bases fijas por cada día que el profesional taurino haya ejercido su actividad por cuenta de la Empresa, de acuerdo con el grupo de cotización en que aquél esté incluido:

	Pesetas/día
Grupo 1º	40.000
Grupo 2º	30.000
Grupo 3º	20.000
Grupo 7º	10.000

Salvo que el salario realmente percibido por el profesional taurino sea inferior a las cantidades antes señaladas, en cuyo caso se cotizará por aquél. En ningún caso se podrá cotizar por una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrado el profesional taurino.

Las cantidades fijadas en el párrafo anterior serán revisadas anualmente.

c) Al final del ejercicio económico, la Tesorería General de la Seguridad Social determinará, conforme a lo señalado en el número 3 y en función de las bases declaradas, la cotización definitiva correspondiente, tanto a la Empresa o Empresas como al trabajador, procedimiento a su notificación a los mismo para que por éstos se ingresen las diferencias de cuotas.

En el supuesto de que haya existido exceso de cotización, la Tesorería General de la Seguridad

Social procederá a la devolución, tanto a las Empresas como a los profesionales taurinos, de las cantidades ingresadas de más y a cargo de unos y otros, respectivamente.

Art. 15. Consideración de días cotizados.

1. A efectos de acreditación de los días cotizados, dentro de cada año natural, se seguirán las siguientes reglas:

Primera.-Se dividirá por trescientos sesenta y cinco días la suma de las bases por las que se haya cotizado que, en ningún caso, podrán superar el tope anual de cotización correspondiente a cada categoría profesional. Si el cociente resultante es superior a la base mínima diaria aplicable a la referida categoría profesional, se considerarán como cotizados todos los días del año natural, siendo la base de cotización diaria, que surtirá efectos en orden a las prestaciones, el cociente señalado.

Segunda.-En el supuesto de que el cociente a que se refiere la regla anterior sea inferior a la base mínima diaria aplicable a cada categoría profesional, se procederá a dividir la suma de las bases de cotización por la cifra correspondiente a dicha base mínima, siendo el resultado el número de días que se considerarán como cotizados.

2. En el supuesto de profesionales taurinos no incluidos, desde el inicio del año natural en el censo de activos a que se refiere el número 2 del artículo 13, las reglas anteriores irán referidas al período comprendido entre el alta que motiva su inclusión en el censo y el último día del año.

Art. 16. Concepto de accidente de trabajo.

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal sufrida por los profesionales taurinos con ocasión o a consecuencia de su actividad profesional. En todo caso, tendrán la consideración de accidentes de trabajo los sufridos por los profesionales taurinos, cualquiera que sea su categoría profesional, en las tientas, en los desplazamientos necesarios para tomar parte en sus actividades profesionales, en las pruebas de caballos que anteceden a los espectáculos taurinos, o al efectuarse la suerte y enchiqueramiento de reses, siempre que dichos profesionales hubieran de actuar en el espectáculo de que se trate.

Art. 17. Incapacidad laboral transitoria y otros subsidios.

1. El profesional taurino, que cause baja por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo, tendrá derecho al subsidio de Incapacidad Laboral Transitoria, si reúne los requisitos establecidos, aunque en el momento de la baja tenga extinguido su contrato laboral. En estos casos, correrá por cuenta del profesional taurino el abono de

las cotizaciones correspondientes, durante el tiempo que permanezca en dicha situación.

2. La base de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria y que servirá de reguladora para el cálculo de la prestación correspondiente, será la que resulte de dividir por 365 la cotización anual total anterior al hecho causante, o el promedio diario del período de cotización que se acredite si éste es inferior al año.

3. A efecto de la base reguladora de invalidez provisional y del subsidio de recuperación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número 2 anterior.

Art. 18. *Edad mínima de jubilación de los profesionales taurinos.*

1. La edad mínima de jubilación de los profesionales taurinos para causar pensión de jubilación será la siguiente:

- a) La de sesenta y cinco años, para los Mozos de Estoque y de Rejones y sus ayudantes.
- b) La de sesenta años, para los Puntilleros.
- c) La de cincuenta y cinco años, para los demás profesionales taurinos.

2. Los Mozos de Estoque y de Rejones y sus ayudantes podrán anticipar su jubilación a partir del cumplimiento de los sesenta años de edad. El porcentaje de pensión se reducirá, en estos casos, en un 8 por 100 por cada año de anticipación.

3. Para poder acogerse a la jubilación en las edades contempladas en los apartados b) y c) del número 1 y en el número 2, será necesario que los profesionales taurinos acrediten el haber actuado en los siguientes espectáculos taurinos de acuerdo a su categoría profesional:

a) Matador de Toros, Rejoneadores y Novilleros: 150 festejos, en cualquiera de las categorías señaladas en esta letra.

b) Banderilleros, Picadores y Toreros Cómicos: 200 festejos, en cualquiera de las categorías señaladas en esta letra, así como en alguna de las categorías indicadas en la letra a).

c) Puntilleros, Mozos de Estoque y de Rejones y sus ayudantes: 250 festejos, en cualquier categoría profesional.

4. La condición de hallarse en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante, será requisito indispensable para acceder a la jubilación en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, sin perjuicio de que los profesionales taurinos puedan solicitar, a los sesenta y cinco años y conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, pensión de jubilación sin cumplimentar el requisito de alta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En cuanto al régimen de desempleo de los colectivos integrados en el Régimen General de

la Seguridad Social, se estará a lo que establezca el Gobierno, mediante el Real Decreto que se dicte en desarrollo de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, con la finalidad específica de abarcar a los colectivos integrados.

Segunda.-Se modifica la descripción de los trabajos incluidos en los epígrafes 121 y 122 de la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que quedan redactados de la siguiente forma:

Epígrafe	Descripción de los trabajos
121	Enfermeros y guardias de manicomios. Profesores de artes marciales, gimnastas y socorristas. Jugadores profesionales de fútbol. Espectáculo. Operadores cinematográficos, tramoyistas y otro personal técnico y de servicio público. Artistas.
122	

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las cotizaciones satisfechas a los regímenes extinguidos se entenderán efectuadas en el de su respectiva integración, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de éste para tales situaciones y contingencias.

Segunda.-1. Los trabajadores ingresados en Renfe, con anterioridad a 14 de julio de 1967, así como los pertenecientes a Feve, ingresados con anterioridad a 19 de diciembre de 1969, podrán causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso, el porcentaje de la pensión que corresponda, de acuerdo con los años cotizados, experimentará una reducción del 8 por 100 por cada año que le falta al trabajador para cumplir los sesenta y cinco años de edad.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los trabajadores ingresados al servicio de Renfe antes de 14 de julio de 1967, así como los de Feve ingresados con anterioridad a 19 de diciembre de 1969, y siempre que en el momento del hecho causante se encuentren en situación de alta, podrán solicitar pensión de jubilación de conformidad con las siguientes reglas:

1ª Será requisito necesario contar con cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicios cotizados en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

2ª El porcentaje de pensión aplicable a la base reguladora se reducirá en un porcentaje por cada año de anticipación de la jubilación respecto de la



edad mínima general de los sesenta y cinco años, de acuerdo con la siguiente escala:

Años posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto	Porcentaje de reducción base reguladora por cada año que falte para cumplir los sesenta y cinco
1.º	2
2.º	2
3.º	3,5
4.º	5
5.º	6,5
6.º	8

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta regla, las fracciones de año inferiores a un semestre serán despreciadas, y las iguales o superiores a un semestre se computarán como un año completo.

3ª La pensión de jubilación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena o propia del pensionista.

3. El mayor coste que pueda producirse por la aplicación de las reglas contenidas en el número 2, respecto al que supondría la aplicación de lo señalado en el número 1, será financiado, respecto a sus trabajadores afectados, por las Empresas mencionadas.

Tercera.-1. Durante el ejercicio 1987, la base máxima de cotización aplicable a los representantes de comercio será de 54.210 pesetas mensuales.

2. Los Reales Decretos sobre cotización a la Seguridad Social que se aprueben en los ejercicios económicos sucesivos fijarán las bases máximas de cotización aplicables al colectivo de representantes de comercio, a fin de que, de manera gradual, aquéllas alcancen, en 1990, los mismos importes que los que se establezcan, con carácter general, para las categorías profesionales incluidas en el grupo 5º de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

3. Los representantes de comercio que, conforme a la legislación en vigor en su régimen especial, vinieran cotizando, con anterioridad al 1 de enero de 1987, por una base que excediera de la que se fija en el número 1, podrán seguir manteniendo aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas del Régimen General.

La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida a que se refiere el párrafo anterior sobre la base máxima fijada en el número 1, correrá a cargo exclusivo del propio representante de comercio.

Similares reglas se aplicarán en los sucesivos ejercicios económicos hasta tanto la base máxima de cotización de los representantes de comercio no

se equipare a las establecidas, con carácter general para las categorías profesionales enumeradas en el grupo 5º de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

Cuarta-1. Durante el ejercicio 1987, las bases máximas aplicables a la cotización por los profesionales artistas que se incorporen al Régimen General de la Seguridad Social serán equivalentes al 50 por 100 de las que rigen, con carácter general y para los distintos grupos de cotización, en el régimen indicado.

2. Los Reales Decretos sobre cotización a la Seguridad Social que se aprueben en los ejercicios sucesivos fijarán las bases máximas de cotización aplicables al colectivo de artistas, a fin de que de manera gradual aquéllas alcancen en 1996, los mismos importes que los correspondientes en el Régimen General para cada uno de los grupos relacionados en el artículo 8º.

Quinta.- A efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, el período mínimo exigible para causar derecho a la pensión de jubilación a los artistas que estuvieran o hubieran estado, antes de 1 de enero de 1987, en alta en el Régimen Especial de Artistas, será el que resulte de sumar al período mínimo establecido en el citado Régimen Especial antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, la mitad del tiempo transcurrido entre dicha fecha y la del hecho causante de la jubilación, hasta que el período así determinado alcance los quince años.

Sexta.- Durante los cinco primeros años de vigencia del presente Real Decreto, el porcentaje aplicable a la base reguladora para determinar la cuantía de las pensiones de jubilación causadas por los grupos y colectivos profesionales en alta, con anterioridad al 1 de enero de 1987, en el Régimen Especial de Artistas, será el siguiente:

a) Para las pensiones causadas en los dos primeros años, el establecido en la legislación del Régimen de procedencia.

b) Para las causadas durante el tercer año, el establecido según años de cotización en el Régimen de integración, más tres cuartos de la diferencia entre éste y el señalado para el mismo número de años cotizados en la legislación del Régimen de procedencia.

c) Para las causadas en los años cuarto y quinto, los establecidos en el Régimen de integración según años de cotización, más la mitad y un cuarto, respectivamente, de la misma diferencia a que se refiere la letra b).

Séptima.-1 A efectos de cubrir el período mínimo de cotización exigido para la pensión de jubilación

en el Régimen General de la Seguridad Social, cada tres cotizaciones efectuadas con arreglo a la legislación anterior al Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, equivaldrán a un mes de cotización en el Régimen Especial de Toreros, computándose como un mes completo el número de cotizaciones sobrantes inferiores a tres, si las hubiera.

2. Para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora para fijar la cuantía de la pensión de jubilación, el cómputo a que se refiere el párrafo anterior sólo será de aplicación a las trescientas sesenta primeras cotizaciones efectuadas con arreglo a dicha legislación; respecto a las restantes, cada dos cotizaciones equivaldrán a un mes de cotización, computándose como un mes completo las sobrantes, si las hubiera.

Octava.-1. Los profesionales taurinos que, en 1 de enero de 1987, se encuentren en baja en el Régimen Especial de Toreros, podrán suscribir un Convenio Especial con las condiciones siguientes:

a) El plazo para solicitarlo será de noventa días siguientes a la fecha señalada en el párrafo anterior.

b) Tener acreditadas treinta y seis mensualidades en el Régimen de Toreros. A tal efecto, se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1024/1981, en la forma establecida en la disposición transitoria sexta 1, del mismo.

c) Comprometerse a abonar las cuotas que correspondan desde la fecha de vigencia del Convenio.

d) El profesional taurino podrá optar por una base de cotización que esté comprendida entre la base mínima del Régimen General y el límite máximo de bases de cotización que, conforme a la legislación anterior, podía ser elegida por los profesionales taurinos a quienes les faltasen diez o menos años para alcanzar la edad de jubilación.

2. En lo no previsto en la presente disposición, se aplicará lo dispuesto, con carácter general, en la Orden de 30 de octubre de 1985, por la que se regula el Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social.

Novena.- A los profesionales taurinos que estuvieran o hubieran estado en alta en el Régimen Especial de Toreros antes del 1 de enero de 1987, se les considerará como cotizados, a efectos exclusivamente del porcentaje sobre la base reguladora de la pensión de jubilación, la mitad de los años que medien entre la edad prevista en el artículo 18, para cada categoría profesional, y la establecida, con carácter general, en el número 1 del artículo 154 de la Ley General de la Seguridad Social.

Décima.-1. Durante el año 1987, las bases máximas de cotización aplicables a los profesionales tau-

ros serán equivalentes al 50 por 100 de las que rigen, con carácter general y para los distintos grupos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los Reales Decretos sobre cotización a la Seguridad Social que se aprueben en los ejercicios sucesivos fijarán las bases máximas de cotización aplicables al colectivo de profesionales taurinos, a fin de que de manera gradual aquéllas alcancen, en 1990, los mismos importantes que los correspondientes en el Régimen General para cada uno de los grupos de cotización relacionados en el artículo 14.

3. No obstante lo dispuesto anteriormente, los profesionales taurinos que, conforme a la legislación del Régimen Especial, vinieran cotizando, antes del 1 de enero de 1987, por una base de cotización que excediera de la fijada en el número 1, podrán seguir manteniendo aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

La parte de cuota que corresponda al exceso de la base de cotización elegida a que se refiere el párrafo anterior sobre la base máxima de cotización establecida para cada grupo de cotización, correrá a cargo exclusivo del propio profesional taurino.

Similares reglas se aplicarán en los sucesivos ejercicios económicos hasta tanto las bases de cotización aplicables a los profesionales taurinos no se equiparen con las establecidas, con carácter general, para los grupos de cotización en que se encuadran dichos profesionales, conforme a lo señalado en el artículo 14.

Undécima.-1. Al colectivo que, en 1 de enero de 1987, estuviera o hubiera estado en alta en el Régimen Especial de Escritores de libros, le será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en cuanto a la aplicación progresiva del período a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común.

2. Los escritores de libros, en quienes concurren los requisitos señalados en el número anterior y estuvieran en alta o situación asimilada en el momento del hecho causante podrán causar prestaciones de muerte y supervivencia mediante la aplicación de las siguientes reglas:

1ª. El período de carencia será el resultado de incrementar el período exigido en el Régimen Especial de Escritores de Libros, con tantos meses completos como hayan transcurrido entre el día 1 de enero de 1987 y la fecha del hecho causante, con un máximo de sesenta meses.

2ª. La base reguladora será el cociente de dividir el período de carencia exigido en cada momento

por el número de meses que dicho período comprenda, con un mínimo, en todo caso, del resultado de dividir por 24 la suma de las 24 mensualidades elegidas por el beneficiario.

Las mensualidades a computar para el cálculo de la base reguladora podrán ser elegidas en el período de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

3. Las reglas establecidas en el número 2 se aplicarán también para determinar el derecho a pensión de invalidez permanente derivada de accidente, y la cuantía de ésta, de los escritores de libros que reúnan los requisitos señalados en aquél.

Duodécima.-1. Las personas que, en 1 de enero de 1987, estuvieran en alta o en situación asimilada a la de alta y tuvieran cubiertos los requisitos de edad y período de carencia requeridos para causar derecho a la pensión de jubilación según el Régimen extinguido en que estuvieran encuadradas, mantendrán la opción por aquel derecho en las mismas condiciones exigidas y con la cuantía que les hubiera correspondido el día anterior a dicha fecha, aplicando para la determinación de su importe las normas sobre revalorización que procedan.

2. Lo dispuesto en el número anterior no se aplicará a los trabajadores incluidos en el extinguido Régimen Especial de Ferroviarios, a quienes les afecte el contenido de la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

Decimotercera.-1. Los trabajadores de alguno de los Regímenes Especiales integrados que, por razón de pertenencia simultánea o sucesiva a otro grupo o actividad profesional, formaran ya parte del ámbito de aplicación del Régimen de integración de aquél, podrán causar pensiones concurrentes por la misma contingencia o situación con cargo a ambos Regímenes de integración y de procedencia, para lo cual será necesario que cumplieran todos los requisitos exigidos por las legislaciones respectivas de ambos Regímenes antes del 1 de enero de 1987.

2. En otro caso, la pensión única del Régimen de integración se reconocerá y calculará previa totalización de los períodos de cotización cumplidos en ambos Regímenes, considerando a los superpuestos como cotizados en situación de pluriempleo.

3. Los trabajadores a que se refiere el número 1 podrán optar por la aplicación del número 2 para la determinación de sus derechos de pensión y para el cálculo de ésta.

4. Las opciones jubilatorias previstas en esta disposición se entienden sin perjuicio de las que se regulan en las transitorias de la Ley 26/1985, de 31 de julio, sobre Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social.

Decimocuarta.- Los Convenios Especiales para asimilación al alta suscritos al amparo de las legisla-

ciones propias de los Regímenes integrados conservarán plena vigencia, con la extensión y el contenido previstos en el correspondiente Régimen de integración. Su extinción se regirá, asimismo, por la legislación en virtud de la cual se concertaron.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Quedan derogadas en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto las siguientes disposiciones:

a) Decreto 2133/1975, de 24 de julio, Orden de 29 de noviembre del mismo año y demás normas de aplicación y desarrollo del Régimen Especial de Artistas.

b) Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, Orden de 21 de julio de 1982, relativos al Régimen Especial de Toreros, y normas de desarrollo y aplicación.

c) Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, Orden de 24 de enero de 1976 y otras normas dictadas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de Representantes de Comercio.

d) Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, y normas de aplicación y desarrollo de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

e) Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, y normas reglamentarias para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de Jugadores Profesionales del Fútbol.

f) Real Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, y normas de aplicación del Régimen Especial de Escritores de Libros.

2. No obstante, lo dispuesto en el número 1, las normas en él enumeradas y, en lo que resulte necesario, las dictadas para su desarrollo y aplicación, conservarán la vigencia cuya duración y límites se fijan en las disposiciones transitorias precedentes.

3. Asimismo, las disposiciones sobre ámbito de aplicación contenidas en las normas derogadas conservarán plena eficacia en orden a determinar la nueva extensión de las correspondientes a los Regímenes General y Especial de Trabajadores Autónomos como consecuencia de la integración en ellos de los Regímenes desaparecidos o de la inclusión de nuevas categorías y grupos profesionales.

Segunda.-1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

2. La integración dispuesta en el presente Real Decreto tendrá efecto el 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

R. D. 1820/1991, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE INCLUYE EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LOS CICLISTAS PROFESIONALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

0810 REAL DECRETO 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ciclistas profesionales.

En el artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores está prevista como relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales, y en su desarrollo se dictó el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, en el que se contiene el régimen jurídico de dicha relación laboral.

Las peculiaridades de la práctica deportiva y la falta de una mención expresa en el mencionado Real Decreto han venido suscitando dudas en relación con la inclusión de tales trabajadores en el sistema de la Seguridad Social y las condiciones en que ésta habría de llevarse a cabo. La consideración global de los problemas del deporte, tanto de los clubes como de los profesionales, que se aborda en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ha de ser completada en los aspectos relacionados con la Seguridad Social de dichos profesionales, teniendo en cuenta, por otra parte, que el artículo 53 de dicha Ley prevé, entre las medidas a adoptar por la Administración del Estado, la inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel.

Mediante la presente norma se resuelve la situación descrita en relación con uno de los colectivos afectados, el de los Ciclistas profesionales, dando respuesta a su petición de incorporación al sistema de la Seguridad Social.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 61.2.h) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a propuesta del Ministro de Trabajo y

Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1º. En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los ciclistas que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Art. 2º. 1. La acción protectora dispensada a los Ciclistas profesionales será la establecida en el artículo 83.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los clubes o Entidades deportivas ciclistas tendrán la consideración de empresarios a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 3º. 1. La base de cotización estará constituida por las remuneraciones percibidas, conforme a lo determinado para el Régimen General de la Seguridad Social. La cuantía de la base de cotización estará limitada por las bases mínima y máxima correspondientes al grupo 3 de cotización.

2. El tipo de cotización para las contingencias comunes será el que esté vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 121 de la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad

Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

DISPOSICION ADICIONAL

Se modifica la descripción de los trabajos incluidos en el epígrafe 121 de la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

«Enfermeros y Guardias de manicomios, Profesores de artes marciales, Gimnastas y Socorristas, Jugadores profesionales de fútbol, Ciclistas profesionales y otros deportistas profesionales integrados en el sistema de la Seguridad Social que no tengan señalado otro epígrafe especial».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

LUIS MARTINEZ NOVAL

R. D. 766/1993, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE INCLUYE EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LOS JUGADORES PROFESIONALES DE BALONCESTO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14575 *REAL DECRETO 766/1993, de 21 de mayo, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de baloncesto.*

En el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores está prevista, como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales. En desarrollo de la norma legal se dictó el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, en el que se contiene el régimen jurídico de dicha relación laboral.

De otra parte, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, prevé, en su artículo 53 y entre las medidas a adoptar por la Administración del Estado, la inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel.

Se hace, pues, preciso dictar la norma correspondiente que, teniendo en cuenta, asimismo, otros antecedentes sobre deportistas profesionales, resuelva la inclusión de los jugadores profesionales de baloncesto en la Seguridad Social, a través de su Régimen General.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 61.2.h) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1993

DISPONGO:

Artículo 1.

En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto quedan incluidos en el Régimen General de

la Seguridad Social los jugadores profesionales de baloncesto que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales.

Artículo 2.

1. La acción protectora dispensada a los jugadores profesionales de baloncesto será la establecida en el artículo 83.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los clubes o entidades deportivas de baloncesto tendrán la consideración de empresarios, a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3.

1. La base de cotización estará constituida por las remuneraciones percibidas conforme a lo determinado en el Régimen General de la Seguridad Social. La cuantía de la base de cotización estará limitada por las bases mínimas y máximas correspondientes al grupo 3.º de cotización.

2. El tipo de cotización para las contingencias comunes será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional aplicará el epígrafe 121 de la tarifa de primas, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la redacción dada por el Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, que incluye a los ciclistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para distar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

LUIS MARTINEZ NOVAL

INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL CONVENIO EUROPEO SOBRE LA VIOLENCIA E IRRUPCIONES DE ESPECTADORES CON MOTIVO DE MANIFES- TACIONES DEPORTIVAS Y ESPECIALMENTE DE PARTIDOS DE FUTBOL, HECHO EN ESTRAS- BURGO EL 19 DE AGOSTO DE 1985

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

18787 *INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de febrero de 1986, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.

Vistos y examinados los diecisiete artículos de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1987.

El Ministro de Asuntos exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

CONVENIO EUROPEO SOBRE LA VIOLENCIA E IRRUPCION DE ESPECTADORES CON MOTIVO DE MANIFESTACIONES DEPORTIVAS Y ESPECIALMENTE DE PARTIDOS DE FUTBOL

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados Parte del Convenio Cultural Europeo, signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros,

Preocupados por la violencia y las invasiones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, y por las consecuencias que de ello se derivan,

Conscientes de que este problema amenaza los principios consagrados por la Resolución (76)41 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, conocida por «la Carta Europea del Deporte para todos»,

Subrayando la importante contribución que para la comprensión internacional supone el deporte y, especialmente, dada su frecuencia, los partidos de fútbol entre los equipos nacionales y locales de los Estados europeos,

Considerando que tanto las autoridades públicas como las organizaciones deportivas autónomas tienen responsabilidades distintas, aunque complementarias, en la lucha contra la violencia y las invasiones de los espectadores, habida cuenta de que las organizaciones deportivas tienen también responsabilidades en materia de seguridad y que, con carácter más general, toca a ellas asegurar el buen desarrollo de las manifestaciones que organizan; considerando, además, que estas autoridades y organizaciones deben a tal fin aunar sus esfuerzos en todos los niveles correspondientes,

Considerando que la violencia es un fenómeno social actual de enorme envergadura, cuyos orígenes son básicamente extraños al deporte, y que éste

constituye muchas veces el terreno para estallidos de violencia,

Resueltos a cooperar y a adoptar medidas comunes para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de campo por parte de espectadores en manifestaciones deportivas,

Convienen en lo que sigue:

Artículo 1. *Objeto del Convenio*

1. Las Partes, a fin de prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de campo por espectadores con motivo de partidos de fútbol, se comprometen a adoptar, dentro de los límites de sus disposiciones constitucionales respectivas, las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio.

2. Las Partes aplicarán lo dispuesto en el presente Convenio a otros deportes y manifestaciones del género en que puedan temerse violencias o invasiones, teniendo en cuenta para ello sus exigencias específicas.

Artículo 2. *Coordinación en el plano interno*

Las Partes coordinarán las políticas y las medidas emprendidas por sus Ministerios y otros organismos públicos contra la violencia y las invasiones por los espectadores, mediante la creación, cuando proceda, de órganos coordinadores,

Artículo 3. *Medidas*

1. Las Partes se comprometen, a asegurar la elaboración y aplicación de medidas para prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de los espectadores, y en especial a:

a) procurar que se movilicen servicios de orden suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia y las invasiones de campo tanto en los estadios como en su vecindad inmediata a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;

b) facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de informaciones apropiadas entre las fuerzas de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo;

c) aplicar o, llegado el caso, adoptar una legislación por la que se prevea que a las personas reconocidas culpables de infracciones relacionadas con la violencia y las invasiones de los espectadores se les inflijan penas adecuadas o, en su caso, medidas administrativas apropiadas.

2. Las Partes se comprometen a fomentar la organización responsable y el buen comportamiento de los clubes de seguidores y la designación dentro de ellos de agentes encargados de facilitar el control y la información de los espectadores con motivo de los partidos, y de acompañar a los grupos de seguidores que asisten a partidos de fútbol que se juegan fuera.

3. Las Partes estimularán la coordinación, en la medida en que sea jurídicamente posible, de la organización de los desplazamientos desde el lugar de origen con la colaboración de los clubes, de los seguidores organizados y de las agencias de viajes a fin de impedir la marcha de potenciales perturbadores para asistir a los partidos.

4. Cuando se teman estallidos de violencia e irrupciones de los espectadores, las Partes procurarán, en caso necesario introduciendo una legislación adecuada con sanciones por su incumplimiento u otras medidas del caso, que las organizaciones deportivas y los clubes, así como, llegado el caso, los propietarios de estadios y las autoridades públicas, con arreglo a las competencias determinadas por la legislación interna, adopten disposiciones concretas en los accesos de los estadios y dentro de los mismos, para impedir o sofocar dicha violencia o invasiones y concretamente:

a) actuar de suerte que la proyección y la estructura de los estadios garanticen la seguridad de los espectadores, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de la muchedumbre, contengan barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios de socorro y de las fuerzas del orden;

b) separar eficazmente a los grupos de partidarios rivales reservando a los de partidarios visitantes, cuando se los admita, tribunas distintas;

c) asegurar esta separación controlando rigurosamente la venta de los billetes y adoptar precauciones especiales durante el período que precede inmediatamente al partido;

d) excluir de los estadios y de los partidos o prohibir su acceso, en la medida en que sea jurídicamente posible, a los promotores de disturbios conocidos o potenciales y a las personas que se hallen bajo los efectos del alcohol o de las drogas;

e) dotar a los estadios de un sistema eficaz de comunicación con el público y procurar que se haga pleno uso del mismo, así como de los programas de partidos y otros prospectos para estimular a los espectadores a comportarse correctamente;

f) prohibir a los espectadores introducir bebidas alcohólicas en los estadios; restringir y, preferentemente, prohibir la venta y cualquier distribución de bebidas alcohólicas en los estadios y asegurarse de que todas las bebidas disponibles estén en envases no peligrosos;

g) proveer a controles a fin de impedir que los espectadores introduzcan en el recinto de los estadios objetos que puedan servir para actos de violencia, o petardos u objetos análogos;

h) asegurar que agentes de enlace colaboren con las autoridades competentes antes de los partidos, por lo que respecta a las medidas que haya que tomar para controlar la muchedumbre, de suerte que se apliquen mediante una acción concertada las normas pertinentes.

5. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas en los aspectos social y educativo, teniendo en mente la importancia potencial de los medios de comunicación social, para impedir la violencia en el deporte o en ocasión de manifestaciones deportivas, promoviendo sobre todo el ideal deportivo mediante campañas de educación y de otro tipo, sosteniendo la idea del «juego limpio», especialmente entre los jóvenes, para favorecer el respeto mutuo a la vez entre los espectadores y entre los deportistas y estimulando también su participación activa más importante en el deporte.

Artículo 4. *Cooperación internacional*

1. Las Partes cooperarán estrechamente en los asuntos a que se refiere este Convenio y estimularán una cooperación análoga cuando convenga, entre las respectivas autoridades deportivas nacionales.

2. Antes de los partidos o torneos internacionales entre clubes o equipos representativos, las Partes interesadas invitarán a sus autoridades competentes, especialmente a las organizaciones deportivas, a señalar los partidos en los cuales puedan temerse actos de violencia o invasiones de campo por los espectadores. Cuando se señale un partido de este tipo, las autoridades competentes del país huésped adoptarán medidas para una concertación entre las autoridades correspondientes. Esta se verificará cuanto antes y deberá celebrarse a más tardar con dos semanas de antelación a la fecha prevista para el partido y comprenderá las disposiciones, medidas y precauciones que deberán adoptarse antes, durante y después del partido, incluidas, si proceden, medidas complementarias a las del presente Convenio.

Artículo 5. *Individuación y tratamiento de los infractores*

1. Las Partes, con el respeto a los procedimientos existentes en derecho y al principio de independencia del poder judicial, tratarán de procurar que los espectadores que cometan actos de violencia u otras acciones reprobables sean individuados y perseguidos con arreglo a la ley.

2. Llegado el caso, sobre todo cuando se trate de espectadores-visitantes, y con arreglo a los acuerdos internacionales aplicables, las Partes procurarán:

a) transmitir los procedimientos incoados contra personas arrestadas por actos de violencia u otras acciones reprobables cometidos con motivo de manifestaciones deportivas, al país de residencia de las mismas;

b) solicitar la extradición de personas sospechosas de actos de violencia u otros actos reprobables cometidos en ocasión de manifestaciones deportivas;

c) trasladar a las personas reconocidas culpables de infracciones violentas u otros actos reprobables cometidos con motivo de manifestaciones deportivas, al país correspondiente para que cumplan en él su condena.

Artículo 6. *Medidas complementarias*

1. Las Partes se comprometen a cooperar estrechamente con sus organizaciones deportivas nacionales y clubes competentes y también, en su caso, con los propietarios de estadios, por lo que respecta a las disposiciones tendentes a la planificación y la ejecución de las modificaciones de la estructura material de los estadios, u otras alteraciones necesarias, incluidos el acceso y la salida de los mismos, para mejorar la seguridad y prevenir la violencia.

2. Las Partes se comprometen a promover, si procede y en los casos apropiados, un sistema por el que se fijen criterios para la selección de los estadios, que tengan en cuenta la seguridad de los espectadores y la prevención de la violencia entre ellos, sobre todo en lo que respecta a los estadios donde los partidos puedan atraer a gentío numeroso o revoltoso.

3. Las Partes se comprometen a estimular a sus organizaciones deportivas nacionales a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

Artículo 7. *Comunicación de informaciones*

Cada Parte transmitirá al Secretario general del Consejo de Europa, en una de las lenguas oficiales del mismo todos los datos pertinentes relativos a la legislación y demás medidas que hayan tomado para ajustarse a lo dispuesto en el presente Convenio, ya se refieran al fútbol o a otros deportes.

Artículo 8. *Comité permanente*

1. Se crea, a los fines del presente Convenio, un Comité permanente.

2. Cualquier Parte podrá hacerse representar en el Comité permanente por uno o varios delegados. Cada Parte tendrá derecho a un voto.

3. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o Parte en el Convenio Cultural Europeo que no sea Parte del presente Convenio, podrá hacerse representar en el Comité por un observador.

4. El Comité permanente podrá, por unanimidad, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no sea Parte en el Convenio, y a cualquier organización deportiva interesada, a hacerse representar por un observador en una o varias de sus reuniones.

5. El Comité permanente será convocado por el Secretario general del Consejo de Europa. Celebra-

rá su primera reunión en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Se reunirá luego por lo menos una vez al año. Se reunirá, además, cada vez que la mayoría de las Partes así lo soliciten.

6. La mayoría de las Partes constituye el quórum necesario para celebrar una reunión del Comité permanente.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Comité permanente establecerá su reglamento interior y lo aprobará por consenso.

Artículo 9.

1. El Comité permanente queda encargado de aplicar el presente Convenio. Podrá concretamente:

a) revisar de forma continua lo dispuesto en el presente Convenio y estudiar las modificaciones que pudieran ser necesarias;

b) celebrar consultas con las organizaciones deportivas correspondientes;

c) hacer recomendaciones a las Partes sobre las medidas que deben adoptar para la aplicación del presente Convenio;

d) recomendar las medidas apropiadas para asegurar la información del público sobre los trabajos que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio;

e) dirigir al Comité de Ministros recomendaciones para invitar a Estados no miembros del Consejo de Europa a adherirse al presente Convenio;

f) formular propuestas encaminadas a mejorar la eficacia del presente Convenio.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité permanente podrá, por propia iniciativa, prever reuniones de grupos de expertos.

Artículo 10.

Después de cada una de sus reuniones, el Comité permanente transmitirá al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe sobre sus labores y sobre el funcionamiento del Convenio.

Artículo 11. *Enmiendas*

1. Podrán presentarse enmiendas al presente Convenio por cualquiera de las Partes, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa o por el Comité permanente.

2. El Secretario general del Consejo de Europa comunicará toda propuesta de enmienda a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los otros Estados Partes del Convenio Cultural Europeo y a cualquier Estado no miembro que se haya adherido o al que se haya invitado a adherirse al presente Convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

3. Cualquier enmienda propuesta por una Parte o por el Comité de Ministros será comunicada al Comité permanente por lo menos dos meses antes

de la reunión en la que habrá de estudiarse la enmienda. El Comité permanente someterá al Comité de Ministros su dictamen sobre la enmienda propuesta, en su caso previa consulta con las organizaciones deportivas competentes.

4. El Comité de Ministros estudiará la enmienda propuesta, así como todo dictamen presentado por el Comité permanente y podrá adoptar la enmienda.

5. Se transmitirá a las Partes, para su aceptación, el texto de toda enmienda adoptada por el Comité de Ministros con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

6. Toda enmienda adoptada con arreglo al párrafo 4 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la que todas las Partes hayan informado al Secretario general de su aceptación de dicha enmienda.

CLAUSULAS FINALES

Artículo 12

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los estados miembros del Consejo de Europa y de los demás Estados Parte en el Convenio Cultural Europeo, los cuales podrán expresar su consentimiento a quedar vinculados por:

a) la firma, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o

b) la firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 13.

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.

2. Para todo Estado signatario que exprese ulteriormente su consentimiento a quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 14.

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta de las Partes, podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de

Europa a adherirse al Convenio, mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20, d), del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Para cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 15.

1. Cualquier Estado podrá, al firmar o al depositar su Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor para ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un mes después de la fecha de haber recibido el Secretario general dicha declaración.

3. Cualquier declaración formulada en virtud de los dos párrafos precedentes podrá retirarse, por lo que se refiere a cualquier territorio designado en esa declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 16.

1. Cualquier Parte podrá en todo momento denunciar el presente Convenio notificándolo así al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 17.

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del mismo, a los otros Estados Parte del Convenio Cultural Europeo y a todo Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- a) toda firma con arreglo al artículo 12;
- b) el depósito de cualquier Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a tenor de los artículos 12 ó 14;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio a tenor de los artículos 13 y 14;

d) toda información transmitida en virtud de lo dispuesto en el artículo 7;

e) cualquier informe elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10;

f) cualquier propuesta de enmienda y toda enmienda adoptada con arreglo al artículo 11, y la fecha de entrada en vigor de la misma;

g) cualquier declaración formulada en virtud de lo dispuesto en el artículo 15;

h) cualquier notificación dirigida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 y la fecha en que tendrá efecto la denuncia.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 19 de agosto de 1985, en francés e inglés, haciendo fe por igual ambos textos, en un único ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme del mismo a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a cada Estado Parte del Convenio Cultural Europeo, y a todo invitado a adherirse al presente Convenio.

	Fecha de depósito del Instrumento	Fecha entrada en vigor
Chipre	22-6-1987	1-8-1987
Dinamarca (FD)	19-8-1985	1-11-1985
España	16-7-1987	1-9-1987
Finlandia	16-1-1987	1-3-1987
Francia (1)	17-3-1987	1-5-1987
Islandia	23-1-1986	1-3-1986
Italia	8-11-1985	1-1-1986
Noruega (FD)	14-4-1987	1-6-1987
Portugal	26-6-1987	1-8-1987
Reino Unido	19-8-1985	1-11-1985
Suecia (FD)	13-9-1985	1-11-1985

FD = firma definitiva

DECLARACIONES

1. Francia

Declaración interpretativa:

Artículo 3:

Los controles previstos en el artículo 3, párrafo 4, g), y los que sean necesarios para la aplicación de las disposiciones del artículo 3, párrafo 4, f), se efectúan «en el marco de la legislación francesa sobre la materia».

Conviene entender como recipientes no peligrosos los que no son ni de cristal ni de metal (Artículo 3, párrafo 4, f).

Conforme al artículo 15, párrafo 1 del Convenio, el Gobierno de la República Francesa declara que el Convenio se aplicará a los Departamentos europeos y a los Departamentos de Ultramar de la República.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de agosto de 1987.- El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Aqüeras.

328

ANEXO

REAL DECRETO 1856/1995, DE 17 DE NOVIEMBRE, SOBRE DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28895 *REAL DECRETO 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, destina su título VI al "Deporte de alto nivel" y concretamente sus artículos 52 y 53 a prever, por una parte, los criterios que deberán ser tenidos en cuenta para la determinación de aquellos deportistas que tengan la consideración de alto nivel y, por otra, a detallar algunas de las medidas que puedan adoptarse de cara a facilitar su preparación técnica, su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma.

El reconocimiento de esta categoría de deportistas, así como el paralelo establecimiento de determinadas medidas orientadas a su promoción y protección, resulta perfectamente justificado tanto porque, como manifiesta el artículo 6 de la Ley del Deporte, el deporte de alto nivel "se considera de interés para el Estado por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional", como por el hecho de que los más adelantados países de nuestro entorno cultural han adoptado disposiciones de similar naturaleza, cuya experiencia, por lo demás, se ha pretendido trasladar a la presente regulación. Por su parte, la propia exposición de motivos de la Ley se cuida de expresar que todas las medidas que en la misma se contienen "han venido siendo reclamadas desde antaño por los agentes deportivos y, en la actualidad, por los representantes del espectro político español, a través de una moción aprobada unánimemente en el Congreso de los Diputados".

Resultaba, pues, necesario publicar una norma como la presente en la que se concrete quiénes deben considerarse, a los efectos de la legislación estatal, deportistas de alto nivel en función de sus "especiales cualidades y dedicación", así como el alcance de las medidas de protección que se anudan a tal consideración.

En el primero de tales aspectos, y ante la disparidad de deportes y modalidades a tener en cuenta, el presente Real Decreto establece una clasificación en tres grupos de deportistas en función de si participan o no en modalidades o pruebas olímpicas y en función, también, de su categoría según la edad. La definición de estos grupos sirve para la aplicación posterior de los criterios de integración en los que se definen, con carácter objetivo, las posiciones en campeonatos o clasificaciones internacionales cuya obtención determina la consideración de deportista de alto nivel. Con objeto de que el sistema no bascule exclusivamente en un riguroso automatismo, se prevé que las Federaciones puedan proponer la inclusión en las relaciones anuales de deportistas de alto nivel a aquellos en los que, aun no cumpliendo con los requisitos objetivos, concurren especiales circunstancias de naturaleza técnico-deportiva que justifiquen su inclusión.

Con el fin de valorar la totalidad de las propuestas elevadas por las Federaciones se crea la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel que también tendrá como función la de proponer, en su caso, al Consejo Superior de Deportes la modificación de los anexos del presente Real Decreto en los que se definen los criterios de inclusión para los distintos grupos de deportistas y se establecen los subgrupos de Federaciones de Deportes no Olímpicos en función de su implantación internacional. Con este sistema de anexos se ha pretendido, precisamente, dotar al sistema de reconocimiento de los deportis-

tas de alto nivel de una cierta flexibilidad con el fin de poder adaptarlo al compás de la dinámica evolución del sector.

En el segundo orden de preocupaciones del presente Real Decreto, es decir, en lo referente a las medidas de protección de las que puedan beneficiarse los citados deportistas, hay que decir que la Ley no ofrece una lista cerrada de posibles beneficios, ni aun impone que deban otorgarse todos los que contempla, pero ha parecido conveniente recoger generosamente los previstos por la Ley e incluso ampliarlos moderadamente en algunos aspectos con el objeto de sintonizar nuestro modelo al de otros países. No puede olvidarse que la positiva evolución de nuestro deporte en el contexto internacional aconseja reforzar el conjunto de actuaciones que tiendan a consolidarla, ni que con la presente regulación se cumpla, sin duda, el mandato constitucional de fomento al deporte, situándonos en posición avanzada en cuanto al tratamiento de los deportistas de alto nivel se refiere.

Las medidas que se contemplan tienen que ver con la incorporación y prestación del Servicio Militar Obligatorio; con las condiciones de cumplimiento de la prestación social sustitutoria, en el caso de que el deportista se declarara objetor de conciencia; con el acceso y seguimiento de estudios en todos los niveles educativos, incluido el universitario; con el reconocimiento de su condición de deportistas de alto nivel, como mérito evaluable, en las pruebas de selección de puestos de trabajo relacionados con las actividades físicas y deportivas de todas las Administraciones y empresas públicas y, finalmente, con la posibilidad de acogerse al sistema de Seguridad Social mediante la suscripción voluntaria de un convenio especial con su Tesorería General.

Merecedor de comentario es el hecho de que la presente regulación contempla el reconocimiento como deportistas de alto nivel de aquellos que padeciendo minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales obtengan los resultados previstos en las pruebas o competiciones internacionales organizadas atendiendo a su condición. El Real Decreto prevé, finalmente, el alcance y límites de estas medidas, así como los supuestos en los que se produce la pérdida de la condición de deportista de alto nivel.

La disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente Real Decreto la regulación del acceso a la condición de deportistas de alto nivel y consecuencias derivadas de ello, según lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la determinación de los criterios para la elaboración de las relaciones anuales de dichos deportistas.

Artículo 2. *Definición de deporte y de deportistas de alto nivel.*

1. A los efectos del presente Real Decreto se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva que es de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

2. Se considerarán deportistas de alto nivel a quienes figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior de Deportes en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas.

Artículo 3. *Elaboración y publicación de las relaciones de deportistas de alto nivel.*

1. El Consejo Superior de Deportes elaborará las relaciones anuales de deportistas de alto nivel, previa propuesta de la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel a que se refiere el artículo 8 del presente Real Decreto. En ellas figurarán los deportistas cuyo rendimiento y clasificación les sitúe entre los mejores del mundo y/o de Europa, de acuerdo con los criterios selectivos que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Las relaciones anuales de deportistas de alto nivel se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 4. *Grupos de deportistas de alto nivel*

Las relaciones anuales de deportistas de alto nivel se integrarán por los deportistas federados que, participando en competiciones organizadas por las Federaciones internacionales reguladoras de cada deporte o por el Comité Olímpico Internacional, pertenezcan a alguno de los siguientes grupos:

Grupo A: deportistas que participen en modalidades y/o pruebas olímpicas.

Grupo B: deportistas que participen en modalidades y/o pruebas no olímpicas, definidas y orga-

nizadas por las Federaciones Internacionales en que estén integradas las españolas relacionadas en el anexo IV de este Real Decreto, clasificadas en distintos subgrupos en base a su afiliación internacional.

Grupo C: deportistas de categorías de edades inferiores a la "senior" reconocidas por las Federaciones internacionales correspondientes, que participen en alguna de las modalidades y/o pruebas contempladas en los grupos anteriores.

Artículo 5. *Criterios de integración*

1. El grupo A estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

1º. Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

2º. Clasificación entre los primeros puestos en Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo del presente Real Decreto.

3º. Figurar en el "ranking" mundial oficial absoluto, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

1º. Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

2º. Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo I del presente Real Decreto, correspondientes a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

2. El grupo B estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

1º. Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

2º. Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

3º. Figurar en el «ranking» mundial oficial absoluto, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

1º. Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

2º. Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo II del presente Real Decreto, correspondiente a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

3. El grupo C estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

1º. Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

2º. Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determina en el anexo III del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

1º. Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

2º. Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportistas de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo III del presente Real Decreto, correspondiente a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

Artículo 6. Deportistas con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales.

Tendrán la consideración de deportistas de alto nivel y serán incluidos, a todos los efectos, en las relaciones anuales previstas en el artículo 3.2 del presente Real Decreto, los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

Clasificación entre los tres primeros puestos en los Juegos Paralímpicos o Campeonatos del Mundo de su especialidad organizados por las Federaciones internacionales afiliadas al Comité Paralímpico Internacional (I.P.C.).

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo:

Clasificación entre los tres primeros puestos en los Juegos Paralímpicos o Campeonatos del Mundo de su especialidad organizados por las Federaciones internacionales afiliadas al Comité Paralímpico Internacional (I.P.C.).

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo I del presente Real Decreto, correspondientes a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

Artículo 7. Propuestas de las Federaciones deportivas españolas

1. En el mes de enero de cada año, las Federaciones deportivas españolas presentarán a la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel una relación de los deportistas que resulten candidatos por haber conseguido, durante el año natural anterior, los resultados requeridos para ser considerados de alto nivel, de acuerdo con los criterios establecidos en este Real Decreto y sus anexos para cada uno

de los grupos. Junto a tal relación se adjuntará un informe de cada candidato en el que, además de sus méritos deportivos, se expresará su situación en relación con el cumplimiento del Servicio Militar, estudios realizados o en curso y situación laboral.

2. Excepcionalmente, las Federaciones podrán asimismo proponer, mediante informe razonado, la inclusión en las relaciones anuales de deportistas de alto nivel de aquellos que participen en pruebas, modalidades o competiciones de relevancia internacional no contempladas en los anexos del presente Real Decreto, así como la de aquellos deportistas que por razones objetivas de naturaleza técnico-deportiva no cumplan con los requisitos previstos en los mismos anexos.

Artículo 8. Comisión de evaluación del deporte de alto nivel.

1. En el seno del Consejo Superior de Deportes se crea la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel, con las funciones y composición que se determinan en este Real Decreto.

2. Serán funciones de la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel:

a) Proponer al Consejo Superior de Deportes la aprobación de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel.

b) Proponer, en su caso, al Consejo Superior de Deportes la modificación de los anexos del presente Real Decreto.

c) Evaluar individualmente los supuestos previstos en el artículo 7.2 del presente Real Decreto, emitiéndose informe sobre cada uno de ellos acerca de la conveniencia o no de su inclusión en la relación anual de deportistas de alto nivel.

d) Cualesquiera otras que puedan serle encomendadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en relación al deporte de alto nivel.

3. Los miembros de la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, conforme a las normas de procedimiento de la misma, por un período de cuatro años, que podrá ser renovado por un nuevo período.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Tres representantes del Consejo Superior de Deportes, designados a propuesta del Presidente del Organismo.

b) Dos personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte de alto nivel, designadas a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

c) Dos representantes de las Federaciones deportivas españolas, designados a propuesta de las mismas. Uno en representación de los deportes de equipo y otro de los individuales.

d) Un representante de las Comunidades Autónomas, designado por los representantes acreditados por las mismas en la Asamblea General del Deporte.

e) Un representante del Comité Olímpico Español, designado a propuesta del mismo.

f) Un deportista que haya ostentado la condición de deportista de alto nivel, designado a propuesta de las Federaciones deportivas españolas.

La Comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, quien podrá delegar en el Vicepresidente del mismo, actuando como Secretario, el Secretario general del citado Organismo.

La Comisión de evaluación del deporte de alto nivel se regirá por lo establecido en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Medidas en relación a la incorporación y prestación del Servicio Militar

1. En orden al cumplimiento del Servicio Militar y en la fase de reclutamiento los deportistas de alto nivel podrán obtener prórroga de incorporación al servicio, de segunda clase.

2. La prórroga de segunda clase por esta causa se solicitará en el momento de la inscripción o, posteriormente, en el centro de reclutamiento, el cual examinará los expedientes recibidos, resolverá en consecuencia y notificará las resoluciones adoptadas a los interesados y al Consejo Superior de Deportes.

Las solicitudes presentadas con posterioridad a la inscripción serán resueltas en el plazo de tres meses.

3. Mientras se conserve la condición de deportista de alto nivel se podrán solicitar ampliaciones sucesivas para retrasar la incorporación hasta el año en que cumplan veintisiete de edad. Las ampliaciones se solicitarán en el centro de reclutamiento entre el 1 de junio y el 31 de julio del año en que caduque la que tienen concedida. Deberán quedar resueltas en el plazo de dos meses y, en todo caso, antes del 31 de agosto. Las resoluciones serán notificadas de la forma establecida para las adoptadas respecto de la solicitud de la prórroga.

4. En la fase de prestación del servicio militar, los deportistas de alto nivel, independientemente de la regulación general sobre permisos, tendrán derecho a otros hasta totalizar un máximo de noventa días, incluidos los ordinarios y extraordinarios, para asistir a competiciones o prepararse para ellas, siempre que estén autorizados por el Consejo Superior de Deportes.

Para la concesión de estos permisos, el interesado lo solicitará al Jefe de su Unidad, acompañando el certificado que, a través de su Federación le habrá remitido el Consejo Superior de Deportes.

5. Los deportistas de alto nivel que necesiten para asistir a competiciones o prepararse para ellas un número de días superior al expresado en el apartado 4 de este artículo, podrán solicitar la suspensión temporal del servicio militar por los períodos de tiempo que resulten necesarios y que no podrán sobrepasar, en su conjunto, los seis meses de suspensión.

El tiempo de suspensión de que haya disfrutado el deportista de alto nivel deberá cumplirse, sin solución de continuidad, antes de su pase a la reserva.

El deportista deberá solicitar la suspensión temporal a través del conducto reglamentario, elevando instancia al Director general del Servicio Militar. A su vez, deberá comunicarlo a su Federación, la cual trasladará esta petición al Consejo Superior de Deportes para su comunicación a la citada Dirección General.

6. Con el fin de facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad que practiquen, los deportistas podrán elegir el lugar de cumplimiento del servicio militar y el mes de incorporación al mismo, de acuerdo con la actividad deportiva individual o colectiva que realicen.

Artículo 10. Medidas en relación a la prestación social sustitutoria

1. En orden a la realización de la prestación social, los objetores de conciencia que tengan la condición de deportistas de alto nivel podrán obtener aplazamientos de incorporación conforme a lo establecido en los artículos 8.3 y 9 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

2. La concesión de los aplazamientos se comunicará al Consejo Superior de Deportes.

3. Durante la realización de la prestación social y en la medida que lo permitan las necesidades del servicio, la jornada de actividad de los deportistas de alto nivel se acomodará a las exigencias de su preparación deportiva.

4. Será de aplicación a la prestación social de los objetores de conciencia lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo anterior, excepto en relación a los días de permiso, que serán de ciento veinte, teniendo en cuenta la mayor duración de la prestación social sustitutoria en relación al Servicio Militar. La concesión de los permisos y de la suspensión temporal de la prestación social corresponderá a la Dirección General de Objeción de Conciencia, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba al Reglamento de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

5. Para colaborar al desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, podrán concertarse entre el Ministerio de Justicia e Interior y el Consejo Superior de Deportes los acuerdos oportunos.

Artículo 11. *Medidas en relación al seguimiento de sus estudios*

1. Anualmente las Universidades reservarán para quienes acrediten su condición de deportista de alto nivel y reúnan los requisitos académicos correspondientes, un 3 por 100 de las plazas ofertadas por los centros universitarios en los que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.2 del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, regulador del ingreso en centros universitarios.

Las Universidades valorarán los expedientes de estos alumnos conforme a lo señalado en el artículo 5.1 del citado Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio. Las Juntas de Gobierno de las Universidades podrán ampliar el porcentaje de plazas reservadas a deportistas de alto nivel.

2. Los centros que impartan la licenciatura de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como los Institutos Nacionales de Educación Física, reservarán, como mínimo, un cupo adicional equivalente al 5 por 100 de las plazas ofertadas para los deportistas de alto nivel.

Los deportistas de alto nivel estarán exceptuados de la realización de las pruebas físicas que, en su caso, se establezcan como requisito para el acceso a los Institutos Nacionales de Educación Física.

3. Los deportistas de alto nivel que, en función de su específica preparación, vengan obligados a fijar su residencia en un lugar determinado del territorio nacional, tendrán derecho a acceder al Distrito compartido previsto en el artículo 7.1, a) del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, en el porcentaje que establezca el Consejo de Universidades.

El acceso de estos alumnos a la Universidad de que se trate se producirá dentro del cupo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo.

4. Al objeto de hacer efectiva la previsión contenida en el artículo 53.2, d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación a la compatibilización de los estudios con la preparación o actividad deportiva de los deportistas de alto nivel, los Institutos de Enseñanza Secundaria, de Bachillerato y de Formación Profesional, así como las Universidades tendrán presente tal condición en relación a las solicitudes de cambios de horarios, grupos y exámenes que coincidan con sus actividades, así como respecto de los límites de permanencia establecidos por las Universidades y, en general, en la legislación educativa.

5. En su caso, los Institutos de Formación Profesional reservarán para los deportistas de alto nivel los porcentajes previstos en el apartado 1 de este artículo.

Asimismo, y para el caso de que el acceso a unos determinados estudios impongan la realización de pruebas físicas, los deportistas de alto nivel quedarán exceptuados de las mismas.

6. El Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con las Comunidades Autónomas, Universidades e instituciones educativas privadas con el fin de que los deportistas de alto nivel puedan gozar de condiciones especiales en relación al acceso y permanencia en las mismas, respetando, en todo caso, los requisitos académicos generales previstos para el acceso.

7. Los deportistas de alto nivel estarán exentos del cumplimiento de los requisitos académicos, generales o específicos, exigidos para el acceso a las titulaciones deportivas reguladas en el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los Técnicos Deportivos.

La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de la condición de deportista de alto nivel, excepto si ésta se produce como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos b) y c) de este Real Decreto.

Artículo 12. *Medidas en relación a su incorporación al mercado de trabajo.*

1. Todas las Administraciones y empresas públicas considerarán haber alcanzando la calificación de "deportistas de alto nivel" como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

2. El Consejo Superior de Deportes podrá efectuar convenios con empresas, sean públicas o privadas, con el fin de facilitar a los deportistas de alto nivel las condiciones para compatibilizar su preparación técnico-deportiva con el disfrute de un puesto de trabajo.

Artículo 13. *Medidas en relación a su incorporación y permanencia en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.*

1. De conformidad con el artículo 53.5 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las convocatorias de las pruebas de acceso a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado considerarán como mérito el ostentar, o haber ostentado en los últimos cinco años, la condición de deportista de alto nivel, siempre que esté prevista en las mismas la valoración de méritos específicos.

2. Para la provisión de destinos relacionados con las actividades físicas y deportivas, se valorará como mérito el ostentar o haber ostentado la condición de deportista de alto nivel.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, podrán facilitarse las condiciones necesarias para que los deportistas de alto nivel participen en los entrenamientos, concentraciones y competiciones relacionadas con la práctica deportiva.

4. Con objeto de fomentar la práctica y formación deportiva, el Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con las asociaciones deportivas constituidas en el seno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 14. *Inclusión en la Seguridad Social.*

1. En aplicación del artículo 53.2, e) de la Ley del Deporte y en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, los deportistas de alto nivel tendrán derecho a la inclusión en la Seguridad Social en los términos que se establecen en este artículo.

2. Los deportistas de alto nivel, mayores de dieciocho años, que, en razón de su actividad deportiva, o de cualquier otra actividad profesional que realicen, no estén ya incluidos en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, podrán solicitar su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, quedando afiliados al sistema y asimilados a la situación de alta, mediante la suscripción de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. El citado convenio se registrará por lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de julio de 1991, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, salvo las siguientes particularidades.

a) Los deportistas de alto nivel podrán suscribir el convenio especial aunque con anterioridad no hayan realizado actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social, no exigiéndose, por tanto, período previo de cotización.

b) La solicitud de suscripción del convenio especial deberá realizarse en el plazo de noventa días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la relación de deportistas de alto nivel a la que hace referencia el artículo 3.2 de este Real Decreto, y en la que figuren incluidos, retrotrayéndose los efectos de la solicitud al día primero del mes en que se haya adquirido la condición de deportista de alto nivel.

c) En el momento de suscribir el convenio especial, el interesado podrá elegir la base de cotización entre las vigentes en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con sujeción a las normas generales aplicables a dicho régimen.

d) La realización de cualquier actividad profesional por cuenta propia o ajena que suponga la inclusión del deportista de alto nivel en cualquier régimen de la Seguridad Social, determinará, sin excepción alguna, la extinción del convenio.

e) No será causa de extinción del convenio especial la exclusión en las sucesivas relaciones anuales publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" de aquellos deportistas que hubiesen estado incluidos con anterioridad y hubiesen suscrito el convenio.

Artículo 15. *Alcance y límites de las medidas.*

1. Salvo en los casos en que esté previsto un plazo distinto, la duración de los beneficios derivados de las medidas contempladas en el presente Real Decreto se extenderá al año natural siguiente de la pérdida de la condición de deportista de alto nivel por la causa prevista en el artículo 16 a) del presente Real Decreto.

2. En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del artículo 16, la pérdida de la condición de deportista de alto nivel y sus beneficios se producirá desde el momento en que recaiga resolución firme y se publique en el "Boletín Oficial del Estado" su exclusión de la relación anual de tales deportistas.

Los deportistas que hayan perdido su condición de alto nivel por alguna de las causas previstas en el párrafo anterior no podrán recuperar tal condición hasta el cumplimiento íntegro de la sanción que les hubiera sido impuesta y, en todo caso, hasta la publicación de la siguiente relación anual a aquella de la que fueran excluidos.

Artículo 16. *Pérdida de la condición de deportista de alto nivel*

La condición de deportista de alto nivel se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Por quedar excluido de la relación anual de deportistas de alto nivel, al no alcanzar los requisitos deportivos establecidos en este Real Decreto.

b) Por haber sido sancionado en firme por dopaje.

c) Por haber sido sancionado en firme por alguna de las infracciones previstas en el artículo 14 del Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva.

Disposición adicional única. Deportistas de modalidades sin Federación deportiva española

Los deportistas que practiquen modalidades deportivas no acogidas por ninguna Federación deportiva española podrán alcanzar la condición de deportista de alto nivel en el caso de que cumplan los requisitos previstos en este Real Decreto. En estos supuestos, las facultades de presentación y propuesta previstas en el artículo 7 para las Federaciones deportivas españolas se entenderán referidas a las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal o, en su caso, a las Federaciones deportivas autonómicas. La Comisión de evaluación del deporte de alto nivel analizará cada una de las proposiciones y elevará propuesta razonada sobre cada una de ellas.

Disposición transitoria única. Vigencia de la normativa anterior

Los deportistas que al momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto disfruten de alguna de las medidas especiales, que en el mismo se contienen, tendrán la consideración de deportistas de alto nivel, hasta la publicación de la primera relación anual prevista en el artículo 3.2 del presente Real Decreto, sin perjuicio de que la regulación establecida en el artículo 14 del mismo surta efectos a partir de la citada publicación.

El régimen previsto en el artículo 11.7 del presente Real Decreto resultará de aplicación a los deportistas que hubieran sido declarados deportistas del alto nivel en algunos de los cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto y, expresamente, la Resolución del Consejo Superior de Deportes de 22 de diciembre de 1994.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta al Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, y previo informe de la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel, para la modificación de los anexos del presente Real Decreto, cuando así lo aconseje la evolución técnico-deportiva.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO I

GRUPO A

Grupo	Individual			Deportes de equipos Deportes de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión					
A	12	4	20	8	4

El porcentaje previsto en los artículos 5.1 B) y 6, B) se establece en el 50 por 100.

ANEXO II

GRUPO B

Subgrupo B I

Grupo	Individual			Deportes de equipos Deportes de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión					
B-I	12	4	20	8	4

Subgrupo B II

Grupo	Individual			Deportes de equipos Deportes de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión					
B-II	8	4	20	8	4

Subgrupo B III

Grupo	Individual			Deportes de equipos Deportes de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión					
B-III	4	2	10	4	2

Subgrupo B IV

Grupo	Individual			Deportes de equipos Deportes de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
Criterios de inclusión					
B-IV	3	1	5	3	1

El porcentaje previsto en el artículo 5.2 B) se establece en el 50 por 100

ANEXO III

GRUPO C

CI

Grupo	Individual		Deportes de equipos Deportes de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	C. Mundo	C. Europa	C. Mundo	C. Europa
C-I	Criterios de inclusión			
	8	4	8	4

C II*

Grupo	Individual		Deportes de equipos Deportes de combate Deporte de enfrentamiento directo	
	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa	JJ. OO. C. Mundo	C. Europa
C-II	Criterios de inclusión			
	16	8	8	4

* En este grupo figurarán aquellos deportistas en edad junior que hayan competido en categoría senior.

El porcentaje previsto en el artículo 5.3 B) se establece en el 50 por 100.

ANEXO IV

Subgrupos de Federaciones de Deportes no Olímpicos

Clasificación en función de su afiliación internacional o su reconocimiento por el C.I.O.

- I
143. Karate.

147. Ajedrez.

112. Taekwondo.

102. Automovilismo.

- II
83. Bolos.

70. Motociclismo.

67. D. Aéreo.

67. A. Subacuáticas.

65. Golf.

59. Patinaje.

56. Squash.

52. Rugby.
- III
49. Montañismo.

48. Espeleología.

42. Tiro a vuelo.

40. Caza.

40. Motonáutica.

39. Esquí náutico.

37. Polo.

36. Colombófila.

36. Salvamento y Socorrismo.

34. Petanca.

33. Billar.

31. Triatlón.
- IV
22. Pesca.

18. Pelota.

7. Colombicultura.

6. Galgos

Las Federaciones Olímpicas que definan y organicen modalidades y/o pruebas no olímpicas estarán integradas en el subgrupo I. Asimismo, se incluyen en el mismo grupo a las Federaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

LEGISLACION DEL DEPORTE

Indice por materias

	Página
DISPOSICIONES GENERALES	
Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte	13
R. D. 765/1992, de 26 de junio, de estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes	89
R. D. 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes	97
R. D. 630/1993, de 4 de mayo, sobre la Asamblea General del Deporte	121
FEDERACIONES DEPORTIVAS	
R. D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas	53
R. D. 1325/1995, de 28 de julio, por el que se modifica el R. D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas	173
O. M. de 28 de abril de 1992, por la que se establecen los criterios para la realización de los procesos electorales de los Organos de Gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Españolas	75
Orden de 2 de febrero de 1994, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas	217
Corección de errores de la Orden de 2 de febrero de 1994 (anteriormente citada)	301
Orden de 10 de marzo de 1994, por la que se dispone la aplicación a las Federaciones Deportivas Españolas de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda	303
SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS	
R. D. 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas	43
R. D. 449/1995, de 24 de marzo, por el que se modifica y completa el R. D. 1084/1991 de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas	165
DISCIPLINA DEPORTIVA	
R. D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva	103
VIOLENCIA EN ESPECTACULOS PUBLICOS	
Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985	323

R. D. 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos	71
R. D. 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los espectáculos deportivos	125

DOPAJE

R. D. 48/1992, de 24 de enero, sobre Comisión Nacional Antidopaje	67
Instrumento de Ratificación del Convenio contra el Dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989 (BOE de 11 de junio de 1992)	81
Resolución de 26 de enero de 1995, del CSD, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte	159

SEGURIDAD SOCIAL

R. D. 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los regímenes especiales de la Seguridad Social de trabajadores ferroviarios, jugadores de fútbol, representantes del comercio, toreros y artistas, en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de escritores de libros en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos	307
R. D. 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los ciclistas profesionales	317
R. D. 766/1993, de 21 de mayo, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de baloncesto	319

DEPORTE UNIVERSITARIO

R. D. 2069/1985, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividades Deportivas Universitarias	183
Orden de 20 de diciembre de 1988, por la que se crea el Comité Español de Deporte Universitario, se determina su estructura y se definen las funciones de sus Organos	185

ENSEÑANZAS DE EDUCACION FISICA Y TITULACIONES DEPORTIVAS

R. D. 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las Enseñanzas de la Educación Física	99
R. D. 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el Título Universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo	141
R. D. 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los Técnicos Deportivos	145
Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	153

APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS

R. D. 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado	41
---	----

FUNDACIONES

Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general	191
--	-----

ALTO NIVEL

Resolución de 22 de diciembre de 1994, del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen los criterios de selección de los deportistas de alto nivel, en orden al cumplimiento del Servicio Militar y la Prestación Social Sustitutoria del mismo	155
--	-----

SEGURO OBLIGATORIO DEPORTIVO

R. D. 849/93, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo	139
---	-----

AYUDAS Y SUBVENCIONES DEL CSD

Orden del 28 de octubre de 1991, por la que se establecen las Bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes	177
--	-----

ANEXO

Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel.....	331
--	-----





Ministerio de Educación y Ciencia

Secretaría General Técnica
